

## CONSEJO DE REDACCIÓN

SECRETARIO-CONSEJERO:

*Juan José Jurado Jurado*

DIRECTOR:

*Juan María Díaz Fraile,*

*Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores*

CONSEJEROS:

*Basilio Aguirre Fernández, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*Ana del Valle Hernández, Registradora de la Propiedad y Mercantil*  
*Jose Ángel García-Valdecasas Butrón, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*Luis Delgado Juega, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*Enrique Américo Alonso, Registrador de la Propiedad y Mercantil*

*Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*José Luis Valle Muñoz, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*Iván Heredia Cervantes, Prof. Titular Derecho Internacional Privado, UAM*  
*Juan Pablo Murga Fernández, Prof. Doctor Derecho Civil, Universidad Sevilla*

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

AÑO LII • Núm. 40 (3.ª Época) • ABRIL DE 2017

*NOTA: A las distintas Secciones del Boletín se accede desde el SUMARIO pinchando directamente sobre cualquiera de ellas y desde el ÍNDICE se entra a los distintos apartados pinchando el seleccionado, salvo que este incluya en rojo un enlace web, al que se accede pulsando directamente sobre el mismo.*

## SUMARIO

### NOTICIAS DE INTERÉS.

### ESTUDIOS Y COLABORACIONES:

- LAS COMUNICACIONES, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES EN EL ÁMBITO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.  
*Por Jose María de Pablos O'Mullony, Registrador de la Propiedad.*

### CASOS PRÁCTICOS.

#### SEMINARIO DE DERECHO REGISTRAL DE MADRID.

### NORMAS:

B.O.E.

CC.AA.

### RESOLUCIONES DE LA D.G.R.N.

#### PUBLICADAS EN EL B.O.E.:

**PROPIEDAD.** *(Por Basilio Aguirre Fernández y Pedro Ávila Navarro).*

**MERCANTIL.** *(Por Ana del Valle Hernández y Pedro Ávila Navarro).*

#### NO PUBLICADAS EN EL B.O.E.:

**AUDITORES.** *(Se publica solo en el Boletín de la Intranet Colegial)*

### SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES:

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

#### TRIBUNAL SUPREMO.

- SENTENCIAS SALA DE LO CIVIL.

- SENTENCIAS SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

\* El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

- **COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL PLENO.** *Por Juan Pablo Murga Fernández.*
- **DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ENERGÍA ELÉCTRICA SUMINISTRADA POR COMERCIALIZADOR.** COMENTARIOS A LAS SENTENCIA EN PLENO SALA 1ª DE LO CIVIL, DE 24-10-2016. *Por Gabriel Macanás, Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil, Universidad de Murcia.*
- **DERECHO A LA PROPIA IMAGEN, CONSENTIMIENTO Y REDES SOCIALES.** COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CIVIL NÚM. 91/2017, DE 15-2-2017. *Por Carlos Trujillo Cabrera. Profesor Ayudante Doctor. Acreditado Contratado Doctor. Universidad de La Laguna.*
- **SENTENCIAS EN JUICIOS VERBALES CONTRA LA CALIFICACIÓN NEGATIVA DE LOS REGISTRADORES.** *Por Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad. (Se publican solo en la Intranet Colegial).*
- **COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS EN JUICIOS VERBALES:**
- S.A.P. ALICANTE.- 21-3-2017.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. LEGITIMACIÓN PASIVA EN LAS DEMANDAS DIRECTAS CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL. RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE RENTA VITALICIA.
- S.J.P.I BARCELONA nº 48.- 31-3-2017.- TÍTULO DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA.
- S.J.P.I. BILBAO nº 13.- 31-3-2017.- CLÁUSULA DE INTERESES DE DEMORA EXCEDIENDO EN DOS PUNTOS AL TIPO DE INTERÉS ORDINARIO. LEGITIMACIÓN TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.
- **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.**
- **DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.**
- **NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA.**
- **INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL:**
- **PRIMERA QUINCENA ABRIL DE 2017.**
- **SEGUNDA QUINCENA ABRIL DE 2017.**
- **ENLACES DE INTERÉS.**

## ÍNDICE

### I. NOTICIAS DE INTERÉS.

- **PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.** *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados.*  
[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-76-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-76-1.PDF)
- **RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2017, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA, POR LA QUE SE PUBLICA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL ILUSTRE COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y BIENES MUEBLES DE ESPAÑA, EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REGISTRAL POR PARTE DE LA OFICINA DE RECUPERACIÓN Y GESTIÓN DE ACTIVOS.**  
<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/28/pdfs/BOE-A-2017-4655.pdf>
- **NEGOCIACIONES CON EL REINO UNIDO A RAÍZ DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE DECLARA SU INTENCIÓN DE RETIRARSE DE LA UNIÓN EUROPEA.**  
<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P8-TA-2017-0102+0+DOC+PDF+V0/ES>
- **CUADRO DE SUSTITUCIONES. RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE APRUEBA EL CUADRO DE SUSTITUCIONES DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES PARA EL DESEMPEÑO DE LAS INTERINIDADES POR LOS REGISTRADORES TITULARES RESPECTIVOS.**  
<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/17/pdfs/BOE-A-2017-4211.pdf>
- **ENCOMIENDA DE GESTIÓN AL COLEGIO DE REGISTRADORES PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA. RESOLUCIÓN DE 14 DE MARZO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE PUBLICA LA**

ENCOMIENDA DE GESTIÓN AL COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES DE ESPAÑA, PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/15/pdfs/BOE-A-2017-4177.pdf>

- **SUBASTAS JUDICIALES Y NOTARIALES. RESOLUCIÓN DE 28 DE MARZO DE 2017**, CONJUNTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 13 DE OCTUBRE DE 2016, POR LA QUE SE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN POR VÍA TELEMÁTICA EN PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES A TRAVÉS DEL PORTAL DE SUBASTAS DE LA AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/19/pdfs/BOE-A-2017-4259.pdf>

## II. ESTUDIOS Y COLABORACIONES.

- **LAS COMUNICACIONES, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES EN EL ÁMBITO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.** *Por Jose María de Pablos O'Mullony, Registrador de la Propiedad.*

## III. CASOS PRÁCTICOS.

*Por Juan José Jurado Jurado, Registrador de la Propiedad.*

*Por el Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid.*

1. HERENCIA. INEXISTENCIA DE TÍTULO SUCESORIO: CAUSANTE QUE FALLECE EN SEGUNDAS NUPCIAS DE CUYO MATRIMONIO NO DEJÓ DESCENDENCIA, Y SÍ TRES HIJOS DE SU PRIMER MATRIMONIO. TESTAMENTO OTORGADO DURANTE SU PRIMER MATRIMONIO A FAVOR DE SU PRIMERA MUJER Y DE SUS REFERIDOS HIJOS. ACUERDO EN LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN DE HERENCIA DE QUE LA VIUDA DE SUS SEGUNDAS NUPCIAS RECIBA SU LEGÍTIMA CONFORME AL ART. 834 C.C. ¿HAY TÍTULO PARA TAL ADJUDICACIÓN?
2. SEPARACIÓN. DIVORCIO. CONVENIO REGULADOR EN QUE SE ATRIBUYE EL DERECHO DE USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR A LOS HIJOS MENORES Y A LA MADRE EN CUYA COMPAÑÍA QUEDAN ¿NECESIDAD DE FIJAR PLAZO?
3. CONCURSO DE ACREEDORES. ENTIDAD CONCURSADA QUE ADQUIERE UNAS FINCAS ABONANDO EL PRECIO MEDIANTE LA CANCELACIÓN DE CIERTAS OBLIGACIONES DINERARIAS QUE CON ELLA TIENE LA ENTIDAD VENDEDORA. ¿SE PRECISA LA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE LO MERCANTIL?
4. CONCURSO DE ACREEDORES. DELEGACIÓN DE FACULTADES POR EL ADMINISTRADOR CONCURSAL EN UN AUXILIAR DELEGADO, ATRIBUYÉNDOLE A ESTE LAS MISMAS FUNCIONES QUE AQUEL TIENE. ¿PUEDE EL AUXILIAR DELEGADO OTORGAR PODER ESPECIAL PARA QUE EL APODERADO COMPAREZCA ANTE NOTARIO EN UNA ESCRITURA DE VENTA DE FINCAS DE LA SOCIEDAD CONCURSADA?
5. DERECHO DE TRANSMISIÓN. SUSTITUCIÓN VULGAR. TÍTULO SUCESORIO: NECESIDAD DE APORTARLO AL ENTRAR EN JUEGO EL DERECHO DE TRANSMISIÓN Y NO LA SUSTITUCIÓN VULGAR.

**V. NORMAS.** *Por Juan José Jurado Jurado, Registrador Mercantil y Secretario del Boletín.*

## **1. B.O.E.**

### **JEFATURA DEL ESTADO:**

- LEY 1/2017, DE 18 DE ABRIL, SOBRE RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES QUE HAYAN SALIDO DE FORMA ILEGAL DEL TERRITORIO ESPAÑOL O DE OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA, POR LA QUE SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO ESPAÑOL LA DIRECTIVA 2014/60/UE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 15 DE MAYO DE 2014.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/19/pdfs/BOE-A-2017-4258.pdf>

- REAL DECRETO-LEY 7/2017, DE 28 DE ABRIL, POR EL QUE SE PRORROGA Y MODIFICA EL PROGRAMA DE ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/29/pdfs/BOE-A-2017-4678.pdf>

- REAL DECRETO-LEY 6/2017, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO EN LOS ÁMBITOS DE PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO Y UNIVERSITARIO, FUERZAS ARMADAS, FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y CUERPOS DE POLICÍA DEPENDIENTES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA 2017.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/01/pdfs/BOE-A-2017-3546.pdf>

- INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, HECHO EN MADRID EL 1 DE OCTUBRE DE 2014.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/03/pdfs/BOE-A-2017-3645.pdf>

- INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, HECHO EN MADRID EL 1 DE OCTUBRE DE 2014.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/03/pdfs/BOE-A-2017-3646.pdf>

### **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES:**

- REAL DECRETO 316/2017, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY 24/2015, DE 24 DE JULIO, DE PATENTES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/01/pdfs/BOE-A-2017-3550.pdf>

- ORDEN 360/2017, DE 21 DE ABRIL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DELEGADA DEL GOBIERNO PARA ASUNTOS ECONÓMICOS DE 2 DE MARZO DE 2017, SOBRE CONDICIONES ADICIONALES A CUMPLIR POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ADHERIDAS AL FONDO DE FINANCIACIÓN A COMUNIDADES AUTÓNOMAS, COMPARTIMENTO FONDO DE LIQUIDEZ AUTONÓMICO 2017.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/22/pdfs/BOE-A-2017-4392.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2017, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON LA LEY DE ANDALUCÍA 3/2016, DE 9 DE JUNIO, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS EN LA CONTRATACIÓN DE PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS HIPOTECARIOS SOBRE LA VIVIENDA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/21/pdfs/BOE-A-2017-4381.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2017, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN

GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON LA LEY DE ANDALUCÍA 3/2016, DE 9 DE JUNIO, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS EN LA CONTRATACIÓN DE PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS HIPOTECARIOS SOBRE LA VIVIENDA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/21/pdfs/BOE-A-2017-4381.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2017, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 4/2016, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS PERSONAS EN RIESGO DE EXCLUSIÓN RESIDENCIAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/24/pdfs/BOE-A-2017-4481.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 2017, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA REGIÓN DE MURCIA 10/2016, DE 7 DE JUNIO, DE REFORMA DE LA LEY 6/2015, DE 24 DE MARZO, DE LA VIVIENDA DE LA REGIÓN DE MURCIA, Y DE LA LEY 4/1996, DE 14 DE JUNIO, DEL ESTATUTO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/28/pdfs/BOE-A-2017-4673.pdf>

## **MINISTERIO DE JUSTICIA.**

- ORDEN 344/2017, DE 7 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LA OPOSICIÓN LIBRE PARA OBTENER EL TÍTULO DE NOTARIO, CONVOCADA POR ORDEN JUS/1410/2016, DE 10 DE AGOSTO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/17/pdfs/BOE-A-2017-4203.pdf>

- CUADRO DE SUSTITUCIONES. RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE APRUEBA EL CUADRO DE SUSTITUCIONES DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES PARA EL DESEMPEÑO DE LAS INTERINIDADES POR LOS REGISTRADORES TITULARES RESPECTIVOS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/17/pdfs/BOE-A-2017-4211.pdf>

- ENCOMIENDA DE GESTIÓN AL COLEGIO DE REGISTRADORES PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA. RESOLUCIÓN DE 14 DE MARZO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE PUBLICA LA ENCOMIENDA DE GESTIÓN AL COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES DE ESPAÑA, PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/15/pdfs/BOE-A-2017-4177.pdf>

## **MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA**

- REAL DECRETO 362/2017, DE 8 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE FOMENTO, Y SE MODIFICA EL REAL DECRETO 424/2016, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/11/pdfs/BOE-A-2017-3948.pdf>

- REAL DECRETO 396/2017, DE 21 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 706/1997, DE 16 DE MAYO, POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO EJERCIDO POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/22/pdfs/BOE-A-2017-4390.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 29 DE MARZO DE 2017, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REHABILITACIÓN DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/05/pdfs/BOE-A-2017-3754.pdf>

- **SUBASTAS JUDICIALES Y NOTARIALES. RESOLUCIÓN DE 28 DE MARZO DE 2017, CONJUNTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 13 DE OCTUBRE DE 2016, POR LA QUE SE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN POR VÍA TELEMÁTICA EN PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES A TRAVÉS DEL PORTAL DE SUBASTAS DE LA AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.**

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/19/pdfs/BOE-A-2017-4259.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SOBRE ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS Y CIUDADANOS EN SU IDENTIFICACIÓN TELEMÁTICA ANTE LAS ENTIDADES COLABORADORAS CON OCASIÓN DEL PAGO TELEMÁTICO DE LAS TASAS QUE CONSTITUYEN RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS, MEDIANTE EL SISTEMA DE FIRMA NO AVANZADA CON CLAVE DE ACCESO EN UN REGISTRO PREVIO (SISTEMA CL@VE PIN) Y FIRMA ELECTRÓNICA DE FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/20/pdfs/BOE-A-2017-4295.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 2017, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REHABILITACIÓN DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/19/pdfs/BOE-A-2017-4284.pdf>

- CORRECCIÓN DE ERRORES ORDEN 227/2017, DE 13 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 202 PARA EFECTUAR LOS PAGOS FRACCIONADOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL, Y EL MODELO 222 PARA EFECTUAR LOS PAGOS FRACCIONADOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/20/pdfs/BOE-A-2017-4294.pdf>

#### **MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL:**

- RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 2017, DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES, ESTABLECIDAS EN EL ART. 33 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/21/pdfs/BOE-A-2017-4375.pdf>

#### **MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN:**

- PROTOCOLO SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL, HECHO EN MÓNACO EL 14 DE ABRIL DE 2005.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/05/pdfs/BOE-A-2017-3741.pdf>

#### **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE:**

- REAL DECRETO 363/2017, DE 8 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE UN MARCO PARA LA ORDENACIÓN DEL ESPACIO MARÍTIMO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/11/pdfs/BOE-A-2017-3950.pdf>

## **BANCO DE ESPAÑA:**

- RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DE 2017, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN LOS ÍNDICES Y TIPOS DE REFERENCIA APLICABLES PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE MERCADO EN LA COMPENSACIÓN POR RIESGO DE TIPO DE INTERÉS DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, ASÍ COMO PARA EL CÁLCULO DEL DIFERENCIAL A APLICAR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE MERCADO DE LOS PRÉSTAMOS O CRÉDITOS QUE SE CANCELAN ANTICIPADAMENTE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3867.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2017, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN DETERMINADOS TIPOS DE REFERENCIA OFICIALES DEL MERCADO HIPOTECARIO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/20/pdfs/BOE-A-2017-4335.pdf>

## **2. COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

### **ANDALUCÍA:**

- LEY 2/2017, DE 28 DE MARZO, DE MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/21/pdfs/BOE-A-2017-4348.pdf>

### **ARAGÓN:**

- LEY 2/2017, DE 30 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA TRIBUTARIA.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=955074024242>

- RESOLUCIÓN DE 27 DE MARZO DE 2017, DEL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, POR LA QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS COEFICIENTES APLICABLES AL VALOR CATASTRAL PARA ESTIMAR EL VALOR REAL DE DETERMINADOS BIENES INMUEBLES URBANOS UBICADOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, A EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS HECHOS IMPONIBLES DE LOS IMPUESTOS SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS Y SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES DEVENGADOS DURANTE EL EJERCICIO 2017, Y SE ACTUALIZAN LOS COEFICIENTES DE AJUSTE APLICABLES A LA SUPERFICIE, CALIDAD Y ANTIGÜEDAD DE LA METODOLOGÍA DE OBTENCIÓN DE PRECIOS MEDIOS EN EL MERCADO.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=957366183434>

### **PRINCIPADO DE ASTURIAS:**

- LEY 2/2017, DE 24 DE MARZO, DE SEGUNDA MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2004, DE 23 DE NOVIEMBRE, DE MONTES Y ORDENACIÓN FORESTAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/21/pdfs/BOE-A-2017-4349.pdf>

### **CANTABRIA:**

- CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA LEY 2/2017, DE 24 DE FEBRERO, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3824.pdf>

### **COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN:**

- LEY 1/2017, DE 28 DE MARZO, POR LA QUE SE AMPLÍAN LOS LÍMITES DEL PARQUE NATURAL LAGO DE SANABRIA Y ALREDEDORES (ZAMORA), SE MODIFICA SU DENOMINACIÓN POR LA DE PARQUE NATURAL LAGO DE SANABRIA Y SIERRAS SEGUNDERA Y DE PORTO (ZAMORA), Y SE ESTABLECE SU RÉGIMEN DE PROTECCIÓN, USO Y GESTIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/24/pdfs/BOE-A-2017-4447.pdf>

## **CATALUÑA:**

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 1638-2017, CONTRA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 40, APARTADOS UNO Y DOS, DE LA LEY 4/2017, DE 28 DE MARZO, DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA PARA EL EJERCICIO 2017 Y DIVERSAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS.

[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=783307&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=783307&type=01&language=es_ES)

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 3071-2013, INTERPUESTO POR EL GOBIERNO DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA RESPECTO DE LOS ART.S 39.2 Y 40 DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO, DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO AL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO (SENTENCIA).

[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=783551&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=783551&type=01&language=es_ES)

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 7067-2014, INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 3/2014, DE 19 DE FEBRERO, DE HORARIOS COMERCIALES Y DE MEDIDAS PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN (SENTENCIA).

[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=783452&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=783452&type=01&language=es_ES)

- CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NÚM. 5958-2014, PLANTEADO POR EL GOBIERNO DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO 413/2014, DE 6 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS (SENTENCIA).

[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=783498&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=783498&type=01&language=es_ES)

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 1628-2013, PLANTEADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE TARRAGONA EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES (SENTENCIA).

[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=783469&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=783469&type=01&language=es_ES)

## **GALICIA:**

- LEY 1/2017, DE 8 DE FEBRERO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA PARA EL AÑO 2017.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3822.pdf>

- LEY 2/2017, DE 8 DE FEBRERO, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDENACIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3823.pdf>

## **LA RIOJA:**

- LEY 2/2017, DE 31 DE MARZO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 2017.

[http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_BoletinvisorServlet?referencia=4941358-1-PDF-508292](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_BoletinvisorServlet?referencia=4941358-1-PDF-508292)

- LEY 3/2017, DE 31 DE MARZO, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2017.

[http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_BoletinvisorServlet?referencia=4941359-1-PDF-508293](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_BoletinvisorServlet?referencia=4941359-1-PDF-508293)

## **NAVARRA:**

- LEY FORAL 1/2017, DE 9 DE MARZO, POR LA QUE SE DEROGA LA LEY FORAL 2/1997, DE 27 DE FEBRERO, SOBRE AYUDAS A LA PROMOCIÓN DE POLÍGONOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE ÁMBITO LOCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/19/pdfs/BOE-A-2017-4262.pdf>

- LEY FORAL 2/2017, DE 6 DE ABRIL, PARA REGULAR LA PROTECCIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES EN MATERIA DE CLÁUSULAS SUELO.

[http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/71/Anuncio-0/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/71/Anuncio-0/)

- LEY FORAL 3/2017, DE 6 DE ABRIL, POR LA QUE SE DEROGA LA LEY FORAL 24/2003, DE 4 DE ABRIL, DE SÍMBOLOS DE NAVARRA.

[http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/71/Anuncio-1/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/71/Anuncio-1/)

- ORDEN FORAL 39/2017, DE 14 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA POR LA QUE SE DICTAN LAS NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO CORRESPONDIENTES AL AÑO 2016, SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN Y SE DETERMINAN LAS CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN POR MEDIOS TELEMÁTICOS.

[http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/68/Anuncio-0/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/68/Anuncio-0/)

### **PAÍS VASCO:**

- RESOLUCIÓN DE 5 DE ABRIL DE 2017, DE LA PRESIDENCIA DE LAS JUNTAS GENERALES DE GIPUZKOA, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE CONVALIDACIÓN DEL DECRETO FORAL-NORMA 1/2017, DE 28 DE FEBRERO, POR EL QUE SE DETERMINA EL TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA RESTITUCIÓN DE LAS CANTIDADES SATISFECHAS EN APLICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS SUELO.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/04/1702047a.shtml>

### **VALENCIA:**

- LEY 8/2017, DE 7 DE ABRIL, DE LA GENERALITAT, INTEGRAL DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA EXPRESIÓN DE GÉNERO EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

[http://www.dogv.gva.es/datos/2017/04/11/pdf/2017\\_3089.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/2017/04/11/pdf/2017_3089.pdf)

- LEY 9/2017, DE 7 DE ABRIL, DE LA GENERALITAT, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/1998, DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO.

[http://www.dogv.gva.es/datos/2017/04/11/pdf/2017\\_3091.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/2017/04/11/pdf/2017_3091.pdf)

## V. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y NOTARIADO.

### 1. RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL B.O.E.

#### RECURSOS GUBERNATIVOS.

1.1. RESOLUCIONES DE LA PROPIEDAD. *Por Basilio Aguirre Fernández.*

1.2. RESOLUCIONES DE MERCANTIL. *Por Ana del Valle Hernández.*

1.3. RESOLUCIONES DE LA PROPIEDAD. *Por Pedro Ávila Navarro.*

1.4. RESOLUCIONES DE MERCANTIL. *Por Pedro Ávila Navarro.*

#### **1.1. REGISTRO DE LA PROPIEDAD.** *Por Basilio Aguirre Fernández, Registrador de la Propiedad.*

- R. 13-3-2017.- R.P. ADEJE.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: TRACTO SUCESIVO.** La Dirección General ha declarado reiteradamente (RR. 20-7-2012 y 27-2-2013) que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación negativa haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso.

Señala el art. 592.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el letrado de la Administración de Justicia embargará los bienes del ejecutado. El propio Tribunal Constitucional tiene declarado «la actividad judicial en la ejecución solo puede actuar válidamente sobre el patrimonio del condenado» (S. 85/1991, de 22 de abril). Esto no obstante, de los arts. 593 y 594 de la Ley de Enjuiciamiento Civil resulta que en determinadas circunstancias, el embargo de bienes ajenos puede ser eficaz. Dice el art. 594 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que «el embargo trabado sobre bienes que no pertenezcan al ejecutado será, no obstante, eficaz» siempre que el verdadero titular no hiciese valer sus derechos por medio de una tercería de dominio.

En nuestro sistema registral, todo título cuyo acceso al Registro se pretenda ha de venir otorgado por el titular registral o en procedimiento dirigido contra él (cfr. arts. 20 –especialmente el párrafo último, adicionado por la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre– y 40 de la L.H.), alternativa esta última que no es sino desenvolvimiento del principio de salvaguardia judicial de los asientos registrales (art. 1 de la L.H.). El último párrafo del art. 20 L.H. establece la excepción de que «en los procedimientos criminales podrá tomarse anotación de embargo preventivo o de prohibición de disponer de los bienes, como medida cautelar, cuando a juicio del Juez o Tribunal existan indicios racionales de que el verdadero titular de los mismos es el imputado, haciéndolo constar así en el mandamiento». La posibilidad de embargar bienes de sociedades de capital –por tanto no solo con personalidad propia sino con limitación de responsabilidad a las aportaciones efectuadas– por deudas de los socios que la integran, exige acudir a la doctrina del levantamiento del velo de la personalidad jurídica. Pero esa decisión, que tiene que tomar el Juez, sobre el levantamiento del velo, no puede adoptarse al margen de un procedimiento civil entablado contra la propia sociedad titular del bien (cfr. arts. 24 de la Constitución Española y 1, 40 y 82 de la L.H.), salvo en los supuestos legalmente admitidos, que como se ha visto son excepcionales y de interpretación restrictiva.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/04/pdfs/BOE-A-2017-3708.pdf>

- R. 15-3-2017.- R.P. MADRID Nº 39.- **BIENES GANACIALES: PRESUNCIÓN DE GANANCIALIDAD. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL: PUNTOS DE CONEXIÓN RESPECTO DE LOS MATRIMONIOS ENTRE CÓNYUGE ESPAÑOL Y EXTRANJERO.** La rectificación de los asientos exige, bien el consentimiento del titular registral y de todos aquellos a los que el asiento atribuya algún derecho –lógicamente siempre que se trate de materia no sustraída al ámbito de autonomía de la voluntad–, bien la oportuna resolución judicial recaída en juicio declarativo entablado contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho. La rectificación registral se practica conforme indica el art. 40 de la L.H. Así ocurre en el supuesto que da lugar a la presente en el que se pretende la rectificación del contenido del Registro sin que las personas a quienes el asiento atribuye una determinada posición jurídica (herederos del cónyuge del titular registral sobre el bien inscrito como presuntivamente ganancial), hayan prestado el consentimiento o hayan disfrutado en un procedimiento judicial de la posición jurídica prevista en el ordenamiento.

Es cierto que esta Dirección General ha declarado en diversas ocasiones (cfr., entre otras, las RR. 5-5-1978, 6-11-1980, 10-9-2004, 13-9-2005, 19-6-2010, 7 de marzo, 24 de junio, 23 de agosto y 15-10-2011 y 29-2-2012) que cuando la rectificación se refiere a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes y auténticos, independientes por su naturaleza de la voluntad de los interesados, no es necesaria la aplicación del art. 40.d) de la L.H., pues bastará para llevar a cabo la subsanación tabular la mera petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren y acrediten el error padecido. En aplicación de esta doctrina este Centro Directivo ha aceptado la rectificación del contenido del Registro, y del carácter ganancial del bien, cuando de la documentación aportada ha resultado, indubitadamente, que el bien carecía de la cualidad publicada por el R.P. Para acceder a la modificación del contenido del R.P. y del carácter de ganancial con que publica la titularidad del bien, es preciso o bien acreditar fehacientemente los hechos de los que resultaría no aplicable el régimen de gananciales o bien contar con el consentimiento de aquellos cuya posición jurídica sea vea afectada por el pronunciamiento registral o bien resolución judicial en la que estos hayan tenido la posibilidad de intervenir en la forma prevista por el ordenamiento.

Resultando indiscutido que el contrayente y marido de la titular, ostentaba la nacionalidad polaca en ese momento, la aplicación de la norma de conflicto entonces vigente lleva a una conclusión bien distinta de la pretendida, por cuanto el entonces vigente art. 1.325 del C.C. (que no fue modificado hasta la reforma de 1981), decía así: «Si el casamiento se contrajere en país extranjero entre español y extranjera o extranjero y española, y nada declarasen o estipulasen los contratantes relativamente a sus bienes, se entenderá, cuando sea español el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y, cuando fuere española la esposa, que se casa bajo el régimen de derecho común en el país del varón; todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto de los bienes inmuebles». Este precepto, que participaba del régimen vigente conforme al cual la mujer casada seguía el régimen jurídico aplicable al marido, con independencia de la valoración que hoy en día merezca, lo cierto es que establece como punto de conexión para la determinación del régimen económico-matrimonial aplicable al matrimonio, el de la nacionalidad del marido con independencia de cual fuere la residencia de la esposa al tiempo de contraerlo.

Téngase en cuenta que de la doctrina del T.C. se deduce: a) matrimonios contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma del Título Preliminar del C.C., así como los contraídos con anterioridad a la Constitución Española, a falta de nacionalidad común, se rigen por la ley nacional correspondiente al marido al tiempo de su celebración; b) los matrimonios contraídos tras la entrada en vigor de la Constitución Española hasta la entrada en vigor de la L. 15-10-1990, debe estarse a lo establecido en la S.T.C. 39/2002 de 14 de febrero, en cuanto declara inconstitucional el art. 9.2 del C.C., según redacción dada por el D. 1.836/1974, de 31 de mayo, en el inciso «por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración», debiéndose recordar la doctrina mantenida por este Centro Directivo en R. 9-7-2014, y c) matrimonios contraídos después de la vigencia de la L. 15-10-1990 se les aplica la normativa contenida en el art. 9.2, si bien teniendo en cuenta el art. 107 del C.C.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/04/pdfs/BOE-A-2017-3710.pdf>

- R. 16-3-2017.- R.P. TORREDEMBARRA.- **LEGADOS: TOMA DE POSESIÓN POR EL PRELEGATARIO EN DERECHO CATALÁN.** Debe decidirse en este expediente si es o no inscribible una escritura de aceptación y adjudicación de prelegado otorgada únicamente por la prelegataria, sin que conste la aceptación de la herencia por la prelegataria ni por la otra heredera, y sin estar autorizada aquella para ocupar por su propia autoridad la cosa legada.

Cuando las calificaciones impugnadas o los recursos se fundamenten, de forma exclusiva, en normas de Derecho catalán o en su infracción, los Registradores deberán remitir el expediente formado a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña, aun cuando se hayan interpuesto ante esta D.G.R.N. Por el contrario, cuando la calificación impugnada o los recursos se fundamenten además, o exclusivamente, en otras normas o en motivos ajenos al Derecho catalán, como es el caso presente, el Registrador deberá dar al recurso la tramitación prevista en la L.H. y remitir el expediente formado a esta D.G.R.N. en cumplimiento del art. 324 de la L.H.

En cuanto a la cuestión de fondo del recurso, cabe recordar que, en el ámbito del Derecho común, el art. 885 del C.C. establece que el legatario no puede ocupar por sí la cosa legada, debiendo exigir tal entrega al albacea facultado para la misma o a los herederos. En concordancia con tales preceptos legales, el art.

81 del R.H. dispone lo siguiente: «La inscripción a favor del legatario de inmuebles específicamente legados se practicará en virtud de (...) a) Escritura de manifestación de legado otorgada por el propio legatario, siempre que no existan legitimarios y aquel se encuentre facultado expresamente por el testador para posesionarse de la cosa legada (...) c) Escritura de entrega otorgada por el legatario (...) y por el heredero o herederos». Aunque según la doctrina científica y la de esta Dirección General (cfr. RR. 28 de abril de 1876 y 18-7-1900) tal entrega no es necesaria en el caso de que se trate de un prelegatario, ello no ocurre así más que cuando tal prelegatario es heredero único, pues, si existen otros herederos (cfr. R. 25-9-1987), no puede uno solo de ellos (sin constarle la renuncia de los demás) hacer entrega del legado.

Ciertamente, la aplicación del art. 81.1 del R.H. debe adaptarse al Derecho catalán, pero no con el alcance que pretende la recurrente cuando concluye que el prelegatario está facultado expresamente para tomar posesión de la cosa legada, aunque no haya aceptado la herencia, porque —a su juicio— tal facultad deriva «ex lege» del consentimiento del testador en la redacción del testamento. Así, la exigencia de que no existan legitimarios impuesta por el apartado a) del citado precepto reglamentario respecto de la inscripción de la escritura de manifestación del legado no puede entenderse referida al legitimario del Derecho catalán, habida cuenta de la naturaleza de la legítima, que únicamente confiere el derecho a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial que este puede atribuirles por cualquier título, de suerte que el legitimario es un simple acreedor del heredero (cfr. arts. 451.1 y 451.15 del C.C. de Cataluña). Por lo demás, también debe ser adecuadamente interpretado el art. 81.1 del R.H. cuando se trata de un prelegado, como ocurre en el presente caso, pues debe entenderse que la excepción a la regla de la necesidad de entrega de la posesión por el heredero debe aplicarse tanto si el heredero favorecido por el legado es el heredero único como si existen otros herederos. Ahora bien, el heredero favorecido con un legado es, a la vez, sucesor a título universal y a título particular, pudiendo aceptar la herencia y repudiar el legado, así como aceptar este y repudiar aquella (art. 427.16.6 del C.C. de Cataluña). Por ello, la excepción que el citado art. 427.22, apartado 4, establece respecto del prelegado únicamente puede ser apreciada si el favorecido por el legado acepta previa o simultáneamente la herencia a la que ha sido llamado por el testador.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/04/pdfs/BOE-A-2017-3711.pdf>

- R. 17-3-2017.- R.P. ARGANDA DEL REY nº 2.- **ANOTACIÓN DE EMBARGO SOBRE EL DERECHO HEREDITARIO: REQUISITOS.** Como cuestión previa es necesario recordar que constituye reiterada doctrina de este Centro Directivo que en los recursos solo cabe tener en cuenta los documentos presentados en tiempo y forma en el Registro para su calificación.

El único problema que plantea el presente recurso es el de si, siendo las deudas propias del heredero, se puede anotar un embargo sobre los derechos que pudieran corresponder al deudor en la herencia de sus padres, respecto de un bien concreto inscrito a nombre de éstos, cuando no se acompaña testamento ni declaración de herederos de dicho titular, ni tampoco certificado de defunción ni del Registro de Actos de Última Voluntad (estos dos, junto con fotocopia del libro de familia se acompañan con el escrito de recurso). Tratándose de deudas propias del heredero demandado, el art. 166.1.2 del R.H. posibilita que se tome anotación preventiva únicamente en la parte que corresponda el derecho hereditario del deudor, sin que esa anotación preventiva pueda hacerse extensible al derecho hereditario que pueda corresponder a otros herederos. Por ello, es imprescindible conocer el derecho hereditario correspondiente al heredero deudor demandado pues solo y exclusivamente ese derecho puede ser objeto de la anotación preventiva de embargo. Y, para ello, será imprescindible aportar el título sucesorio correspondiente, exigiendo el citado art. 166.1.2 que se hagan constar las circunstancias del testamento o declaración de herederos.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/04/pdfs/BOE-A-2017-3713.pdf>

- R. 17-3-2017.- R.P. EL VENDRELL nº 1.- **ADJUDICACIONES PARA PAGO DE DEUDAS: TRATAMIENTO REGISTRAL.** Aunque la D.G.R.N. ha admitido históricamente la inscripción de una finca a nombre de un heredero para que este procediera a elevar a público un contrato de venta suscrito por el causante a favor de un tercero, la vigente legislación registral no permite, en vía de principio, una inscripción de dominio en favor de alguien que propiamente no es titular dominical y que solo ostenta determinadas facultades de actuación. Así resulta de una adecuada interpretación del art. 20 de la L.H., toda vez que en el R.P., por razón de su propia dinámica y a diferencia de lo que sucede en el R.M., no se inscribe la representación. No es una situación jurídica inscribible, pues los poderes, las facultades de actuación y las meras instrucciones escapan,

en principio, a la publicidad del Registro, razón por la cual el citado precepto legal excluye la inscripción de los cargos de representación por no suponer titularidad alguna. No son supuestos de tracto abreviado, sino de gestión y disposición de derecho ajeno.

Según la R. 8-7-2013, de la «... doctrina jurisprudencial se deduce con absoluta nitidez que en las adjudicaciones para pago de deudas no existe un efecto traslativo del dominio a favor del adjudicatario. De las dos tesis doctrinales principales que se han enfrentado tradicionalmente en relación con la naturaleza y efectos de la dación para pago, la que considera que solo transmite a los acreedores la posesión y administración de los bienes, con el mandato de liquidarlos y cobrarse (con indisponibilidad meramente obligacional por parte del deudor), y la que considera que produce una transmisión fiduciaria de los bienes cedidos a favor de los acreedores, que los reciben con el encargo de liquidarlos y cobrar con su producto sus créditos, la jurisprudencia se ha inclinado por la primera. Por ello, este Centro Directivo, al trasladar esta doctrina jurisprudencial al ámbito registral en relación con las inscripciones practicadas conforme al art. 2, nº 3, de la L.H., a favor del adjudicatario en los casos de dación para pago, ha afirmado que al interpretar el alcance de tales inscripciones hay que tener en cuenta que la adjudicación para pago es una adjudicación «en vacío» puramente formal, para permitir la disposición final del bien, sin que el bien entre en el patrimonio del adjudicatario».

Si tales adjudicaciones no son más que un mandato de formalización de la venta realizada por el causante (de modo que carece contenido económico, traslativo y jurídico real alguno) su acceso a los libros registrales está vedado por el art. 20, párrafo cuarto, de la L.H. Además, no resulta útil, pues si existe documento privado de la venta realizada, escrito y firmado por el causante, no es necesaria adjudicación alguna a los herederos toda vez que el art. 20, párrafo quinto, de la L.H. exceptúa de la necesidad de inscripción previa a favor de aquellos los documentos que otorguen ratificando tal contrato privado realizado por el causante; y si no existe tal documento privado suscrito y firmado por el causante, este Centro Directivo ha entendido que es inscribible la escritura de formalización del contrato privado si es otorgada por todos los herederos del vendedor (vid., por todas, las RR. 16-11-2011 y 21-11-2014).

Por último, no puede sostenerse la afirmación de recurrente cuando indica que la existencia de los referidos contratos privados de compraventa deben hacerse contar en el R.P. por medio de una nota marginal.

En nuestro Derecho registral rige un sistema de «*numerus clausus*» en relación con los asientos practicables en los libros registrales. Así, únicamente pueden extenderse los asientos previstos por la legislación hipotecaria, que son los contemplados en el art. 41 del R.H. (inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales), y dichos asientos, a su vez, únicamente pueden extenderse en los casos legal y reglamentariamente previstos.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/04/pdfs/BOE-A-2017-3714.pdf>

- R. 17-3-2017.- R.P. ZARAGOZA Nº 14.- **APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO: TRASMISIÓN. PROHIBICIONES DE DISPONER: ALCANCE.** La previsión de edificabilidad por la ordenación territorial y urbanística, por sí misma, no la integra en el contenido del derecho de propiedad del suelo. La patrimonialización de la edificabilidad se produce únicamente con su realización efectiva y está condicionada en todo caso al cumplimiento de los deberes y el levantamiento de las cargas propias del régimen que corresponda, en los términos dispuestos por dicha legislación, requiriendo todo acto de edificación del correspondiente acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo. La proximidad conceptual entre los derechos de edificación y aprovechamiento urbanístico se ha acentuado en la legislación actual, una vez superado el citado sistema de adquisición gradual de facultades urbanísticas. Sin embargo, desde el punto de vista de la técnica urbanística pueden diferenciarse aún, los conceptos de edificabilidad, aprovechamiento urbanístico subjetivo o patrimonializable y de aprovechamiento real u objetivo.

Respecto al régimen del aprovechamiento urbanístico subjetivo, de lo señalado en la Sentencia de la Sala Tercera del T.S. 15-12-2010, seguida por la de 22-1-2016, se concluye que la mera clasificación del suelo no supone la automática patrimonialización de los aprovechamientos que la ordenación urbanística añade a tal contenido. Cualquiera que sea la posición que se sostenga respecto a su naturaleza, —sigue diciendo la sentencia—, la determinación de esos derechos está sometida a un proceso administrativo que ha de finalizar en la concreción de una determinada edificabilidad del suelo del que emanan esos derechos. Quiere decirse con ello que quien perfila como objeto de un contrato tales derechos, está introduciendo importantes elementos de incertidumbre en el contrato. Sería pues un contrato con un importante compo-

nente aleatorio, con una carga de riesgo y con una notable indeterminación temporal, pues tanto la definitiva concreción de los derechos como la definitiva materialización de los mismos está sometida, por imperativo legal, a un control de la Administración urbanística competente.

Ciertamente, como ha reconocido esta Dirección General –vid. RR. 14-6-2011 y 13 de abril y 22-7-2016–, siempre que la legislación y/o el planeamiento urbanístico lo permitan, cabe la celebración de un negocio cuyo objeto sea la transferencia de aprovechamiento entre fincas distintas, de forma que quede disminuido el aprovechamiento urbanístico de una finca, en favor de otra, la finca de destino, que acrece su contenido de aprovechamiento en la misma medida en que la de origen lo disminuye, de manera estructuralmente parecida a lo que sucede cuando por medio de una agregación se reduce la superficie de una finca y se aumenta la de otra. El negocio de transferencia de aprovechamiento, sujeto, en principio, al régimen de disposición de bienes inmuebles, puede darse entre particulares o con la Administración, puede ser puramente voluntario o de carácter forzoso o, por su función, puede ser de mera adquisición patrimonial o servir de técnica de gestión urbanística, cuando lo permita la respectiva legislación. El Capítulo V del R.D. 1.093/1997, se ocupa de la inscripción del aprovechamiento urbanístico. Tanto desde el punto de vista del principio de especialidad, como desde la perspectiva de los principios de tracto sucesivo, folio real y coordinación de la publicidad registral con la legislación urbanística, resulta evidente que es condición necesaria para el reflejo en el R.P. de las transferencias o distribución de aprovechamiento urbanístico entre varias fincas, ya sean del mismo titular o de titulares distintos, ya pertenezcan a un mismo Registro o a varios, la perfecta identificación no sólo de la finca de origen, sino también de la finca o fincas de destino. Ahora bien, esta determinación de la finca de destino no queda sin más sometida a la voluntad del titular o de los titulares de la misma (sea o no el mismo o los mismos que los de la finca de origen), sino que en todo caso requerirá su conformidad con la legislación y el planeamiento urbanístico. Por ello, como manifestación del principio de coordinación entre la publicidad registral y la legislación urbanística, el art. 37 del R.D. 1.093/1997, bajo el epígrafe «autorización urbanística de las transferencias de aprovechamientos urbanísticos», dispone que «cuando la legislación urbanística aplicable exija la previa autorización de las transferencias de aprovechamiento urbanístico, la concesión de licencia específica o la toma de razón previa en Registros administrativos destinados a hacer constar su realización, la concesión o inscripción respectiva constituirá requisito del acceso al R.P. de la transmisión o distribución». No cabe soslayar la falta de determinación de la finca de destino a la que ha de acrecer el aprovechamiento por la vía de la apertura voluntaria de un folio registral independiente, como finca registral especial, respecto del aprovechamiento objeto de transmisión, en los términos autorizados por el art. 39 del R.D. 1.093/1997.

Es decir, aunque pueda admitirse la validez civil de la transmisión por el propietario de una parcela o solar, edificado o no, de todo o parte del aprovechamiento urbanístico subjetivo que pueda materializar en la misma, diferente aquí del concepto estricto de transferencia como técnica equidistributiva, dicha transmisión lo que deriva es en la formación de una especial comunidad de derechos recayentes sobre una misma unidad perimetral de terreno delimitable por sus coordenadas de localización, cuya configuración jurídica deberá articularse mediante el régimen de la comunidad por cuotas ideales de propiedad o la constitución de derechos reales de sobreedificación o subedificación. Partiendo de un concepto amplio de aprovechamiento urbanístico, esta Dirección General ha admitido supuestos en que pueden acceder al R.P. no sólo negocios o actos jurídicos que tengan por objeto el aprovechamiento cuando el mismo ha sido independizado de la finca de origen mediante su inscripción en folio independiente como finca registral separada, o ha sido transferido a otra finca distinta de la de origen, sino también cuando dicha emancipación de la finca de origen no se ha producido, esto es, cuando el aprovechamiento todavía «forma parte del contenido del dominio y por tanto está implícito en la descripción meramente perimetral de la finca registral» (cfr. R. 30-5-2009). En tal situación se ha admitido el acceso al Registro de una opción de compra sobre la totalidad del aprovechamiento urbanístico que corresponda a una finca aportada por el concedente de la opción a una junta de compensación, con objeto de que dicha opción alcance, con plena eficacia de subrogación real, a las fincas de reemplazo en que se materialicen finalmente los derechos de aprovechamiento.

Como ha quedado expuesto en las consideraciones iniciales, es requisito para permitir el acceso registral del aprovechamiento urbanístico, en los casos en que esto sea posible, bien por inscripción o nota marginal en el folio registral de la finca, bien mediante folio independiente, que se concrete el número de unidades de aprovechamiento que corresponde a cada una de las fincas afectadas antes de la transmisión o distribución, especificadas en función de los parámetros sobre edificabilidad y usos que establezca la legislación

urbanística aplicable, así como la cuantía del aprovechamiento transmitido o distribuido, proporción que se le atribuya en relación al de la finca de destino y cuantía del aprovechamiento a que queda reducida la finca de origen art. 34 del R.D. 1.093/1997, de 4 de julio. Por otra parte, como ha señalado esta Dirección General es indispensable que la fijación del aprovechamiento subjetivo sea el correcto, para lo que debe partirse del tipo fijado en el Plan, y su determinación requiere intervención administrativa. El aprovechamiento subjetivo, en cuanto facultad que el derecho de propiedad sobre una finca determinada atribuye a su titular, no queda sin más sometida a la voluntad del titular o de los titulares de la mismas, sino que en todo caso requerirá su conformidad con la legislación y el planeamiento urbanístico circunstancias que solo podrán acreditarse mediante la intervención de la Administración actuante –R. 13-4-2016–.

El siguiente defecto a analizar es relativo a la posibilidad de apertura de folio independiente a un aprovechamiento urbanístico que ha de materializarse exclusivamente sobre la finca a la que corresponde. Aunque pueda admitirse, también en Aragón, la validez civil de la transmisión, por el propietario de una parcela o solar, edificado o no, de todo o parte del aprovechamiento urbanístico subjetivo que pueda materializar en la misma, diferente aquí del concepto estricto de transferencia como técnica equidistributiva, no prevista en la regulación aragonesa, dicha transmisión lo que deriva es en la formación de una especial comunidad de derechos recayentes sobre una misma unidad perimetral de terreno delimitable por sus coordenadas de localización, cuya configuración jurídica deberá articularse mediante el régimen de la comunidad por cuotas ideales de propiedad o la constitución de derechos reales de sobreedificación o subedificación, cuya justificación causal, a efectos civiles, podrá basarse en la propia adquisición del aprovechamiento subjetivo, y sin perjuicio de su definitiva configuración por subrogación real como fincas de atribución privativa en forma de propiedad horizontal o complejo inmobiliario, pues sólo así se posibilita su acceso al R.P. sobre la finca registral correspondiente a dicha unidad de suelo conforme a las exigencias del principio de determinación y de folio real –arts. 9 de la L.H., 16, 51 y 54 de su Reglamento y 26 de la Ley de Suelo, y disposición adicional decimotercera de la Ley de Urbanismo de Aragón–.

Es cierto, como afirma la Registradora, que el aprovechamiento urbanístico, aun cuando pueda ser objeto autónomo de derechos, no queda libre del condicionamiento jurídico de la finca de la que proviene. Por ello, la inscripción separada del aprovechamiento, si es que pudiera practicarse, sólo podría hacerse arrastrando la prohibición de enajenar y la servidumbre de luces y vistas que gravan las fincas de origen, de forma análoga a lo que ocurre en cualquier otro supuesto de formación de nuevas fincas a partir de otra inscrita (segregación, agrupación, división, etc...), como resulta de los arts. 33 a 35 del R.D. 1.093/1997.

Como ha señalado esta Dirección General –R. 25-6-2013–, la prohibición de disponer supone el reconocimiento por el ordenamiento jurídico de un ámbito de poder a favor del beneficiado por ella, que, sin embargo, no es un verdadero derecho real ni una estipulación a favor de tercero (R. 20-12-1929). No impiden, en principio, la realización de actos dispositivos forzosos, sino tan sólo los actos voluntarios de transmisión «inter vivos». Las prohibiciones de disponer, además de la temporalidad o la accesoriedad, exigen la existencia de justa causa, como así lo ha impuesto la jurisprudencia. Baste como ejemplo la S.T.S. 13-12-1991, citada por el recurrente, según la cual, además, su interpretación ha de realizarse con criterio restrictivo y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por quien establece tal limitación, finalidad que puede ser de carácter social, familiar, etc. Tal prohibición, en el caso de este expediente, de enajenar, no limita otras facultades embebidas en dicho derecho dominical, como es la de aprovechamiento urbanístico de la finca objeto de derecho, al que alude el art. 12 de la Ley de Suelo estatal y 28 de la ley aragonesa, ni tampoco limita la facultad de edificar en unidad apta para ello, una vez cumplidas las condiciones impuestas por la ordenación. Si limitará, sin embargo, la transmisión puramente voluntaria del derecho de aprovechamiento urbanístico, como facultad independiente, cierto es, pero integrante natural del contenido del dominio sobre un mismo objeto, con independencia de la fecha de aprobación del planeamiento que lo determine, o del cumplimiento de las condiciones que posibilitan su patrimonialización. Por lo que, tratándose de una transmisión de aprovechamiento urbanístico puramente voluntaria, debe quedar afectada por la virtualidad de la prohibición de enajenar. Las consideraciones sobre el cumplimiento del deber de edificar en la edificabilidad y plazo determinado por el planeamiento, que es consecuencia del contenido estatutario del derecho de propiedad de suelo delimitado por su función social –art. 31.2 de la ley aragonesa–, en este caso, de desarrollo urbano, así como los propios principios inspiradores de la nueva legislación de suelo, en orden a la renovación y regeneración urbana –vid. Preámbulo de la L. 8/2013, de 26 de junio–, no obstan a esta conclusión sobre la virtualidad de la prohibición testamentaria en relación a la enajenación del aprovechamiento materializable.

Ciertamente, si bien, dentro del concepto estricto de enajenación no se comprende el de constitución de un derecho de opción de compra, toda vez que en este último derecho, la enajenación tiene lugar únicamente en el caso de que la opción llegue a ejercitarse, más para que pueda resultar compatible con la prohibición, ambas partes habrán de pactar demorar su ejercicio hasta que el dominio de la finca quede libre de la traba impuesta por la causante, pues de otra forma se burlaría la prohibición impuesta, al no conservarse los bienes dentro del patrimonio durante el plazo de limitación y quedaría frustrada la voluntad de la testadora, por lo que al no cumplir el título presentado tales condiciones, debe denegarse su inscripción por vulnerar la prohibición de disponer inscrita, constituyendo un defecto insubsanable, sin olvidar el plazo de duración de la opción exigido en el art. 14 del R.H. para que sea inscribible en el R.P.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/04/pdfs/BOE-A-2017-3715.pdf>

- R. 21-3-2017.- R.P. ALBACETE Nº 1.- **RECURSO GUBERNATIVO: OBJETO. HIPOTECA: RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA POR LOS INTERESES DE DEMORA EN RELACIÓN A LO PACTADO EN EL PLANO OBLIGACIONAL.** De conformidad con los arts. 324 y 326 de la L.H. y la doctrina de este Centro Directivo (cfr. RR. 16-2-2005, 5, 17 y 18-3-2008, 1-8-2014 ó 25-1-2017), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de Registradores de la Propiedad y Mercantil es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa realizada por el Registrador titular del Registro en que debe inscribirse el negocio celebrado es o no ajustada a Derecho tanto formal como sustantivamente; no pudiendo entrar a valorar otros posibles defectos que pudiera contener la escritura, ni tampoco aquellos defectos puestos de manifiesto en el nota de calificación que no hubieran sido objeto de impugnación o cuyo recurso hubiere admitido el Registrador calificante con ocasión de la confección de su informe. Del mismo modo, tampoco debe ser objeto de este recurso ni los posibles defectos formales que hubieren podido existir en la notificación al Notario autorizante de una nota de calificación anterior a la recurrida; ni las calificaciones dispares en que hubiere incurrido la Registradora de la Propiedad en escrituras de constitución de hipoteca de contenido idéntico y coetáneas en el tiempo.

Pactados los intereses remuneratorios de una obligación, la posibilidad de cobertura hipotecaria está expresamente regulada en el ordenamiento jurídico (art. 12 de la L.H.) pero con la importante matización de que la eficacia «erga omnes» derivada de la inscripción en el R.P. impone unas limitaciones que trascienden las propias del Derecho Civil, de modo que los planos, civil e hipotecario, no se superponen sino que se complementan cada uno en su respectivo ámbito de eficacia.

Por un lado y dado que el ejercicio de la acción hipotecaria «sólo podrá ejercitarse como realización de una hipoteca inscrita, sobre la base de aquellos extremos contenidos en el título que se hayan recogido en el asiento respectivo» (art. 130 de la L.H.), la cobertura sólo puede alcanzar a las obligaciones garantizadas en la medida que hayan sido pactadas y con el alcance que hayan sido pactadas (salvo los supuestos en que el nacimiento de la obligación tenga un origen legal). Dicho de otro modo, la cobertura hipotecaria no puede cubrir obligaciones no existentes (vid. R. 11-10-2004, por todas), ni puede tener por objeto una obligación distinta a la establecida por las partes o, en su caso, por la Ley. El carácter accesorio de la hipoteca respecto del crédito garantizado (cfr. arts. 104 de la L.H. y 1.857 del C.C.) implica la imposibilidad de discrepancia entre los términos definitorios de la obligación asegurada y los de la extensión objetiva de la hipoteca en cuanto al crédito.

La exigencia de determinación propia del Derecho hipotecario, impone a su vez que la obligación garantizada, así como los distintos elementos que conforman su exigibilidad, consten debidamente delimitados ya sea su cuantía, devengo, vencimiento o tope cuando de intereses variables se trate (vid. art. 9 de la L.H. y R. 23-10-1987). Por otro lado, especial importancia tiene la limitación temporal de cobertura establecida en el art. 114 de la L.H. que impone que, cualquiera que sea la duración de la obligación garantizada y de los intereses remuneratorios pactados, la hipoteca no garantice intereses, ordinarios o moratorios, por plazo superior a cinco años.

Es doctrina reiterada de esta Dirección General (vid. RR. 12-7-1996, 9-10-1997 o 3-12-1998) que «la garantía hipotecaria de los intereses remuneratorios [y lo mismo cabe decir de los moratorios] cuando son variables, pertenece al grupo de la hipoteca de seguridad, lo que exige la fijación de un tipo máximo a la cobertura hipotecaria de dicho interés, tope que, en cuanto especificación delimitadora del contenido del derecho real, opera a todos los efectos legales, favorables o adversos, y tanto en las relaciones entre el acreedor hipotecario y el deudor hipotecante como en las que se producen entre aquél y el tercer poseedor, o los titulares de derechos reales o cargas posteriores sobre la finca gravada, adquiridos a título oneroso o gratuito.

Esto no debe confundirse con los límites que por anualidades señala los dos primeros apartados del art. 114 de la L.H. sólo operan cuando exista perjuicio de terceros. Los intereses de demora, al generarse como consecuencia de un incumplimiento, tienen por definición carácter eventual o contingente, y como tal tienen carácter de crédito futuro en el momento de la constitución de la hipoteca, por lo cual no sólo su cuantía sino su misma existencia se encuentran en tal momento en una situación de indeterminación.

No debe confundirse la accesoriadad de la hipoteca respecto de la obligación u obligaciones garantizadas, con la relación que en el plano obligacional deben guardar los distintos tipos de interés garantizados –remuneratorio y moratorio– en determinados supuestos, como cuando así se ha pactado o se trate de préstamos hipotecarios a los que les sea aplicable la normativa sobre consumidores, trasladando esa relación al ámbito del derecho real de hipoteca. Pero en lo tocante a la configuración de la responsabilidad hipotecaria que garantice los intereses que se puedan devengar por uno u otro concepto y dentro de los límites legales imperativos (arts. 114.2.º y 3.º de la L.H. y 220 del R.H.), opera la libertad de pacto, la cual puede ejercitarse, bien no garantizando los intereses devengados de un tipo determinado, bien fijando una cobertura en número de años distinta para cada tipo de interés, bien señalando un tipo máximo de cobertura superior a uno respecto del otro, sin que tengan que guardar ninguna proporción ya que estructuralmente nada impide que la garantía de uno u otro tipo de interés sea inferior a los efectivamente devengados, como nada impide que la garantía hipotecaria sólo garantice parte de la obligación principal (arts. 1.255 y 1.826 del C.C.). Por ello, no puede mantenerse la calificación impugnada en cuanto parte del presupuesto de que, aun siendo los intereses variables, el tipo máximo de los intereses de demora a efectos hipotecarios debe coincidir necesariamente con el importe resultante de sumar dos puntos porcentuales al tipo máximo del 2,335% que –únicamente a efectos hipotecarios– se ha fijado para los intereses ordinarios. Por tanto, en sede de intereses variables, el tipo máximo de los intereses moratorios a efectos hipotecarios podrá ser inferior, igual o superior en más de dos puntos al tipo máximo de los intereses remuneratorios a efecto de cobertura hipotecaria pactado.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/06/pdfs/BOE-A-2017-3805.pdf>

- R. 22-3-2017.- R.P. MÁLAGA nº 13.- **CONCURSO DE ACREEDORES: INTERPRETACIÓN DEL PLAN DE LIQUIDACIÓN.** En el presente recurso todo gira en torno a la interpretación del plan de liquidación aprobado por el Juez. La necesidad de la interpretación es consecuencia de la falta de precisión de algunas de las estipulaciones o cláusulas contenidas en el plan y, en particular, de esa aparente contradicción entre la determinación por la administración concursal de que un precio de 600.000 euros sería muy reducido (cláusula décimo segunda) y la previsión de que la venta directa tendría que realizarse «al mejor precio posible dentro de las difíciles circunstancias del mercado» (cláusula décimosexta).

Como ha puesto de relieve esta Dirección General en la R. 28-6-2016, en el Derecho español existe una clara opción de política legislativa dirigida a evitar que la administración concursal opere discrecionalmente en la fase predisuelta para la conversión en dinero de los bienes y derechos que integran el patrimonio concursal que, en cuanto patrimonio de afectación, está destinado a la satisfacción de los acreedores concursales. O bien la liquidación se produce conforme al plan de liquidación aprobado por el Juez o conforme a las reglas legales supletorias. La administración concursal, dentro de las reglas legales imperativas, tiene una amplia discrecionalidad para configurar el modo de liquidación de los bienes y derechos de la masa activa. Pero el ejercicio de esta libertad condiciona la actuación de este órgano para el futuro. Aprobado el plan por el Juez del concurso, la administración concursal debe proceder a la realización de los bienes y derechos que integran la masa activa conforme a las reglas establecidas en el plan aprobado.

Al igual que sucede en materia contractual, las cláusulas de los planes de liquidación deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (art. 1.285 del C.C.), y, si alguna cláusula admitiera distintos sentidos, debe interpretarse en el más adecuado para que produzca efecto (art. 1.284 del C.C.). A la regla de la interpretación sistemática se añade, pues, la regla de la conservación de las declaraciones contenidas en el plan de liquidación.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/06/pdfs/BOE-A-2017-3806.pdf>

- R. 22-3-2017.- R.P. CORIA.- **OBRAS NUEVAS POR ANTIGÜEDAD: CERTIFICACIÓN CATASTRAL.** Se debate en el presente expediente si procede practicar la inscripción de una ampliación de una edificación declarada por antigüedad pretendiéndose acreditar como fecha de terminación la del año 1997 mediante certificaciones catastrales de cuatro inmuebles, junto con un informe del Ayuntamiento según el cual la finca re-

gstral, con una superficie inscrita de 2.500 m<sup>2</sup> se corresponde con esos cuatro inmuebles catastrales, que suman una superficie de sólo 1.670 m<sup>2</sup>. Se modifica además el número de demarcación, y se modifican sus linderos, incluso introduciendo un lindero fijo, y se declara que parte de la finca no es urbana, como consta en el Registro, sino rústica, y se modifica el nombre del paraje.

Para inscribir cualquier edificación terminada, nueva o antigua, cuya declaración documental y solicitud de inscripción se presente en el R.P. a partir del 1-11-2015, fecha de la plena entrada en vigor de la L. 13/2015, será requisito, en todo caso que la porción de suelo ocupada habrá de estar identificada mediante sus coordenadas de referenciación geográfica. Además, para que, una vez precisada la concreta ubicación geográfica de la porción de suelo ocupada por la edificación, el Registrador pueda tener la certeza de que esa porción de suelo se encuentra íntegramente comprendida dentro de la delimitación perimetral de la finca sobre la que se pretende inscribir, es posible que necesite, cuando albergue duda fundada a este respecto, que conste inscrita, previa o simultáneamente, y a través del procedimiento que corresponda, la delimitación geográfica y lista de coordenadas de la finca en que se ubique. En efecto, desde el punto de vista técnico, la georreferenciación de la superficie ocupada por cualquier edificación, aun cuando deberá hacerse en el mismo sistema oficial de referencia que se especifica en la Resolución Conjunta de 26-10-2015 (Proyección UTM, sistema ETRS89 para la península o RegCan95 para Canarias), no necesita, en cambio, ser aportada necesariamente en el concreto formato GML. Por último, tratándose de una ampliación de una edificación ya inscrita, como se afirmó en RR. esta Dirección General de 23-5-2016 y 6-2-2017, en tales casos cuando la superficie ocupada por la construcción ya consta en el Registro, bajo la salvaguardia de los tribunales (art. 1, párrafo tercero, de la L.H.), y siempre que no fuera objeto de modificación o alteración en la escritura de ampliación de obra nueva por elevación de nuevas plantas -circunstancia que no concurre en el presente caso, en el que sí se altera tal superficie ocupada-, el rigor de la norma debe atenuarse.

En relación con la incorporación de la referencia catastral, y de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Catastro, habiendo quedado debidamente justificado que no sólo existen diferencias de superficie superiores al 10% entre la cabida inscrita y la catastral, sino que también existen diferencias en cuanto a la denominación del sitio o paraje de la finca, su naturaleza, linderos y número de policía en la parte urbana, es por lo que debe afirmarse la improcedencia de dicha incorporación.

En definitiva, no quedando acreditada la correspondencia con la certificación catastral aportada, ésta no es hábil para justificar las modificaciones descriptivas y la antigüedad de la edificación, lo que es requisito ineludible para la inscripción de la declaración de obra nueva de conformidad con el art. 28.4 del texto refundido de la Ley de Suelo. Todo ello sin perjuicio de que pueda acceder la edificación al Registro si se acredita por otros medios la antigüedad de la misma en los términos previstos por el meritado art. 28.4 de la Ley de Suelo, y siempre que resulte justificado que las coordenadas de la edificación se encuentran ubicadas en la finca registral, según se ha expuesto en los anteriores fundamentos.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/06/pdfs/BOE-A-2017-3807.pdf>

- RR. 23-3-2017.- R.P. ALMERÍA Nº 3.- **DOCUMENTO JUDICIAL: MANDAMIENTO EN FORMATO ELECTRÓNICO.** Generado electrónicamente un mandamiento de judicial y remitido del mismo modo al procurador de la parte actora, este procede a su traslado a soporte papel y a su presentación en el R.P. El documento presentado presenta pie en cada una de sus tres hojas del que resulta su código seguro de verificación (C.S.V.), la advertencia de que permite la verificación de la integridad de la copia del documento electrónico en determinada dirección, la afirmación de que el documento incorpora firma electrónica reconocida de conformidad con la L. 59/2013, de 19 de diciembre, de firma electrónica, así como la identidad del firmante, fecha y hora. Finalmente, el documento incorpora en el pie código de barras correspondiente al código seguro de verificación. La Registradora no expide la certificación ordenada porque, a su juicio, no resulta la autenticidad de la copia presentada a los efectos del art. 3 de la L.H.

La cuestión planteada en este expediente resulta sustancialmente idéntica a la que dio lugar a la Resolución de este Centro Directivo de fecha 6-3-2012 por lo que la doctrina entonces formulada, con las debidas adaptaciones al origen judicial del documento ahora presentado, debe ser ahora reiterada. El código generado electrónicamente permite contrastar la autenticidad del documento, de conformidad con el art. 30.5 de la L. 11/2007. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 30.5 de la L. 11/2007, las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos administrativos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente

nicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora». En la actualidad dicha previsión referida a documentos administrativos se recoge en la letra c) del apartado 3 del art. 27 de la L. 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En base a tales consideraciones esta Dirección General consideró en la R. 1-10-2015 que incluso los asientos del registro pueden autorizarse con firma electrónica, surtiendo esta los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita y debiendo trasladarse el contenido firmado electrónicamente con el correspondiente código que permita su verificación a los libros del registro llevados en la forma dispuesta por los arts. 238 a 240 de la L.H., sin necesidad de que tengan que firmarse los asientos adicionalmente en forma manuscrita.

El Registrador, en el ámbito de su competencia, está obligado a llevar a cabo la verificación de la autenticidad del documento presentado mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente mediante el código seguro de verificación incorporado al propio documento. Las consideraciones anteriores son de plena aplicación al supuesto de los documentos judiciales generados electrónicamente y dotados de código seguro de verificación. Así resulta del art. 230 de la L.E.C. y de la L. 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3844.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3845.pdf>

- R. 24-3-2017.- R.P. MÁLAGA nº 9.- **ARRENDAMIENTO URBANO: INEXISTENCIA DE DERECHOS DE TANTEO Y RETRACTO EN LA EJECUCIÓN FORZOSA CON ARRENDAMIENTO NO INSCRITO.** La reforma introducida en la Ley de Arrendamientos Urbanos en virtud de la L. 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas («Boletín Oficial del Estado» de 5-6-2013; vigencia de 6-6-2013), debe tenerse en cuenta para resolver la cuestión planteada en el presente recurso. Establece el art. 14.1 que «el adquirente de una finca inscrita en el R.P., arrendada como vivienda en todo o en parte, que reúna los requisitos exigidos por el art. 34 de la L.H., solo quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador si el arrendamiento se hallase inscrito, conforme a lo dispuesto por los arts. 7 y 10 de la presente ley, con anterioridad a la transmisión de la finca». El art. 7.2 establece claramente un principio de inoponibilidad del arrendamiento no inscrito frente a tercero inscrito, cuando dispone que «en todo caso, para que los arrendamientos concertados sobre fincas urbanas, surtan efecto frente a terceros que hayan inscrito su derecho, dichos arrendamientos deberán inscribirse en el R.P.».

El art. 25 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos sigue manteniendo en su apartado 5 un cierre registral en cuanto determina que «para inscribir en el R.P. los títulos de venta de viviendas arrendadas deberá justificarse que han tenido lugar, en sus respectivos casos, las notificaciones prevenidas en los apartados anteriores, con los requisitos en ellos exigidos. Cuando la vivienda vendida no estuviese arrendada, para que sea inscribible la adquisición, deberá el vendedor declararlo así en la escritura, bajo la pena de falsedad en documento público». Sin embargo, respecto de los contratos de arrendamiento concertados con posterioridad a la L. 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas deberá tenerse en cuenta para determinar la existencia del derecho de retracto, si el arrendamiento ha tenido acceso o no al R.P., puesto que de este extremo dependerá la continuación o no del arrendamiento tras la adjudicación de la finca.

De una interpretación conjunta del citado art. y de lo dispuesto en el art. 7.2 antes transcrito resulta la extinción del contrato de arrendamiento salvo que se hubiese inscrito en el R.P. con anterioridad al derecho, en este supuesto la hipoteca, que se ejecuta y que determina la extinción del derecho del arrendador y en consecuencia del propio contrato de arrendamiento y con él sus derechos accesorios como el derecho de retracto. En consecuencia con lo anteriormente expuesto, en el presente caso, enajenada judicialmente la finca, el derecho del arrendador queda extinguido y con él el contrato de arrendamiento y sus accesorios como el derecho de retracto, y deviene innecesario realizar notificación alguna expresa y especial.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3846.pdf>

- R. 24-3-2017.- R.P. A CORUÑA nº 2.- **PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: HERENCIA YACENTE.** El problema a tratar entronca con el principio de tracto sucesivo establecido en el art. 20 de la L.H., que intenta evitar

la indefensión proscrita en el art. 24 de la Constitución Española. Es consecuencia de lo anterior la doctrina de este Centro Directivo que impone que en los casos de herencias yacentes, toda actuación que pretenda tener reflejo registral deba articularse mediante el nombramiento de un administrador judicial, en los términos previstos en los arts. 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que algún interesado en la herencia se haya personado en el procedimiento considerando el Juez suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente.

Ahora bien en el presente caso, no cabe desconocer que el objeto de la demanda es la declaración de que la finca es privativa de la titular registral fallecida. Pero dicha privatividad además de ser solicitada por la demandante, que reúne la condición de heredera de la titular registral y del esposo de esta, que es su padre demandado, y por lo tanto interesada en la herencia yacente de este, ha quedado suficientemente acreditada en el procedimiento judicial. Por lo tanto, la decisión judicial viene a determinar la conclusión de la sociedad de gananciales con anterioridad al fallecimiento de los cónyuges, de forma análoga a lo dispuesto en el art. 1.393.3 del C.C. en su redacción actual, y habiendo quedado probado que la finca es privativa, esta queda sustraída del patrimonio de la herencia yacente del cónyuge de la causante, no dándose por tanto el supuesto de una posible indefensión de los interesados en la misma.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3847.pdf>

- R. 24-3-2017.- R.P. LLIRIA.- **PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: FINCA INSCRITA DE PERSONA DISTINTA DE AQUELLA CONTRA LA QUE SE HA DIRIGIDO EL PROCEDIMIENTO. ANOTACIÓN PREVENTIVA POR DEFECTO SUBSANABLE: REQUISITOS.** El problema a tratar entronca con el principio de tracto sucesivo establecido en el art. 20 de la L.H., que intenta evitar la indefensión proscrita en el art. 24 de la Constitución Española. Este principio, en su aplicación procesal y registral, implica que los procedimientos deben ir dirigidos contra el titular registral o sus herederos, y que esta circunstancia debe ser tenida en cuenta por el Registrador, al estar incluida dentro del ámbito de calificación de documentos judiciales contemplado en el art. 100 del R.H.

Es consecuencia de lo anterior la doctrina de este Centro Directivo procede confirmar el defecto apreciado por el Registrador en su nota. No es posible acceder a la cancelación de una inscripción practicada a favor de una persona que no ha sido parte en el procedimiento del que resulta la sentencia calificada. Con independencia al hecho de si este tercer adquirente que ha inscrito su derecho se halla o no protegido por la fe pública registral, cuestión esta que no puede ser dilucidada en el marco del recurso gubernativo, es evidente que los efectos de una sentencia no pueden extenderse a quienes no han sido parte en el procedimiento. No debe olvidarse que el demandante pudo haber evitado esta situación si hubiera solicitado, y se hubiera ordenado en su momento, la anotación preventiva de la demanda.

La anotación preventiva por defecto subsanable no es procedente en un caso como el que es objeto de este expediente, dado que el defecto que fundamenta la nota de calificación tiene un claro carácter insubsanable (arts. 20 de la L.H. y 105 de su Reglamento), al determinar la ineficacia registral definitiva del título calificado.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3848.pdf>

- R. 24-3-2017.- R.P. A CORUÑA Nº 3.- **PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: HERENCIA YACENTE.** El problema a tratar entronca con el principio de tracto sucesivo establecido en el art. 20 de la L.H., que intenta evitar la indefensión proscrita en el art. 24 de la Constitución Española. Es consecuencia de lo anterior la doctrina de este Centro Directivo que impone que en los casos de herencias yacentes, toda actuación que pretenda tener reflejo registral deba articularse mediante el nombramiento de un administrador judicial, en los términos previstos en los arts. 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que algún interesado en la herencia se haya personado en el procedimiento considerando el Juez suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente.

Ahora bien en el presente caso, no cabe desconocer que el objeto de la demanda es la declaración de que la finca es privativa de la titular registral fallecida. Pero dicha privatividad además de ser solicitada por la demandante, que reúne la condición de heredera de la titular registral y del esposo de esta, que es su padre demandado, y por lo tanto interesada en la herencia yacente de este, ha quedado suficientemente acreditada en el procedimiento judicial. Por lo tanto, la decisión judicial viene a determinar la conclusión de la sociedad de gananciales con anterioridad al fallecimiento de los cónyuges, de forma análoga a lo dis-

puesto en el art. 1.393.3 del C.C. en su redacción actual, y habiendo quedado probado que la finca es privativa, esta queda sustraída del patrimonio de la herencia yacente del cónyuge de la causante, no dándose por tanto el supuesto de una posible indefensión de los interesados en la misma.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3850.pdf>

- R. 27-3-2017.- R.P. MADRID Nº 23.- **RESERVA VIUDAL: FACULTAD DE DESHEREDAR DEL RESERVISTA.** Debe decidirse en este expediente si es o no inscribible una escritura de adjudicación de herencia en la que concurren las circunstancias siguientes: las fincas objeto del expediente habían sido donadas por los hijos al viudo y estaban sujetas a reserva viudal como consecuencia de las segundas nupcias del que hoy es causante; consta la cualidad de reservables de los bienes mediante nota marginal en virtud de sentencia judicial; del testamento del reservista resulta que deshereda a los tres hijos; la escritura está otorgada exclusivamente por los reservatarios, sin la concurrencia de la heredera del reservista.

Como ha dicho este Centro Directivo en la R. 19-5-2012, «respecto a cuál es la vocación o llamamiento del reservatario, se observa que no tiene vocación derivada del primer causante, pues no lo llamó como reservatario ni lo pudo llamar en ese momento, dado que la reserva no solo está sujeta a la condición de la existencia de los reservatarios en el momento de la muerte del reservista sino a un suceso totalmente indeterminado en el momento de la muerte del primer causante cual es las nuevas nupcias del cónyuge superviviente. Tampoco puede considerarse que el reservatario tenga vocación derivada del reservista pues este no puede decidir libremente acerca de su llamamiento sino que tiene la obligación de respetar la reserva, ni se puede equiparar al supuesto de legítima en que el causante tiene que atribuirla por cualquier título y el legitimario está protegido por la preterición. (...) Por todo ello hay que concluir que la vocación o llamamiento del reservatario es legal, pues la determina la ley (...) Se trata de una vocación legal en la que la ley utiliza dos medios de referencia para la determinación de los sucesores y de los bienes: en cuanto a la determinación de los sucesores, los que sean hijos y descendientes del cónyuge premuerto y hayan sobrevivido al reservista y siguiendo los llamamientos de la sucesión intestada con relación al cónyuge premuerto. El otro medio de referencia se refiere a los bienes reservables, que son los que adquirió el reservista de su primer cónyuge o de los parientes que el Código señala y que pueden quedar determinados ya en vida del reservista a través de la nota marginal expresiva del carácter reservable de los bienes inmuebles o, en otro caso, en el momento de su muerte. El que el reservista tenga reconocidas algunas facultades respecto a los bienes reservables como son la facultad de mejorar o de desheredar no significa que el reservatario derive sus derechos del mismo, sino únicamente que la propia ley concede esas facultades a favor de los instituidos por él mismo, que en tal caso, pueden traer causa de él a través de esas facultades sucesorias».

Distinto problema de la vocación es determinar a través de qué herencia recibe los bienes el reservatario. En este punto, y conforme a lo que señaló la citada R. 14-4-1969, y dado que los bienes han de estar incluidos dentro de un patrimonio, la solución es la de considerar que los bienes los recibe el reservatario como bienes integrados en la herencia del reservista. Ahora bien, los bienes reservables forman una masa independiente de los demás bienes de la herencia del reservista como patrimonio separado. En consecuencia y centrados en el supuesto concreto, si se prescinde la desheredación realizada, cabe la posibilidad de que los únicos interesados en los bienes reservables que son los únicos hijos que el reservista tuvo con el cónyuge premuerto, puedan otorgar la escritura de adjudicación por sí solos, en cuanto a los bienes reservables para inscribirlos a su nombre partiendo de la nota marginal que consta en dichos bienes y de los demás documentos presentados.

En cuanto a la circunstancia de haber sido desheredados por su padre –reservista– los tres otorgantes, el art. 973, párrafo segundo, del C.C. establece lo siguiente: «el hijo desheredado justamente por el padre o la madre perderá todo derecho a la reserva, pero si tuviera hijos o descendientes, se estará a lo dispuesto en el art. 857 y en el número 2 del art. 164». Sin embargo, la interpretación de este párrafo del art. 973 del C.C. no está exenta de matices y discusiones doctrinales. La S.T.S. de 1-4-1914, en su tercer considerando establece que la reserva «se halla enlazada a hechos inciertos, como se desprende de los arts. 972 y párrafo segundo del 973, del Código antes citado», lo que parece dar a entender que esta incertidumbre, una vez nacida la obligación de reservar, no existiría si la cuestionada desheredación fuese la anteriormente dispuesta por el cónyuge ya fallecido. Este Centro Directivo ha recogido esta Sentencia y en la R. 14-4-1969 señala como facultad del reservista la de desheredar.

Pero en el supuesto concreto de este expediente, en el testamento del reservista, se desheredan a los tres hijos y a los descendientes y se expresa como causa de desheredación la indicada en el número dos del art. 853 del C.C. En el mismo testamento solo se motiva dicha causa de desheredación en relación con los tres hijos reservatarios. También se hace expresa referencia a la existencia de nietos del testador, hijos de los reservatarios desheredados, menores de edad, a quienes también se deshereda, pero sin expresar los motivos de dicha desheredación y sin expresar la edad y, en su caso, aptitud para ser desheredados. Consecuentemente, el recurso debe ser desestimado, por cuanto en el presente expediente la desheredación no puede alcanzar a la totalidad de los reservatarios, habiendo nietos del reservista, hijos de los reservatarios, respecto de quienes no se alega ningún motivo de desheredación (cfr. arts. 857 y 973.2 del C.C.), todo ello, sin perjuicio de la declaración judicial sobre el carácter justo o injusto de la desheredación.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3851.pdf>

- R. 29-3-2017.- R.P. SAGUNTO Nº 1.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: MODIFICACIÓN DEL TÍTULO CONSTITUTIVO.** Como señaló este Centro Directivo en su R. 19-4-2007, el régimen de propiedad horizontal se caracteriza por la existencia de un único derecho de propiedad cuyo objeto es complejo: el piso, local o departamento privativo –es decir, un espacio suficientemente delimitado y susceptible de aprovechamiento independiente– y la participación inseparable en la titularidad de los elementos, pertenencias y servicios comunes del edificio (cfr. arts. 3 de la Ley sobre propiedad horizontal y 396 del C.C.). Consecuentemente se atribuye a la junta de propietarios, como órgano colectivo, amplias competencias para decidir en los asuntos de interés de la comunidad (cfr. arts. 14 y 17 de la Ley sobre propiedad horizontal), si bien tratándose de determinados acuerdos (los que impliquen la aprobación o modificación de las reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad horizontal o en los estatutos de la comunidad) solo serán válidos cuando se adopten por los propietarios en los términos previstos en la regla 6 del art. 17 de la Ley sobre propiedad horizontal, es decir por unanimidad.

Debe distinguirse entre los acuerdos que tienen el carácter de actos colectivos (adoptados con los requisitos previstos en la legislación de propiedad horizontal resultantes de la correspondiente acta –cfr. art. 19 de la Ley sobre propiedad horizontal–), que no se imputan a cada propietario singularmente sino a la junta como órgano comunitario, y aquellos otros actos que, por afectar al contenido esencial del derecho de dominio, requieren el consentimiento individualizado de los propietarios correspondientes, el cual habría de constar mediante documento público para su acceso al R.P. (mediante la adecuada interpretación de los arts. 3, 10 y 17 de la Ley sobre propiedad horizontal; cfr., también, el último inciso del apartado 2 del art. 18, según la redacción hoy vigente).

Como reiteró este Centro en R. 24-4-2014, la desafectación de elementos comunes –con o sin subsiguiente venta de los mismos– se trata de un acto para el que se reconoce a la junta competencia como órgano colectivo de la comunidad de propietarios, pudiendo fijar las cuotas de propiedad del nuevo elemento privativo, con el consiguiente reajuste proporcional de las demás cuotas (cfr., por todas y además de las citadas en el anterior fundamento de Derecho, las Resoluciones de 5-5-1970 y 15-6-1973). Y el mismo criterio debe mantenerse respecto de la transformación de un elemento privativo en elemento común, mediante el correspondiente acto de afectación.

En el presente caso, en el que se pretende rectificar la inscripción y hacer constar el carácter común de la parcela, no cabe sino rechazar tal pretensión, como ya se hiciera en la R. 13-5-2010, toda vez que para tal rectificación se requiere el consentimiento unánime de todos los propietarios, pues se trata de modificar el título constitutivo de la propiedad horizontal y cambiar el carácter de la parcela objeto del recurso, para atribuirle carácter de elemento común, lo que, aun cuando hubiere mediado acuerdo adoptado en junta de copropietarios en la forma prevista en el mencionado art. 17 de la Ley, debe ser consentido individualmente por todos los titulares de elementos objeto de propiedad separada que son afectados por la rectificación pretendida de modo que traería consigo un cambio esencial en el régimen aplicable a tales elementos privativos.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3854.pdf>

- R. 29-3-2017.- R.P. ALBACETE Nº 1.- **OBRA NUEVA: NECESIDAD DE INTERVENCIÓN DE TODOS LOS CONDUEÑOS. OBRA NUEVA: DELIMITACIÓN GRÁFICA.** No hay ninguna duda de que la calificación se realizó dentro de plazo pues, como señala la Registradora en su informe, el documento fue presentado telemáticamente en el Registro el día 7-11-2016, suspendiendo la calificación por falta de presentación del justificante del

pago del impuesto el día 8-11-2016, y se notificó fehacientemente ese mismo día al presentante. Posteriormente, se presenta físicamente el documento al Registro el día 14-11-2016, calificado negativamente el día 2-12-2016, es decir, a los catorce días hábiles de haberse presentado el documento, excluyéndose los sábados, conforme al art. 19 de la L. 14/2013. Se dio por tanto cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 18 y 19 bis de la L.H. y 109 del R.H.

El primer defecto se refiere a la falta de consentimiento de los copropietarios de la finca para declarar una obra nueva. Esta cuestión ya ha sido tratada por esta Dirección General (cfr. RR. 11-12-2012 y 12-1-2015) en el sentido de estimar necesaria la intervención de los condueños para la declaración de obra nueva conforme a las normas que rigen la comunidad romana en nuestro C.C. Se produce en estos supuestos es el incumplimiento del art. 397 del C.C., en cuanto que dispone que «ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos».

Para inscribir cualquier edificación terminada, nueva o antigua, cuya declaración documental y solicitud de inscripción se presente en el R.P. a partir del 1-11-2015, fecha de la plena entrada en vigor de la L. 13/2015, será requisito, en todo caso que la porción de suelo ocupada habrá de estar identificada mediante sus coordenadas de referenciación geográfica. Además, para que, una vez precisada la concreta ubicación geográfica de la porción de suelo ocupada por la edificación, el Registrador pueda tener la certeza de que esa porción de suelo se encuentra íntegramente comprendida dentro de la delimitación perimetral de la finca sobre la que se pretende inscribir, es posible que necesite, cuando albergue duda fundada a este respecto, que conste inscrita, previa o simultáneamente, y a través del procedimiento que corresponda, la delimitación geográfica y lista de coordenadas de la finca en que se ubique. En efecto, desde el punto de vista técnico, la georreferenciación de la superficie ocupada por cualquier edificación, aun cuando deberá hacerse en el mismo sistema oficial de referencia que se especifica en la Resolución Conjunta de 26-10-2015 (Proyección UTM, sistema ETRS89 para la península o RegCan95 para Canarias), no necesita, en cambio, ser aportada necesariamente en el concreto formato GML.

Como señalan las Resoluciones antes citadas (8 de febrero, 19 de abril, 9 de mayo y 5-7-2016), para que, una vez precisada la concreta ubicación geográfica de la porción de suelo ocupada por la edificación, el Registrador pueda tenerla certeza de que esa porción de suelo se encuentra íntegramente comprendida dentro de la delimitación perimetral de la finca sobre la que se pretende inscribir, es posible que necesite, cuando albergue duda fundada a este respecto, que conste inscrita, previa o simultáneamente, y a través del procedimiento que corresponda, la delimitación geográfica y lista de coordenadas de la finca en que se ubique, tal y como ya contempló este centro directivo en el apartado octavo de su Resolución-Circular de 3-11-2015 sobre la interpretación y aplicación de algunos extremos regulados en la reforma de la L.H. operada por la L. 13/2015, de 24 de junio. Por tanto, con carácter general, la obligada georreferenciación de la superficie ocupada por cualquier edificación, no requiere, desde el punto de vista procedimental, que se tramite un procedimiento jurídico especial con notificación y citaciones a colindantes y posibles terceros afectados, salvo que Registrador en su calificación sí lo estimare preciso para disipar tales dudas fundadas acerca de que la edificación se encuentre efectivamente incluida en la finca sobre la que se declara. En consecuencia, en el presente caso, no estando debidamente fundadas las dudas que justifiquen la necesidad de previa georreferenciación de la parcela, este defecto señalado en la nota de calificación ha de ser revocado.

Como ya se ha reiterado en el fundamento anterior, las dudas de identidad (en este punto, en cuanto a una posible invasión de dominio público) deben estar debidamente justificadas, sin que la mera circunstancia de hallarse una finca colindante incurso en un procedimiento de investigación conforme a la L. 33/2003 de 3 de noviembre, determine por sí la existencia de tal duda, más aún cuando de este procedimiento resulta controvertida la titularidad e incluso la naturaleza pública de dicha finca investigada (cfr. arts. 45 a 47 de la L. 33/2003, de 3 de noviembre).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3855.pdf>

- R. 30-3-2017.- R.P. ALBACETE Nº 1.- **HIPOTECA: INTERESES DE DEMORA Y EL LÍMITE PREVISTO EN EL ART. 114.3 DE LA L.H.** Los intereses de demora, al generarse como consecuencia de un incumplimiento, tienen por definición carácter eventual o contingente, y como tal tienen carácter de crédito futuro en el momento de la constitución de la hipoteca, por lo cual no sólo su cuantía sino su misma existencia se encuentran en tal momento en una situación de indeterminación. Como puso de relieve este Centro Directivo en la Re-

solución de 18-11-2013 y ha reiterado desde entonces, siendo los intereses legales del dinero esencialmente variables, al ser revisados anualmente por las respectivas leyes presupuestarias (vid. art. 1 de la L. 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero), la indeterminación de la cifra garantizada en el momento inicial de la constitución de la garantía está resuelta por la técnica hipotecaria a través de la figura de las hipotecas de seguridad en su modalidad de máximo.

La L. 1/2013, de 14 de mayo, al añadir un nuevo párrafo al art. 114 de la L.H., viene a sumar un nuevo límite legal a los intereses moratorios de los préstamos hipotecarios constituidos sobre la vivienda habitual y destinados a financiar su adquisición, haya o no terceros, de forma que los intereses moratorios pactados no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y solo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago. Además, dichos intereses de demora no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el art. 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Límites que, dado su carácter claramente imperativo, las estipulaciones contractuales de constitución de dichos préstamos hipotecarios necesariamente deberán respetar, lo que será perfectamente posible a través de la institución de la hipoteca de máximo. Comoquiera que, cualquiera que sea el límite máximo que se pacte, por hipótesis podrá ocurrir que en algún momento de la vigencia de la hipoteca la aplicación de la fórmula del art. 114, párrafo tercero, de la L.H. dé como resultado una cifra inferior al máximo pactado, las fórmulas contractuales siempre podrán evitar cualquier tacha de ilegalidad mediante la incorporación a la estipulación correspondiente de una reserva o salvedad de aquel límite legal.

Los términos exactos de esa cobertura alternativa son los siguientes: «No obstante lo anterior, y para el caso que el contrato de préstamo fuera para adquisición de vivienda habitual, el límite máximo frente a terceros en el caso de intereses moratorios no podrá ser superior a tres veces el interés legal del dinero vigente en cada momento», es decir, configura el tipo máximo de los intereses moratorios de la cobertura hipotecaria para el supuesto a que se refiere sólo «frente a terceros», lo cual no puede ser admitido desde el punto de vista registral, porque es doctrina reiterada de esta Dirección General, como se ha expuesto anteriormente, que el necesario tope máximo del tipo de interés a efectos hipotecarios, en cuanto delimita el alcance del derecho real de hipoteca constituida, lo es a todos los efectos, tanto favorables como adversos, ya en las relaciones con terceros, ya en las que se establecen entre el titular del derecho de garantía y el dueño de la finca hipotecada que sea a la vez deudor hipotecario (RR. 16-2-1990, 20-9-1996, 24-8-1998, 8 y 9-2-2001, 31 de octubre y 18-11-2013 y 25 de abril y 29-5-2014, entre otras muchas). Pero es que, además, el límite establecido en el reiterado art. 114, párrafo tercero, de la L.H., según el cual «los intereses de demora de préstamos o créditos para la adquisición de vivienda habitual, garantizados con hipotecas constituidas sobre la misma vivienda, no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y sólo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago», precisamente está destinado a operar no frente a terceros, sino en las relaciones contractuales entre el acreedor hipotecario y el prestatario que tenga la condición de consumidor.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/14/pdfs/BOE-A-2017-4145.pdf>

- R. 3-4-2017.- R.P. GIRONA Nº 1.- **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA: TÍTULO INSCRIBIBLE. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: HERENCIA YACENTE. SENTENCIA DICTADA EN REBELDÍA DEL DEMANDADO: REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. TÍTULO INSCRIBIBLE: CIRCUNSTANCIAS PERSONALES. ADQUISICIÓN ORIGINARIA: CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CONTRADICTORIA.** Es doctrina consolidada de esta Dirección General (cfr. RR. citadas en «Vistos»), que la usucapación reconocida judicialmente a favor de los actores constituye sin duda un título apto para la inscripción y el hecho de recaer sobre una finca inscrita en absoluto impide que, tras la adquisición e inscripción por parte del titular registral pueda pasar a ser dueño por usucapación un tercero mediante la posesión del inmueble en las condiciones establecidas por la ley, ya que la inscripción del derecho en el R.P. no dota al mismo de imprescriptibilidad (cfr. art. 36 de la L.H.). La prescripción extraordinaria se consume por el transcurso del tiempo con los requisitos legalmente establecidos, pero aun cuando para buena parte de la doctrina opera de forma automática, no puede ser declarada por el Juez de oficio sino que necesita de un procedimiento que culmine con su declaración.

En el caso de la usucapación extraordinaria aun cuando no será necesaria la acreditación en el procedimiento de la existencia o la validez de los títulos de hipotéticos adquirentes posteriores, pues precisamente dicha modalidad de prescripción adquisitiva no precisa ni de buena fe ni de justo título siendo únicamente necesario acreditar la posesión en concepto de dueño, publica, pacífica y no interrumpida, puesto que la

declaración que le ponga fin alterará el contenido de los libros del Registro deberá ser entablado, en todo caso, contra el titular registral para evitar su indefensión. Esta exigencia entronca con el principio de tracto sucesivo establecido en el citado art. 20 de la L.H., que intenta evitar la indefensión proscrita en el art. 24 de la Constitución Española.

Es consecuencia de lo anterior la doctrina de este Centro Directivo que impone que en los casos de herencias yacentes, toda actuación que pretenda tener reflejo registral deba articularse mediante el nombramiento de un administrador judicial, en los términos previstos en los arts. 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bien mediante la intervención en el procedimiento de alguno de los interesados en dicha herencia yacente (RR. de 27 de mayo y 12-7-2013, 8-5-2014 y 5-3-2015). No obstante la doctrina expuesta, en el presente caso resultan una serie de particularidades que han de ser tenidas en consideración. Si, como se ha señalado antes, el nombramiento del defensor judicial no debe convertirse en una exigencia formal excesivamente gravosa, parece adecuado analizar en cada supuesto concreto las circunstancias concurrentes.

Los arts. 531.23 y 531.24 del libro quinto del C.C. de Cataluña, aprobado por la L. 5/2006, de 10 de mayo, define la usucapión como un título adquisitivo de la propiedad o de un derecho real posesorio basado en la posesión del bien durante el tiempo fijado por las leyes, posesión que debe ser en concepto de titular del derecho, pública, pacífica e ininterrumpida y no necesita título ni buena fe. En su tercer fundamento de Derecho se manifiesta que: «(...) es claro que se ha probado mediante actos concluyentes la posesión del recurrente en concepto de titular de un derecho de propiedad sobre la finca objeto de la litis». A la vista del carácter concluyente de los hechos que prueban la posesión del usucapiente, parece una exigencia excesiva exigir la designación de un administrador judicial de la herencia yacente que, en caso de comparecer en el procedimiento, nada podría alegar frente a la rotundidad de los hechos probados. Por otro lado, según la interpretación que este Centro Directivo ha hecho del art. 208 de la LH, cuando la última inscripción de dominio o del derecho real cuyo tracto se pretenda reanudar tenga más de treinta años, la citación al titular registral debe ser nominal, pudiendo practicarse, no obstante, por edictos, y respecto de sus herederos la citación, que también puede ser por edictos, sólo hace falta que sea nominal, cuando conste su identidad de la documentación aportada.

Según el art. 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras quepa la acción de rescisión, la sentencia dictada no es inscribible sino solamente susceptible de anotación preventiva. A este respecto, el recurrente solicita en el escrito de recurso que «en caso de que no hayan transcurrido los plazos previstos en el art. 524.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta representación solicita en su caso la anotación preventiva de la sentencia que permita la inscripción del correspondiente asiento en el R.P.». De ahí que, en contra de lo que apunta la Registradora en su informe, sí que resulte procedente practicar, a la vista de esta solicitud, la anotación preventiva de la sentencia en los términos señalados en dicho art. 524.4, siempre que se subsanen los demás defectos que son confirmados por la presente Resolución.

El tercero de los defectos consignados en la nota alude a la no constancia en el título de las circunstancias personales del adquirente, ya que únicamente se hace constar su nombre y apellidos, siendo necesario además del N.I.F., la mayor o menor edad, estado civil y carácter de la adquisición y en caso de que estuviere casado y la adquisición pudiera afectar a su régimen económico-matrimonial deberá indicarse cual sea éste y el nombre del cónyuge, arts. 9 de la L.H. y 51 del R.H. El defecto debe ser confirmado.

El cuarto motivo que impide la inscripción del título calificado, a juicio de la Registradora, consiste en que no se hace constar la descripción completa de la finca, pues no basta únicamente con la indicación del número de finca registral. El defecto, tal y como ha sido formulado en la nota de calificación, no puede mantenerse. En el presente caso la sentencia incorpora la referencia a los datos registrales de la finca, con alusión al número de finca registral. Sin embargo, sí que se recoge en la sentencia objeto de la calificación recurrida que existe incorporado a los autos un certificado emitido por el Ayuntamiento de Sant Joan de Mollet del que resultan datos complementarios suficientes para la identificación.

Las sentencias declarativas y las constitutivas no son susceptibles de ejecución procesal. Así resulta con nitidez de lo dispuesto en los arts. 517.2.1.º y 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La prescripción se trata de una adquisición originaria, en la medida en que no existe esa relación de causalidad entre el anterior titular registral y el nuevo, no queda otra alternativa que cancelar la inscripción anterior, por tanto, está plenamente justificada la exigencia que hace la Registradora en el sentido de que se ha de ordenar la can-

relación de la inscripción contradictoria, si bien deberá ordenarse por medio del oportuno mandamiento, como resulta del art. 521.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/19/pdfs/BOE-A-2017-4277.pdf>

- R. 3-4-2017.- R.P. PRIEGO DE CÓRDOBA.- **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA: TÍTULO INSCRIBIBLE. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: HERENCIA YACENTE.** Es doctrina consolidada de esta Dirección General (cfr. RR. citadas en «Vistos»), que la usucapación reconocida judicialmente a favor de los actores constituye sin duda un título apto para la inscripción y el hecho de recaer sobre una finca inscrita en absoluto impide que, tras la adquisición e inscripción por parte del titular registral pueda pasar a ser dueño por usucapación un tercero mediante la posesión del inmueble en las condiciones establecidas por la ley, ya que la inscripción del derecho en el R.P. no dota al mismo de imprescriptibilidad (cfr. art. 36 de la L.H.). La prescripción extraordinaria se consume por el transcurso del tiempo con los requisitos legalmente establecidos, pero aun cuando para buena parte de la doctrina opera de forma automática, no puede ser declarada por el Juez de oficio sino que necesita de un procedimiento que culmine con su declaración.

En el caso de la usucapación extraordinaria aun cuando no será necesaria la acreditación en el procedimiento judicial de la existencia o la validez de los títulos de hipotéticos adquirentes posteriores, en la medida en que la declaración que le ponga fin alterará el contenido de los libros del Registro, deberá ser entablado dicho procedimiento judicial, en todo caso, contra el titular registral para evitar su indefensión. En cuanto a la usucapación ordinaria, el efecto jurídico es idéntico que en el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, esto es la adquisición del dominio por el usucapiente, por lo que igualmente deberá ser entablado el procedimiento judicial, en todo caso, contra el titular registral para evitar su indefensión. La función de la usucapación ordinaria es precisamente subsanar la falta de titularidad del transmitente, posibilitando con el transcurso del tiempo la adquisición, ya si el título además de reunir todas las anteriores condiciones fuera perfecto nada impediría que desplegara todos sus efectos. El Pleno de la Sala Primera del T.S. dictó S. 21-1-2014 declara que el art. 1.949 del C.C. ha sido derogado por el art. 36, apartados I y II, de la L.H.

En el presente expediente, a pesar de la existencia de títulos intermedios, los interesados fundaron la demanda por la que instaba la declaración de propiedad, no en la cadena o sucesión de títulos de transmisión de dominio con sus sucesivos modos, sino en la prescripción ordinaria del dominio a su favor. El titular registral y sus herederos o causahabientes en tanto no inscribieron sus respectivos títulos, no son terceros, por lo que deberán soportar la usucapación ganada. En consecuencia, al haberse consumado la usucapación conforme a las normas del derecho civil, se produce una inexactitud entre lo publicado por el Registro y la realidad jurídica extrarregistral que podrá remediarse mediante la inscripción de la resolución judicial que reconozca dicha usucapación.

La doctrina de este Centro Directivo impone que en los casos de herencias yacentes, toda actuación que pretenda tener reflejo registral deba articularse mediante el nombramiento de un administrador judicial, en los términos previstos en los arts. 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bien mediante la intervención en el procedimiento de alguno de los interesados en dicha herencia yacente (RR. de 27 de mayo y 12-7-2013, 8-5-2014 y 5-3-2015). No obstante la doctrina expuesta, en el presente caso resultan una serie de particularidades que han de ser tenidas en consideración. Si, como se ha señalado antes, el nombramiento del defensor judicial no debe convertirse en una exigencia formal excesivamente gravosa, parece adecuado analizar en cada supuesto concreto las circunstancias concurrentes. A la vista del carácter concluyente de los hechos que prueban la posesión del usucapiente, parece una exigencia excesiva exigir la designación de un administrador judicial de la herencia yacente que, en caso de comparecer en el procedimiento, nada podría alegar frente a la rotundidad de los hechos probados. Por otro lado, según la interpretación que este Centro Directivo ha hecho del art. 208 de la L.H., cuando la última inscripción de dominio o del derecho real cuyo tracto se pretenda reanudar tenga más de treinta años, la citación al titular registral debe ser nominal, pudiendo practicarse, no obstante, por edictos, y respecto de sus herederos la citación, que también puede ser por edictos, sólo hace falta que sea nominal, cuando conste su identidad de la documentación aportada.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/19/pdfs/BOE-A-2017-4278.pdf>

- R. 4-4-2017.- R.P. CANGAS.- **HERENCIA: CONMUTACIÓN DE LA LEGÍTIMA VIUDAL. LEGADOS: CONSENTIMIENTO DE LOS LEGITIMARIOS PARA LA ENTREGA.** Como ha reiterado este Centro Directivo, la facultad de interpretar el testamento para determinar cuál fue la voluntad del causante corresponde, entre otros, al albacea contador-partidor designado. Ahora bien, una cosa es interpretar el testamento para saber cuál fue la voluntad del causante y otra es averiguar cuál hubiera sido su voluntad de no darse determinadas circunstancias que dieron lugar a las disposiciones hechas al tiempo del otorgamiento del testamento. El art. 675 del C.C. establece que las disposiciones testamentarias deberán entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador.

El art. 834 del C.C. establece que la cuota legal usufructuaria del cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho cuando concurre a la herencia con hijos o descendientes, consiste en el usufructo del tercio destinado a mejora. No obstante, el art. 839 permite la conmutación del usufructo por una renta vitalicia, el producto de determinados bienes o un capital efectivo, «procediendo de mutuo acuerdo, y en su defecto, por virtud de mandato judicial». La S.T.S. 4-10-2001, requiriendo la conformidad del viudo, o la aprobación judicial subsidiaria para la elección de la modalidad de conmutación, tesis que confirma la S.T.S. 13-7-2009. Y en cuanto al contador-partidor se ha determinado por la doctrina, como regla general, que no puede decidir por sí solo la conmutación; por excepción, lo puede hacer si el causante la impone o le faculta expresamente; si lo ha hecho indicando el medio solutorio, en cuyo caso el contador deberá proceder a la conmutación con ese medio; si se limita a autorizarla o a indicarla simplemente, sin especificar la prestación sustitutoria, el contador deberá cumplir lo ordenado en el testamento, quedando a salvo el derecho del cónyuge superviviente o de los herederos para reclamar, caso de perjuicio para sus derechos legitimarios.

Resulta que habiendo el causante ordenado el pago en metálico de la legítima del cónyuge viudo, el contador-partidor lo pretende realizar en otros bienes de la herencia, con el argumento de que no existe metálico suficiente en la misma y esta es la solución más conveniente para la partición, cuando la exigencia de que el metálico legado en la que se ordena el pago en la legítima del viudo exista en la herencia no es evidente y contradice lo dispuesto en el art. 886 del C.C.

Si, asumiendo que la conmutación que recoge la partición que se presenta a inscripción no es la realizada por el testador, consideráramos que es el mismo contador-partidor el que está decidiendo la conmutación en otros bienes distintos del dinero, debe recordarse que este Centro Directivo ha cuestionado que al contador-partidor corresponda o quepa atribuirle esta facultad de conmutación (así, RR. de 18-12-2002 o de 29-1-2013), aparte de que esta atribución de facultad no consta en el testamento de forma expresa, y, además, el contador-partidor estaría ejerciendo esta supuesta facultad de conmutación eligiendo una alternativa no prevista en el art. 839 del C.C. (no se conmutaría por un capital en efectivo, ni por los productos de determinados bienes, ni por una renta vitalicia, sino por un lote de bienes hereditarios), y eso por sí solo exigiría requiriendo el consentimiento expreso del viudo, además del de los herederos. Tampoco los herederos, que han aceptado la partición del contador-partidor, podrían imponer al viudo una modalidad de conmutación no prevista legalmente, si es que pueden imponerle alguna. En consecuencia, en este supuesto concreto, existiendo metálico en la herencia, el contador debe proceder a la adjudicación del mismo en pago de la legítima viudal en cumplimiento de lo dispuesto por el testador en su testamento y, no siendo suficiente el metálico inventariado, debe realizar el pago en metálico extra hereditario, o en otros bienes de la herencia pero en este caso con el consentimiento del cónyuge, sin que resulten aplicables los arts. 841 y siguientes del C.C., sino el art. 886.

La entrega del legado de inmueble la realiza el contador-partidor, en la propia partición que formaliza, y muestran su conformidad con ella tanto los herederos testamentarios como los legatarios de dicha finca, además del otro hijo, no instituido heredero, al que le había sido reconocida la legítima en el testamento, lo que implica que sólo faltaría el consentimiento para dicha entrega de legado de la viuda del testador, en su condición de heredera forzosa de la herencia. Asumiendo que ésta conserva dicha condición, según lo antes razonado sobre la falta de efectos de la conmutación recogida en la escritura, ello nos remite a la doctrina de esta Dirección General sobre entrega de legados por el contador-partidor o por los herederos, que exige, bien el consentimiento de los herederos forzosos, bien que de la partición realizada por el contador-partidor resulte la no vulneración de las legítimas por los legados entregados

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/19/pdfs/BOE-A-2017-4280.pdf>

- R. 4-4-2017.- R.P. LES BORGES BLANQUES.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL: NOTIFICACIÓN POR FAX. RECITIFICACIÓN DE SUPERFICIE: PROCEDIMIENTO.** Este Centro Directivo ha puesto de relieve que la referida disposición del art. 322 de la L.H. debe ser interpretada atendiendo no sólo a sus palabras sino también a su espíritu, al marco normativo resultante de reformas recientes y a la realidad de las comunicaciones entre Notarios y Registradores, en un ámbito en el que (ya desde lo establecido en los RR.DD. 1.558/1992, de 18 de diciembre, y 2.537/1994, de 29 de diciembre) se ha venido impulsando el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias como funcionarios públicos (cfr. los arts. 107 y 108 de la L. 24/2001, con las modificaciones introducidas por la L. 24/2005, de 18 de noviembre). Todo ello en razón del principio de agilización y de economía procedimental que inspira la regulación de la actuación de Notarios y Registradores, entre quienes existe una obligación de colaboración para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario, que comprende el deber instrumental de mantener un sistema de comunicación telemático, incluyendo la utilización del telefax, de suerte que, en consecuencia, no podrán ignorar ni dar por no recibidos los documentos que por tal vía se les remitan.

A partir de la entrada en vigor de la reforma de la L.H. operada por la L. 13/2015, cabe enunciar los medios hábiles para obtener la inscripción registral de rectificaciones descriptivas y sistematizarlos en tres grandes grupos: – Los que sólo persiguen y sólo permiten inscribir una rectificación de la superficie contenida en la descripción literaria, pero sin simultánea inscripción de la representación gráfica de la finca, como ocurre con los supuestos regulados en el art. 201.3, letra a, y letra b de la L.H.; – El supuesto que persigue y permite inscribir rectificaciones superficiales no superiores al 10% de la cabida inscrita, pero con simultánea inscripción de la representación geográfica de la finca. Este concreto supuesto está regulado, con carácter general, en el art. 9, letra b), de la L.H., y tampoco está dotado de ninguna tramitación previa con posible intervención de colindantes y terceros; – Y, finalmente, los que persiguen y potencialmente permiten inscribir rectificaciones descriptivas de cualquier naturaleza (tanto de superficie como linderos, incluso linderos fijos), de cualquier magnitud (tanto diferencias inferiores como superiores al 10% de la superficie previamente inscrita) y además obtener la inscripción de la representación geográfica de la finca y la lista de coordenadas de sus vértices (así ocurre con el procedimiento regulado en el art. 199 y con el regulado en el art. 201.1).

La concreta cuestión planteada en este expediente ya fue resuelta en la Resolución de 22-4-2016 (reiterada en las de 8 de junio y 3-10-2016) en la que se afirmó que a efectos de los procedimientos previstos en los arts. 199 y 201.1 de la L.H., no puede rechazarse la utilización de una representación gráfica catastral por el motivo de exceder un 10% de la cabida inscrita.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/19/pdfs/BOE-A-2017-4281.pdf>

- R. 5-4-2017.- R.P. LEPE.- **TRANSACCIÓN JUDICIAL: TÍTULO FORMAL.** Como es sabido, y así ha tenido consideración de pronunciarse al respecto este Centro Directivo, el convenio regulador como negocio jurídico –tanto en su vertiente material como formal– propio y específico, goza de una aptitud privilegiada a los efectos e permitir su acceso a los libros del Registro. Si bien no deja de ser un acuerdo privado, la preceptiva aprobación judicial del mismo y el reconocimiento que se le confiere en los arts. 90 y siguientes del C.C., establecen un marco válido para producir asientos registrales definitivos, siempre que las cláusulas del mismo no excedan de su contenido típico y normal, como pudiera predicarse de la liquidación del régimen económico matrimonial. En otro sentido, la mera homologación judicial de un acuerdo privado relativo a un proceso, que iniciado por demanda, acaba en acuerdo transaccional no puede ni debe tener acceso al Registro, tal y como ha consolidado este Centro Directivo en su doctrina más reciente y reiterada, debiendo ser objeto de elevación a escritura pública notarial si se pretende su incorporación a los libros del registro.

Tal y como se ha analizado en el primero de los fundamentos de Derecho, nos encontramos –formalmente– ante un certificado de la letrada de la Administración de Justicia comprensivo de una sentencia en la que, y transcribiendo el fallo, «estimando parcialmente la demanda (...), se aprueba el acuerdo alcanzado por las partes el día (...) y ratificado a presencia judicial el día (...), a cuyo contenido nos remitimos dada su extensión, y que pasa a formar parte de la presente resolución». De los antecedentes de hecho que sirven de base a la sentencia no resulta en ningún caso la relación de este proceso con el previo de nulidad, separación o divorcio. La evidente falta de conexión entre la acción ahora entablada que conlleva a la liquidación de la sociedad conyugal con una situación de crisis matrimonial despojan a este nuevo documento de

su excepcional habilitación para el acceso al Registro del mismo, al no poder ser considerado como parte del convenio inicialmente propuesto pero no realizado.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/19/pdfs/BOE-A-2017-4283.pdf>

- R. 6-4-2017.- R.P. OVIEDO Nº 5.- **TRANSACCIÓN JUDICIAL: TÍTULO INSCRIBIBLE.** Se plantea nuevamente la cuestión de si un acuerdo transaccional homologado judicialmente tiene la consideración de título inscribible en el R.P. En las Resoluciones más recientes sobre la materia se ha sentado una doctrina más restrictiva, tendente a considerar fundamentalmente el aspecto de documento privado del acuerdo transaccional, por más que esté homologado judicialmente. En este sentido, cabe citar la R. 9-7-2013, en cuyo fundamento de Derecho tercero se afirmó que: «La homologación judicial no altera el carácter privado del documento, pues (...) se limita a acreditar la existencia de dicho acuerdo. Las partes no podrán en ningún caso negar, en el plano obligacional, el pacto solutorio alcanzado y están obligados, por tanto, a darle cumplimiento. Si bien es cierto que en virtud del principio de libertad contractual es posible alcanzar dicho acuerdo tanto dentro como fuera del procedimiento judicial ordinario en el que se reclamaba la cantidad adeudada, no lo es menos que el mismo supone una transmisión de dominio que material y formalmente habrá de cumplir los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para su inscripción en el R.P.». En el caso objeto de recurso se ha llegado a un acuerdo transaccional entre las partes de un procedimiento ordinario de disolución de condominio, en cuya virtud, los tres condueños demandantes se adjudican la cuarta parte indivisa correspondiente al condueño demandado sobre la finca 8.792. Como ya se ha señalado, la transacción homologada por el Juez constituye un título que lleva aparejada la ejecución (arts. 1.816 del C.C. y 415.2 y 517.1.3.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/20/pdfs/BOE-A-2017-4321.pdf>

- R. 6-4-2017.- R.P. SEGOVIA Nº 3.- **RECTIFICACIÓN DE SUPERFICIE: PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ART. 201.1 L.H. BASADO EN REPRESENTACIÓN GRÁFICA ALTERNATIVA.** El apartado 1 del art. 201 de la L.H., al regular las particularidades del procedimiento de rectificación de descripción de fincas contempla específicamente el supuesto de aportación de representación gráfica alternativa, prescribiendo que en tales casos el Notario debe proceder conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra c) del apartado 2 del art. 18 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Por tanto, como trámites del procedimiento que debe cumplimentar el Notario se encuentran la notificación a los colindantes catastrales y la comunicación al Catastro de la rectificación de la descripción consignada en el documento.

Cuestión distinta es que, una vez cumplimentados debidamente por el Notario los trámites reseñados en el anterior fundamento, se proceda por el Catastro a practicar las rectificaciones que correspondan en el parcelario catastral. Aunque no cabe duda que lo deseable es lograr el objetivo de la coordinación gráfica con el Catastro, de la dicción de los arts. 9, 10, 199 y 201 de la L.H. resulta claramente que puede acceder al Registro una rectificación de descripción de la finca por cualquiera de los procedimientos regulados en tales preceptos aun cuando no se disponga de una representación gráfica catastral. Además, de la regulación del procedimiento no resulta en ningún caso que la falta de aportación de la representación gráfica catastral sea defecto que impida la inscripción de la rectificación de la descripción. Lo contrario supondría hacer depender la eficacia del procedimiento tramitado ante Notario de actuaciones o trámites que corresponden a otros organismos que no intervienen directamente en dicho procedimiento.

En definitiva, salvo los supuestos de inmatriculación de fincas, no es defecto que impida la inscripción la aportación de una representación gráfica alternativa al contemplarse expresamente tal posibilidad en la legislación hipotecaria según se ha expuesto en las anteriores consideraciones.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/20/pdfs/BOE-A-2017-4322.pdf>

- R. 6-4-2017.- R.P. MEDINA DE RÍOSEO.- **ANOTACIÓN DE EMBARGO SOBRE EL DERECHO HEREDITARIO: REQUISITOS.** El único problema que plantea el presente recurso es el de si, siendo las deudas propias del heredero, se puede anotar un embargo sobre los derechos que pudieran corresponder al deudor en la herencia de su madre, respecto de un bien concreto inscrito a nombre de ésta aportando el certificado de defunción de la titular registral y el certificado negativo del Registro General de Actos de Última Voluntad o si deberá aportarse el correspondiente título sucesorio que no puede ser otro que cualquiera de los que enumera el art. 14.1.º de la L.H. Tratándose de deudas propias del heredero demandado, el art. 166.1.2 del R.H. posi-

bilita que se tome anotación preventiva únicamente en la parte que corresponda el derecho hereditario del deudor, sin que esa anotación preventiva pueda hacerse extensible al derecho hereditario que pueda corresponder a otros herederos. Por ello, es imprescindible conocer el derecho hereditario correspondiente al heredero deudor demandado pues sólo y exclusivamente ese derecho puede ser objeto de la anotación preventiva de embargo. Y, para ello, será imprescindible aportar el título sucesorio correspondiente, exigiendo el citado art. 166.1.2 que se hagan constar las circunstancias del testamento o declaración de herederos.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/20/pdfs/BOE-A-2017-4323.pdf>

- R. 7-4-2017.- R.P. VALENCIA nº 3.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: MODIFICACIÓN.** Lo relevante a los efectos de la aplicación de un régimen de propiedad horizontal no es tal denominación sino, tal y como resulta de los asientos registrales en el presente expediente, que de conformidad con los arts. 396 del C.C. y 2 de la Ley sobre propiedad horizontal exista, de una parte, un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre espacios suficientemente delimitados y susceptibles de aprovechamiento independiente y, de otra, una copropiedad de los restantes elementos, pertenencias y servicios comunes, con atribución a cada elemento de una cuota de participación con relación al total del valor del inmueble y referida a centésimas del mismo. Aunque la propia Ley utilice la expresión «pisos o locales», no hay duda que el régimen de propiedad horizontal con frecuencia se establece también entre otro tipo de edificaciones. Por todo ello, constando en el Registro esta situación, se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales en tanto no se declare su inexactitud (cfr. art. 1, párrafo tercero, de la L.H.). De este modo lo procedente es, a la vista de las alegaciones del recurrente, aportar al Registro la documentación pública que permita practicar las rectificaciones pertinentes para acomodar el Registro a la realidad (cfr. art. 40 de la L.H.).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/20/pdfs/BOE-A-2017-4324.pdf>

- R. 7-4-2017.- R.P. SANT MATEU.- **INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: EXIGENCIAS DE COINCIDENCIA CON LA CERTIFICACIÓN CATASTRAL.** Del tenor del art. 205 de la L.H. resulta que la identidad que exige el precepto entre el título y la certificación catastral se refiere exclusivamente a la descripción de la finca, lo cual concuerda con la presunción del apartado 3 del art. 3 de la Ley del Catastro Inmobiliario que afirma que «salvo prueba en contrario y sin perjuicio del R.P., cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos». Por tanto, actualmente debe entenderse inaplicable el art. 298 del R.H., en particular, y en lo que a este expediente se refiere, en cuanto que dispone que el título público de adquisición incorporará o acompañará certificación catastral descriptiva y gráfica de la que resulte además que la finca está catastrada a favor del transmitente o del adquirente. Cuestión distinta es que la circunstancia de hallarse una finca incurso en un procedimiento de investigación conforme a la L. 33/2003 de 3 de noviembre, pudiera determinar la existencia de duda de invasión del dominio público.

En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la posibilidad de consulta directa por el Registrador a la Sede Electrónica del Catastro, hay que recordar la doctrina de esta Dirección General (cfr. RR. 9 de abril y 17-7-2015 y 3-10-2016) acerca de que el Registrador puede (y debe) consultar la situación catastral actual de la finca a efectos de conseguir la coordinación del Registro con el Catastro e incluso obtener la certificación catastral correcta.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/20/pdfs/BOE-A-2017-4325.pdf>

- R. 10-4-2017.- R.P. ALICANTE nº 5.- **HERENCIA: SUCESIÓN DE UN ALEMÁN TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO SUCESORIO EUROPEO.** Resulta de aplicación del Reglamento (U.E.) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4-7-2012, a las herencias causadas desde el 17-8-2015, como es la que motiva el presente recurso. La aplicación del Reglamento impone que el notario compruebe determinados extremos: a) En primer lugar de la propia existencia de un elemento transfronterizo; b) Establecido el elemento internacional y no existiendo en el Reglamento reglas de competencia para la ejecución de las sucesiones no contenciosas (art. 2 y considerandos 21, 22 y 29), el segundo paso es la determinación de la ley aplicable; c) Debe recordarse que la regla general del Reglamento conduce a la aplicación de la ley de la residencia habitual, aunque el art. 21.2 determina que «si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo

manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado»; d) No obstante, el art. 22 permite la elección de la ley aplicable, aunque para que exista «*professio iuris*», la elección de ley debe ser expresa o resultar de los términos de la disposición «*mortis causa*».

En el supuesto que motiva la presente Resolución, el testamento que sirve de base a la escritura de adjudicación de herencia calificada, se autorizó ante un notario español el 22-9-2014. Es decir, estando en vigor el Reglamento (art. 84), si bien aún no en aplicación (art. 82.1). En él no se hace «*professio iuris*» expresa. Por lo tanto, nada tiene que ver la nacionalidad del disponente en el momento del otorgamiento, salvo a los efectos de realizar elección de ley, ni de ello cabe inferir la aplicación de la ley de la nacionalidad como ley sucesoria.

El testamento, por lo tanto, ha de interpretarse a la luz de la ley española, que incorpora las pautas hermenéuticas de la norma europea. Y de su literalidad y contexto resulta aplicable, nuevamente, a la sucesión, la ley española, que es la de su residencia habitual. Conforme a ésta es aplicable la normativa del Derecho común en cuanto la residencia del causante, no español, se sitúa en la Comunidad Valenciana. Por ello, la hija del testador resulta legitimaria con derecho a una porción de bienes de la herencia, conforme a las reglas generales del C.C. (arts. 806 y 807 y, a contrario, 842 y 1.056.2). Por lo tanto, a falta de persona designada por el testador para efectuar la liquidación y partición de herencia (art. 1.057.1 del C.C.), la comparecencia e intervención de la hija legitimaria sería inexcusable, a fin de consentir las operaciones particionales de las que ha de resultar el no perjuicio de su derecho de carácter forzoso.

No siendo necesario probar Derecho extranjero alguno, aún subsiste una cuestión puesta asimismo de relieve en la nota de calificación: la ausencia de aportación de certificado del Registro de Actos de última Voluntad o equivalente en el país de su nacionalidad o la justificación de su inexistencia. En este contexto, de superación de la ley de la nacionalidad –común al Derecho de la Unión europea– salvo elección indubitada, no resulta indispensable (vid., arts. 23, 24, 26 y 75.1) el recurso a la información del país de la nacionalidad, salvo que coincida con el de la residencia habitual, matización que obliga a realizar ahora la norma. Por lo tanto, en cuanto no se complete la interconexión de los Registros de disposiciones sucesorias y de certificados sucesorios europeos de los Estados miembros, medida complementaria a la aplicación del Reglamento (U.E.) nº 650/2012, en el contexto e-justice, parece sólo oportuno mantener la exigencia de la acreditación de la obtención de certificación diferente al de nuestro Registro General de Actos de última Voluntad, que acreditare la existencia o no de disposición de última voluntad cuando de la valoración de los elementos concurrentes en la sucesión resultare que la ley aplicable fuere distinta de la española.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/26/pdfs/BOE-A-2017-4556.pdf>

- R. 10-4-2017.- R.P. ÚBEDA nº 1.- **PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN REGISTRAL: EFECTOS. PRINCIPIO DE PRIORIDAD: CIERRE REGISTRAL.** Es principio básico de nuestro Derecho hipotecario, íntimamente relacionado con los de salvaguardia judicial de los asientos registrales y el de legitimación, según los arts. 1, 38, 40 y 82 de la L.H., el de tracto sucesivo, en virtud del cual, para inscribir un título en el Registro de la Propiedad se exige que esté previamente inscrito el derecho del transmitente (art. 20 de la L.H.). En consecuencia, estando las fincas transmitidas, inscritas en el R.P. y bajo la salvaguardia de los tribunales a favor de una persona jurídica distinta del anterior titular registral, no podrá accederse a la inscripción del ahora calificado sin consentimiento del actual titular registral, por más que haya sido otorgado por titular anterior de quien trae causa el actual (cfr. art. 17 de la L.H.).

De acuerdo con el principio de prioridad, el título que primero accede al Registro, determina, por esta sola razón, el cierre registral respecto de cualquiera otro que, aun siendo anterior, resulte incompatible con él. Es indiferente que el título que primero accedió al Registro sea de peor condición que el incompatible, y que, en definitiva, haya de ceder ante él, pues mientras la inscripción de aquél subsista, este otro verá cerrado su reflejo registral y, puesto que aquella inscripción queda bajo la salvaguardia de los tribunales (arts. 1 y 38 de la L.H.), es obvio que será al titular incompatible a quien corresponderá la carga de impugnar judicialmente aquélla.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/26/pdfs/BOE-A-2017-4557.pdf>

- R. 17-4-2017.- R.P. TORRELAGUNA.- **DESLINDE ADMINISTRATIVO DE MONTES: PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS: REQUISITOS.** Se ha de partir de que se trata de

fincas que constan inscritas como dominio privado a favor de unos particulares, y que, sin entrar por ahora en mayores detalles, fueron adquiridas inicialmente para el dominio público por expropiación en el año 1961 (según se alega en el título) y objeto de un posterior deslinde administrativo en el año 2009, resultado del cual es el título que pretende inscribirse. El principio de tracto sucesivo establecido en el art. 20 de la L.H. que, según reiteradísima doctrina de esta Dirección General, es trasunto del principio constitucional de proscripción de la indefensión, impone que el procedimiento de deslinde cuyo resultado ahora pretende acceder al Registro se haya entendido con los que, según el Registro, constan como titulares de dominio de la finca, que, además, lo son a todos los efectos legales de conformidad con el principio de legitimación que consagra el art. 38 de la L.H. El mismo principio de tracto sucesivo impone la previa inscripción de dicha adquisición, para lo que deberán aportarse los documentos públicos correspondientes.

En cuanto al segundo defecto, relativo a la falta de coincidencia en el número de catálogo atribuido al monte objeto de deslinde, (que es el 194 según la nota marginal extendida en el folio real de las cuatro fincas en el año 2009 y el 146 según la Orden de aprobación del expediente de deslinde), tal discrepancia, que no consta si obedece a un error inicial, o a un cambio posterior de numeración, no afecta a la denominación del monte público ni permite poner en duda el dato de que el deslinde cuya inscripción se solicita se refiere a esas cuatro concretas fincas, que aparecen expresamente identificadas con sus datos registrales en la propia Orden por la que se aprueba el expediente de deslinde. No obstante, deberá aclararse si el procedimiento de deslinde que pretende acceder ahora al Registro es el mismo que causó la nota marginal y se refiere al mismo monte, pues, conforme al principio de prioridad (cfr. art. 17 de la L.H.), no puede acceder al Registro un título que podría ser incompatible con dicha nota.

Cabe plantearse si han de tenerse por presentados formalmente, y por tanto, merecer calificación formal, aquéllos documentos, ya sean principales o complementarios, que se remitan al R.P. por correo electrónico dirigido a la cuenta de correo que consta en el membrete de la nota de calificación. A este respecto debe señalarse que conforme a los arts. 248 de la L.H. y 114.5 de la L. 24/2001, la presentación o remisión de documentos por correo electrónico a la cuenta de correo del R.P. destinatario no encaja en ninguno de los «medios de presentación» contemplados en el art. 248 de la L.H., pues aunque en sentido amplio se pueda considerar que es una modalidad de «remisión telemática», esta concreta modalidad no es la que contempla el número 3 de dicho art., ya que no cumple los requisitos establecidos en dicho número y en el art. 112.5.2.a de la L. 24/2001, ni respeta el principio de titulación pública (cfr. arts. 3 de la L.H. y 420 del R.H.), por lo que no debe entenderse admisible.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/28/pdfs/BOE-A-2017-4656.pdf>

- R. 17-4-2017.- R.P. SANLÚCAR LA MAYOR nº 1.- **ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: ÁMBITO. DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE: REQUISITOS PARA SU INSCRIPCIÓN.** Es difícil, ciertamente, diferenciar lo rústico de lo urbano, cuando las leyes civiles, agrarias, fiscales y urbanísticas adoptan distintos criterios no siempre compartidos por doctrina y jurisprudencia (cfr., en la actualidad, el art. 9.a) de la L.H.). En el caso particular de la normativa de arrendamientos, sin embargo, existen criterios legales que permiten delimitar su propio ámbito de aplicación objetivo. La L. 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en sus arts. 1 a 5, adopta los siguientes criterios: se establece el régimen jurídico aplicable a los arrendamientos de fincas urbanas que se destinen a vivienda o a usos distintos del de vivienda, se considera arrendamiento de vivienda aquel arrendamiento que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario. Se considera arrendamiento para uso distinto del de vivienda aquel arrendamiento que, recayendo sobre una edificación, tenga como destino primordial uno distinto del anterior. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley, entre otros, los contratos en que, arrendándose una finca con casa-habitación, sea el aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal del predio la finalidad primordial del arrendamiento. En la actual L. 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, el art. 1, considera arrendamientos rústicos aquellos contratos mediante los cuales se ceden temporalmente una o varias fincas, o parte de ellas, para su aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal a cambio de un precio o renta, regulando, en el art. 6, los arrendamientos exceptuados de esta ley. Su art. 7 excluye de su aplicación: a) constituir, conforme a la legislación específica, suelo urbano o suelo urbanizable al que se refiere el art. 27.1 de la L. 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, y b) ser accesorias de edificios o de explotaciones ajenas al destino rústico, siempre que el rendimiento distinto del rústico sea superior en más del doble a éste.

En la escritura calificada se inserta informe de los servicios técnicos del Ayuntamiento de Aznalcázar y certificado del secretario de dicho ayuntamiento, concluyendo que: «Las parcelas se ubican con forme al planeamiento urbanístico vigente en suelo urbano no consolidado, en el ámbito de la unidad de ejecución (...), tratándose de terrenos actualmente no urbanizados, pendiente de desarrollo mediante la aprobación de un Plan Especial de Reforma Interior, que actualmente está en tramitación, y posterior proyecto de urbanización y reparcelación. A efectos de la ley del suelo estatal, las parcelas están en la situación básica de suelo rural». La determinación de si un arrendamiento es rústico o urbano no corresponde a la legislación del suelo sino a la arrendaticia. La L. 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen de suelo y valoraciones, quedó derogada por la letra a) de la disposición derogatoria única de la L. 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, el 1-7-2007, y ésta a su vez por el R.D.-Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la ley de suelo, modificada en 2013, la cual se refunde en el R.D.-Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, lo que obliga a examinar su incidencia sobre el art. 7.1.a) de la L. 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos.

Tratándose en el presente caso de suelo situado en la Comunidad de Andalucía, calificado como suelo urbano no consolidado, según la certificación administrativa aportada, emitida por órgano competente, deberá atenderse a la legislación específica, esto es, la L. 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, para determinar si se incluye en las categorías de suelo que motivan la exclusión de la aplicación de la ley de arrendamientos rústicos, a tenor del meritado art. 7 de dicha ley, esto es, «constituir, conforme a la legislación específica, suelo urbano o suelo urbanizable al que se refiere el art. 27.1 de la L. 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones». Además, la vigente Ley del Suelo estatal no va a distinguir un suelo que tenga posibilidades o expectativas de transformación urbanística de un suelo que no las tenga, sino que va a diferenciar un suelo que haya materializado esas posibilidades o expectativas de transformación urbanística (suelo urbanizado) del suelo que no las haya materializado, bien porque pudiendo, no lo haya hecho (suelo rural integrado en una actuación urbanística), bien porque carecía de expectativas de transformación urbanística (suelo rural). Por ello la definición de situación básica de suelo rural de las fincas, contenida en la certificación administrativa no afecta a la solución del presente caso, pues, como ha quedado expuesto, lo determinante a efectos de la aplicación del art. 7 de la Ley de Arrendamientos Rústicos es que el suelo sea clasificado urbanísticamente, conforme a la legislación autonómica, en las categorías genéricas de suelo urbano o urbanizable, lo que queda acreditado en la propia certificación, quedando excluida, por tanto, la aplicación de la ley especial.

Por otra parte, la no sujeción a la Ley de Arrendamientos Urbanos y al R.D. 297/1996, de 23 de febrero, sobre inscripción en el R.P. de los contratos de arrendamientos urbanos queda patente al exigir la primera en su art. 1 que el destino de la finca sea el de vivienda. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial expuesta, el concepto de solar, en el que no ha de influir la legislación administrativa (SS.T.S. de 30-12-1954 y 16-11-1964), ha de basarse en su concreción en las características de edificación y habitabilidad, de modo que aun cuando la citada Ley de Arrendamientos Urbanos no alude a tal concepto, han de entenderse excluidos de la misma los terrenos en los que no existan construcciones, los terrenos en los que, sin existir construcciones, se permita la construcción permanente o provisional y los que posean construcciones que no sean como tales objeto del contrato o que no reúnan condiciones de habitabilidad. Por lo que en el caso del presente expediente, es patente, como resulta de las descripciones de las fincas, que se trata de parcelas de terreno, que no pueden definirse como arrendamientos urbanos para usos distintos a vivienda regulados en la L. 29/1994, de 24 de noviembre, al no recaer sobre edificaciones. De lo expuesto se deduce que el arrendamiento concluido debe sujetarse al C.C.

Finalmente, en lo que respecta a la inscripción del derecho de adquisición preferente, como se ha dicho, no puede ser el reconocido por la legislación especial, por no resultar aplicable al presente arrendamiento. Por lo que se plantea la cuestión de su inscripción como derechos de constitución voluntaria. En relación con los derechos de tanteo y retracto voluntario, en tanto que derechos atípicos o innominados, su admisión al amparo del principio de la autonomía de la voluntad en la actualidad no plantea especial dificultad. En la R. 6-3-2001, en un supuesto en el que se solicitaba la inscripción de un título en el que se pactaba un derecho de adquisición preferente similar al tanteo, pero en el que no se decía que tenga carácter real, ni se establecía que sería inscribible, ni se expresaban las consecuencias del acto para el caso de que se realice la venta contraviniendo la notificación pactada, afirma dicha Resolución que «para que el derecho pactado

sea inscribible es de todo punto necesario que no quepa duda sobre su carácter real. Este requisito no concurre en el presente supuesto, pues ni se establece el carácter real del derecho, ni tal carácter real se induce de ninguno de los pactos del contrato».

El poder de configuración de nuevos derechos reales de la autonomía de la voluntad para adaptar las categorías jurídicas a las exigencias de la realidad económica y social, tiene en este sentido dos límites uno negativo y otro positivo. En razón del primero, como señaló la citada R. 14-6-2010 recogiendo abundante doctrina anterior, se impone como fundamental límite «el respeto a las características estructurales típicas de tales derechos reales, cuales son, con carácter general, su inmediatez, o posibilidad de ejercicio directo sobre la cosa, y su absolutividad, que implica un deber general de abstención que posibilite dicho ejercicio sin constreñir a un sujeto pasivo determinado». Y en virtud del límite positivo, se hace «imprescindible la determinación del concreto contenido y extensión de las facultades que integran el derecho que pretende su acceso al Registro», pues esta determinación, esencial para el lograr el amparo registral (cfr. arts. 9 y 21 de la L.H. y 51 de su Reglamento) en los derechos reales atípicos, por definición, no puede integrarse por la aplicación supletoria de las previsiones legales –cfr. R. 10-4-2014–. En particular, la necesidad de fijación convencional de un plazo cierto en relación con los derechos de tanteo y retracto voluntarios (como fijados están en la ley para los retractos legales y para el retracto convencional o pacto de retro) ha sido reiterada y unánimemente subrayado tanto por la doctrina de esta Dirección General (cfr. RR. 27-3-1947, 20-9-1966 y 19-9-1974), como por la jurisprudencia del T.S. (cfr. S. 3-4-1981 y 3-3-1995). <http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/28/pdfs/BOE-A-2017-4657.pdf>

- R. 17-4-2017.- R.P. MIJAS Nº 3.- **PODER OTORGADO ANTE NOTARIO EXTRANJERO: REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN.** En concreto, se refiere este expediente a un supuesto de escritura de compraventa en la que tanto los vendedores como la compradora actúan representados en virtud de sendos títulos de representación otorgados en Inglaterra, ante notarios ingleses, y de los que la notaria española reseña, en cada caso, el lugar de su otorgamiento, la autoridad que lo expide, el hecho de estar redactado a doble columna en lenguas inglesa y española así como el hecho de que se encuentran dotados de apostilla, emitiendo a continuación su juicio de suficiencia para el concreto negocio que se lleva a cabo.

Como afirmó la R. de este Centro Directivo de 14-9-2016, en materia de ley aplicable a la representación no resulta de aplicación el Reglamento (C.E.) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, en cuanto su art. 1.2.g, excluye de su ámbito de aplicación (además de los supuestos de representación orgánica), la posibilidad para un intermediario de obligar frente a terceros a la persona por cuya cuenta pretende actuar, por lo que estará asimismo excluida su representación documental. Conforme al art. 10.11 del C.C. español «(...) a la representación voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, (se aplicará) la ley del país en donde se ejerciten las facultades conferidas». La preeminencia del Derecho español en esta materia es indudable, en la medida que corresponde al legislador nacional fijar las condiciones del propio sistema de seguridad jurídica preventiva, tal y como ha reconocido recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en S. 9-3-2017 (asunto C-342/15) al afirmar que el hecho de reservar las actividades relacionadas con la autenticación de documentos relativos a la creación o la transferencia de derechos reales inmobiliarios a una categoría específica de profesionales, depositarios de la fe pública y sobre los que el Estado miembro de que se trate ejerce un control especial, constituye una medida adecuada para alcanzar los objetivos de buen funcionamiento del sistema del R.P. y de legalidad y seguridad jurídica de los actos celebrados entre particulares. Esta Dirección General ha recordado desde antiguo, y lo reitera en las consideraciones ya expuestas, que el título representativo en virtud del que se comparece ante el notario español ha de ser equivalente al documento público español como requisito exigido por nuestro ordenamiento y que dicha circunstancia debe ser acreditada de conformidad con las exigencias de nuestro ordenamiento.

Con el alcance expuesto, la regla de la equivalencia de funciones excluye los documentos generados en aquellos sistemas en los cuales la intervención de los mismos, aún cualificada, corre a cargo de quienes que no tienen encomendada la función fedataria. En cambio, la misma regla abre el paso a aquellos documentos en los que haya intervenido el titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos en ellos contenidos, a la que esencialmente responden a aquellos documentos formalizados de acuerdo con los principios del notariado de tipo latino-germánico. La presentación al notario de un poder otorgado fuera de España exige, al igual que ocurre con poderes otor-

gados en España, un análisis jurídico que conllevará, conforme a los arts. 10.11 y 11 del C.C., de una parte, la remisión respecto de la suficiencia del poder a la ley española, a la que se somete el ejercicio de las facultades otorgadas por el representado, de no mediar sometimiento expreso, y de otra, al análisis de la equivalencia de la forma en España. Ello implica que, analizado el valor del documento en el país de origen, tanto desde la perspectiva material como formal, pueda concluirse su equivalencia o aproximación sustancial de efectos, en relación con un apoderamiento para el mismo acto otorgado en España.

Como ha reiterado este Centro Directivo, el documento extranjero sólo es equivalente al documento español si concurren en su otorgamiento aquellos elementos estructurales que dan fuerza al documento público español: que sea autorizado por quien tenga atribuida en su país la competencia de otorgar fe pública y que el autorizante de fe, garantice, la identificación del otorgante así como su capacidad para el acto o negocio que contenga. Desde la perspectiva formal, la legalización, la apostilla en su caso, o la excepción de ambos, constituyen un requisito para que el documento autorizado ante funcionario extranjero pueda ser reconocido como auténtico en el ámbito nacional. Sin embargo, ello no obsta para que la actuación de la autoridad apostillada deba ser valorada de acuerdo con el principio de equivalencia de funciones que informa el ordenamiento español en esta materia. El registrador calificará en estos casos de poderes extranjeros, la eficacia formal del poder (legalización, apostilla y traducción, en su caso) y, además, que exprese el cumplimiento de los requisitos de equivalencia del poder otorgado en el extranjero (cfr. disposición adicional tercera de la L. 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, y el art. 60 de la L. 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil), es decir, que la autoridad extranjera haya intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trate y surta los mismos o más próximos efectos en el país de origen, que implica juicio de identidad y de capacidad de los otorgantes y que resulta sustancial y formalmente válido conforme a la ley aplicable (arts. 10.11 y 11 del C.C.), si bien el registrador, bajo su responsabilidad, puede apreciar esa equivalencia (cfr. art. 36 del R.H.). En definitiva la declaración de equivalencia sobre el documento extrajudicial de apoderamiento hecha por notario español será suficiente para la inscripción en el R.P. del acto dispositivo efectuado en base al mismo. En el supuesto de que el registrador disintiera de la equivalencia declarada por el notario deberá motivarlo expresa y adecuadamente, y sin que ello signifique que el registrador pueda solicitar que se le transcriba o acompañe el documento del que nace la representación. Este requisito de la equivalencia resulta también de lo establecido en el art. 60 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional y de la D.A. 3.ª de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Es cierto, como afirma la recurrente, que el juicio de suficiencia en caso de actuación representativa constituye una obligación del notario cuya competencia exclusiva al respecto ha sido reiteradamente reconocida. Por el contrario, la declaración de que la autoridad extranjera actúa en términos equivalente al notario español puede ser llevada a cabo en el mismo instrumento público o mediante la aportación de documentación complementaria ya sea expedida por notario español o extranjero ya por otro funcionario con competencia al respecto o incluso por la aportación de otros medios de prueba. Lo que ocurre es que siendo juicios distintos, el de suficiencia y el de equivalencia, aquél cuando se produce de forma expresa necesariamente ha de implicar el de que el poder es equivalente. El juicio de equivalencia notarial no tiene porqué ajustarse a fórmulas sacramentales, ni tiene que necesariamente adoptar la forma de informe separado, sino que basta la reseña del documento extranjero, el nombre y residencia del notario autorizante, la ley extranjera conforme a la cual se ha autorizado y la existencia de la apostilla o legalización, y que el notario en base a las circunstancias del caso y a su conocimiento de la ley extranjera hiciera constar bajo su responsabilidad «que el poder reseñado es suficiente para el otorgamiento de esta escritura de (...), entendiéndose que el mismo es funcionalmente equivalente a los efectos de acreditar la representación en el tráfico jurídico internacional» o fórmulas similares. En el supuesto de hecho que da lugar a la presente, la escritura pública presentada a inscripción reseña el conjunto de aspectos del documento extranjero que son precisos para calificar su eficacia formal pues resultan no sólo los datos de identificación del documento sino también el hecho de que se encuentran redactados en doble columna en idioma inglés y español, así como que resultan apostillados. Y expresamente contiene un juicio de suficiencia por lo que debe considerarse bajo responsabilidad del notario, que éste lo ha juzgado equivalente.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/28/pdfs/BOE-A-2017-4658.pdf>

- R. 18-4-2017.- R.P. IBIZA Nº 2.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: CAMBIO DE USO DE LOS ELEMENTOS PRIVATIVOS.** Como ha reconocido este Centro Directivo, no hay obstáculo para que los estatutos del régimen de propiedad horizontal, en cuanto conformadores del régimen jurídico por aplicar tanto a los elementos comunes como a los privativos que componen su objeto, delimiten el contenido de estos últimos estableciendo restricciones a sus posibles usos (arts. 5 y 7 de la Ley sobre propiedad horizontal). Para que dichas limitaciones tengan alcance real y excluyente de otros usos posibles es preciso por un lado que estén debidamente recogidas en los estatutos (vid. RR. 12-12-1986 y 23-3-1998) y por otro que lo sean con la debida claridad y precisión (R. 20-2-1989).

Por su parte, la Sala de lo Civil del T.S. (vid. Sentencias citadas en los «Vistos»), tras declarar que el derecho a la propiedad privada es un derecho reconocido por el art. 33 de la Constitución y que está concebido ampliamente en nuestro ordenamiento, sin más limitaciones que las establecidas legal o convencionalmente (limitaciones que, en todo caso, deben ser interpretadas restrictivamente), ha entendido reiteradamente que la mera descripción del inmueble no supone una limitación del uso o de las facultades dominicales, sino que la eficacia de una prohibición de esta naturaleza exige de una estipulación clara y precisa que la establezca. Y, por ello, admite plenamente el derecho del propietario al cambio de destino de su piso (de comercial a residencial en este caso), siempre y cuando dicho cambio no aparezca expresamente limitado o prohibido por el régimen de propiedad horizontal, su título constitutivo o su regulación estatutaria.

En el caso del presente recurso no concurre ninguna de las circunstancias que hacen necesaria la autorización unánime de la comunidad de propietarios. En primer lugar, no consta que la transformación realizada por los interesados cambiando el destino de sus locales comerciales a vivienda afecte a elementos comunes del inmueble, modifique las cuotas de participación, menoscabe o altere la seguridad del edificio, su estructura general, su configuración o estado exteriores (cfr. arts. 5, 7 y 17 de la Ley sobre propiedad horizontal). En segundo lugar, no hay infracción de los estatutos. Finalmente, tampoco puede servir de fundamento para rechazar la inscripción el hecho de que, como consecuencia del cambio de uso de local a vivienda se produjera un eventual perjuicio a los demás propietarios por aumentar el número de vecinos con derecho a utilizar los elementos comunes señalados. Tal circunstancia es completamente ajena al ámbito estrictamente jurídico-registral, sin que competa al registrador hacer juicios o valoraciones de carácter puramente subjetivo que exceden de las previsiones del art. 18 de la L.H., toda vez que no contraviene ninguno de los límites fijados jurisprudencialmente y por este Centro Directivo para admitir el cambio de uso según lo expuesto.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/28/pdfs/BOE-A-2017-4660.pdf>

- R. 18-4-2017.- R.P. AYAMONTE.- **DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE: CONTROL REGISTRAL EN LAS TRANSMISIONES DE FINCAS.** El art. 36 del R.D. 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, cuya regla segunda dispone el modo de proceder del registrador: «Si la finca interseca o colinda con una zona de dominio público marítimo-terrestre conforme a la representación gráfica suministrada por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, el registrador suspenderá la inscripción solicitada y tomará anotación preventiva por noventa días, notificando tal circunstancia al Servicio Periférico de Costas para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la petición, certifique si la finca invade el dominio público marítimo-terrestre y su situación en relación con las servidumbres de protección y tránsito. Transcurrido dicho plazo sin recibir la referida certificación, el registrador convertirá la anotación de suspensión en inscripción de dominio, lo que notificará al servicio periférico de costas, dejando constancia en el folio de la finca».

El eje fundamental sobre el que gira la tutela del dominio público marítimo-terrestre en esta regulación es la incorporación al Sistema Informático Registral de la representación gráfica georreferenciada en la cartografía catastral, tanto de la línea de dominio público marítimo-terrestre, como de las servidumbres de tránsito y protección, que ha de trasladar en soporte electrónico la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar a la D.G.R.N. (apartado 2 del art. 33). De todas estas normas resulta que con la nueva regulación se pretende que el registrador pueda comprobar directamente, a la vista de las representaciones gráficas, la situación de las fincas en relación al dominio público y las servidumbres legales. Sólo en el caso en el que de tal comprobación resulte invasión o intersección, procedería la solicitud por el registrador de un pronunciamiento al respecto al Servicio Periférico de Costas. Para complementar la interpretación de estos preceptos, las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de agosto y 14-9-2016 consideraron

que, en los casos en los que las aplicaciones informáticas para el tratamiento de bases gráficas no dispongan de la información correspondiente a la representación gráfica georreferenciada de la línea de dominio público marítimo-terrestre y de las servidumbres de tránsito y protección, podría determinarse la colindancia o intersección así como si la finca invade o no el dominio público marítimo-terrestre y su situación en relación con dichas servidumbres, mediante la previa aportación de certificación del Servicio Periférico de Costas comprensiva de tales extremos y referida a la representación gráfica que obre en tal Administración.

Toda vez que obra en la documentación presentada certificación del Servicio de Costas de la que resulta la delimitación georreferenciada de la línea del dominio público marítimo-terrestre, el defecto será fácilmente subsanable aportando la correspondiente representación gráfica georreferenciada de la finca de la que resulte que la misma, con la descripción que pretende acceder al Registro, no invade dicho dominio público, sin perjuicio, de que pueda lograrse, como medio alternativo, con carácter previo, la inscripción registral del propio deslinde.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/28/pdfs/BOE-A-2017-4661.pdf>

## 1.2. REGISTRO MERCANTIL. *Por Ana del Valle Hernández, Registradora Mercantil.*

- R. 16-3-2017.- R.M. MADRID Nº XII.- **PODER. CONFERIDO A UN CARGO.** La Resolución reseña doctrina anterior en esta materia según la cual se infringe el art 1280.5 del C.C. cuando la individualización del apoderado se verifica por medio de un mero documento privado como es la certificación de la entidad poderdante aun cuando las firmas estén legitimadas por Notario. Tampoco se admite un apoderamiento en favor de las personas que en el momento del otorgamiento o en el futuro ejercieran los cargos de director, subdirector, apoderado y directores generales de las sucursales de determinada entidad de crédito, completando el apoderamiento mediante certificación expedida por dicha entidad respecto del nombramiento para dichos cargos. Ni un apoderamiento conferido al cargo, sin designación nominal del apoderado, individualizado para ese acto concreto mediante la certificación del acuerdo adoptado por la comisión ejecutiva que le faculta para ello.

Por el contrario, no existe inconveniente en que el apoderamiento pueda estar comprendido en dos o más escrituras públicas, una de ellas con designación genérica y la otra con individualización personal del apoderado, ya que en este caso aparecen cumplidas las exigencias de los arts. 1.219 del C.C. y 164 y 165 del Reglamento Notarial, en cuanto que la segunda o ulteriores escrituras desarrollan o complementan la primera o anterior.

En el caso ahora contemplado, para que el poder otorgado en favor de quien ostente el cargo de presidente del consejo de administración pueda acceder al Registro es necesario que en el mismo poder ya se especifique que deberá acreditarse el nombramiento para dicho cargo mediante la inscripción en el Registro Mercantil o mediante escritura pública, al objeto de colmar las exigencias del art. 1.280.5 del C.C.. De forma análoga a lo que sucede con la actuación de administradores sociales designados pero con cargo aún no inscrito, cuando se ponga en ejecución el apoderamiento conferido se deberá completar la reseña identificativa del documento del apoderado: bien por referencia a la inscripción vigente de su cargo de presidente del consejo en el Registro Mercantil o, en caso de no mediar tal inscripción, con la reseña identificativa del documento o documentos fehacientes de los que resulte la representación acreditada al Notario autorizante de la escritura que debe contener todas las circunstancias que legalmente sean procedentes para entender válidamente hecho el nombramiento de administrador por constar el acuerdo válido del órgano social competente para su nombramiento debidamente convocado y la aceptación de su nombramiento. En caso de renuncia al cargo de presidente, no tiene lugar la revocación del poder, sino que se mantiene en vigor en la persona que sustituya a la anterior y cuya identificación habrá de completarse en la forma que anteriormente se ha indicado.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/04/pdfs/BOE-A-2017-3712.pdf>

- R. 21-3-2017.- R.M. BARCELONA Nº XVII.- **PODER. SUSTITUCIÓN.** En el ámbito mercantil, en materia de apoderamientos debe estarse a las reglas que para la comisión mercantil se contienen en el Código de Comercio, entre las cuales que se incluye la prohibición contenida en el art. 261 de delegar sin previo con-

sentimiento del comitente los encargos recibidos. En el caso analizado, se considera que el apoderado que ahora confiere poder a un tercero no estaba autorizado para sustituir determinadas facultades de las conferidas.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/06/pdfs/BOE-A-2017-3804.pdf>

- R. 22-3-2017.- R.M. MADRID Nº II.- **ANOTACIÓN DE DEMANDA.** No puede practicarse anotación preventiva de demanda de disolución y liquidación de una sociedad de nacionalidad venezolana en el folio abierto a una sucursal en España, en base a una solicitud privada dirigida al Registro Mercantil acompañada de copia de la demanda presentada en el extranjero. Para obtener esa anotación es preciso que el órgano judicial competente acuerde esa medida cautelar y que se presente el oportuno mandamiento (arts. 155 y 241 RRM). Así resulta del art. 58 de la L. 29/2015, de 30 julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, sin perjuicio de las especiales obligaciones que para el Registrador puedan derivar, en su caso, de la aplicación de los arts. 59 y 61 de la misma Ley.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/06/pdfs/BOE-A-2017-3808.pdf>

- R. 23-3-2017.- R.M. MADRID XII.- **PODER. INTERPRETACIÓN.** Se trata de una escritura de fecha 25-10-2016, por la que se confiere un poder «por plazo de dos años a contar desde el día de hoy, es decir hasta el 26-10-2018». Según interpretación del T.S. del art 5.1 del C.C., la expresión «de fecha a fecha» no puede tener otro significado que el de entender que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida. Por ello, la fecha de vencimiento («dies ad quem») ha de ser la del día correlativo mensual al de la fecha inicial («dies a quo»), en este caso, el 25-10-2018. Pero el poder debe interpretarse atendiendo no solo al sentido literal de las expresiones, sino también a la necesidad de entenderse en el sentido mas adecuado para que produzca efecto (arts. 1.281 y 1.284 C.C.). Y es evidente la intención del poderdante al fijar el día exacto de vencimiento del plazo, sin que ello suponga una contradicción patente e insalvable con el hecho de que se exprese que el plazo es de dos años.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3843.pdf>

- R. 24-3-2017.- R.M. NAVARRA.- **JUNTA. CONVOCATORIA. DERECHO DE INFORMACIÓN.** El derecho de información ha sido configurado por la jurisprudencia como un derecho esencial, imperativo e irrenunciable, instrumental respecto del derecho de voto, pero autónomo por cuanto corresponde al socio incluso si no tiene intención de acudir a la junta y votar. De ahí la necesidad de extremar el rigor en su defensa, hasta el punto de que se ha afirmado reiteradamente que, en caso de duda, procede actuar en su salvaguarda rechazando la inscripción. Pero esta rigurosa doctrina ha sido mitigada en ocasiones al afirmarse que, debido a los efectos devastadores de la nulidad, los defectos meramente formales pueden salvarse siempre que, por su escasa relevancia, no comprometan los derechos individuales del socio. La resolución hace referencia a otras en las que así se entendió. Esta doctrina ha recibido el respaldo legal en la L. 31/2014, de 3 de diciembre, modificadora de la L.S.C. al establecer (art. 204.3) que no procede la impugnación de acuerdos sociales por «la infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria...» salvo que se refieran a la «forma y plazo».

Hay que analizar las circunstancias de cada caso. Pero en el supuesto ahora contemplado, la ausencia total y absoluta de la puesta a disposición de los socios del informe del auditor nombrado a solicitud de la minoría, aunque sea por no estar aún elaborado en el momento de celebración de la Junta implica una contravención frontal del art. 272 de la L.S.C. No es admisible el argumento del alto porcentaje de presencia y votación en la junta, pues eso llevaría a la conclusión de que, en sociedades con mayorías cualificadas estables, los requisitos de protección de las minorías podrían ser sistemáticamente soslayados.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3849.pdf>

- R. 27-3-2017.- R.M. ASTURIAS I.- **CIERRE REGISTRAL. BAJA EN EL INDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA.** La regulación actual se contiene en el art. 119.2 de la L. 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades con un contenido idéntico al de su precedente y se completa con el art. 96 R.R.M. Vigente la nota marginal de cierre por baja provisional en el Índice de Entidades, no se puede practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, salvo los asientos ordenados por la autoridad judicial y la certifi-

cación de alta en dicho Índice. Por tanto, este cierre impide la inscripción de la disolución y la liquidación. Las consecuencias de este cierre difieren de las que se producen en el caso de cierre por falta de depósito de cuentas (arts. 282 L.S.C. y 378 R.R.M.) en el que se admite como excepción también la inscripción de la disolución y el nombramiento de liquidadores.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3852.pdf>

- R. 28-3-2017.- R.M. VIZCAYA II.- **PRENDA. LICENCIA DE FARMACIA.** La reforma de la L.H. Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento efectuada por L. 41/2007, de 7 de noviembre permite la pignoración de derechos que corresponden a los titulares de licencias, contratos, autorizaciones o subvenciones, que nacen de una relación jurídica de Derecho público, en la medida en que sean enajenables. Cabe, por tanto, la pignoración de una licencia de farmacia (en rigor de los derechos de explotación derivados de la licencia) siempre que se acredite su titularidad y sea transmisible, así como su inscripción en el R.B.M. pues, ante la falta de ostentación de la posesión por el titular, la publicidad de la prenda es no sólo posible, sino conveniente y podría decirse que cuasi constitutiva.

La ley estatal 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia atribuye a las Comunidades Autónomas, la regulación de las autorizaciones de apertura y de transmisión de oficina de farmacia. (arts. 3 y 4.2).

En el supuesto analizado, se trata de determinar si la autorización de funcionamiento de oficina de farmacia concedida en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco puede constituir el objeto de una prenda sin desplazamiento posesorio o si, por el contrario, por carecer de autonomía jurídica sólo puede ser objeto, como extensión del derecho, de hipoteca sobre establecimiento mercantil de oficina de farmacia.

El régimen jurídico del País Vasco no confunde la titularidad de la oficina de farmacia con la del local en el que se desarrolla. Distingue una autorización provisional de transmisión y una autorización de funcionamiento, que es la que habilita para la explotación de la oficina de farmacia. Esta última no se concede si quien ostenta autorización para ser transmisario no llega a alcanzar la propiedad de la oficina de farmacia. De ello no cabe deducir que la licencia de explotación de farmacia no pueda ser objeto de tráfico jurídico autónomo sin perjuicio, en su caso, de las peculiaridades que, para la selección del transmisario en caso de transmisión a título oneroso, se derivan de la regulación o de las consecuencias que puedan producirse si, al tiempo de la transmisión de la autorización no se es titular de una oficina de farmacia.

Siendo un principio general de nuestro ordenamiento el de la libre transmisibilidad de los derechos (art. 1.112 C.C.), sólo cuando de la regulación sectorial resulte con absoluta claridad su intransmisibilidad podrá considerarse excepcionado.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3853.pdf>

- R. 29-3-2017.- R.M. MÁLAGA.- **ACUERDOS SOCIALES. MAYORÍAS.** No cabe depositar las cuentas anuales de una sociedad limitada, aprobadas por unanimidad en junta general, en la cual se hallaba presente únicamente un socio titular del 10% de su capital social, habiendo sido debidamente convocado el otro socio titular del 90% restante sin que compareciera. (art. 198 L.S.C.). Esta conclusión no se ve afectada por la situación fáctica en que pueda encontrarse la sociedad por el juego de las mayorías según los socios que en cada momento sean titulares del capital social, y que pueda conducir a la imposibilidad de adoptar acuerdos. Sin perjuicio de que dicha situación de bloqueo esté configurada legislativamente como causa de disolución (art. 363 L.S.C.).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3856.pdf>

- R. 30-3-2017.- R.M. CANTABRIA.- **AUDITORES. INFORME. OPINIÓN DENEGADA.** Es competencia del Registrador Mercantil determinar el valor del informe del auditor a los efectos de practicar operaciones en el R.M., analizando si con el mismo se cumple o no con la finalidad prevista por la legislación de sociedades y se respetan debidamente los derechos del socio cuando se ha instado su realización. Se pueden expresar cuatro tipos de opiniones técnicas: favorable, con salvedades, desfavorable y denegada.

No hay cuestión cuando el informe contiene una opinión favorable o favorable con salvedades, pues ambos supuestos implican la afirmación del auditor de que el informe que suscribe conlleva que las cuentas analizadas expresan la imagen fiel del patrimonio social, de su situación financiera y, en su caso, del re-

sultado de las operaciones y de los flujos de efectivo (arts. 3.1.c la Ley de Auditoría y 6.1 de su Reglamento). Tampoco es problemática la evaluación del supuesto de informe con opinión desfavorable, pues conlleva la afirmación de que las cuentas no expresan la imagen fiel del patrimonio social.

En el informe con reservas de las que resulte una opinión denegada, supuesto al que se asimila aquel en que el auditor se abstiene de emitir opinión, no puede equipararse la opinión denegada a la desfavorable.

El informe del auditor es una opinión cualificada sobre el grado de fiabilidad de los documentos auditados y puede servir a los socios para la adopción del acuerdo relativo a las cuentas o su impugnación y a los tribunales para resolver sobre la misma, pero no tiene el valor de una resolución judicial firme e inapelable siendo perfectamente posible que otro auditor tenga una opinión técnica distinta.

Esta resolución hace referencia a otras anteriores que han tratado del tema, de todas las cuales se deriva que el Registrador debe analizar el informe del auditor y especialmente las reservas formuladas, por si de las mismas se deriva que pueda quedar frustrado el interés de los socios o de terceros. En el caso contemplado (no haber podido asistir al recuento de existencias; el concurso de otra sociedad con ala que la auditada mantiene importantes relaciones; valoración de créditos debidamente asegurados; valoración de la participación que la sociedad tiene en otra empresa) se concluye que procede el depósito, pues las limitaciones señaladas se refieren a cuestiones ajenas al comportamiento de la sociedad y no implican que la sociedad haya incumplido su deber de colaborar con el auditor.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/14/pdfs/BOE-A-2017-4146.pdf>

- R. 31-3-2017.- R.M. SEVILLA.- **RECURSO. OBJETO.** No cabe instar recurso frente a la calificación positiva del Registrador por la que se extiende el correspondiente asiento. El recurso contra la calificación registral es el cauce legalmente arbitrado para impugnar la negativa de los Registradores a practicar, en todo o parte, el asiento y tiene por objeto, exclusivamente, determinar si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No puede tener por objeto la determinación de la validez o nulidad del título ya inscrito, ni de la procedencia o improcedencia de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales, cualquiera que sea la clase de éste; ni siquiera cuando lo que se ha practicado es una cancelación; cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/14/pdfs/BOE-A-2017-4147.pdf>

- R. 3-4-2017.- R.M. VALENCIA.- **ACUERDOS SOCIALES. CONTRADICCIÓN. DECLARACIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA.** Aunque el presidente es quien debe declarar válidamente constituida la misma, determinando qué socios asisten presentes o representados y cuál es su participación en el capital social, así como proclamar el resultado de las votaciones de forma que las manifestaciones u observaciones de los asistentes recogidas en la propia acta no pueden tener a efectos registrales el mismo valor que aquéllas, el Registrador no queda vinculado por la actuación del presidente cuando la declaración de éste resulta contradicha por la documentación aportada y los asientos del R.M. Pero la mera oposición de un socio a las declaraciones que lleva a cabo la mesa sobre la constitución del capital social no constituye causa suficiente para denegar la inscripción, sin perjuicio de las acciones que le correspondan en defensa de su posición jurídica mediante la correspondiente acción de impugnación de los acuerdos por defecto de de constitución de la junta.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/19/pdfs/BOE-A-2017-4279.pdf>

- R. 5-4-2017.- R.M. BURGOS.- **DISOLUCIÓN. DE PLENO DERECHO. REACTIVACIÓN.** Se presenta escritura de cese y nombramiento de administradores en relación a una sociedad en cuyo objeto social se contienen actividades que, a juicio del Registrador, deben entenderse incluidos en la esfera de la ley de Sociedades Profesionales. Al haber transcurrido el plazo legal para su adaptación a dicha ley, hace constar en la hoja social su disolución y deniega la inscripción del apoderamiento.

La Dirección General ya ha dictado resoluciones en supuestos similares.

La solicitud del recurrente de que se revoque la decisión del Registrador haciendo constar la disolución de pleno derecho, señala que no cabe en vía de recurso decidir sobre el asiento de cancelación ya realizado que está bajo la salvaguarda de los tribunales. El interesado puede acudir a los procedimientos de rectificación y, en su caso al juicio ordinario correspondiente.

Disuelta de pleno derecho la sociedad y cerrada su hoja como consecuencia de la aplicación directa de la previsión legal de la L. 2/2007, de 15 de marzo, no procede la inscripción pretendida prescindiendo de dicha situación.

Cuando la sociedad está disuelta *ipso iure* por causa legal o por haber llegado el término fijado en los estatutos ya no cabe un acuerdo social sino que lo procedente, si se desea continuar con la empresa, es la prestación de un nuevo consentimiento contractual por los socios que entonces ostenten dicha condición.

El art. 370 de la Ley de Sociedades de Capital lejos de imponer una liquidación forzosa contra la voluntad de los socios, se limita a delimitar el supuesto de reactivación ordinaria, al que basta un acuerdo social, de este otro que exige un consentimiento contractual.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/19/pdfs/BOE-A-2017-4282.pdf>

- R. 17-4-2107.- R.M. ZAMORA.- **CUENTAS ANUALES. CIERRE. RECTIFICACIÓN DE ACUERDO DE APROBACIÓN.** Se trata de un supuesto en que las cuentas correspondientes a un ejercicio fueron calificadas negativamente, calificación que fue confirmada por R.D.G. Ahora se solicita la reapertura del folio registral en base al art. 378.5 del R.R.M. certificando el administrador que el acuerdo inicial de aprobación de las cuentas anuales ha sido dejado sin efecto por otro posterior. La única forma de conseguir la reapertura es conforme a lo regulado por el art. 378.7 R.R.M., que señala que el cierre del Registro persistirá hasta que se practique el depósito de las cuentas pendientes o se acredite, en cualquier momento, la falta de aprobación de éstas en la forma prevista en el apartado 5. No estamos ante el supuesto de sociedad cuyas cuentas anuales no han sido aprobadas.

Es indudable que la sociedad puede rectificar, desistir, arrepentirse o renunciar un acuerdo que previamente haya adoptado, pero siempre con pleno respeto a las normas del ordenamiento jurídico y con efectos *ex nunc*, pues no puede pretenderse dejar sin efecto aquellos ya producidos. El acuerdo revocatorio de otro anterior no puede perjudicar ni alterar situaciones jurídicas con proyección sobre intereses de terceros. La situación de cierre provocada por la falta de depósito de las cuentas aprobadas no puede alterarse por la mera revocación del acuerdo anterior, puesto que en tal caso la persistencia de la sanción impuesta a la sociedad incumplidora dependería de su exclusiva voluntad y no del cumplimiento de la previsión que para su levantamiento establece el ordenamiento jurídico y que no es otra que el correspondiente depósito de las cuentas del ejercicio cuya ausencia provocó el cierre.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/28/pdfs/BOE-A-2017-4659.pdf>

- R. 18-4-2017.- R.M. LA CORUÑA.- **CONSTITUCION. RECTIFICACIÓN.** Inscrita la sociedad con una determinada cifra de capital, las alteraciones, al alza o a la baja, cualquiera que sea la causa, sólo pueden hacerse valer frente a terceros cuando exista el correspondiente acuerdo social adoptado con los requisitos previstos en la Ley para el aumento o reducción de capital social, según el caso.

La legislación vigente no contempla la rectificación de la cifra de capital social fijada en los estatutos inscritos por causa de la revisión de las valoraciones efectuadas de las aportaciones no dinerarias.

Desde el punto de vista contable, si como consecuencia de una revisión posterior el valor razonable de las aportaciones resulta inferior al que se estableció, el saldo de la rectificación en la valoración será imputado al neto, mediante el apunte compensatorio en una cuenta de reservas que se carga o abona según proceda y de acuerdo con el sentido de la revisión al alza o a la baja de los valores.

Desde una perspectiva societaria, existe una situación irregular en que el capital social no está totalmente desembolsado. Sin perjuicio de la posibilidad de realizar nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias para cubrir el déficit y sin perjuicio, también y en todo caso, de la aplicación del régimen de responsabilidad solidaria por la realidad de las aportaciones ex art. 77 de la Ley de Sociedades de Capital; la sociedad no puede rebajar la cifra de capital social inscrito en perjuicio de terceros sin respetar requisitos previstos en la Ley para la reducción del capital: ya sea una reducción por pérdidas ex arts. 320 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital (entre ellas, las que se afloran en esa «reserva negativa» derivada de la subsanación de errores; el auditor verifica el balance que sirve de base a la reducción ex art. 323 de la Ley de Sociedades de Capital); ya sea una reducción por restitución de aportaciones ex arts. 329 a 331 de la Ley de Sociedades de Capital (el socio aportante responde de la diferencia como si se tratara de una devolución) o por amortización acordada de las consiguientes participaciones y con dotación de la reserva de capital amortizado ex arts. 140.1.b y 141.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/28/pdfs/BOE-A-2017-4662.pdf>

### 1.3. REGISTRO DE LA PROPIEDAD. *Por Pedro Ávila Navarro, Registrador de la Propiedad.*

- R. 13-3-2017.- R.P. ADEJE.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: DEBE DENEGARSE SI LA FINCA ESTÁ INSCRITA A NOMBRE DE PERSONA DISTINTA DEL DEMANDADO.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 18-11-2014 y otras muchas (ver arts. 20 L.H. y 140.1 R.H.). En este caso se debatía «la posibilidad de anotar un embargo sobre varias fincas inscritas a nombre de sociedades mercantiles cuando el procedimiento de ejecución se ha dirigido contra el socio único y administrador de las mismas». Explica la Dirección que «si [la sociedad] debiera responder en todo caso de las deudas personales de los socios, podría suponer un fraude a los derechos de los acreedores de la sociedad»; y, si bien el art. 20 L.H. permite el embargo sobre bienes inscritos a nombre de persona distinta cuando existan indicios racionales de que el verdadero titular de los mismos es el imputado, eso es solo para procesos penales; y, en cuanto a la doctrina del levantamiento del velo de la personalidad jurídica, por la que, como dijo la S. 18-2-2016, «se trata de evitar que el abuso de la personalidad jurídica pueda perjudicar el legítimo pago de la deuda existente», la decisión debe tomarla el Juez, pero «no puede adoptarse al margen de un procedimiento civil entablado contra la propia sociedad titular del bien (cfr. arts. 24 C.E. y 1, 40 y 82 L.H.), salvo en los supuestos legalmente admitidos, que como se ha visto son excepcionales y de interpretación restrictiva».

R. 13-3-2017 (Diseños Armeñime, S.L., contra Registro de la Propiedad de Adeje) (B.O.E. 4-4-2017).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/04/pdfs/BOE-A-2017-3708.pdf>

- R. 15-3-2017.- R.P. MADRID nº 39.- **BIENES GANANCIALES: LA RECTIFICACIÓN A PRIVATIVOS REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL: LEGISLACIÓN APLICABLE A MATRIMONIOS MIXTOS SEGÚN SU FECHA.** Inscrita una finca con carácter presuntivamente ganancial, vendedor y compradora comparecen en una escritura de rectificación y solicitan que «la finca se inscriba como privativa de la adquirente por haber estado sujeto su matrimonio al régimen propio del Derecho inglés». La Dirección confirma la denegación de esa rectificación del Registro, toda vez que, según el art. 40 L.H., se requiere consentimiento del titular o, en su defecto, resolución judicial, y en este supuesto «se pretende la rectificación del contenido del Registro sin que las personas a quienes el asiento atribuye una determinada posición jurídica (herederos del cónyuge del titular registral sobre el bien inscrito como presuntivamente ganancial) hayan prestado el consentimiento o hayan disfrutado en un procedimiento judicial de la posición jurídica prevista en el ordenamiento»; y, si bien la Dirección ha aceptado la rectificación sin ese requisito cuando «se refiere a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes y auténticos, independientes por su naturaleza de la voluntad de los interesados», en este caso no se acreditan fehacientemente los hechos de los que resultaría no aplicable el régimen de gananciales.

R. 15-3-2017.- Registro de la Propiedad de Madrid-39) (B.O.E. 4-4-2017).

La Dirección hace un resumen de doctrina sobre la rectificación del Registro por prueba de los hechos de modo absoluto y por documentos fehacientes y auténticos: «Este Centro Directivo ha aceptado la rectificación del contenido del Registro, y del carácter ganancial del bien, cuando de la documentación aportada ha resultado, indubitadamente, que el bien carecía de la cualidad publicada por el R.P.; así, en el supuesto de bienes inscritos a nombre de ambos cónyuges con carácter ganancial conforme a la legislación anterior a la reforma de 1981 (R. 7-4-1978), o conforme a la legislación vigente en la actualidad (R. 14-5-2013 y R. 7-7-2015, aunque en ambas no fue suficiente dicha acreditación para la rectificación del Registro), de bienes inscritos a nombre de un solo cónyuge con carácter ganancial (R. 6-11-1980), e incluso de bienes inscritos como gananciales a nombre del marido y de una esposa distinta a la que resulta del contenido del Registro Civil (R. 5-5-1978). Por el contrario, este Centro Directivo ha desestimado la rectificación del contenido del Registro y del carácter ganancial del bien inscrito cuando de la documentación aportada no ha resultado de forma auténtica e indubitada que el bien inscrito carecía de aquella cualidad (R. 8-5-1980 –bien inscrito como presuntivamente ganancial–, R. 4-2-1999, R. 13-9-2005 y R. 4-4-2006 –bien inscrito como ganancial de los dos cónyuges– y R. 6-6-2001 y R. 15-12-2006 –bien inscrito como ganancial de uno de los cónyuges–)».

También hace un esquema del régimen aplicable a matrimonios de nacionalidad mixta según su fecha: «a) los matrimonios contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma del título preliminar del C.C., así como los contraídos con anterioridad a la Constitución Española, a falta de nacionalidad común, se rigen por la ley nacional correspondiente al marido al tiempo de su celebración; b) en los ma-

trimonios contraídos tras la entrada en vigor de la Constitución Española hasta la entrada en vigor de la L. 15-10-1990, debe estarse a lo establecido en la S.T.C. 39/14-2-2002, en cuanto declara inconstitucional el art. 9.2 C.C., según redacción dada por el D. 1.836/31-5-1974, en el inciso «por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración», debiéndose recordar la doctrina mantenida por este Centro Directivo en R. 9-7-2014; c) a los matrimonios contraídos después de la vigencia de la L. 15-10-1990 se les aplica la normativa contenida en el art. 9.2 C.C., si bien teniendo en cuenta el art. 107 C.C.». Ver resolución citada y su comentario.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/04/pdfs/BOE-A-2017-3710.pdf>

- R. 16-3-2017.- R.P. TORREDEMBARRA.- **HERENCIA: LEGADOS: LA ADJUDICACIÓN DEL LEGADO POR EL PRELEGATARIO REQUIERE ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA. RECURSO GUBERNATIVO: COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL EN «RECURSOS MIXTOS» DE DERECHO COMÚN Y CATALÁN.**

1. Legado. Se trata de «una escritura de aceptación y adjudicación de prelegado otorgada únicamente por la prelegataria, sin que conste la aceptación de la herencia por la prelegataria ni por la otra heredera, y sin estar autorizada aquella para ocupar por su propia autoridad la cosa legada». La Dirección confirma que el art. 81 R.H. admite como posible título la escritura de manifestación de legado otorgada por el propio legatario, siempre que no existan legitimarios y aquel se encuentre facultado expresamente por el testador para posesionarse de la cosa legada; o, en su defecto, la escritura de entrega otorgada por el legatario (...) y por el heredero o herederos; la exigencia de que no existan legitimarios no puede entenderse referida al legitimario del Derecho catalán, que es un simple acreedor del heredero (arts. 451.1 y 451.15 C.C.Cat.); pero si es necesario que el legatario esté facultado por el testador para tomar posesión (según el mismo art. 81 R.H. y también el art. 427.22.3 C.C.Cat.); en otro caso, debe pedir la entrega al heredero; ciertamente, no será necesaria esa entrega cuando el legatario es también heredero, y eso «debe aplicarse tanto si el heredero favorecido por el legado es el heredero único como si existen otros herederos, pues ya es propietario del bien legado (vid., respecto de la partición por el causante, arts. 464.4 y 464.10 C.C.Cat.)»; pero para eso es preciso que el legatario-heredero acepte previa o simultáneamente la herencia, pues, «de no aceptar la herencia, sería un legatario ordinario».

2. Recurso gubernativo. Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 13-9-2014.

R. 16-3-2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Torredembarra) (B.O.E. 4-4-2017).

Ver también R. 9-3-2017 y su comentario.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/04/pdfs/BOE-A-2017-3711.pdf>

- R. 17-3-2017.- R.P. ARGANDA DEL REY nº 2.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: EN PROCEDIMIENTO CONTRA HEREDEROS DEL TITULAR HA DE ACREDITARSE LA SUCESIÓN.- HERENCIA: LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DERECHO HEREDITARIO REQUIERE JUSTIFICACIÓN DE LA CUALIDAD DE HEREDERO.** Se pretende la anotación de un embargo sobre los derechos que pudieran corresponder al ejecutado en la herencia de sus padres, que son los titulares registrales. La Dirección confirma que «si bien es posible anotar por deudas del heredero bienes inscritos a favor del causante, en cuanto a los derechos que puedan corresponder al heredero sobre la total masa hereditaria de la que forma parte tal bien, es para ello imprescindible la acreditación de tal cualidad de heredero, la cual no está plenamente justificada por el solo hecho de ser el ejecutado hijo del titular registral y aunque se presente certificación negativa del Registro de Actos de Última Voluntad, ya que la relativa eficacia de tal certificación (cfr. art. 78 R.H.), y la posibilidad de causas que impidan o hagan ineficaz el hipotético llamamiento de un hijo, hacen que sea imprescindible la presentación del título sucesorio que no puede ser otro que cualesquiera de los que enumera el art. 14 L.H.»; y, puesto que la anotación únicamente procede «en la parte que corresponda el derecho hereditario del deudor, [...] será imprescindible aportar el título sucesorio correspondiente, exigiendo el art. 166.1.2 R.H. que se hagan constar las circunstancias del testamento o declaración de herederos».

R. 17-3-2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Arganda del Rey-2) (B.O.E. 4-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/04/pdfs/BOE-A-2017-3713.pdf>

- R. 17-3-2017.- R.P. EL VENDRELL nº 1.- **ACTOS INSCRIBIBLES: TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD REAL Y DE LA TITULARIDAD FORMAL INSCRITA.** La heredera del titular registral se adjudica «una serie de fincas vendidas en contratos privados de hace muchos años, que solo se inventarían para dar cumplimiento a las

trasmisiones efectuadas en vida del causante». La Registradora entiende que «lo procedente es la elevación a público de los contratos privados de compraventa, pudiendo acceder al R.P. por la vía del art. 20.5.1 L.H.». La Dirección reitera la doctrina de la R. 12-3-2014, en el sentido de que «el principio de tracto sucesivo no es meramente formal y que no cabe transmisión de una mera ‘titularidad registral’; [...] en este caso, de la misma escritura de partición de herencia resulta que los bienes ya no eran propiedad del causante»; y añade que, «aunque tales ventas no se hubieran formalizado en escritura pública –por lo que no pudo realizarse la «traditio» instrumental (ex art. 1.462.2 C.C.)–, las fincas vendidas habían sido ya transmitidas en vida del causante; por ello, si el vendedor causante carecía de poder de disposición sobre las fincas vendidas (cfr. arts. 1.258, 1.445, 1.450 y 1.461 y ss. C.C.) es evidente que carecen del mismo sus herederos; no cabe apreciar contenido traslativo ni económico alguno en la adjudicación calificada».

R. 17-3-2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de El Vendrell-1) (B.O.E. 4-4-2017).

Sobre estas «adjudicaciones en vacío» la Dirección, además de la resolución vista, cita las R. 9-2-1921, R. 4-2-1944 y R. 12-2-1958.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/04/pdfs/BOE-A-2017-3714.pdf>

- R. 17-3-2017.- R.P. ZARAGOZA nº 14.- **URBANISMO: NO PUEDE INSCRIBIRSE SEPARADAMENTE EL APROVECHAMIENTO DESTINADO A LA MISMA FINCA.- URBANISMO: LA INSCRIPCIÓN DEL APROVECHAMIENTO DEBE CONCRETAR LAS UNIDADES DE CADA FINCA AFECTADA.- URBANISMO: LA INSCRIPCIÓN DEL APROVECHAMIENTO DEBE ARRASTRAR LAS CARGAS DE LA FINCA.- URBANISMO: LA TRANSMISIÓN DEL APROVECHAMIENTO NECESITA AUTORIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.- OPCIÓN DE COMPRA: LA CONSTITUCIÓN CUANDO HAY PROHIBICIÓN DE DISPONER EXIGE APLAZAMIENTO HASTA QUE VENZA.** Se concede un derecho de opción de compra sobre una parte del que el concedente considera aprovechamiento urbanístico no materializado de dos fincas de su propiedad, gravadas con una prohibición de enajenar hasta que no transcurran cincuenta años desde el fallecimiento de la causante y con una servidumbre de luces y vistas, y con una licencia para la construcción de un edificio, sujeta a la previa regularización registral de la agrupación de las dos fincas; se solicita la segregación del aprovechamiento urbanístico y su inscripción separada en folio independiente, libre de limitaciones. La Dirección, tras un profundo estudio del derecho de aprovechamiento urbanístico como objeto de derecho y de su inscripción, analiza los defectos señalados en la nota de la Registradora:

– «Falta de concreción del aprovechamiento urbanístico correspondiente a cada una de las fincas registrales afectadas, y su acreditación por certificación administrativa». Es necesario «que se concrete el número de unidades de aprovechamiento que corresponde a cada una de las fincas afectadas antes de la transmisión o distribución, especificadas en función de los parámetros sobre edificabilidad y usos que establezca la legislación urbanística aplicable, así como la cuantía del aprovechamiento transmitido o distribuido, proporción que se le atribuya en relación al de la finca de destino y cuantía del aprovechamiento a que queda reducida la finca de origen (art. 34 R.D. 1.093/1997)», pues si bien se acredita una licencia de edificación con concreta edificabilidad, está condicionada a la regularización registral de la agrupación de las dos fincas; además, es indispensable que la fijación del aprovechamiento subjetivo sea el correcto, para lo que debe partirse del tipo fijado en el plan, y su determinación requiere intervención administrativa.

– En cuanto a la apertura de folio independiente a un aprovechamiento urbanístico, fuera de los supuestos tasados en que el art. 39 R.D. 1.093/1997 admite la apertura de folio independiente [solicitud de la Administración para el aprovechamiento que le corresponda, casos de ocupación directa, expropiación forzosa con adjudicación de fincas futuras, adjudicación a empresas urbanizadoras en sistemas de gestión privada], donde el aprovechamiento reconocido e inscrito se encuentra llamado a materializarse, salvo casos de compensación económica, en finca de futura determinación, no puede admitirse el tratamiento como finca registral independiente del aprovechamiento urbanístico subjetivo transmitido por el propietario, si está llamado a materializarse en la misma unidad de suelo o edificación; [...] dicha transmisión lo que deriva es en la formación de una especial comunidad de derechos recayentes sobre una misma unidad perimetral de terreno delimitable por sus coordenadas de localización, cuya configuración jurídica deberá articularse mediante el régimen de la comunidad por cuotas ideales de propiedad o la constitución de derechos reales de sobreedificación o subedificación».

– Por lo que respecta a la prohibición de disponer y a la servidumbre, «el aprovechamiento urbanístico, aun cuando pueda ser objeto autónomo de derechos, no queda libre del condicionamiento jurídico de la

finca de la que proviene» (ver arts. 33 a 35 R.D. 1.093/1997); por lo que deberán arrastrarse las cargas; en cuanto a la prohibición de disponer, actuará siempre que se trate de transmisiones voluntarias, pero «la prohibición no impedirá, según la doctrina de este Centro Directivo, las transmisiones de aprovechamiento subjetivo de carácter forzoso, coactivas o incluso inducidas, cuando, aprobadas por la Administración competente, sirvan para hacer efectiva la equidistribución de beneficios y cargas derivadas de la ordenación»; y todo esto afecta al derecho de opción de compra: ciertamente, «dentro del concepto estricto de enajenación no se comprende el de constitución de un derecho de opción de compra, toda vez que en este último derecho la enajenación tiene lugar únicamente en el caso de que la opción llegue a ejercitarse, mas para que pueda resultar compatible con la prohibición ambas partes habrán de pactar la demora de su ejercicio hasta que el dominio de la finca quede libre de la traba impuesta por la causante».

R. 17-3-2017 (Grupo S.M. Cinco, S.A., contra Registro de la Propiedad de Zaragoza-14) (B.O.E. 4-4-2017).

Sobre tratamiento registral del aprovechamiento urbanístico pueden verse también las R. 23-10-2001, R. 14-2-2003, R. 26-6-2006, R. 30-5-2009 y R. 13-4-2016.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/04/pdfs/BOE-A-2017-3715.pdf>

- R. 21-3-2017.- R.P. ALBACETE nº 1.- **HIPOTECA: INTERÉS ORDINARIO: PUEDE GARANTIZARSE POR IMPORTE INFERIOR AL PACTADO A EFECTOS OBLIGACIONALES.- HIPOTECA: INTERÉS DE DEMORA: EL LÍMITE DEL 2% SOBRE EL ORDINARIO SOLO ES A EFECTOS OBLIGACIONALES.** Se trata de una escritura de modificación de hipoteca en la que se garantiza un año de intereses moratorios al 9% anual, se adaptan los intereses moratorios a la S. 3-6-2016 pactando que serán el resultado de adicionar dos puntos porcentuales al tipo de interés remuneratorio aplicable en el momento del impago, y se establece un tipo máximo de intereses ordinarios a efectos hipotecarios del 2,335% anual. Se debate «si el tipo máximo del interés moratorio a efectos de responsabilidad hipotecaria puede exceder en más de dos puntos del tipo máximo del interés remuneratorio pactado a efectos hipotecarios». La Dirección distingue entre el interés pactado a efectos obligacionales (en el que rige ese límite) y a efectos hipotecarios (en que no se puede garantizar más del interés pactado, pero sí menos):

«Es en este exclusivo ámbito del devengo obligacional de intereses moratorios en el que la S. 3-6-2016 ha fijado como criterio objetivo de abusividad, para el caso de ser aplicable la normativa de protección de los consumidores, el que los intereses moratorios no pueden ser superiores en más de dos puntos a los intereses ordinarios pactados; e, igualmente, sólo en este ámbito obligacional es aplicable la doctrina de este Centro Directivo, recogida en las R. 30-3-2015, R. 22-7-2015, R. 7-4-2016, R. 20-6-2016 y R. 20-10-2016, relativa a que la cuantía del interés moratorio, dado su carácter indemnizatorio, debe ser siempre igual o superior a la cuantía de los intereses ordinarios; [...] los intereses ordinarios y moratorios pactados sólo vinculan su determinación a efectos hipotecarios en cuanto que, por aplicación de la accesoriedad de la hipoteca, ésta en ningún caso podrá garantizar intereses que no se puedan devengar en el plano obligacional, pero por lo demás los contratantes son libres de garantizar los intereses de manera plena o parcial o no garantizarlos y ello, independientemente en cuanto a ambos tipos de interés; la naturaleza indemnizatoria de los intereses moratorios, que por su propia naturaleza son superiores a los ordinarios, opera en el ámbito obligacional y en nada condiciona, salvo lo señalado anteriormente, la cuantía de la respectiva garantía; sin que el hecho de que se haya previsto el referido margen de dos puntos porcentuales para, mediante su adición al tipo de los intereses ordinarios, calcular el importe de los intereses de demora devengados, implique que ese mismo margen deba emplearse cuando de los tipos máximos a efectos meramente hipotecarios se trata (vid. R. 28-5-2014 y R. 25-1-2017); por tanto, en sede de intereses variables, el tipo máximo de los intereses moratorios a efectos hipotecarios podrá ser inferior, igual o superior en más de dos puntos al tipo máximo de los intereses remuneratorios a efecto de cobertura hipotecaria pactado».

R. 21-3-2017 (Notaria María-Adoración Fernández Maldonado contra Registro de la Propiedad de Albacete-1) (B.O.E. 6-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/06/pdfs/BOE-A-2017-3805.pdf>

- R. 22-3-2017.- R.P. MÁLAGA nº 13.- **CONCURSO DE ACREEDORES: INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS DEL PLAN DE LIQUIDACIÓN.** En el plan de liquidación de un concurso de acreedores se había establecido que la finca se vendería en subasta por un precio no inferior a 1.250.000 euros, y, de fallar la subasta, en venta

directa al mejor precio posible, si bien «el precio de 600.000 euros señalado por la sociedad concursada se consideraba muy reducido»; fallida la subasta, se vende en 350.000 euros. «La Registradora califica negativamente porque el precio es inferior considerado muy insuficiente en el plan de liquidación», y considera necesaria la autorización del Juez del concurso. Solicitada la aprobación judicial, el Juez dispone que «no ha lugar a lo interesado porque la Ley Concursal no prevé la figura de la aprobación de una venta, sino la autorización, y, que una vez aprobado el plan de liquidación, la venta deberá llevarse a cabo con sujeción al referido plan». La cuestión es de interpretación, y la Dirección aplica las normas de interpretación de los contratos (arts. 1.284 y 1.285 C.C.) y concluye que las reglas del plan deben interpretarse en el sentido más adecuado para que produzcan efecto; y estima el recurso.

R. 22-3-2017 (Mijas Siglo XXI, S.L., contra Registro de la Propiedad de Málaga-13) (B.O.E. 6-4-2017).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/06/pdfs/BOE-A-2017-3806.pdf>

- R. 22-3-2017.- R.P. CORIA.- **OBRA NUEVA: LA DECLARACIÓN REQUIERE GEOREFERENCIACIÓN DE LA PORCIÓN DE SUELO OCUPADA.- OBRA NUEVA: LA DECLARACIÓN REQUIERE GEOREFERENCIACIÓN PREVIA DE LA FINCA.** Se trata de una declaración de «obra nueva antigua», cuya antigüedad se pretende demostrar con certificaciones catastrales de cuatro inmuebles, junto con un informe del Ayuntamiento según el cual la finca registral, con una superficie inscrita de ..., se corresponde con esos cuatro inmuebles catastrales. [...] El Registrador sostiene que para acreditar la antigüedad de la edificación con certificaciones catastrales es preciso que no haya duda fundada de que tales certificaciones se correspondan con la finca registral [...] y, tras expresar y detallar sus dudas fundadas al respecto, suspende la inscripción». La Dirección reitera, sobre «el modo de proceder en la inscripción de obras nuevas tras la reforma de la L.H. operada por la L. 13/24-6-2015», la doctrina de otras resoluciones (ver R. 8-2-2016, R. 19-4-2016, R. 9-5-2016, R. 23-5-2016, R. 6-9-2016, R. 6-2-2017); y corrobora las dudas del Registrador, al «haberse alterado en el título la naturaleza de la finca, además de diversas modificaciones descriptivas de superficie y linderos»; y, «no quedando acreditada la correspondencia con la certificación catastral aportada, ésta no es no es hábil para justificar las modificaciones descriptivas y la antigüedad de la edificación, lo que es requisito ineludible para la inscripción de la declaración de obra nueva de conformidad con el art. 28.4 R.D.Leg. 7/30-10-2015, Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Todo ello sin perjuicio de que pueda acceder la edificación al Registro si se acredita por otros medios la antigüedad de la misma en los términos previstos por el art. 28.4 R.D.Leg. 7/2015, y siempre que resulte justificado que las coordenadas de la edificación se encuentran ubicadas en la finca registral; asimismo, las modificaciones descriptivas podrían acreditarse mediante el específico procedimiento previsto para ello en el art. 201 L.H.».

R. 22-3-2017 (Notario Andrés Diego Pacheco contra Registro de la Propiedad de Coria) (B.O.E. 6-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/06/pdfs/BOE-A-2017-3807.pdf>

- R. 23-3-2017.- R.P. ALMERÍA Nº 3.- **TÍTULO INSCRIBIBLE: LO ES EL MANDAMIENTO JUDICIAL TRASLADADO A PAPEL POR EL PROCURADOR CON CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN.**

Reiteran en el sentido indicado la doctrina de la R. 25-1-2017 y otras varias.

R. 23-3-2017 (Agrupalmería, S.A., contra Registro de la Propiedad Almería-3) (B.O.E. 7-4-2017).

R. 23-3-2017 (Banco Santander, S.A., contra Registro de la Propiedad de Almería-3) (B.O.E. 7-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3844.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3845.pdf>

- R. 24-3-2017.- R.P. MÁLAGA Nº 9.- **HIPOTECA: EJECUCIÓN: EXTINCIÓN DEL ARRENDAMIENTO URBANO Y DEL DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE.- ARRENDAMIENTO URBANO: EXTINCIÓN DEL NO INSCRITO Y DEL DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE ANTE LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA.** En procedimiento de ejecución hipotecaria se adjudica una vivienda al acreedor; consta que «la finca se encuentra ocupada por terceras personas». El Registrador suspende la inscripción por no constar las notificaciones al posible arrendatario del art. 25 L.A.U. La Dirección dice que, aunque «la ejecución forzosa de finca está comprendida en el concepto amplio de compraventa» (ver R. 20-11-1987), «el derecho del arrendador queda extinguido y con él el contrato de arrendamiento y sus accesorios como el derecho de retracto, y deviene innecesario realizar notificación alguna expresa y especial»; para llegar a esa conclusión resalta las reformas

de la L. 29/24-11-1994, de Arrendamientos Urbanos, por L. 4/04-6-2013, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas; y así, señala que los arts. 7, 10 y 14.1 L.A.U. supeditan la subsistencia del arrendamiento frente al adquirente de buena fe a su inscripción antes de la enajenación, y, a falta de inscripción, establecen la extinción del arrendamiento, entre otros casos, por la enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria.

R. 24-3-2017 (Banco Santander, S.A., contra Registro de la Propiedad de Málaga-9) (B.O.E. 7-4-2017).

Resulta un tanto extraño sostener que el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago (art. 1.521 C.C.) se extingue en el mismo momento de la compra o dación, o sea, en el mismo momento de nacer, pues es como sostener que no existe; pero si resulta extraño respecto al retracto, parece inaceptable respecto del tanteo, que es anterior a la compra y, por tanto, no puede extinguirse con ella: ciertamente, en la ejecución hipotecaria no puede ejercitarse antes de la adjudicación, pues en ese momento no se conoce el precio; pero la adjudicación debería entenderse condicionada al derecho de preferente adquisición del arrendatario urbano, pues lo contrario supondría negar también el derecho de tanteo que tan claramente establece el art. 25 L.A.U. Desde el punto de vista registral, el art. 25 L.A.U. sigue diciendo, sin modificación tras la reforma, que para inscribir en el R.P. los títulos de venta de viviendas arrendadas deberá justificarse que han tenido lugar, en sus respectivos casos, las notificaciones prevenidas... Además de todo esto, la protección del adquirente y la extinción del arrendamiento están supeditadas a los requisitos exigidos por el art. 34 de la L.H., y resulta muy inverosímil la buena fe del adquirente que compra una vivienda sin investigar, al margen del Registro, si está o no arrendada; la buena fe se presume, a pesar de todo, pero es improbable que, debatida la cuestión en juicio, el Juez no reconociera el derecho de preferente adquisición.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3846.pdf>

- R. 24-3-2017.- R.P. A CORUÑA Nº 2.- **HERENCIA: POSIBILIDAD DE PROCEDIMIENTO CONTRA DESCONOCIDOS HEREDEROS DEL TITULAR REGISTRAL.- DOCUMENTO JUDICIAL: POSIBILIDAD DE PROCEDIMIENTO CONTRA DESCONOCIDOS HEREDEROS DEL TITULAR REGISTRAL.** Una finca está inscrita con carácter ganancial a nombre de la titular (art. 94 R.H. entonces vigente), que la adquirió por compra en la que manifestó que estaba separada de hecho de su esposo; fallecidos la titular y su esposo, y en virtud de demanda instada por una hija común de ambos, se dictó sentencia en la que se declaraba privativo el bien inscrito como ganancial. Presentada la sentencia en el Registro, el Registrador considera necesario que «la demanda esté interpuesta al menos contra algún llamado a la herencia del marido que pueda actuar en interés de los demás, o bien que se ha procedido al nombramiento de administrador judicial de la herencia yacente». La Dirección reitera la doctrina de otras resoluciones anteriores (ver, por ejemplo, R. 4-10-2016), sobre la necesidad de un administrador judicial de la herencia yacente (arts. 790 y ss. L.E.C.) o de la intervención en el procedimiento de alguno de los interesados en la herencia; pero también reitera la matización de sus últimos pronunciamientos en el sentido de no convertir esa legitimación pasiva en «una exigencia formal excesivamente gravosa, [...] debe limitarse a los casos en que el llamamiento a los herederos desconocidos sea puramente genérico y no haya ningún interesado en la herencia que se haya personado en el procedimiento considerando el Juez suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente»; en el caso concreto, «sólo si no se conociera el testamento del causante ni hubiera parientes con derechos a la sucesión por ministerio de la ley, y la demanda fuera genérica a los posibles herederos del titular registral sería pertinente la designación de un administrador judicial; [...] pero dicha privatividad, además de ser solicitada por la demandante, que reúne la condición de heredera de la titular registral y del esposo de ésta, que es su padre demandado, y por lo tanto interesada en la herencia yacente de éste, ha quedado suficientemente acreditada en el procedimiento judicial, [...] no dándose por tanto el supuesto de una posible indefensión de los interesados en la misma».

R. 24-3-2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de A Coruña-2) (B.O.E. 7-4-2017).

R. 24-3-2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de A Coruña-3) (B.O.E. 7-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3847.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3850.pdf>

- R. 24-3-2017.- R.P. LLÍRIA.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: REQUIERE CONSENTIMIENTO DE AQUELLOS A QUIENES EL ASIENTO CONCEDE ALGÚN DERECHO.- DOCUMENTO JUDICIAL: NO PUEDE INSCRIBIRSE LA**

**SENTENCIA EN JUICIO SEGUIDO CONTRA PERSONA DISTINTA DEL TITULAR REGISTRAL.- ANOTACIÓN PREVENTIVA POR DEFECTO SUBSANABLE: NO PUEDE PRACTICARSE CUANDO EL DEFECTO ES CLARAMENTE INSUBSANABLE.**

1. Principio de tracto sucesivo. Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 18-11-2014 y otras muchas (ver arts. 20 L.H. y 140.1 R.H.), en este caso ante la denegación de la inscripción de una sentencia que declara la nulidad de una partición y ordena la cancelación de la inscripción correspondiente, cuando la finca ya está inscrita a nombre de tercera persona que no ha intervenido en el procedimiento. La Dirección recuerda que el demandante pudo haber evitado esta situación si hubiera solicitado, y se hubiera ordenado en su momento, la anotación preventiva de la demanda.

2. Anotación preventiva por defecto subsanable. En cuanto a la petición subsidiaria del recurrente, de «anotación marginal a la finca, como información registral de una posible nulidad de título», «la única anotación que hipotéticamente podría practicarse es la de defecto subsanable (art. 42.9 L.H.); pero dicha anotación no es procedente en un caso como el que es objeto de este expediente, dado que el defecto que fundamenta la nota de calificación tiene un claro carácter insubsanable (arts. 20 L.H. y 105 R.H.), al determinar la ineficacia registral definitiva del título calificado».

R. 24-3-2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Llíria) (B.O.E. 7-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3848.pdf>

- R. 27-3-2017.- R.P. MADRID Nº 23.- **HERENCIA: RESERVA VIDUAL Y DESHEREDACIÓN DE LOS RESERVATARIOS.** En su día los hijos habían donado unas fincas a su padre, sujetas después a reserva vidual por las segundas nupcias del padre, y hecha constar la reserva por nota marginal y en virtud de sentencia; en su testamento, el padre deshereda a los hijos e instituye heredera a su segunda esposa; ahora los hijos, sin intervención de la viuda, se adjudican los bienes reservables. «La Registradora señala que ya que los tres hijos del causante están desheredados en el testamento, para inscribir los bienes objeto de reserva se necesita la declaración judicial de “ineficacia del testamento del reservista”». La Dirección admite la desheredación de los reservatarios, pero «no puede afectar a la totalidad de los reservatarios, pues con ello quedaría truncada la finalidad propia de la reserva, cual es que los bienes reservables tengan unos determinados beneficiarios, el grupo de familiares reservatarios, sin que la desheredación pueda alcanzar a la totalidad de ellos, como ocurre en el presente caso en el que existen nietos del reservista, hijos de los reservatarios, a quienes también se deshereda, pero sin expresar los motivos de dicha desheredación ni su edad y aptitud para ser desheredados»; (cfr. arts. 857 y 973.2 C.C.); y desestima el recurso.

R. 27-3-2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Madrid-23) (B.O.E. 7-4-2017).

No está muy clara la posible solución; pero parece que en el caso concreto habrá que esperar al resultado de un procedimiento judicial pendiente en el que se discute la validez de la desheredación.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3851.pdf>

- R. 29-3-2017.- R.P. SAGUNTO Nº 1.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: LA MODIFICACIÓN QUE AFECTA AL DOMINIO DE CADA PROPIETARIO REQUIERE CONSENTIMIENTO INDIVIDUALIZADO DE TODOS.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras muchas resoluciones (ver, por ejemplo, R. 24-4-2014, R. 26-2-2015, R. 18-9-2015 y R. 22-2-2017) sobre la diferencia «entre los acuerdos que tienen el carácter de actos colectivos (adoptados con los requisitos previstos en la legislación de propiedad horizontal resultantes de la correspondiente acta –cfr. art. 19 L.P.H.–), que no se imputan a cada propietario singularmente sino a la junta como órgano comunitario, y aquellos otros actos que, por afectar al contenido esencial del derecho de dominio, requieren el consentimiento individualizado de los propietarios correspondientes, el cual habría de constar mediante documento público para su acceso al R.P.»; y considera como uno de estos últimos el del caso concreto, la rectificación de la inscripción de una parcela inscrita en favor del constituyente del régimen de propiedad horizontal, para que pase a ser elemento común.

R. 29-3-2017 (Sociedad Civil Particular Valle Residencial los Monasterios contra Registro de la Propiedad de Sagunto-1) (B.O.E. 7-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3854.pdf>

- R. 29-3-2017.- R.P. ALBACETE Nº 1.- **OBRA NUEVA: NO PUEDE DECLARARSE POR UNO SOLO DE LOS COPROPIETARIOS DEL SOLAR.- OBRA NUEVA: LA GEORREFERENCIACIÓN DE LA FINCA TOTAL SOLO ES NECESARIA**

**EN CASO DE DUDA EN LA UBICACIÓN DE LA OBRA.** Sobre la declaración de obra nueva por un copropietario, reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 12-1-2015, y recuerda «la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre la inaplicación de la doctrina de la accesión invertida en estos casos, pues el comunero, ni construye en terreno ajeno, ni por supuesto invade terreno ajeno (S. 29-7-1994, S. 27-6-1997, S. 26-9-2007 y S. 21-9-2011)»; lo que sí se produce es un incumplimiento del art. 397 C.C., sobre alteraciones en la cosa común.

En cuanto a la georreferenciación de la finca sobre la que se declara obra, «no es presupuesto en todo caso para la inscripción de la obra nueva: [...] como resulta de las R. 8-2-2016, R. 19-4-2016, R. 9-5-2016 y R. 5-7-2016 y ap. 8 Res. Circ. D.G.R.N. 3-11-2015, para que «el Registrador pueda tener la certeza de que esa porción de suelo se encuentra íntegramente comprendida dentro de la delimitación perimetral de la finca sobre la que se pretende inscribir, es posible que necesite, cuando albergue duda fundada a este respecto, que conste inscrita, previa o simultáneamente, y a través del procedimiento que corresponda, la delimitación geográfica y lista de coordenadas de la finca en que se ubique. [...] En la calificación no se manifiesta ninguna circunstancia adicional justificativa de tales dudas sobre la ubicación de la edificación, como pudieran ser, por ejemplo, la valoración de dicha ubicación respecto de los linderos de la finca o la existencia de modificaciones descriptivas que se hubieran manifestado en el título»; y lo mismo cabe decir en cuanto al defecto de que, según la certificación catastral, «consta un lindero en investigación».

R. 29-3-2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Albacete-1) (B.O.E. 7-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3855.pdf>

- R. 30-3-2017.- R.P. ALBACETE Nº 1.- **HIPOTECA: INTERÉS DE DEMORA: LÍMITE EN HIPOTECA SOBRE VIVIENDA HABITUAL QUE FINANCIE SU ADQUISICIÓN.- HIPOTECA: INTERÉS VARIABLE: EL MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD POR INTERESES DEBE SER FRENTE A TERCEROS Y ENTRE PARTES.** En la escritura de hipoteca el límite máximo de interés moratorio excede de tres veces el interés legal del dinero (en contra de lo dispuesto en el art. 114.3 L.H.), pero se dice que «para el caso que el contrato de préstamo fuera para adquisición de vivienda habitual, el límite máximo frente a terceros en el caso de intereses moratorios no podrá ser superior a tres veces el interés legal del dinero vigente en cada momento». La Dirección diserta sobre el interés moratorio y sus límites, y se centra en la interpretación de aquella cláusula; y la considera aceptable en cuanto a la cuantía del límite, pero no en cuanto «configura el tipo máximo de los intereses moratorios de la cobertura hipotecaria sólo “frente a terceros”, lo cual no puede ser admitido desde el punto de vista registral, porque es doctrina reiterada de esta Dirección General que el necesario tope máximo del tipo de interés a efectos hipotecarios, en cuanto delimita el alcance del derecho real de hipoteca constituida, lo es a todos los efectos, tanto favorables como adversos, ya en las relaciones con terceros, ya en las que se establecen entre el titular del derecho de garantía y el dueño de la finca hipotecada que sea a la vez deudor hipotecario».

R. 30-3-2017 (Notario Martín-Alfonso Palomino Márquez contra Registro de la Propiedad de Albacete-1) (B.O.E. 14-4-2017).

Ver en el mismo sentido la R. 25-4-2014, entre otras.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/14/pdfs/BOE-A-2017-4145.pdf>

- R. 3-4-2017.- R.P. GIRONA Nº 1.- **HERENCIA: POSIBILIDAD DE PROCEDIMIENTO CONTRA DESCONOCIDOS HEREDEROS DEL TITULAR REGISTRAL.- DOCUMENTO JUDICIAL: ES ANOTABLE, NO INSCRIBIBLE, LA SENTENCIA DICTADA EN REBELDÍA.- TITULAR REGISTRAL: DEBEN CONSTAR SUS CIRCUNSTANCIAS IDENTIFICADORAS.- DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DE LA DESCRIPCIÓN EN EL TÍTULO DEBE RESULTAR LA IDENTIDAD CON LA FINCA INSCRITA.**

Se trata de una sentencia que declara que el demandante había adquirido la finca por prescripción. La Dirección examina los distintos puntos planteados en la nota registral:

– «No consta que se haya nombrado administrador o defensor judicial de la herencia yacente ni resulta de la sentencia que la demanda se haya dirigido contra personas determinadas como posibles herederos de los titulares registrales ni tampoco que el Juez haya considerado suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente». Se revoca el defecto, toda vez que, si bien el procedimiento de usucapión «deberá ser entablado, en todo caso, contra el titular registral para evitar su indefensión», la Dirección reitera que «el nombramiento del defensor judicial no debe convertirse en una exigencia formal excesivamente gravosa».

y debe limitarse a los casos en que el llamamiento a los herederos desconocidos sea puramente genérico y no haya ningún interesado en la herencia que se haya personado en el procedimiento considerando el Juez suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente» (ver, por ejemplo, R. 24-3-2017); en el caso concreto la sentencia declara probada la posesión del usucapiente, por lo que «parece una exigencia excesiva exigir la designación de un administrador judicial de la herencia yacente que, en caso de comparecer en el procedimiento, nada podría alegar frente a la rotundidad de los hechos probados».

– Sobre la rebeldía del demandado, reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 12-5-2016, R. 7-3-2017 y otras muchas.

– Confirma que deben constar las circunstancias personales del adquirente, según los arts. 9 L.H. y 51 R.H.

– La sentencia incorpora la referencia a los datos registrales de la finca, con alusión al número de finca registral, pero no incorpora una descripción completa de la misma. «Como ha afirmado reiteradamente este Centro Directivo (cfr. R. 2-9-1991, R. 29-12-1992, R. 21-6-2004, R. 10-6-2010 y R. 14-6-2010, entre otras), para su acceso al Registro, los títulos inscribibles han de contener una descripción precisa y completa de los inmuebles a que se refieren, de modo que estos queden suficientemente individualizados e identificados (arts. 9 L.H. y 51 R.H.); bien es cierto que cuando dichos títulos hacen referencia a inmuebles ya inscritos, la omisión o discrepancia en ellos de algunos de los datos descriptivos con que estos figuran en el Registro no constituye en todo caso un obstáculo para la inscripción; por tanto, el acceso al Registro de los títulos exige que la descripción que en ellos se contenga de la finca objeto del correspondiente acto o negocio jurídico permita apreciar de modo indubitado la identidad entre el bien inscrito y el transmitido (cfr. R. 29-12-1992 y R. 11-10-2005)»; y en este caso entiende que se proporcionan elementos descriptivos suficientes para que se pueda emitir un juicio sobre la identidad de la finca.

– Confirma que deberá ordenarse la cancelación de la inscripción anterior contradictoria, por medio del oportuno mandamiento (art. 521.2 L.E.C.), «puesto que se trata de una adquisición originaria, en la medida en que no existe esa relación de causalidad entre el anterior titular registral y el nuevo, no queda otra alternativa que cancelar la inscripción anterior».

R. 3-4-2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Girona-1) (B.O.E. 19-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/19/pdfs/BOE-A-2017-4277.pdf>

R. 3-4-2017.- R.P. PRIEGO DE CÓRDOBA.- **USUCAPIÓN: NO ES NECESARIO DEMANDAR A TODOS LOS TITULARES INTERMEDIOS- HERENCIA: POSIBILIDAD DE PROCEDIMIENTO CONTRA DESCONOCIDOS HEREDEROS DEL TITULAR REGISTRAL.** Se trata de «una sentencia recaída en procedimiento ordinario en la que se declara adquirida por usucapación determinada finca registral». La Dirección examina los puntos señalados por la nota registral:

– Según el Registrador, «puesto que se pretende reanudar el tracto interrumpido mediante juicio declarativo ordinario, no han sido demandados todos los titulares intermedios hasta enlazar con la titularidad del demandante». Pero dice la Dirección que en este caso, «a pesar de la existencia de títulos intermedios, los interesados fundaron la demanda por la que instaba la declaración de propiedad, no en la cadena o sucesión de títulos de transmisión de dominio con sus sucesivos modos, sino en la prescripción ordinaria del dominio a su favor; [...] todos los títulos anteriores a la compraventa han sido aportados al procedimiento y de los fundamentos de la sentencia se evidencia que han servido de base para acreditar el justo título invocado; [...] en consecuencia, al haberse consumado la usucapación conforme a las normas del Derecho civil, se produce una inexactitud entre lo publicado por el Registro y la realidad jurídica extrarregistral que podrá remediarse mediante la inscripción de la resolución judicial que reconozca dicha usucapación».

– La Dirección reitera la doctrina de otras resoluciones anteriores (ver, por ejemplo, R. 4-10-2016), sobre la necesidad de un administrador judicial de la herencia yacente (arts. 790 y ss. L.E.C.) o de la intervención en el procedimiento de alguno de los interesados en la herencia; pero también reitera la matización de sus últimos pronunciamientos en el sentido de no convertir esa legitimación pasiva en «una exigencia formal excesivamente gravosa» (ver R. 27-7-2010 y posteriores), y admite en este caso la demanda genérica a los herederos del titular registral, porque se considera probado en la sentencia que los mismos firmaron el contrato de compraventa que se aportó con la demanda.

R. 3-4-2017 (Particular contra R.P. de Priego de Córdoba) (B.O.E. 19-4-2017).

La Dirección plantea, un tanto marginalmente, el problema de «si contra los pronunciamientos del R.P. puede admitirse la prescripción ordinaria o si solo cabe la llamada prescripción extraordinaria, que no exige como requisito la buena fe»; esta última opinión se apoya en el art. 1.949 C.C. («Contra un título inscrito en el R.P. no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar a correr el tiempo desde la inscripción del segundo»); pero resulta superada en la S. 21-1-2014, que considera que «el art. 1.949 C.C. ha sido derogado por el art. 36, aps. I y II, L.H.».

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/19/pdfs/BOE-A-2017-4278.pdf>

- R. 4-4-2017.- R.P. CANGAS.- **HERENCIA: LEGÍTIMA: EL CONTADOR PARTIDOR NO PUEDE CONMUTAR EL USUFRUCTO VIUDAL ORDENADO EN DINERO.** Se trata de una escritura de partición de herencia y entrega de legados otorgada por el contador partidor y después ratificada por los herederos; el testador había dispuesto que a la viuda se le pagara la cuota viudal legal en metálico; los herederos se la pagan con acciones y participaciones sociales de la herencia, sin su consentimiento, entendiéndose que la voluntad de testador era solamente evitar una confluencia de dominio con usufructo. Pero dice la Dirección que «una cosa es interpretar el testamento para saber cuál fue la voluntad del causante y otra es averiguar cuál hubiera sido su voluntad de no darse determinadas circunstancias»; el art. 675 C.C. remite para interpretar las disposiciones testamentarias al sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador, y en el caso concreto su voluntad aparece clara y no requiere mucha interpretación; el art. 839 C.C. permite una conmutación del usufructo distinta, pero por los herederos y además procediendo de mutuo acuerdo con el viudo; «este Centro Directivo ha cuestionado que al contador partidor corresponda o quepa atribuirle esta facultad de conmutación (así, R. 18-12-2002 o R. 29-1-2013), aparte de que esta atribución de facultad no consta en el testamento de forma expresa, y, además, el contador partidor estaría ejerciendo esta supuesta facultad de conmutación eligiendo una alternativa no prevista en el art. 839 C.c.; [...] tampoco los herederos, que han aceptado la partición del contador partidor, podrían imponer al viudo una modalidad de conmutación no prevista legalmente, si es que pueden imponerle alguna».

R. 4-4-2017 (Notario Francisco-Enrique Ledesma Muñiz contra Registro de la Propiedad de Cangas) (B.O.E. 19-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/19/pdfs/BOE-A-2017-4280.pdf>

- R. 4-4-2017.- R.P. LES BORGES BLANQUES.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL: SOBRE ADMISIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN POR FAX.- DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 L.H. NO TIENE LIMITACIÓN POR RAZÓN DE LA EXTENSIÓN DE LA FINCA.- EXCESO DE CABIDA: SU RÉGIMEN ES APLICABLE A LA DISMINUCIÓN DE SUPERFICIE.**

1. Calificación registral. Sobre calificación registral y su notificación por fax, reitera la doctrina de la R. 29-7-2009 y otras posteriores, con su mayor flexibilidad en materia de notificaciones, de acuerdo con «la realidad de las comunicaciones entre Notarios y Registradores».

2. Descripción de la finca. Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 8-6-2016 y R. 3-10-2016, y repite la doctrina sobre los medios hábiles para obtener la inscripción registral de rectificaciones descriptivas (ver R. 17-11-2015) y sobre las dudas que en tales casos puede albergar el Registrador. Añade que «en el supuesto de este expediente existe una disminución de superficie, cuyo tratamiento, como ha reiterado este Centro Directivo, ha de ser idéntico al de los excesos (cfr. R. 22-2-2003, R. 16-6-2003, R. 3-1-2006 o R. 30-1-2015), más aún, cuando, tras la reforma de la L. 13/24-6-2015, la Ley sólo se refiere a rectificaciones descriptivas».

R. 4-4-2017 (Notario Ángel-María Doblado Romo contra Registro de la Propiedad de Les Borges Blanques) (B.O.E. 19-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/19/pdfs/BOE-A-2017-4281.pdf>

- R. 5-4-2017.- R.P. LEPE.- **TÍTULO INSCRIBIBLE: NO PUEDE INSCRIBIRSE EL ACUERDO TRANSACCIONAL.- TRANSACCIÓN: NO PUEDE INSCRIBIRSE EL ACUERDO TRANSACCIONAL.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras muchas resoluciones (ver especialmente la R. 19-7-2016). En este caso se había decretado en 2007 la separación de mutuo acuerdo de unos cónyuges, con el convenio regulador; ahora se presenta un acuerdo privado celebrado por los mismos y ratificado en presencia judicial, relativo a una liquidación

del haber y el pasivo ganancial, con adjudicación de lotes. La Dirección centra el problema en determinar si ahora se trata de parte del convenio regulador, que podría inscribirse en el Registro «de manera directa sin necesidad de escritura pública notarial», o si es un acto de liquidación del haber conyugal ajeno al convenio regulador, que requiere escritura pública; y confirma la exigencia de escritura que se hacía en la nota registral, dado que «la evidente falta de conexión entre la acción ahora entablada que conlleva a la liquidación de la sociedad conyugal con una situación de crisis matrimonial despojan a este nuevo documento de su excepcional habilitación para el acceso al Registro del mismo, al no poder ser considerado como parte del convenio inicialmente propuesto pero no realizado».

R. 5-4-2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Lepe) (B.O.E. 19-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/19/pdfs/BOE-A-2017-4283.pdf>

- R. 10-4-2017.- R.P. ALICANTE Nº 5.- **EXTRANJEROS: REGLA GENERAL DE RESIDENCIA PARA LA HERENCIA EN EL REGLAMENTO (U.E.) 650/04-7-2012.- EXTRANJEROS: UNIDAD DE LA SUCESIÓN EN EL REGLAMENTO (U.E.) 650/4-7-2012.- EXTRANJEROS: ELECCIÓN DE LA LEY NACIONAL PARA LA SUCESIÓN EN EL REGLAMENTO (U.E.) 650/4-7-2012.- EXTRANJEROS: NO ES NECESARIO EL CERTIFICADO DE ÚLTIMAS VOLUNTADES EXTRANJERO SI SE APLICA LA LEY ESPAÑOLA A LA SUCESIÓN.- DERECHO NOTARIAL: PRECAUCIONES NOTARIALES ANTE EL REGLAMENTO (U.E.) 650/4-7-2012.- HERENCIA: LA LEGÍTIMA ES «PARS BONORUM» Y EL LEGITIMARIO DEBE INTERVENIR EN LA PARTICIÓN.** El causante, alemán residente en España y que había otorgado su testamento en España en agosto de 2014, instituía heredera a una extraña y manifestaba que su hija ya había recibido su legítima en vida; fallecido en octubre de 2015, la heredera se adjudica los bienes sin intervención de la hija. La registradora entiende que el testamento fue vehículo para una «*pro-fessio iuris*» de remisión al Derecho alemán, que debe probarse (arts. 281.2 L.E.C. y 36 R.H.), y que es necesario aportar el certificado del Registro de Actos de Última Voluntad alemán o acreditarse que no existe (R. 18-1-2005). La Dirección comienza diciendo que la aplicación del Rto. U.E. 650/4-7-2012, de Sucesiones, a las herencias causadas por ciudadanos de la Unión desde el 17-8-2015 ha venido a «sustituir en nuestro Derecho la aplicación de la ley nacional del causante (art. 9.8 C.c.) por la aplicación —en general— de la ley del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento (art. 21.1 Rto. 650/2012)» y si este Estado tuviera, como España, varias legislaciones territoriales, la que corresponda a la residencia (ver art. 36 Rto. 650/2012); y debe tenerse en cuenta que «la determinación de la residencia habitual es un juicio complejo que consiste en una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia (considerando 23 Rto. 650/2012). Esta es la regla que se aplica a la totalidad de la sucesión, salvo dos posibles excepciones: Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado (art. 22 Rto. 650/2012); la segunda, «*pro-fessio iuris*» por la ley del Estado de su nacionalidad o de una de las varias que acaso posea (art. 22 Rto. 650/2012); pero esa «*pro-fessio iuris*» debe ser expresa o resultar de los términos de la disposición mortis causa (R. 15-6-2016, R. 4-7-2016 y R. 28-7-2016). En el caso concreto no se hace «*pro-fessio iuris*» expresa, por lo que, resultando de aplicación la legislación española, no procede exigir prueba de ninguna extranjera; y, desde el Rto. 650/2012, tampoco cabe exigir certificado de un Registro de Actos de Última Voluntad extranjero, que solo resulta necesario cuando resulte aplicable una legislación distinta de la española. En cambio, y según el Derecho español, la legítima es una «*pars bonorum*», y «de ahí que, a falta de persona designada por el testador para efectuar la liquidación y partición de herencia (art. 1.057.1 C.c.), se imponga la intervención del legitimario en la partición, dado que tanto el inventario de bienes, como el avalúo y el cálculo de la legítima, son operaciones en las que ha de estar interesado el legitimario, para preservar la intangibilidad de su legítima, intervención que alcanzaría incluso la entrega de legados».

R. 10-4-2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Alicante-5) (B.O.E. 26-4-2017).

La Dirección señala también la labor del notario en la formalización de estas herencias posteriores al Reglamento comunitario; en resumen, debe analizar la propia existencia de un elemento transfronterizo, la determinación de la ley aplicable según las reglas antes resumidas, y la posible existencia de una «pro-

fessio iuris»; finalmente «deberá inexcusablemente establecer, in abstracto la ley aplicable a una sucesión y en concreto, los elementos relevantes al caso».

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/26/pdfs/BOE-A-2017-4556.pdf>

- R. 10-4-2017.- R.P. ÚBEDA Nº 1.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: REQUIERE CONSENTIMIENTO DE AQUELLOS A QUIENES EL ASIENTO CONCEDA ALGÚN DERECHO.- ASIENTO DE PRESENTACIÓN: EL CADUCADO NO PRODUCE EFECTO ALGUNO.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 18-11-2014 y otras muchas (ver arts. 20 L.H. y 140.1 R.H.). En este caso, ante la denegación de la inscripción de una escritura de compraventa (de B a C) presentada después de inscribirse sentencia que declaraba nula la compraventa anterior (de A a B) y reinscribirse la finca a favor de la titular anterior (A); de nada sirve la alegación de que el documento ya estuvo presentado en el Registro en tiempo en que no había obstáculo para su inscripción, si después se retiró y se dejó caducar el asiento de presentación, que, una vez caducado, no produce efecto alguno (ver R. 23-6-2016).

R. 10-4-2017 (Patrimonial Jonimar, S.L.), contra Registro de la Propiedad de Úbeda-1) (B.O.E. 26-4-2017).

La compradora recurrente alegaba la protección de la fe pública registral; a lo que replica lógicamente la Dirección que «uno de los requisitos que exige el principio de fe pública registral es que el tercero de buena fe haya inscrito su derecho conforme al art. 34 L.H., hecho que no ocurre en el presente caso».

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/26/pdfs/BOE-A-2017-4557.pdf>

- R. 17-4-2017.- R.P. TORRELAGUNA.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: REQUIERE CONSENTIMIENTO DE AQUELLOS A QUIENES EL ASIENTO CONCEDA ALGÚN DERECHO.- ASIENTO DE PRESENTACIÓN: NO PUEDEN PRESENTARSE DOCUMENTOS POR CORREO ELECTRÓNICO.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 18-11-2014 y otras muchas (ver arts. 20 L.H. y 140.1 R.H.). En este caso, se solicitaba la inscripción a favor de la Comunidad de Madrid, como bien de dominio público, del un monte incluido en el Catálogo de Montes de utilidad pública de Madrid, compuesto por fincas inscritas a favor de particulares, y sobre las que había notas marginales del deslinde del monte. Según la Comunidad, el título inscribible era el acta de ocupación y pago de los años 60, que se había remitido al Registro por correo electrónico, y el R.D. 1.703/1-8-1984, de traspaso del Estado a la Comunidad de Madrid. Dice la Dirección que tanto el título de expropiación como el de deslinde administrativo de un monte público permiten la cancelación de las titularidades registrales privadas previas y la consiguiente inscripción como bien de dominio público a favor una administración pública, pero es necesario que el procedimiento de deslinde se haya entendido con los titulares registrales; y, si bien la nota marginal de deslinde vincula a los titulares posteriores, en este caso deberá aclararse «si el procedimiento de deslinde que pretende acceder ahora al Registro es el mismo que causó la nota marginal y se refiere al mismo monte, pues, conforme al principio de prioridad (cfr. art. 17 L.H.), no puede acceder al Registro un título que podría ser incompatible con dicha nota» (en la nota y en la certificación que se presenta constaban distintos números de catálogo).

En cuanto a la presentación o remisión de documentos por correo electrónico a la cuenta de correo del R.P. destinatario, no encaja en ninguno de los medios de presentación contemplados en el art. 248 L.H., pues aunque en sentido amplio se pueda considerar que es una modalidad de remisión telemática, esta concreta modalidad no es la que contempla el número 3 de dicho artículo, ya que no cumple los requisitos establecidos en dicho número y en el art. 112.5.2 L. 24/2001, ni respeta el principio de titulación pública (cfr. arts. 3 L.H. y 420 R.H.), por lo que no debe entenderse admisible; todo ello sin perjuicio de que la negativa a admitir la presentación del documento por esta vía debería haberse puesto en conocimiento del presentante a efectos de no causar indefensión y poder ejercitar los recursos oportunos».

R. 17-4-2017 (Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid contra Registro de la Propiedad de Torrelaguna) (B.O.E. 28-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/28/pdfs/BOE-A-2017-4656.pdf>

- R. 17-4-2017.- R.P. SANLÚCAR LA MAYOR Nº 1.- **ARRENDAMIENTO RÚSTICO: NO PUEDE INSCRIBIRSE SOBRE UNA FINCA URBANA COMO SUJETO A LA L.A.R.- ARRENDAMIENTO: TANTEO Y RETRACTO: ES NECESARIO DEFINIR EL CONTENIDO Y EXTENSIÓN SI SON DERECHOS ATÍPICOS.** Se trata sobre «la posibilidad de inscripción de un arrendamiento rústico de fincas que en el Registro de la Propiedad figuran como urbanas y

según la calificación urbanística se hallan enclavadas en zona de suelo urbano no consolidado; se acompaña informe de los servicios técnicos del Ayuntamiento que señala que «a los efectos de la ley del suelo estatal, las parcelas están en situación básica de suelo rural»; también se solicita la inscripción «en especial del derecho de adquisición preferente de la parte arrendataria». La Dirección hace un extenso estudio de la diferencia entre fincas rústicas y urbanas y sus respectivos arrendamientos; pero en definitiva, los arrendamientos sujetos a la L. 29/24-11-1994, de Arrendamientos Urbanos, sean para vivienda o para uso distinto, tienen la característica común de recaer sobre edificaciones (arts. 1 a 5 L.A.U.); y los sujetos a la L. 49/26-11-2003, de Arrendamientos Rústicos, la de destinarse a aprovechamiento agrícola y ser incompatibles con suelo urbano o urbanizable (art. 7 L.A.R.); y no puede tomarse en cuenta la afirmación de ser suelo rural «a los efectos de la ley del suelo estatal», porque «la determinación de si un arrendamiento es rústico o urbano no corresponde a la legislación del suelo, sino a la arrendaticia»; en el caso concreto, se trata de parcelas de terreno sin edificación, por lo que, al ser un arrendamiento no sujeto a ninguna de las dos leyes especiales, lo está al C.C.; «para la inscripción de dicho derecho de arrendamiento, deberá determinarse la naturaleza y régimen jurídico de dicho arrendamiento, que tiene por objeto bienes inmuebles, y que se registrará por las estipulaciones de las partes y las normas del C.C. que sean de aplicación». En cuanto al derecho de adquisición preferente, está admitida «la posibilidad de que los derechos de tanteo y retracto voluntarios sean configurados por las partes contratantes en el título de su constitución como un verdadero y propio derecho real» y por tanto inscribible (ver R. 20-9-1966, S. 29-4-2005 y S. 22-4-2008); pero, «se hace imprescindible la determinación del concreto contenido y extensión de las facultades que integran el derecho que pretende su acceso al Registro, pues esta determinación, esencial para el lograr el amparo registral (cfr. arts. 9 y 21 L.H. y 51 R.H.) en los derechos reales atípicos, por definición, no puede integrarse por la aplicación supletoria de las previsiones legales —cfr. R. 10-4-2014—; en particular, la necesidad de fijación convencional de un plazo cierto en relación con los derechos de tanteo y retracto voluntarios (como fijados están en la ley para los retractos legales y para el retracto convencional o pacto de retro) ha sido reiterada y unánimemente subrayado tanto por la doctrina de esta Dirección General (cfr. R. 27-3-1947, R. 20-9-1966 y R. 19-9-1974), como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr. S. 3-4-1981 y R. 3-3-1995)».

R. 17-4-2017 (Particular contra Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor-1) (B.O.E. 28-4-2017).  
<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/28/pdfs/BOE-A-2017-4657.pdf>

- R. 17-4-2017.- R.P. MIJAS Nº 3.- **EXTRANJEROS: EL PODER EXTRANJERO PARA OTORGAR DOCUMENTO PÚBLICO ESPAÑOL DEBE SER EQUIVALENTE AL DOCUMENTO PÚBLICO.- EXTRANJEROS: EL JUICIO NOTARIAL DE SUFICIENCIA DE UN PODER EXTRANJERO HACE FE POR SÍ SOLO.** Se trata sobre el «alcance de la calificación registral de un poder otorgado en el extranjero, y que el notario español juzga suficiente para la autorización de una escritura pública, realizando al respecto el juicio establecido en el art. 98 L. 24/27-12-2001». El registrador entiende que «no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos de equivalencia del poder otorgado en el extranjero». La Dirección reitera la necesidad de equivalencia con el documento público español, es decir, que concurran en su otorgamiento «aquellos elementos estructurales que dan fuerza al documento público español»; y si la escritura que se otorgue en España en virtud del poder extranjero contiene en el juicio de suficiencia la afirmación de que el poder resulta sustancial y formalmente válido conforme a la ley aplicable (arts. 10.11 y 11 C.C.), ese juicio hará fe, por sí solo; «el registrador calificará en estos casos de poderes extranjeros, la eficacia formal del poder (legalización, apostilla y traducción, en su caso) y, además, que exprese el cumplimiento de los requisitos de equivalencia del poder otorgado en el extranjero (cfr. disp. adic. 3 L. 15/2-7-2015, de la Jurisdicción Voluntaria, y art. 60 L. 29/30-7-2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil); «en definitiva, la declaración de equivalencia sobre el documento extrajudicial de apoderamiento hecha por notario español será suficiente para la inscripción en el R.P. el acto dispositivo efectuado en base al mismo; en el supuesto de que el registrador disintiera de la equivalencia declarada por el notario deberá motivarlo expresa y adecuadamente, y sin que ello signifique que el registrador pueda solicitar que se le transcriba o acompañe el documento del que nace la representación»; además, si la escritura no contiene ese juicio, «el registrador, bajo su responsabilidad, puede apreciar esa equivalencia (cfr. art. 36 R.H.)». En el caso concreto considera suficiente la afirmación de la notaria autorizante de que el poder «reúne a mi juicio los requisitos para ser considerado documento público por el ordenamiento español».

R. 17-4-2017 (Notaria María-Nieves García Inda contra Registro de la Propiedad de Mijas-3) (B.O.E. 28-4-2017).

En cuanto a la fórmula notarial, añade la Dirección que «el juicio de equivalencia notarial no tiene por qué ajustarse a fórmulas sacramentales, ni tiene que necesariamente adoptar la forma de informe separado, sino que basta la reseña del documento extranjero, el nombre y residencia del notario autorizante, la ley extranjera conforme a la cual se ha autorizado y la existencia de la apostilla o legalización, y que el notario en base a las circunstancias del caso y a su conocimiento de la ley extranjera hiciera constar bajo su responsabilidad “que el poder reseñado es suficiente para el otorgamiento de esta escritura de . . . , entendiéndose que el mismo es funcionalmente equivalente a los efectos de acreditar la representación en el tráfico jurídico internacional” o fórmulas similares»; y no solo no tiene que ajustarse a fórmulas sacramentales, sino que, aunque «este juicio o informe de equivalencia no es lo mismo que el juicio de suficiencia del art. 98 L. 24/2001, cuando se realiza expresamente un juicio de suficiencia para el acto o negocio que se autoriza, implica cabalmente aquél».

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/28/pdfs/BOE-A-2017-4658.pdf>

- R. 18-4-2017.- R.P. IBIZA Nº 2.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: TRANSFORMACIÓN DE LOCALES EN VIVIENDAS Y MODIFICACIÓN EN GASTOS Y SERVICIOS COMUNES.** «Los titulares de cuatro elementos privativos de una propiedad horizontal configurados como locales acuerdan cambiar el uso de los mismos para destinarlos a viviendas, con las correspondientes licencias municipales. [...] El registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, en los estatutos se diferencia entre locales y viviendas respecto del pago de ciertos gastos y el uso de algunos elementos o servicios comunes, por lo que considera necesario el acuerdo unánime de los copropietarios». La Dirección reitera la doctrina mantenida desde la R. 12-12-1986, de que «no es función de los estatutos la definición casuística del contenido dominical sobre los elementos privativos» y de que «la mera descripción del inmueble no supone una limitación del uso o de las facultades dominicales, sino que la eficacia de una prohibición de esta naturaleza exige de una estipulación clara y precisa que la establezca»; en el caso concreto, «no consta que la transformación realizada por los interesados cambiando el destino de sus locales comerciales a vivienda afecte a elementos comunes del inmueble, modifique las cuotas de participación... (cfr. arts. 5, 7 y 17 L.P.H.), [...] no hay infracción de los estatutos».

R. 18-4-2017 (Notario Germán-María León Pina contra Registro de la Propiedad de Ibiza-2) (B.O.E. 28-4-2017).

Se trataba principalmente del uso de la piscina y de la contribución a sus gastos; la Dirección dice que «una vez adquirido dicho carácter [de vivienda], no se verá afectado por tales limitaciones de uso, debiendo por ende contribuir sus propietarios a los gastos, lo que se hará en proporción a su cuota de participación, cuota que no se ha visto modificada»; reconoce que «se requiere acuerdo unánime por parte de la comunidad de propietarios para la alteración de las cuotas o coeficientes de participación previamente fijados (cfr. arts. 5 y 17 L.P.H.), pero dice que la circunstancia de aumentar el número de vecinos con derecho a utilizar los elementos comunes señalados «es completamente ajena al ámbito estrictamente jurídico registral, sin que competa al registrador hacer juicios o valoraciones de carácter puramente subjetivo que exceden de las previsiones del art. 18 L.H., toda vez que no contraviene ninguno de los límites fijados jurisprudencialmente y por este Centro Directivo para admitir el cambio de uso según lo expuesto». No parece apreciar que la modificación de que se trata altera de hecho las previsiones estatutarias sobre uso de los elementos comunes y distribución de gastos; si los estatutos hubieran tenido una cuota de gastos generales y otra de gastos de piscina quizá la solución hubiera sido distinta, y sin embargo el resultado es el mismo.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/28/pdfs/BOE-A-2017-4660.pdf>

- R. 18-4-2017.- R.P. AYAMONTE.- **COSTAS: ACREDITACIÓN DE LA NO INVASIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE.** Se trata de una escritura de compraventa de una finca afectada por un deslinde del dominio público marítimo terrestre, con subsanación en la que se aclara que la venta se concreta «en la porción de la finca que queda fuera del dominio público marítimo terrestre de conformidad con las comunicaciones del Servicio Provincial de Costas». El art. 36 R.D. 876/10-10-2014, Reglamento General de Costas, prevé para los casos de intersección o colindancia con el dominio público marítimo terrestre la

suspensión de la inscripción y la solicitud por el registrador de un pronunciamiento al respecto al Servicio Periférico de Costas; pero, citando la sección 4 del capítulo III del título I R.D. 876/10-10-2014: Inmatriculación de fincas colindantes con el dominio público marítimo terrestre, dice que «se pretende que el registrador pueda comprobar directamente, a la vista de las representaciones gráficas, la situación de las fincas en relación al dominio público y las servidumbres legales; sólo en el caso en el que de tal comprobación resulte invasión o intersección, procedería la solicitud por el registrador de un pronunciamiento al respecto al Servicio Periférico de Costas»; y las R. 23-8-2016 y R. 14-9-2016 consideraron que podría determinarse la colindancia o intersección mediante certificación del Servicio Periférico de Costas comprensiva de tales extremos y referida a la representación gráfica que obre en tal Administración; «en el caso de este expediente, aunque la superficie de la finca que se dice transmitir se corresponde con la que figura ya en el Registro una vez excluido el dominio público, la representación gráfica catastral de la finca incorporada en el título no se corresponde con la nueva descripción de la finca, por lo que no puede determinarse la ubicación de la finca en relación con dicho dominio público, ni se puede rectificar la descripción de la finca mediante la inscripción de su representación gráfica georreferenciada, conforme al art. 199 LH»; y sugiere la subsanación mediante la aportación de «la correspondiente representación gráfica georreferenciada de la finca de la que resulte que la misma, con la descripción que pretende acceder al Registro, no invade el dominio público».

R. 18-4-2017 (Notaria María-Victoria Herreros Cejas contra Registro de la Propiedad de Ayamonte) (B.O.E. 28-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/28/pdfs/BOE-A-2017-4661.pdf>

#### **1.4. REGISTRO MERCATIL.** *Por Pedro Ávila Navarro, Registrador de la Propiedad.*

- R. 16-3-2017.- R.M. MADRID XII.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL: AL REGISTRADOR NO LO VINCULAN LAS CALIFICACIONES ANTERIORES DE OTROS O DE ÉL MISMO.- SOCIEDAD ANÓNIMA: ADMINISTRACIÓN: EL PODER A UN CARGO REQUIERE ADVERTENCIA DE LA NECESIDAD DE JUSTIFICAR EL NOMBRAMIENTO.**

1. Calificación registral. Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 18-6-2010, R. 10-6-2015 y R. 9-3-2017.

2. Poderes al cargo. Se trata de una escritura de poder de una sociedad a «la persona que en cada momento ostente la condición de presidente del consejo de administración». El Registrador suspende la inscripción por ser necesario que en escritura pública conste la identidad de los apoderados (arts. 1.280.5 C.C., 94 y 95 R.R.M. y R. 13-5-1976, R. 26-10-1982, R. 3-3-2000, R. 19-4-2000 y R. 28-10-2008). La Dirección reitera la doctrina de las reseñadas resoluciones, en el sentido de que «la norma del art. 1.280.5 C.C. [deberán constar en documento público...] queda infringida cuando la individualización del apoderado se verifica por medio de un mero documento privado, cual es la certificación de la entidad poderdante»; pero matiza que, «cuando se ponga en ejecución el apoderamiento conferido se deberá completar la reseña identificativa del documento del apoderado: bien por referencia a la inscripción vigente de su cargo de presidente del consejo de administración en el Registro Mercantil, [... o] deberá acreditarse la legalidad y existencia de dicho nombramiento mediante la reseña identificativa de los documentos que acreditaran la realidad y validez de aquel y su congruencia con la presunción de validez y exactitud registral establecida en los arts. 20 C.C. y 7 R.R.M. (vid. R. 17-12-1997, R. 3-2-2001 y R. 23-2-2001)»; y de todo esto concluye que, «para que el poder otorgado en favor de quien ostente el cargo de presidente del consejo de administración pueda acceder al Registro es necesario que en el mismo poder ya se especifique que deberá acreditarse el nombramiento para dicho cargo mediante la inscripción en el Registro Mercantil o mediante escritura pública, al objeto de colmar las exigencias del art. 1.280.5 C.C., defecto que en este sentido será fácilmente subsanable».

R. 16-3-2017 (Lico Leasing, S.A.U., contra Registro Mercantil de Madrid) (B.O.E. 4-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/04/pdfs/BOE-A-2017-3712.pdf>

- R. 21-3-2017.- R.M. BARCELONA XVII.- **REPRESENTACIÓN: NO CABE DELEGACIÓN EN EL APODERAMIENTO MERCANTIL.** Se trata de una escritura de apoderamiento otorgada por un apoderado de la sociedad. La Dirección confirma la calificación registral, de suspender la inscripción respecto a determinadas facultades

porque el apoderado-poderdante no tiene la facultad de sustituir en favor de terceros tales facultades (ver arts. 261 y 296 C.C. y las R. 23-1-2001, R. 11-6-2004 y R. 7-5-2008).

R. 21-3-2017 (Notario Miguel-Antonio Benet Mancho contra Registro Mercantil de Barcelona) (B.O.E. 6-4-2017).

Sin interés fuera del caso concreto; el debate, más semántico que jurídico, versaba sobre si esas facultades respecto a las que no había facultad de sustituir podían entenderse comprendidas en otras para las que sí había esa facultad.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/06/pdfs/BOE-A-2017-3804.pdf>

- R. 22-3-2017.- R.M. MADRID II.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA: NO PUEDE TOMARSE SIN MANDAMIENTO JUDICIAL.** «La única cuestión que se debate en este expediente consiste en determinar si puede tomarse anotación preventiva de demanda de disolución y liquidación de una sociedad de nacionalidad venezolana en el folio abierto a una sucursal en España, por medio de solicitud dirigida al Registro Mercantil acompañada de copia de la demanda presentada en el extranjero». Dice la Dirección que «la mera solicitud de un particular carece de virtualidad alguna para practicar una anotación preventiva de demanda, de prohibición de disponer u otras similares» (ver arts. 42.4 L.H., 727 a 735 L.E.C. y 155 R.R.M.); «la toma de razón en el Registro [de medidas cautelares] sólo es posible si las acuerda el órgano judicial competente (título material) y se documentan en la forma legalmente establecida (título formal, vid. art. 738 en relación con los arts. 149.5 L.E.C. y 257 L.H.); [...] las mismas consideraciones son predicables cuando la medida cautelar provenga de un órgano jurisdiccional extranjero» (ver art. 58 L. 29/30-7-2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil).

R. 22-3-2017 (Particular contra Registro Mercantil Madrid) (B.O.E. 6-4-2017).

Ver en el mismo sentido R. 7-5-2002 y R. 27-3-2015.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/06/pdfs/BOE-A-2017-3808.pdf>

- R. 23-3-2017.- R.M. MADRID XII.- **REPRESENTACIÓN: INTERPRETACIÓN SOBRE LA DURACIÓN DEL PODER SEGÚN LA VOLUNTAD DE LOS INTERESADOS.** En escritura de 25-10-2016 se otorgó un poder «por plazo de dos años a contar desde el día de hoy, es decir hasta el 26-10-2018». El Registrador suspende la inscripción porque, a su juicio, la fecha de vencimiento del poder debe ser el día 25-10-2018, conforme al art. 5 C.C. Aunque ese sería el cómputo correcto según el art. 5 C.C. y la jurisprudencia sobre él, entiende la Dirección que «las normas del título preliminar del C.C. son aplicables, a los negocios jurídicos entre particulares, a falta de previsiones específicas de los mismos; pero, precisamente por ello, debe prevalecer cualquier otra determinación que sobre tal extremo se exprese por las partes o por el autor unilateral del negocio de que se trate, en ejercicio de la autonomía de la voluntad (vid. art. 1.255 C.C.)»; y en este caso la intención del poderdante debe entenderse claramente revelada.

R. 23-3-2017 (Notario Gerardo Von Wichmann Rovira contra Registro Mercantil de Madrid) (B.O.E. 7-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3843.pdf>

- R. 24-3-2017.- R.M. NAVARRA.- **SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: NO PUEDEN DEPOSITARSE SIN INFORME DEL AUDITOR PEDIDO POR LA MINORÍA.** La Dirección confirma el rechazo del depósito de cuentas de una sociedad, «habida cuenta de que el acuerdo de aprobación se ha adoptado por la junta general sin que en el momento de convocatoria y celebración de la misma estuviese a disposición de los socios el informe de auditoría exigido por la ley al figurar inscrito en el Registro Mercantil el nombramiento de auditor para las cuentas del ejercicio 2015, siendo la causa de tal ausencia la inexistencia del mencionado informe por no estar elaborado ni al tiempo de la convocatoria ni al de la celebración de la junta»; insiste en la trascendencia que el derecho de información tiene en el ámbito de la regularidad de los acuerdos (cita las R. 16-11-2002, R. 8-7-2005 y R. 29-11-2012); y, si bien los defectos meramente formales pueden orillarse siempre que por su escasa relevancia no comprometan los derechos individuales del accionista o socio (R. 8-2-2012), en este caso «la ausencia total y absoluta de la puesta a disposición de los socios del informe de auditoría exigido por ley implica una contravención frontal de la previsión legal contenida en el art. 272 L.S.C.», con independencia de la causa. Por otra parte, «los eventuales perjuicios que para la sociedad implique la falta de depósito de las cuentas no conlleva la inexistencia de la infracción, sino que ha de llevar

a su más pronta subsanación, de acuerdo con la conducta exigible a una administración diligente». Finalmente, no es admisible el argumento sobre el porcentaje de presencia y votación en la junta (ciertamente muy cualificado), porque eso «llevaría a la conclusión de que en sociedades con mayorías cualificadas estables los requisitos de protección de las minorías pueden ser sistemáticamente soslayados».

R. 24-3-2017 (Talleres Júcar, S.L., contra Registro Mercantil de Navarra) (B.O.E. 7-4-2017).

Sobre la flexibilidad en la apreciación de defectos meramente formales, ver R. 2-9-2016 y su comentario. <http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3849.pdf>

- R. 27-3-2017.- R.M. ASTURIAS I.- **REGISTRO MERCANTIL: EL CIERRE DEL REGISTRO MERCANTIL POR BAJA FISCAL NO PERMITE INSCRIBIR EL ACUERDO DE DISOLUCIÓN.- SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: EL CIERRE DEL REGISTRO MERCANTIL POR BAJA FISCAL NO PERMITE INSCRIBIR EL ACUERDO DE DISOLUCIÓN.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras resoluciones (por ejemplo, R. 1-3-2010, R. 4-9-2012, R. 19-6-2013, R. 27-9-2014 y R. 18-5-2016).

R. 27-3-2017 (Lácteos Granda, S.A., contra Registro Mercantil de Asturias) (B.O.E. 7-4-2017).

La Dirección insiste, como en otras ocasiones, en aplicar la regla general de cierre y, aunque ahora no era el caso, mantener las excepciones del art. 96 R.R.M. (asientos ordenados por la autoridad judicial o aquellos que hayan de contener los actos que sean presupuesto necesario para la reapertura de la hoja, así como los relativos al depósito de las cuentas anuales); pero obsérvese que el Reglamento trata de el cierre a que se refieren los art.s 276 y 277 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, y si un reglamento establecía la regla, el otro podía establecer las excepciones. Pero hoy la regla de cierre está en el art. 119.2 L. 27/27-11-2014, del Impuesto sobre Sociedades, que, con rango de ley, dice que no podrá realizarse ninguna inscripción..., sin admitir excepción, ni siquiera por orden judicial o por ser presupuesto de la apertura; no parece que el Reglamento del Registro Mercantil pueda introducir excepciones a una regla legal. Otra cosa es que la sanción de cierre registral es excesiva, tal vez inconstitucional por producir indefensión: piénsese que la sociedad ha podido llegar a su irregular situación fiscal por culpa de unos administradores negligentes o infieles, y no se le permite siquiera inscribir el cese de los mismos, con lo que el Registro publicará la vigencia de unos cargos extinguidos en la realidad y mantendrá, por tanto, frente a terceros, la legitimidad de los actos otorgados por las personas inscritas (situación que defiende la Dirección para no facilitar la desvinculación de administradores culpables de la situación; ver, por ejemplo, R. 1-3-2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3852.pdf>

- R. 28-3-2017.- R.M. VIZCAYA II.- **RECURSO GUBERNATIVO: POSIBILIDAD DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS DEL MISMO RECURRENTE CON IGUALDAD DE SUPUESTOS.- PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO: ES POSIBLE LA DE LICENCIA DE FARMACIA SUJETA A LA CONDICIÓN DE AUTORIZACIÓN AUTONÓMICA.**

1. Recurso gubernativo. Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 5-3-2005 y R. 20-1-2012, entre otras: «Al tratarse del mismo recurrente y existir práctica igualdad de los supuestos de hecho y contenido de las notas de calificación, pueden ser objeto de acumulación y objeto de una sola resolución».

2. Prenda sin desplazamiento. «Se debate en este expediente si la autorización de funcionamiento de oficina de farmacia concedida en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco puede constituir el objeto de una prenda sin desplazamiento posesorio o si, por el contrario, por carecer de autonomía jurídica sólo puede ser objeto, como extensión del derecho, de hipoteca sobre establecimiento mercantil de oficina de farmacia». El art. 54 L.H.M. y P.S.D. 16-12-1954 permite la prenda de licencias siempre que la Ley o el correspondiente título de constitución autoricen su enajenación a un tercero; como resulta de los arts. 3 y 4.2 L. 16/25-4-1997, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia, corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación de las autorizaciones de apertura y de transmisión de oficina de farmacia; del art. 17 L. 11/17-6-1994, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, resulta el principio general de que la transmisión de oficina de farmacia está sujeta a autorización administrativa, con la peculiaridad de que, «si bien el transmitente de la oficina de farmacia puede establecer las condiciones que tenga por conveniente, corresponde a la Administración Sanitaria, mediante apertura de concurso, la decisión de seleccionar al farmacéutico que, participe en el concurso, reúna las condiciones más idóneas»; no se confunde la titularidad de la oficina de farmacia con la del local en el que se desarrolla (arts. 2.2 y 3.2.a D. 166/16-3-1999); de todo esto se deduce que la licencia de explotación de farmacia puede ser «objeto de tráfico jurídico autónomo sin perjuicio, en su caso, de las peculiaridades que, para la

selección del transmisario en caso de transmisión a título oneroso, se derivan de la regulación o de las consecuencias que puedan producirse si, al tiempo de la transmisión de la autorización, no se es titular de una oficina de farmacia».

R. 28-3-2017 (Banco Santander, S.A., contra Registro Mercantil de Vizcaya) (B.O.E. 7-4-2017).

Ver en el mismo sentido la R. 10-10-2016, sobre prenda sin desplazamiento de una licencia de autotaxi de Zaragoza, sujeta a la condición de autorización municipal y con casos muy restringidos de transmisibilidad, solo en favor de pretendientes con condiciones determinadas.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3853.pdf>

- R. 29-3-2017.- R.M. MÁLAGA III.- **SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA GENERAL: EL ACUERDO REQUIERE MAYORÍA QUE REPRESENTA UN TERCIO DE LOS VOTOS CORRESPONDIENTES A LAS PARTICIPACIONES.** No cabe «depositar las cuentas anuales de una sociedad limitada, aprobadas por unanimidad en junta general, en la cual se hallaba presente únicamente el 10% de su capital social, habiendo sido debidamente convocado el otro socio titular del 90% restante, sin que compareciera», puesto que el art. 198 L.S.C. exige un quórum de un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital; «esta conclusión no se ve afectada por la situación fáctica en que pueda encontrarse la sociedad por el juego de las mayorías según los socios que en cada momento sean titulares del capital social, y que pueda conducir a la imposibilidad de adoptar acuerdos; sin perjuicio de que dicha situación de bloqueo esté configurada legislativamente como causa de disolución (art. 363.d L.S.C.)».

R. 29-3-2017 (Paragon Homes, S.L., contra Registro Mercantil de Málaga) (B.O.E. 7-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3856.pdf>

- R. 30-3-2017.- R.M. CANTABRIA.- **SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: DEPÓSITO CUANDO EL AUDITOR EXPRESA OPINIÓN DESFAVORABLE CON INFORMACIÓN RELEVANTE.** Reitera sobre el asunto indicado la doctrina de las R. 10-1-2014 y R. 20-10-2015.

R. 30-3-2017 (Pescatrade, S.A.), contra Registro Mercantil de Cantabria) (B.O.E. 14-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/14/pdfs/BOE-A-2017-4146.pdf>

- R. 31-3-2017.- R.M. SEVILLA.- **RECURSO GUBERNATIVO: SÓLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 19-5-2014, R. 28-8-2013, R. 14-10-2014, R. 19-9-2016, R. 5-10-2016, R. 10-10-2016, R. 22-11-2016, R. 13-12-2016, R. 23-1-2017 y otras muchas (art. 326 L.H.). En este caso se recurría contra la cancelación practicada de todos los asientos registrales de la sociedad como consecuencia de la diligencia de cierre de la hoja registral por disolución de pleno derecho; cancelación que está bajo la salvaguardia de los tribunales (art. 1 L.H.).

R. 31-3-2017 (Hummel Sport Spain, S.L., contra Registro Mercantil de Sevilla) (B.O.E. 14-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/14/pdfs/BOE-A-2017-4147.pdf>

- R. 3-4-2017.- R.M. VALENCIA III.- **SOCIEDAD ANÓNIMA: JUNTA GENERAL: CORRESPONDE AL PRESIDENTE APRECIAR LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA.** Se trata de escritura y acta notarial de junta general, de las que resulta que el secretario manifiesta que los socios asistentes son determinadas personas que representan el 100% del capital social, a lo que protesta y se opone un socio que sostiene una composición distinta del capital. El Registrador suspende la inscripción de los acuerdos por existir dos listas de asistentes. La Dirección reitera su doctrina (ver, por ejemplo, R. 5-8-2013 y R. 24-10-2016), ahora para la sociedad anónima, de que «se atribuye a la mesa de la junta la formación de la lista de asistentes (arts. 191, 192 y 193 L.S.C.), para lo que debe emitir una opinión cuando existan reclamaciones de titularidad que no resulten de sus registros y que pueden ser tanto estimatorias como desestimatorias (como ocurre a la hora de apreciar la existencia de representación de socios u otras circunstancias similares), [...] y de que corresponde al presidente realizar la declaración sobre la válida constitución de la junta» (ver, por todas, la R. 29-11-2012); declaración contra la cual «pueden hacerse manifestaciones cuya constancia en acta se puede solicitar (art. 102.1.4 R.R.M.) en términos tales que aquella no pueda mantenerse; para que así sea es preciso que de los hechos resulte una situación de conflicto tal que resulte patente la falta de legalidad y acierto de la declaración de la mesa; así ocurre cuando existen juntas contradictorias (R. 20-12-2012), o cuando existen dos listas de asistentes di-

ferentes (R. 29-10-1999) o dos libros registros diferentes (R. 13-2-1998), o cuando del acta notarial de junta general resulta patentemente la arbitrariedad en la privación del derecho de voto (R. 24-10-2016); [...] fuera de estos u otros supuestos semejantes hay que estar a la declaración del presidente de la junta, [...] y la mera oposición de uno o varios socios a las decisiones de la mesa no las desvirtúa; [...] [todo ello] sin perjuicio de las acciones que al socio corresponden en defensa de su posición jurídica»; por lo que respecta al caso concreto, tampoco la oposición constituye un supuesto de doble lista de asistentes.

R. 3-4-2017 (Urbem, S.A., contra Registro Mercantil de Valencia) (B.O.E. 19-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/19/pdfs/BOE-A-2017-4279.pdf>

- R. 5-4-2017.- R.M. BURGOS.- **SOCIEDAD PROFESIONAL: PROCEDENCIA DEL CIERRE REGISTRAL Y DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO POR FALTA DE ADAPTACIÓN A LA L. 2/2007.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 29-3-2016, R. 17-10-2016, R. 16-12-2016 y R. 2-3-2017.

R. 5-4-2017 (Gesuvís, SL, contra Registro Mercantil de Burgos) (B.O.E. 19-4-2017).

Ver resoluciones citadas y sus comentarios.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/19/pdfs/BOE-A-2017-4282.pdf>

- R. 17-4-2017.- R.M. ZAMORA.- **SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: EL CIERRE POR FALTA DE DEPÓSITO DE CUENTAS NO SE ENERVA POR ACUERDO DE REVOCACIÓN DEL DE APROBACIÓN.** Se trata del mismo caso que dio lugar a las R. 11-7-2016 y R. 19-9-2016; cerrado el Registro por falta de depósito de cuentas, la sociedad vuelve a solicitar la reapertura según al art. 378.5 R.R.M., certificando el administrador que el acuerdo inicial de aprobación de las cuentas anuales ha sido dejado sin efecto por otro posterior. Pero dice la Dirección que «no estamos ante el supuesto previsto en el art. 378.5 R.R.M., como ya puso de relieve la R. 19-9-2016», es decir, no se trata del supuesto de excepción de sociedad cuyas cuentas anuales no han sido aprobadas; porque «los efectos ex nunc del acuerdo revocatorio no pueden alcanzar a efectos ya producidos referidos a terceros, en este caso, el interés general reflejado en la sanción de cierre»; de no ser así, «la persistencia de la sanción impuesta a la sociedad incumplidora dependería de su exclusiva voluntad y no del cumplimiento de la previsión que para su levantamiento establece el ordenamiento jurídico y que no es otra que el correspondiente depósito de las cuentas del ejercicio cuya ausencia provocó el cierre».

R. 17-4-2017.- Registro Mercantil de Zamora) (B.O.E. 28-4-2017).

En apoyo de los «los efectos ex nunc» cita la Dirección la S. 26.01.2006, según la cual, «es indudable que la sociedad puede “rectificar”, desistir, arrepentirse o “renunciar” un acuerdo que previamente haya adoptado, pero siempre con pleno respeto a las normas del ordenamiento jurídico y con efectos ex nunc, pues no puede pretenderse dejar sin efecto aquellos ya producidos; [...] no hay tal restablecimiento [de una situación anterior], sino una nueva modificación que carece de efectos retroactivos, que solo cabe reconocer a las leyes que así lo dispongan (art. 2.3 C.C.), dentro de los límites de seguridad que señala el art. 9.3 C.E.»; y en el mismo sentido, la S. 18-10-2012, que dice gráficamente que «no existe un “derecho al arrepentimiento” con proyección sobre derechos adquiridos por terceros e incluso por socios a raíz del acuerdo revocado...».

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/28/pdfs/BOE-A-2017-4659.pdf>

- R. 18-4-2017.- R.M. A CORUÑA.- **SOCIEDAD LIMITADA: APORTACIONES: NO PUEDE RECTIFICARSE LA VALORACIÓN DE UNA APORTACIÓN Y REDUCIR EN CONSECUENCIA EL CAPITAL.** Sociedad limitada: Reducción de capital: No puede rectificarse la valoración de una aportación y reducir en consecuencia el capital.

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 4-4-2013 y R. 23-11-2015. Ahora, en el caso de «una escritura de subsanación de otra previa de constitución de sociedad limitada en la que se pone de manifiesto por el único socio constituyente que la cifra de capital social ha de ser inferior a la inscrita por error en la transcripción a la escritura pública de valoración de aportación no dineraria».

R. 18-4-2017 («Europublic Comunicación, S.L., contra Registro Mercantil de A Coruña) (B.O.E. 28-4-2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/28/pdfs/BOE-A-2017-4662.pdf>

### 3. NO PUBLICADAS EN EL B.O.E.

**3.1. RESOLUCIONES DE AUDITORES.** *Comentarios por José Ángel García-Valdecasas, Registrador de la Propiedad. (Solo aparecen en el Boletín publicado en la Intranet Colegial).*

3.1.1. RESOLUCIONES DE AUDITORES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016.

## VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

### 1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

- SENTENCIA 29/2017, DE 27 DE FEBRERO DE 2017. RECURSO DE AMPARO 3279-2014. PROMOVIDO POR DOÑA O.I. RESPECTO DE LAS SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA Y UN JUZGADO DE LO PENAL DE MANRESA QUE LE CONDENARON POR UN DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL (MOTIVACIÓN): RESOLUCIONES JUDICIALES QUE NO PONDERAN LA EXISTENCIA DE ARRAIGO FAMILIAR AL ACORDAR LA SUSTITUCIÓN DE UNA PENA DE PRISIÓN POR LA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3870.pdf>

- SENTENCIA 30/2017, DE 27 DE FEBRERO DE 2017. RECURSO DE AMPARO 22-2015. PROMOVIDO POR DON R.A.N. EN RELACIÓN CON LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR UN JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MADRID EN PROCESO POR SANCIÓN IMPUESTA EN MATERIA DE TRANSPORTES TERRESTRES. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (MOTIVACIÓN) EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA LEGALIDAD SANCIONADORA: AUTOS DICTADOS EN INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE NO DAN ADECUADA RESPUESTA A LA ALEGACIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL POSTERIORMENTE DECLARADO INCONSTITUCIONAL (STC 13/2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3871.pdf>

- SENTENCIA 31/2017, DE 27 DE FEBRERO DE 2017. RECURSO DE AMPARO 5030-2015. PROMOVIDO POR EL MINISTERIO FISCAL RESPECTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA Y UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE PONTEAREAS EN PROCESO DE INCAPACITACIÓN. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL SIN INDEFENSIÓN Y A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS: CELEBRACIÓN DE VISTA SIN LA PRESENCIA DE LA FISCAL DESIGNADA PARA INTERVENIR COMO DEFENSORA DEL DEMANDADO (STC 199/2006).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3872.pdf>

- SENTENCIA 32/2017, DE 27 DE FEBRERO DE 2017. RECURSO DE AMPARO 6933-2015. PROMOVIDO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DE LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA MESA DE LA CÁMARA QUE INADMITIERON A TRÁMITE SENDAS PETICIONES DE DOCUMENTACIÓN. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES REPRESENTATIVAS: DENEGACIÓN DE DOCUMENTACIÓN SOLICITADA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA IDONEIDAD PARA EL CARGO DE LOS DESIGNADOS COMO MIEMBROS DEL CONSEJO DE GOBIERNO AUTONÓMICO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3873.pdf>

- SENTENCIA 33/2017, DE 1 DE MARZO DE 2017. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 4585-2012. INTERPUESTO POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO-LEY 16/2012, DE 20 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y MEJORAR LA CALIDAD Y SEGURIDAD DE SUS PRESTACIONES. LÍMITES DE LOS DECRETOS-LEYES, DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y COMPETENCIAS SOBRE SANIDAD: CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES ESTATALES QUE MODIFICAN LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA CONDICIÓN DE ASEGURADO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, EL RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS

Y PRODUCTOS SANITARIOS, Y LA ACCIÓN SOCIAL DESTINADA AL PERSONAL ESTATUTARIO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. VOTOS PARTICULARES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3874.pdf>

- SENTENCIA 34/2017, DE 1 DE MARZO DE 2017. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 3071-2013. INTERPUESTO POR EL GOBIERNO DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA RESPECTO DE LOS ART.S 39.2 Y 40 DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO, DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO AL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO. LÍMITES DE LOS DECRETOS-LEYES Y COMPETENCIAS SOBRE URBANISMO Y COMERCIO INTERIOR: CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES ESTATALES RELATIVOS A LA INCIDENCIA TERRITORIAL DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN AL POR MENOR DE CARBURANTE Y COMBUSTIBLES PETROLÍFEROS. VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3875.pdf>

- SENTENCIA 35/2017, DE 1 DE MARZO DE 2017. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 3076-2013. INTERPUESTO POR MÁS DE CINCUENTA DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA EN EL CONGRESO RESPECTO DEL REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL SISTEMA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA. LÍMITES DE LOS DECRETOS-LEYES, DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, JUSTICIA GRATUITA: ACREDITACIÓN DE LA CONCURRENCIA DEL PRESUPUESTO HABILITANTE; CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES CONTROVERTIDOS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3876.pdf>

- SENTENCIA 36/2017, DE 1 DE MARZO DE 2017. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 5958-2014. PLANTEADO POR EL GOBIERNO DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO 413/2014, DE 6 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS. COMPETENCIAS SOBRE ENERGÍA: INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN DEL PRECEPTO REGLAMENTARIO RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES PENINSULARES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (STC 32/2016). VOTOS PARTICULARES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3877.pdf>

- SENTENCIA 37/2017, DE 1 DE MARZO DE 2017. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y PREJUDICIAL SOBRE NORMAS FORALES FISCALES 6444-2015. PLANTEADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE VITORIA-GASTEIZ, EN RELACIÓN, DE UN LADO, CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA NORMA FORAL 46/1989, DE 19 DE JULIO, DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA, Y, DE OTRO, CON LOS ART.S 107 Y 110.4 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO. PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA Y PROHIBICIÓN DE CONFISCATORIEDAD: INADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD; NULIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA NORMA FORAL FISCAL EN TANTO SOMETEN A TRIBUTACIÓN SITUACIONES DE INEXISTENCIA DE INCREMENTOS DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (STC 26/2017).

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/07/pdfs/BOE-A-2017-3878.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 1638-2017, CONTRA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 40, APARTADOS UNO Y DOS, DE LA LEY 4/2017, DE 28 DE MARZO, DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA PARA EL EJERCICIO 2017 Y DIVERSAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/05/pdfs/BOE-A-2017-3740.pdf>

## 2. TRIBUNAL SUPREMO.

### 2.1. SENTENCIAS SALA DE LO CIVIL:

*Por Juan María Díaz Fraile, Registrador de la Propiedad:*

- S.T.S. 68/2017.- 2-2-2017.- SALA DE LO CIVIL.- **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS. DERECHO DE VOTO.** EL ART. 190 T.R.L.S.C. ÚNICAMENTE PROHÍBE EL DERECHO DE VOTO AL SOCIO AFECTADO, PERO NO EXTIENDE DICHA INTERDICCIÓN A LAS PERSONAS VINCULADAS. LAS PERSONAS VINCULADAS QUEDAN AFECTADAS POR LAS PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES DE LOS ARTS. 229 Y 230 T.R.L.S.C., PERO NO POR LA PRIVACIÓN DE VOTO. SE DESESTIMA EL RECURSO DE CASACIÓN.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7937925&links=&optimize=20170220&publicinterface=true>

- S.T.S. 128/2017.- 24-2-2017.- SALA DE LO CIVIL.- **PENSIÓN COMPENSATORIA. CARÁCTER INDEFINIDO. SE ESTABLECE EL CARÁCTER INDEFINIDO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.** EL ESTABLECIMIENTO DE UN LÍMITE TEMPORAL PARA LA PERCEPCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA, DEPENDE DE QUE CON ELLO NO SE RESIENTA LA FUNCIÓN DE RESTABLECER EL EQUILIBRIO QUE LE ES CONSUSTANCIAL, SIENDO ÉSTA UNA EXIGENCIA O CONDICIÓN QUE OBLIGA A TOMAR EN CUENTA LAS ESPECÍFICAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. SE ESTIMA EL RECURSO DE CASACIÓN.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7956145&links=&optimize=20170310&publicinterface=true>

- S.T.S. 131/2017.- 27-2-2017.- SALA DE LO CIVIL.- **PERMUTA FINANCIERA. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN. ERROR DE VICIO.** EL HECHO DE QUE SE TRATE DE UNA EMPRESA CON CIERTA RELEVANCIA EN EL TRÁFICO MERCANTIL, NO EXIME DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD FINANCIERA DE CUMPLIR CON LOS DEBERES DE INFORMACIÓN. LOS DATOS QUE TOMA EN CONSIDERACIÓN LA SENTENCIA RECURRIDA SON INSUFICIENTES Y NO SE ADECUAN A LAS EXIGENCIAS LEGALES NECESARIAS PARA DAR POR CUMPLIDO EL ESTÁNDAR DE INFORMACIÓN EXIGIBLE. ESTIMA EL RECURSO DE CASACIÓN.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7956152&links=&optimize=20170310&publicinterface=true>

- S.T.S. 171/2017.- 9-3-2017.- SALA DE LO CIVIL.- **CLÁUSULA SUELO. REQUISITOS TRANSPARENCIA.** LA CLÁUSULA CUMPLE LOS REQUISITOS DE TRANSPARENCIA EXIGIDOS POR LA SENTENCIA 241/2013, DE 9 DE MAYO. SE ENCUENTRA INTRODUCIDA Y UBICADA DENTRO DEL CONTRATO DE TAL FORMA, QUE NO APARECE ENMASCARADA NI SE DILUYE LA ATENCIÓN DEL CONTRATANTE ENTRE OTRAS CLÁUSULAS. LOS DEMANDANTES CONOCÍAN CON PRECISIÓN EL ALCANCE Y LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA REFERIDA CLÁUSULA SUELO, QUE NEGOCIARON INDIVIDUALMENTE Y TERMINARON POR ACEPTAR EN USO DE SU AUTONOMÍA NEGOCIAL. SE DESESTIMA EL RECURSO DE CASACIÓN.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7957980&links=&optimize=20170313&publicinterface=true>

- S.T.S. 173/2017.- 13-3-2017.- SALA DE LO CIVIL.- **SWAP. DEBERES DE INFORMACIÓN.** DE ACUERDO CON LA NORMATIVA MiFID, EN LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS COMPLEJOS A INVERSORES NO PROFESIONALES EXISTE UNA ASIMETRÍA INFORMATIVA, QUE IMPONE A LAS ENTIDADES FINANCIERAS EL DEBER DE SUMINISTRAR AL CLIENTE UNA INFORMACIÓN COMPRESIBLE Y ADECUADA DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO Y LOS CONCRETOS RIESGOS QUE LES PUEDE COMPORTAR SU CONTRATACIÓN. POR EL HECHO DE QUE LA CONTRATACIÓN DE LA PERMUTA FINANCIERA ESTÉ VINCULADA A UN CONTRATO DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO, NO PIERDE SU CONDICIÓN DE PRODUCTO FINANCIERO COMPLEJO Y POR ELLO RESULTAN EXIGIBLES LOS DEBERES DE INFORMACIÓN. SE ESTIMA EL RECURSO DE CASACIÓN.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7971492&links=&optimize=20170327&publicinterface=true>

- S.T.S. 175/2017.- 13-3-2017.- SALA DE LO CIVIL.- **CONTRATACIÓN PERMUTA FINANCIERA. ERROR VICIO.** EL HECHO DE OPTAR POR LA CANCELACIÓN ANTICIPADA Y DE PACTAR CON EL BANCO EL IMPORTE DE LA LIQUIDACIÓN NO SUPONE UNA CONFIRMACIÓN DEL CONTRATO VICIADO POR UNA CAUSA DE ANULABILIDAD. NI LA PERCEPCIÓN DE LIQUIDACIONES POSITIVAS, NI LOS PAGOS DE SALDOS NEGATIVOS, NI LA CANCELACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO, PUEDEN SER CONSIDERADOS ACTOS CONVALIDANTES DEL NEGOCIO GENÉTICAMENTE VICIADO

POR ERROR EN EL CONSENTIMIENTO. SE ESTIMA EL RECURSO DE CASACIÓN.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7971486&links=&optimize=20170327&publicinterface=true>

- S.T.S. 181/2017.- 13-3-2017.- SALA DE LO CIVIL.- **CONCURSO DE ACREEDORES. CRÉDITOS CONTRA LA MASA.** AL NO TRATARSE DE UN CRÉDITO CONCURSAL, SINO CONTRA LA MASA, NO SE INTEGRA EN LA MASA PASIVA DEL CONCURSO, NO ESTÁ SUJETO A LAS REGLAS DE LA PAR CONDICIO CREDITORUM , Y PUEDE SER PAGADO AL MARGEN DE LA SOLUCIÓN CONCURSAL ALCANZADA, SEA LA DE CONVENIO O LA DE LIQUIDACIÓN. NO ES APLICABLE LA PROHIBICIÓN DE COMPENSACIÓN DEL ART. 58 DE LA LEY CONCURSAL. SE DESESTIMA EL RECURSO DE CASACIÓN.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7963999&links=&optimize=20170320&publicinterface=true>

- S.T.S. 182/2017.- 13-3-2017.- SALA DE LO CIVIL.- **RESOLUCIÓN CONTRATO COMPRAVENTA. CONDICIÓN RESOLUTORIA.** PROCEDE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, DADO QUE HABÍAN PACTADO LAS PARTES QUE EL RETRASO CONSTITUÍA CAUSA DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y LA VENDEDORA NO ENTREGÓ EN PLAZO LA VIVIENDA. EL HECHO DE HABER PACTADO UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA ES SUFICIENTEMENTE INDICATIVO DE LA TRASCENDENCIA QUE LAS PARTES LE DIERON AL TÉRMINO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. SE ESTIMA EL RECURSO DE CASACIÓN.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7963988&links=&optimize=20170320&publicinterface=true>

- S.T.S. 183/2017.- 14-3-2017.- SALA DE LO CIVIL.- **GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ATRIBUCIÓN VIVIENDA.** NO ES POSIBLE ATRIBUIR EL USO DE LA VIVIENDA A LOS HIJOS Y AL PROGENITOR EN CUYA COMPAÑÍA QUEDEN EN EL CASO DE UNA GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. AL ACORDAR LA CUSTODIA COMPARTIDA, LOS MENORES YA NO RESIDIRÁN HABITUALMENTE EN EL DOMICILIO DE LA MADRE, SINO QUE CON PERIODICIDAD SEMANAL HABITARÁN EN EL DOMICILIO DE CADA UNO DE LOS PROGENITORES, NO EXISTIENDO YA UNA RESIDENCIA FAMILIAR, SINO DOS, POR LO QUE YA NO SE PODRÁ HACER ADSCRIPCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR, INDEFINIDA, A LOS MENORES Y AL PADRE O MADRE QUE CON ÉL CONVIVA, PUESTO QUE LA RESIDENCIA NO ES ÚNICA. SE ESTIMA EL RECURSO DE CASACIÓN.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7971485&links=&optimize=20170327&publicinterface=true>

- S.T.S. 186/2017.- 15-3-2017.- SALA DE LO CIVIL.- **PARTICIPACIONES SOCIALES. USUFRUCTO.** EL USUFRUCTO SOLAMENTE IMPLICA EL DERECHO AL DIVIDENDO Y NO ATRIBUYE TITULARIDAD EN EL CAPITAL SOCIAL, QUE SIGUE CORRESPONDIENDO AL NUDO PROPIETARIO. LA NORMATIVA SOBRE PARTICIPACIONES PROPIAS (AUTOCARTERA) ESTÁ DIRIGIDA EXCLUSIVAMENTE A LA PLENA PROPIEDAD DE PARTE DEL CAPITAL POR LA SOCIEDAD, NO A LA TITULARIDAD DE OTROS DERECHOS REALES LIMITADOS COMO EL USUFRUCTO. SE DESESTIMA EL RECURSO DE CASACIÓN.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7971494&links=&optimize=20170327&publicinterface=true>

- S.T.S. 193/2017.- 16-3-2017.- SALA DE LO CIVIL.- **CRÉDITO CONTRA LA MASA. LEGITIMACIÓN IMPUGNACIÓN.** ES CORRECTA LA CALIFICACIÓN DE CRÉDITO CONTRA LA MASA, DEL CRÉDITO RESULTANTE DE LA CONDENA EN COSTAS POR LA DECLARACIÓN DE CONCURSO. EL ART. 96 L.C. CONCEDE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA LISTA DE ACREEDORES A CUALQUIER INTERESADO AL QUE AFECTE LA LISTA, Y NO SOLO A LOS ACREEDORES O TITULARES DE LOS CRÉDITOS. SE DESESTIMA EL RECURSO DE CASACIÓN.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7971497&links=&optimize=20170327&publicinterface=true>

- S.T.S. 200/2017.- 24-3-2017.- SALA DE LO CIVIL.- **PENSIÓN COMPENSATORIA. VIDA MARITAL DE LA ESPOSA CON OTRA PERSONA.** PROCEDE LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA QUE ACORDARON LOS ESPOSOS EN CONVENIO REGULADOR, DADO QUE ES HECHO PROBADO QUE LA ESPOSA MANTUVO UNA CONVIVENCIA CON UNA TERCERA PERSONA CON CARÁCTER DE VIDA MARITAL DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 101 CC. SE DESESTIMA EL RECURSO DE CASACIÓN.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7977433&links=&optimize=20170331&publicinterface=true>

- S.T.S. 470/2017.- 21-3-2017.- SALA DE LO CIVIL.- **ESTATUTO DE APÁTRIDA. SOLICITANTE PALESTINA.** LA CONFIGURACIÓN DE LA APATRIDIA, TIENE POR FINALIDAD OTORGAR PROTECCIÓN A CUALQUIER PERSONA QUE NO

TENGA EL AMPARO Y APOYO DE UN ESTADO. CARECE DE RELEVANCIA QUE EL ESTADO DECISOR RECONOZCA O NO AL ESTADO DE LA NACIONALIDAD DEL SOLICITANTE, YA QUE RECONOCIDO O NO, EL ESTADO DE PROCEDENCIA OTORGA SU PROTECCIÓN A SU NACIONAL, Y ESE DATO EXCLUYE LA APATRIDIA. SE DESESTIMA EL RECURSO DE CASACIÓN.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7975202&links=&optimize=20170329&publicinterface=true>

- A.T.S. 7/2017.- 4-4-2017.- SALA DE LO CIVIL.- **INADMISIÓN A TRÁMITE DE DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME BASADA EN LA S.T.J.U.E. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SU DOCTRINA SOBRE LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA NULIDAD DE LAS «CLÁUSULAS SUELO».**

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7984769&links=&optimize=20170406&publicinterface=true>  
(Acceso al Comentario del Gabinete Técnico)

*Por Juan José Jurado Jurado, Registrador de la Propiedad:*

- S.T.S. 859/2017.- 13-3-2017. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1. **COMPRAVENTA DE VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN. SU RESOLUCIÓN.** INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE ENTREGA POR EL VENDEDOR. CLÁUSULA ABUSIVA POR INDETERMINACIÓN DEL PLAZO, QUE QUEDA AL ARBITRIO DEL VENDEDOR. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE CONSUMIDORES Y USUARIOS. EXISTENCIA DE CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7963988&links=&optimize=20170320&publicinterface=true>

- S.T.S. 973/2017.- 14-3-2017. SALA DE LO CIVIL . SECCIÓN 1.- **SEPARACIÓN. DIVORCIO. RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA, Y NO UNA GUARDA EXCLUSIVA:** ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR A LAS HIJAS MENORES Y A LA ESPOSA HASTA EL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL O CUANDO DE CUALQUIER OTRO MODO SE LIQUIDE ESTE BIEN.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7971485&links=&optimize=20170327&publicinterface=true>

- S.T.S. 982/2017.- 15-3-2017. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1. **SOCIEDAD LIMITADA. USUFRUCTO DE PARTICIPACIONES SOCIALES POR LA PROPIA SOCIEDAD.** INAPLICABILIDAD DE LA L.S.C. SOBRE AMORTIZACIÓN FORZOSA PARA EL CASO DE AUTOCARTERA, PUES LA MISMA ESTÁ DIRIGIDA EXCLUSIVAMENTE A LA PLENA PROPIEDAD DE PARTE DEL CAPITAL, NO A LA TITULARIDAD DE OTROS DERECHOS REALES LIMITADOS, COMO EL USUFRUCTO, SALVO QUE ÉSTE ATRIBUYA A LA SOCIEDAD (USUFRUCTUARIA) EL DERECHO DE VOTO. LA CONDICIÓN DE SOCIO CORRESPONDE AL NUDO PROPIETARIO Y NO AL USUFRUCTUARIO (NORMA QUE ES DE CARÁCTER IMPERATIVO). EL USUFRUCTUARIO NO TIENE UNA TITULARIDAD DEL CAPITAL SOCIAL QUE SE TRADUZCA EN UNA HIPOTÉTICA CUOTA DE LIQUIDACIÓN, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE CON EL SOCIO, QUE SÍ TIENE ACCIÓN PARA RECLAMAR DICHA CUOTA.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7971494&links=&optimize=20170327&publicinterface=true>

- SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2017, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, QUE ESTIMA EN PARTE EL RECURSO INTERPUESTO Y DECLARA LA NULIDAD DEL ART. 49.1.M) DEL REAL DECRETO 413/2014, DE 6 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS, Y DEL ANEXO II DE LA ORDEN IET/1045/2014, DE 16 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PARÁMETROS RETRIBUTIVOS DE LAS INSTALACIONES TIPO APLICABLES A DETERMINADAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS, EN LO RELATIVO A LOS VALORES ASIGNADOS A LA IT-01426.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/25/pdfs/BOE-A-2017-4486.pdf>

- SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2017, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, QUE ESTIMA EN PARTE EL RECURSO CONTRA LA ORDEN IET/2444/2014, DE 19 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS PEAJES DE ACCESO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA 2015, Y EL RECURSO INDIRECTO CONTRA EL REAL DECRETO 1054/2014, DE 12 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CESIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO DEL DÉFICIT DEL SISTEMA ELÉCTRICO DEL AÑO 2013 Y SE DESARROLLA LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL TIPO DE INTERÉS QUE DEVENGARÁN LOS DERECHOS DE COBRO DE DICHO DÉFICIT Y, EN SU CASO, DE LOS DESAJUSTES TEMPORALES NEGATIVOS POSTERIORES, Y ANULA EL ART. 7, APARTADOS 2 Y 3, DE LA ORDEN Y EL

ART. 3 DEL REAL DECRETO EN CUANTO AL CÓMPUTO DE LOS INTERESES TENIDOS EN CUENTA PARA DETERMINAR LAS ANUALIDADES DE LOS AÑOS 2014 Y 2015 CORRESPONDIENTES AL DÉFICIT DEL AÑO 2013, POR NO INCORPORAR LOS INTERESES DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO DEL PAGO EFECTIVO DE CADA UNA DE LAS LIQUIDACIONES PROVISIONALES DE DICHO EJERCICIO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/25/pdfs/BOE-A-2017-4487.pdf>

## 2.2. SENTENCIAS SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

*Por Juan María Díaz Fraile, Registrador de la Propiedad:*

- S.T.S. 469/2017.- 21-3-2017.- SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- **CONDICIÓN APÁTRIDA. TAYIKISTÁN.** EN LOS CASOS DE APATRIDIA DEBE EXISTIR ALGÚN DATO QUE INDIQUE LA CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE LE CONCEDA EL ESTATUTO DE REFUGIADO, SINO EL RECONOCIMIENTO DEL ESTATUTO DE APÁTRIDA RESULTA IMPROCEDENTE. NO EXISTE PRUEBA, MÁS ALLÁ DE LA MERA MANIFESTACIÓN DEL SOLICITANTE DE QUE CARECE DE NACIONALIDAD, QUE INDIQUE QUE EL ESTADO DE TAYIKISTÁN NO LE CONCEDE SU NACIONALIDAD. EXISTE EL CAUCE LEGAL NECESARIO Y SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE EL INTERESADO ES CIUDADANO TAYIKO. SE DESESTIMA EL RECURSO DE CASACIÓN.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7975201&links=&optimize=20170329&publicinterface=true>

## 2.3. COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL PLENO. *Por Juan Pablo Murga Fernández, Registrador de la Propiedad.*

- **DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ENERGÍA ELÉCTRICA SUMINISTRADA POR COMERCIALIZADOR. COMENTARIOS A LAS SENTENCIA EN PLENO SALA 1ª DE LO CIVIL, DE 24 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ. 4628, 2016).** *Por Gabriel Macanás, Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil, Universidad de Murcia.*

- **DERECHO A LA PROPIA IMAGEN, CONSENTIMIENTO Y REDES SOCIALES. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO CIVIL) NÚM. 91/2017, DE 15 DE FEBRERO.** *Por Carlos Trujillo Cabrera. Profesor Ayudante Doctor. Acreditado Contratado Doctor. Universidad de La Laguna.*

## 3. SENTENCIAS EN JUICIOS VERBALES CONTRA LA CALIFICACIÓN NEGATIVA DE LOS REGISTRADORES.

### 3.2. COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS EN JUICIOS VERBALES. *Por Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad. (Se publican solo en el Boletín de la Intranet Colegial).*

- S.A.P. ALICANTE nº 6.- 21-3-2017.- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** DIRIGIDA LA DEMANDA CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, Y AMPLIADA CON POSTERIORIDAD A LA REGISTRADORA, ESTÁ CADUCADA LA ACCIÓN SI EN EL MOMENTO DE LA AMPLIACIÓN YA HABÍA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DOS MESES DEL ART. 328 L.H., QUE ES UN PLAZO DE CADUCIDAD, NO DE PRESCRIPCIÓN. **LEGITIMACIÓN PASIVA EN LAS DEMANDAS DIRECTAS CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL.** CORRESPONDE AL REGISTRADOR, NO A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO. **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE RENTA VITALICIA.** NO CONSTANDO QUE LA CONSTITUCIÓN DE UNA RENTA SOBRE LOS BIENES FUESE A TÍTULO GRATUITO, ES APLICABLE EL ART. 175.6 R.H.

*(Acceso a la Sentencia).*

- S.J.P.I. BARCELONA Nº 48.- 31-3-2017.- **TÍTULO DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA.** ES NECESARIO PRESENTARLO ÍNTEGRO EN EL REGISTRO, EN EL PRESENTE CASO, EL TESTAMENTO, NO BASTANDO QUE EL NOTARIO HAGA UNA TRANSCRIPCIÓN PARCIAL.

*(Acceso a la Sentencia).*

- S.J.P.I. BILBAO Nº 13.- 31-3-2017.- **CLÁUSULA DE INTERESES DE DEMORA EXCEDIENDO EN DOS PUNTOS AL TIPO DE INTERÉS ORDINARIO.** PARA QUE PUEDA INSCRIBIRSE LA HIPOTECA SIN DICHA CLÁUSULA ES NECESARIA UNA SOLICITUD EXPRESA E INDIVIDUALIZADA, NO BASTANDO LA PREVISIÓN GENÉRICA EN LA ESCRITURA DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN PARCIAL DEL TÍTULO. **LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL NOTARIO AUTORIZANTE.** LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN EL ART. 328. 4 L.H. NO SE APLICAN AL CASO DE IMPUGNACIÓN DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL SINO SOLO AL CASO EN QUE LO QUE SE IMPUGNE SEA UNA RESOLUCIÓN D.G.R.N.

*(Acceso a la Sentencia).*

#### 4. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

*Por Juan María Díaz Fraile, Registrador de la Propiedad:*

- S.T.J.U.E. 493/15.- 16-3-2017.- **PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL - FISCALIDAD - IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO - ART. 4 TUE, APARTADO 3 - SEXTA DIRECTIVA - AYUDAS DE ESTADO - PROCEDIMIENTO DE LIBERACIÓN DE LAS DEUDAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN SITUACIÓN CONCURSAL (ESDEBITAZIONE) - INEXIGIBILIDAD DE LAS DEUDAS DE IVA.**

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d0f130d67ced6367411d422c865ad484e31cf62d.e34KaxiLc3eQc40LaxqMbN4Pax0Qe0?text=&docid=188966&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=175599>

- S.T.J.U.E. 536/15.- 15-3-2017.- **PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL. REDES Y SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.- DIRECTIVA 2002/22/CE.- ART. 25, APARTADO 2.- SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE NÚMEROS DE ABONADOS Y GUÍAS DE ABONADOS.- DIRECTIVA 2002/58/CE.- ART. 12.- GUÍAS DE ABONADOS.- PUESTA A DISPOSICIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL QUE AFECTAN A LOS ABONADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE NÚMEROS DE ABONADOS Y EL SUMINISTRO DE GUÍAS DE ABONADOS ACCESIBLES AL PÚBLICO.- CONSENTIMIENTO DEL ABONADO.- DISTINCIÓN EN FUNCIÓN DEL ESTADO MIEMBRO EN EL QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE NÚMEROS DE ABONADOS Y SE SUMINISTRAN GUÍAS DE ABONADOS ACCESIBLES AL PÚBLICO.- PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.**

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30d52800bbbe518143eda67bc7bd159c9fe3.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxyLaN90?text=&docid=188908&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=133319>

- A.T.J.U.E. 612/15.- 4-4-2017.- **PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL.- PROCEDIMIENTO PENAL.- DIRECTIVA 2012/13/UE.- DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE LA ACUSACIÓN.- DERECHO DE ACCESO AL EXPEDIENTE.- DIRECTIVA 2013/48/UE.- DERECHO A LA ASISTENCIA DE LETRADO.- FRAUDE QUE PERJUDICA LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA UNIÓN EUROPEA.- INFRACCIONES PENALES.- SANCIONES EFECTIVAS Y DISUASORIAS.- PLAZO PERENTORIO.- TERMINACIÓN DEL PROCESO PENAL SIN UN EXAMEN SOBRE EL FONDO DE LOS CARGOS.- DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO.- DERECHO DE DEFENSA.- PLAZO RAZONABLE.**

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=189561&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=180769>

*Por la Oficina en Bruselas del Colegio de Registradores:*

- S.T.J.U.E. ASUNTO 342/2015.- **SE TRATA DE UNA PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA POR O.G. PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL.- LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR LOS ABOGADOS.- POSIBILIDAD DE QUE LOS ESTADOS MIEMBROS RESERVEN A DETERMINADAS CATEGORÍAS DE ABOGADOS LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS AUTÉNTICOS QUE SE REFIERAN A LA CREACIÓN O A LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS REALES INMOBILIARIOS.- NORMATIVA DE UN ESTADO MIEMBRO QUE EXIGE QUE LA LEGITIMACIÓN DE LA FIRMA QUE CONSTE EN UNA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD SEA EFECTUADA POR UN NOTARIO.**

La Sra. L.G.P., propietaria de la mitad de una propiedad situada en Austria, firmó en la República Checa una solicitud de inscripción en el Registro de la Propiedad Austríaca de la venta prevista de su participación en dicha propiedad.

Su firma en esa solicitud fue autenticada por un abogado checo de conformidad con la legislación checa. La legislación checa permite a los abogados llevar a cabo tal certificación.

El Tribunal Supremo de Austria pregunta al T.J.U.E. si la Directiva sobre la libertad de los abogados para prestar servicios y el art. 56 T.F.U.E. sobre la libre prestación de servicios, permiten a un Estado miembro reservar a los notarios la facultad de autenticar las firmas adjuntas a los documentos necesarios para la creación o transmisión de derechos sobre bienes inmuebles y excluir así la posibilidad de reconocer en ese Estado miembro la autenticación realizada por un abogado establecido en otro Estado miembro.

En esta sentencia, el T.J.U.E. considera que la Directiva puede aplicarse en circunstancias como las del asunto de que se trata, habida cuenta de que sus condiciones de aplicación, enunciadas en el artículo 1, apartado 1, del mismo, están reunidas en el asunto.

En primer lugar, la noción de «actividad de abogado» en el sentido de dicha disposición no sólo abarca los servicios jurídicos típicamente prestados por los abogados, como el asesoramiento jurídico o la representación y defensa de un cliente ante un tribunal, sino que también puede abarcar otros tipos de servicios, como la autenticación de firmas.

En segundo lugar, la actividad de un abogado que se base en autenticar una firma está sujeta a las normas sobre la libre prestación de servicios, ya que la libertad conferida por el art. 56 T.F.U.E. a los nacionales de los Estados miembros incluye la libertad de prestación «pasiva». A los destinatarios de los servicios de viajar a otro Estado miembro para recibir un servicio en él, sin que se vean obstaculizados por restricciones.

El T.J.U.E. señala, además, que la certificación por los abogados checos de la autenticidad de las firmas anexas a los instrumentos no es comparable a la actividad de autenticación realizada por los notarios. El certificado de autenticidad emitido por un abogado checo no constituye un instrumento público en la República Checa.

En consecuencia, el hecho de obligar a las autoridades austriacas a reconocer la certificación expedida por un abogado checo como equivalente a la autenticación por un notario equivaldría, según el certificado de dicho abogado, a una fuerza diferente de lo que podría tener incluso en la República Checa. En estas circunstancias, el T.J.U.E. considera que el principio de la libre prestación de servicios no se opone a una normativa nacional como la de la normativa austríaca controvertida.

Texto de la Sentencia:

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=188748&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=618494>

Conclusiones del abogado general:

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=183621&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=618494>

- T.J.U.E. ASUNTO C-186/16 R.P.A. Y OTROS/BANCA ROMANESCA S.A. **SEGÚN EL ABOGADO GENERAL WAHL, LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO DE PRÉSTAMO QUE ESTABLECE LA DEVOLUCIÓN DE LA SUMA PRESTADA EN LA DIVISA EXTRANJERA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL PRÉSTAMO NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE UNA CLÁUSULA ABUSIVA.**

La exigencia de que las cláusulas contractuales estén redactadas de manera clara y comprensible no puede obligar al profesional a anticipar e informar al consumidor sobre acontecimientos posteriores no previsibles, como las fluctuaciones excepcionales de los tipos de cambio.

Entre los meses de abril de 2007 y octubre de 2008, la Sra. R.P.A. y otras sesenta y ocho personas celebraron con el banco rumano Banca Românească contratos de crédito en francos suizos (C.H.F.) con el fin de adquirir bienes inmuebles, refinanciar otros créditos o para hacer frente a necesidades personales. Los prestatarios estaban obligados a rembolsar las mensualidades en C.H.F.

El tipo de cambio entre el C.H.F. y el leu rumano (R.O.N.) más o menos se duplicó entre 2007 y 2014. Los prestatarios consideran que el banco podía prever las fluctuaciones del tipo del cambio del C.H.F. Por tal motivo iniciaron un procedimiento ante los tribunales rumanos, alegando que las cláusulas que establecen la devolución del crédito en C.H.F hacen recaer sobre ellos el riesgo de tipo de cambio y por ello constituyen cláusulas abusivas.

El Derecho de la Unión protege a los consumidores cuando celebran contratos con un profesional. Establece, en particular, que una cláusula puede considerarse abusiva cuando cause, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en tal celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

Conociendo del litigio, la Curtea de Apel Oradea (Tribunal Superior de Oradea, Rumanía) plantea al Tribunal de Justicia tres cuestiones prejudiciales sobre el examen de la cláusula contractual de que se trata. Dos de ellas pretenden dilucidar si la cláusula controvertida puede considerarse referida al objeto principal del contrato y si está redactada de manera «clara y comprensible», en cuyo caso no podrá examinarse su carácter potencialmente abusivo. Además, se pide al Tribunal de Justicia que aclare en qué momento debe evaluarse la existencia de un «desequilibrio importante» entre los derechos y obligaciones de las partes.

En las conclusiones presentadas, el Abogado General N.W. se refiere, además de al tenor de las cláusulas contractuales en cuestión, al contexto fáctico y jurídico en el que se celebraron los contratos de préstamo. Tiene en cuenta dos elementos determinantes. En primer lugar, señala que a los contratos de préstamo en divisa extranjera se les aplica generalmente un tipo de interés más bajo que a los contratos en moneda nacional, como contrapartida del «riesgo de tipo de cambio» al que pueden verse expuestos en caso de devaluación de la moneda nacional. En segundo lugar, indica que el banco concedió los préstamos en francos suizos y tiene derecho a obtener los reembolsos de tales préstamos en la misma divisa. Según el Abogado General, la obligación de devolución de las mensualidades en francos suizos no puede constituir un elemento accesorio del contrato, sino que forma parte de los elementos clave del contrato de préstamo en divisas extranjeras.

El Abogado General concluye de ello que la cláusula de un contrato de préstamo en virtud de la cual el prestatario debe rembolsar el importe en la misma moneda de su concesión queda comprendida en el concepto de «objeto principal del contrato».

Por lo que respecta a la segunda cuestión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia, el Abogado General precisa que la exigencia de que una cláusula contractual esté redactada de manera clara y comprensible implica que la cláusula controvertida sea comprendida por el consumidor a la vez en el plano formal y gramatical, y también en cuanto a su alcance concreto. De este modo, un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz debería no sólo estar informado de la posibilidad de apreciación o depreciación de la moneda extranjera, sino también poder evaluar las consecuencias de tal cláusula en sus obligaciones financieras. No obstante, la exigencia de que una cláusula contractual esté redactada de manera clara y comprensible no puede llegar a obligar al profesional a anticipar las consecuencias posteriores no previsibles, como las fluctuaciones de los tipos de cambio de las divisas de que se trata en el asunto, ni a informar de ellas al consumidor y a asumir sus consecuencias.

Por último, el Abogado General se pronuncia sobre en qué momento hay que situarse para evaluar la existencia de un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes. Precisa que tal cuestión sólo tiene sentido en el supuesto de que el Tribunal de Justicia concluya que la cláusula controvertida no está comprendida en el concepto de «objeto principal de contrato» o no está redactada de manera clara y comprensible. El Abogado General estima que un profesional no puede ser considerado responsable de circunstancias posteriores a la celebración del contrato y ajenas a su voluntad (como son, en particular, las variaciones del tipo de cambio). De otro modo no sólo se impondrían al profesional obligaciones desproporcionadas, sino que además se violaría el principio de seguridad jurídica. El Abogado General concluye a este respecto que deben tenerse en cuenta todas las circunstancias que el profesional hubiera podido prever razonablemente en el momento de la celebración del contrato. En cambio, el desequilibrio importante no puede apreciarse en función de acontecimientos posteriores a la celebración del contrato que el profesional no controlaba ni podía anticipar (como las variaciones del tipo de cambio).

Texto íntegro de las conclusiones:

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=190171&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=559200>

## **VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.**

**2. NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA.** *Por Juan María Díaz Fraile, Registrador de la Propiedad.*

*Por Juan María Díaz Fraile, Registrador de la Propiedad.*

- **NEGOCIACIONES CON EL REINO UNIDO A RAÍZ DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE DECLARA SU INTENCIÓN DE RETIRARSE DE LA UNIÓN EUROPEA.**

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P8-TA-2017-0102+0+DOC+PDF+V0//ES>

*Por la Oficina en Bruselas del Colegio de Registradores:*

1. INSTITUCIONES EUROPEAS:

- LA COMISIÓN EUROPEA PRESENTA EL PILAR EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES.
- LÍNEAS ROJAS DEL PARLAMENTO EUROPEO PARA EL BREXIT.

2. JUSTICIA:

- CUADRO DE INDICADORES DE JUSTICIA EN LA U.E. 2017.

3. CONSUMIDORES:

- LA COMISIÓN EUROPEA TOMA MEDIDAS CONTRA LAS PÁGINAS WEB DE RESERVAS DE VIAJES QUE LLEVAN A CABO PRÁCTICAS ENGAÑOSAS

**VIII. INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL.** *Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores.*

- INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. PRIMERA QUINCENA. ABRIL DE 2017.

- INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. SEGUNDA QUINCENA. ABRIL DE 2017.

## **IX. ENLACES DE INTERÉS.**

1. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO:

[http://www.boe.es/diario\\_boe/](http://www.boe.es/diario_boe/)

2. MINISTERIO DE JUSTICIA.

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/inicio>

3. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

[http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial)

4. CONSEJO DE ESTADO.

<http://www.consejo-estado.es/>

5. NOTARIOS Y REGISTRADORES.

<http://www.NotariosyRegistradores.com/web/>

# E y C Estudios y Colaboraciones

## **LAS COMUNICACIONES, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES EN EL ÁMBITO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.** *Por Jose María de Pablos O'Mullony, Registrador de la Propiedad.*

### SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN.
2. EL CONCEPTO DE COMUNICACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN Y EL CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS. LA PUBLICACIÓN.
3. EL CATÁLOGO DE COMUNICACIONES, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES REGISTRALES.
4. COMUNICACIONES REGISTRALES. FORMA DE REALIZARLAS.
5. NOTIFICACIONES REGISTRALES. LA REGULACIÓN REGISTRAL ESPECIAL Y LA APLICACIÓN DE LA LEY 39/2015.
6. EL DOMICILIO REGISTRAL PARA NOTIFICACIONES.
7. LAS PUBLICACIONES REGISTRALES
8. CONCLUSIÓN.

### 1. INTRODUCCIÓN.

Vivimos en plena vorágine de cambios. Las regulaciones normativas se suceden casi sin solución de continuidad, no siempre con la deseable coherencia interna, ni con la imprescindible claridad para ser aplicadas correctamente por aquellos a los que nos compete hacerlo y en esta ocasión corresponde tratar el tema de las notificaciones y comunicaciones registrales<sup>1</sup>. Más adelante entraremos a diferenciar conceptos, pero lo cierto es que desde la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en 1992 no ha cesado de crecer el número de ocasiones en la que los registradores deben hacer comunicaciones y notificaciones; unas dentro de lo que podríamos llamar el procedimiento registral en sentido amplio y otras, como expresión individualizada del llamado deber de colaboración entre administraciones. El caso es que antes de 1992 apenas existían notificaciones a realizar por el registrador, salvo las notas de calificación –que se hacían de aquella manera–, la remisión de edictos a los ayuntamientos, el envío periódico de la estadística y algún otro caso aislado. Tras aquella reforma

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se refiere exclusivamente a las oficinas del Registro de la Propiedad, sin entrar en la problemática de los Registros Mercantiles o de Bienes Muebles, sin embargo, todo lo que pueda concluirse en cuanto a la forma de realizar las notificaciones puede, sin duda, extenderse a la forma de practicarlas por éstos.

de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que se incluyó la obligación de notificar a los titulares posteriores la expedición de las certificaciones para ejecución, se han multiplicado exponencialmente su número y calidad. Este incremento, que impone lógicamente una mayor carga de trabajo y de responsabilidad en los Registros, habla muy positivamente del papel que el ordenamiento jurídico otorga al Registro como coadyuvante de las políticas públicas, pero también como elemento de garantía de los derechos de los ciudadanos.

Dicho esto, que ya ofrece una idea de la importancia para el trabajo diario del Registro del tema a abordar, tenemos que señalar que lo cierto es que los últimos cambios regulatorios, incluida la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, han sembrado cierta confusión en la forma en la que deben practicarse todas estas comunicaciones y notificaciones; si esta forma es unitaria o diversa según el caso o cuáles son sus efectos y su régimen jurídico, porque tenemos que conciliar una regulación propia no muy extensa y una regulación general de notificaciones administrativas que no sabemos tampoco a ciencia cierta si resulta aplicable. En este trabajo vamos a intentar arrojar luz sobre todo ello, para lo cual es imprescindible partir primero de una distinción conceptual entre notificaciones, comunicaciones y publicaciones y a este objeto vamos a aprovechar algunas concepciones propias del derecho administrativo. Tampoco podemos dejar de hacer un inventario de comunicaciones, notificaciones y publicaciones registrales, así como de las normas en las que se recogen, porque nos va a ser de gran utilidad.

## 2. EL CONCEPTO DE COMUNICACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN Y EL CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS. LA PUBLICACIÓN.

Tres son los conceptos que tenemos que tener en cuenta en el ámbito registral en materia de información<sup>2</sup> *ad extra* del Registro de la Propiedad: la comunicación, la notificación y la publicación. Los tres proceden del derecho administrativo y como veremos más adelante, al adentrarnos en la regulación normativa, la ley no utiliza de forma unívoca la terminología, pues unas veces se refiere a la necesidad de que el registrador *notifique*<sup>3</sup> mientras que en otras nos habla de que el registrador deberá *comunicar*<sup>4</sup>; además existen múltiples ocasiones en las que se establece la obligación, a cargo del registrador, de *comunicar* determinadas cuestiones a la Administración o de *publicar* determinados actos, por tanto, lo primero que tenemos que hacer es depurar conceptos, empezando por los que parece más similares: ¿comunicación y notificación es lo mismo? ¿pueden utilizarse como términos sinónimos? No lo creo así. Aunque podríamos distinguir entre notificaciones y comunicaciones según lleven o no implícita la posibilidad de recurso directo, creo que es más esclarecedor seguir a GAMERO<sup>5</sup> cuando manifiesta que comunicación y notificación son conceptos vinculados por una relación de género-especie: la primera incluye en su carga semántica a la segunda, que constituye, por tanto, una expresión singular o específica de comunicación. No obstante ser esto cierto, me gusta más la precisión que el mismo profesor Gamero introduce citando a REGO<sup>6</sup>: las comunicaciones administrativas internas, y las interadministrativas, se encuadran igualmente en esta acepción genérica, y puede tratarse de una gama muy variada de relaciones (obligatorias o facultativas, vinculantes o no, formalizadas o no, etc.) pero todas han de tener, como característica común, una relación jurídico-pública subyacente. Por tanto, las comunicaciones obligatorias que deben realizar los registradores a las administraciones –algunas automatizadas, como veremos– sí pueden, con toda razón, calificarse como *comunicaciones*, porque son interadministrativas –siempre en sentido amplio<sup>7</sup>– porque se producen entre dos organismos públicos y en el seno de una relación

<sup>2</sup> En el sentido de hacer partícipe a otras personas o entidades de lo que ha tenido lugar o puede tener lugar en el Registro, no en el de la publicidad formal del contenido registral, que tiene sus propios cauces.

<sup>3</sup> Así, el artículo 322 de la Ley Hipotecaria en cuanto a las calificaciones negativas de los registradores.

<sup>4</sup> Así, artículo 659 de la L.E.C.

<sup>5</sup> EDUARDO GAMERO CASADO. «Comunicaciones y notificaciones electrónicas». Fundación Democracia y Gobierno Local. Puede verse en: [http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/974/claves12\\_15\\_gamero.pdf?sequence=1](http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/974/claves12_15_gamero.pdf?sequence=1)

<sup>6</sup> MARÍA DOLORES REGO BLANCO. «Registros, comunicaciones y notificaciones electrónicas», en GAMERO CASADO, E. y VALERO TORRIJOS, J. (coords.): *La Ley de Administración electrónica*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009

<sup>7</sup> El Registro de la Propiedad no puede ser considerado propiamente *Administración Pública*, pero no es el objeto de este artículo el estudio de esa cuestión, que merecería un trabajo exclusivo en profundidad. Es mejor hablar del Registro como servicio público y de la labor del registrador como una función pública ligada al servicio público, lo que ciertamente le vincula a colaborar con la Administración Pública.

jurídico-pública que debe ser considerada ajena al procedimiento registral en sentido estricto y derivada, como he dicho antes, de una concreción o manifestación específica del deber general de colaboración entre administraciones. Esto no obsta para que las Administraciones Públicas (ahora sí, en sentido estricto) puedan ser destinatarias en su caso de *notificaciones* registrales, cuando están directamente interesadas dentro de un específico procedimiento registral o afectadas por él.

Delimitado el concepto de comunicación registral, que se circunscribe siempre al ámbito de las relaciones de colaboración entre el Registro y la Administración, es mucho más fácil determinar el concepto de *notificación*. La notificación, tanto en el ámbito registral como en el administrativo<sup>8</sup>, es un instrumento formal de comunicación que, según LÓPEZ MERINO<sup>9</sup> es, además, «propia e individualizada», así dice que «La notificación es, desde luego, comunicación individualizada. Su destinatario es un sujeto determinado y singular. Si la comunicación se dirige a una colectividad o a un sujeto(s) indeterminado(s) no es una notificación». La notificación se hace a aquel directamente interesado en el procedimiento o afectado personalmente por él, por eso la notificación lleva implícita siempre la posibilidad de actuación de su destinatario, o una aceptación tácita, en caso de ausencia de actividad, de la situación jurídica creada o por crear, salvo que esa ausencia de actividad sea interpretada por la ley como una oposición al procedimiento<sup>10</sup>.

Tenemos, por tanto, determinados dentro del ámbito registral los conceptos de *comunicación y notificación*, pero como también ocurre en el ámbito estrictamente administrativo, debemos tener en cuenta otro concepto: el de la *publicación*. Hemos predicado de la notificación la característica de ser *individualizada* y dirigida a una persona concreta; la publicación no tendría un destinatario concreto, se trataría de dotar a determinadas actuaciones de un conocimiento general y a este concepto es al que se refiere el artículo 45 de la Ley 39/2015 y es el que podríamos llamar publicación en sentido estricto —el verdadero concepto de publicación—; sin embargo, y siguiendo de nuevo a LÓPEZ MERINO<sup>11</sup> no parece correcto contraponer por tal motivo notificación y publicación porque ésta puede realizarse para dar a conocer algo a un sujeto singular y determinado, como sucede al ignorarse el domicilio del mismo y en otros supuestos expresamente señalados por el legislador por lo que, en estos casos, la publicación equivale a la notificación; a éste supuesto se refieren el artículo 44 y la D.A. tercera de la Ley 39/2015. Vemos entonces que el concepto de publicación en el ámbito administrativo no es unívoco porque se refiere tanto a una publicación destinada al conocimiento general como a otra, digamos, supletoria a la notificación que no puede realizarse de forma personal; tampoco lo es en el ámbito registral porque el esquema anterior se repite de forma idéntica en la regla 7.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria (en adelante L.H.) que se refiere a la publicación en sentido estricto y la D.A. segunda de la Ley 13/2015 que se referiría a la publicación sustitutoria de la notificación.

Resumiendo entonces y refiriéndonos siempre al ámbito del Registro de la Propiedad distinguiríamos las comunicaciones, que serán siempre interadministrativas —insisto, en sentido amplio—; las notificaciones, que serán siempre a interesados directamente en el procedimiento registral o personalmente afectados por él y, finalmente, publicaciones que, como sabemos, pueden ser de dos tipos según se encaminen a conseguir un conocimiento generalizado de algo o sustituyan una notificación personal infructuosa. Sobre esta clasificación haremos el catálogo a que se refiere el apartado siguiente.

### 3. EL CATÁLOGO DE COMUNICACIONES, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES REGISTRALES.

Las comunicaciones y notificaciones registrales podrían clasificarse siguiendo diversos esquemas (por la especificidad o generalidad de los destinatarios, por la cualidad pública o privada de los destinatarios; por la concesión o no de un plazo para recurrir, etc...) y es posible que alguno de ellos pudiera ser más acertado y preciso desde el punto de vista estricto del derecho hipotecario, pero al objeto de este trabajo es más

<sup>8</sup> Ver definición en el Diccionario Jurídico Espasa, Ed. 2001, pp. 1037.

<sup>9</sup> FRANCISCO LÓPEZ MERINO. «El concepto de notificación dentro de una teoría de las comunicaciones en nuestro derecho». REVL-1970, núm. 165. P. 39.

<sup>10</sup> Así ocurriría en el caso del procedimiento registral de liberación de cargas y gravámenes recogido en el artículo 210 de la L.H.

<sup>11</sup> LÓPEZ MERINO, op. cit. p. 40.

oportuno y clarificador seguir el criterio enunciado en el apartado anterior y según el mismo deberemos distinguir:

*a. Comunicaciones interadministrativas.*

*i. A la Administración en general.*

*1. En materia de bases gráficas.*

a. Las del artículo 199 de la L.H. Cuando el registrador deniegue la inscripción de la identificación gráfica de la finca, por coincidir en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, esta circunstancia deberá ser comunicada por el mismo a la Administración titular del inmueble afectado.

b. Las de los artículos 203 y 205 de la L.H. en virtud de los cuales, cuando el registrador tuviera dudas fundadas sobre la coincidencia total o parcial de la finca cuya inmatriculación se pretende con otra u otras de dominio público que no estén inmatriculadas, pero que aparezcan recogidas en la información territorial asociada facilitada por las Administraciones Públicas, notificará tal circunstancia a la entidad u órgano competente.

*2. En materia de expropiaciones urbanísticas.* Artículo 44.2 de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, por el que, si al proceder a la inscripción surgiesen dudas fundadas sobre la existencia, dentro de la superficie ocupada, de alguna finca registral no tenida en cuenta en el procedimiento expropiatorio, el registrador pondrá tal circunstancia en conocimiento de la Administración competente, sin perjuicio de practicarse la inscripción<sup>12</sup>. También el artículo 45.3 del mismo texto legal establece una obligación de comunicación para el registrador en el supuesto de que, una vez finalizado totalmente el expediente, aparecieran fincas o derechos anteriormente inscritos no tenidos en cuenta, la Administración expropiante, de oficio o a instancia de parte interesada o del propio registrador, solicitará de éste que practique la cancelación correspondiente.

*3. En materia de patrimonio de las administraciones públicas.*

a. Artículo 38 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas<sup>13</sup>, por el que, cuando se inscriban en el Registro de la Propiedad excesos de cabida de fincas colindantes con otras pertenecientes a una Administración pública, el registrador deberá ponerlo en conocimiento de los órganos a los que corresponda la administración de éstas, con expresión del nombre, apellidos y domicilio, si constare, de la persona o personas a cuyo favor se practicó la inscripción, la descripción de la finca y la mayor cabida inscrita. Lo mismo habrá de hacerse en los supuestos de inmatriculación de fincas que sean colindantes con otras pertenecientes a una Administración pública. Si estos asientos se refieren a inmuebles colindantes con otros pertenecientes a la Administración General del Estado, la comunicación se hará al Delegado de Economía y Hacienda.

b. Artículo 39 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en virtud del cual los registradores de la propiedad, cuando tuvieren conocimiento de la existencia de bienes o derechos pertenecientes a las Administraciones públicas que no estuvieran inscritos debidamente, lo comunicarán a los órganos a los que corresponda su administración, para que por éstos se inste lo que proceda.

c. Artículo 63.2 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas por el que cuando la práctica de los asientos registrales de cualquier acto o contrato se efectúe en virtud de documento administrativo, los registradores de la propiedad estarán obligados a cursar comunicación a la Dirección General de Patrimonio del Estado, con remisión de copia del documento presentado e indicación de la fecha del asiento de presentación, cuando aquél no haya sido otorgado por el Ministro de Hacienda, el Director General del Patrimonio del Estado o los Delegados de Economía y Hacienda<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Una norma muy similar existía ya en el artículo 28 del R.D. 1.093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística.

<sup>13</sup> Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

<sup>14</sup> Curioso sistema de fiscalización éste por parte del Ministerio de Hacienda de cualquier acto inscribible reflejado en documento administrativo que no haya sido otorgado por él mismo o alguno de sus representantes y curioso también el hecho de que si el acto o contrato inscribible constase en escritura pública no exista tal obligación.

ii. *A la Administración Central o alguno de sus organismos o dependencias.*

1. *Comunicaciones a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.* Las del apartado 5 del artículo 7 de la Ley 7/2012<sup>15</sup> en virtud del cual cualquier autoridad o funcionario que en el ejercicio de sus competencias tenga conocimiento de algún incumplimiento de la limitación establecida para el pago en metálico, lo deberá poner inmediatamente en conocimiento de los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. *En materia de subastas electrónicas.*

a. Al Portal de Subastas del B.O.E., en virtud de los artículos 656 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante L.E.C.), 111 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y 73 de la Ley del Notariado, la comunicación electrónica al Portal de Subastas de la presentación de nuevos títulos relativos a la finca a subastar<sup>16</sup>.

b. Al Portal de Subastas del B.O.E., en virtud de los artículos 667 L.E.C., 111 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y 73 de la Ley del Notariado, la información registral permanentemente actualizada de la finca subastada que el Registro debe poner a disposición de cualquier interesado que sea usuario registrado del Portal de Subastas<sup>17</sup>.

3. *Comunicaciones de la legislación de costas*<sup>18</sup>.

a. El artículo 15 de la Ley de Costas que obliga al registrador que sospechase una posible invasión del dominio público marítimo-terrestre a poner en conocimiento de la Administración del Estado la solicitud de inscripción<sup>19</sup>.

b. El artículo 23 del Reglamento de la Ley de Costas, que establece obligaciones de comunicación del registrador a la administración de Costas si considerara que alguna finca afectada por el procedimiento de deslinde no hubiera sido tenida en cuenta en la petición de certificación inicial.

c. El artículo 58 del Reglamento de la Ley de Costas, que establece la existencia de derechos de adquisición preferente a favor del Ministerio de Agricultura en la transmisión de yacimientos de áridos y, correlativamente, la obligación del registrador de notificar en el mismo día telemáticamente tal circunstancia al Servicio Periférico de Costas, que elevará una propuesta motivada al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para su resolución, caso de ser el retracto procedente.

d. La Disposición adicional primera del Reglamento de la Ley de Costas declara de utilidad pública, a efectos de expropiación, los terrenos de propiedad particular a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 22/1988, de 28 de julio, así como los incluidos en la zona de servidumbre de protección que se estimen necesarios para la defensa y el uso del dominio público marítimo-terrestre y, correlativamente, impone al registrador la obligación de notificar, tras presentar el título, al Servicio Periférico de Costas las condiciones en que se hubiera realizado una enajenación, así como el nombre del adquirente.

4. *Comunicaciones a la autoridad militar.* Las comunicaciones que, conforme al artículo 43 del Reglamento de Zonas de interés para la Defensa<sup>20</sup>, deben hacer los registradores a las autoridades regionales del Ejército de Tierra para contabilizar las superficies transmitidas a extranjeros en las zonas declaradas de interés para la Defensa.

5. *Comunicaciones a la Dirección General de Catastro.* Todas las previstas en la legislación hipotecaria y catastral<sup>21</sup>, debiendo hacerse mención especial resolución de 29 de octubre de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad.

<sup>15</sup> Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

<sup>16</sup> Esta comunicación se prevé ya de forma electrónica.

<sup>17</sup> Esta comunicación se prevé ya de forma electrónica.

<sup>18</sup> Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas. Estas comunicaciones se prevén ya electrónicas.

<sup>19</sup> En este mismo sentido, véanse los artículos 34 a 36 del Reglamento de la Ley de Costas.

<sup>20</sup> Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional y concretamente, en el tema que nos ocupa, el artículo 22 en relación con el 6 de este último cuerpo legal.

<sup>21</sup> Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

6. *Comunicaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado*<sup>22</sup>.

- a. *Certificaciones semestrales.*
- b. *Certificaciones trimestrales.*
- c. *Ausencias y licencias.*
- d. *Recursos gubernativos.*
- e. *Prórroga del plazo de calificación.*
- f. *Estadísticas registrales.*
- g. *Traslado de oficina o fuerza mayor.*
- h. *Concursos de traslados.*
- i. *Actas de cese y toma de posesión.*

iii. *A la Administración Autonómica.*

1. *Comunicaciones urbanísticas.*

a. Las comunicaciones previstas en el artículo 63.3 de la Ley del Suelo<sup>23</sup> por el que, Inscrita la parcelación o reparcelación de fincas, la declaración de nuevas construcciones o la constitución de regímenes de propiedad horizontal, o inscritos, en su caso, los conjuntos inmobiliarios, el registrador de la propiedad notificará a la comunidad autónoma competente la realización de las inscripciones correspondientes, con los datos resultantes del Registro.

b. Andalucía. La comunicación prevista en el artículo 28.3 del Reglamento de disciplina urbanística de Andalucía<sup>24</sup> por el que los registradores de la propiedad deberán comunicar a la Consejería competente en materia de urbanismo las solicitudes de inscripción registral de parcelaciones con licencia o declaración de innecesariedad cuando éstas pudieran ser contrarias a la ordenación urbanística y territorial.

c. Comunidad Valenciana. La solicitud de información prevista en el artículo 230.5 de la Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad Valenciana<sup>25</sup> por el que, en los casos de las parcelaciones a que se refiere el citado artículo, el registrador de la propiedad, antes de practicar la inscripción registral, puede solicitar informe del ayuntamiento correspondiente.

d. Castilla-La Mancha. Disposición adicional primera del Reglamento de Disciplina Urbanística<sup>26</sup>, por el que los registradores de la propiedad deben poner en conocimiento del órgano competente de la Administración de la Junta de Comunidades, con motivo de la presentación para su inscripción definitiva, todo acto de naturaleza urbanística que venga amparado en licencias, autorizaciones administrativas u otros títulos legitimadores en los que puedan concurrir las circunstancias a las que se refiere el apartado 7 del artículo 29 del Reglamento.

2. *Comunicaciones agrarias R.D. 1.093/1997.* Artículo 80 R.D. 1.093/1997, en caso de fincas inferiores a la unidad mínima de cultivo, cuando se trate de actos de división o segregación de fincas inferiores a la unidad mínima de cultivo, los registradores de la propiedad remitirán copia de los documentos presentados a la Administración agraria competente.

3. *Comunicaciones forestales y de montes.*

a. Artículo 22 de la Ley de Montes<sup>27</sup>, en virtud del cual toda inmatriculación o inscripción de exceso de cabida en el Registro de la Propiedad de un monte o de una finca colindante con monte demanial o ubicado en un término municipal en el que existan montes demaniales requerirá el previo informe favorable de los titulares de dichos montes y, para los montes catalogados, el del órgano forestal de la comunidad au-

<sup>22</sup> Sobre estas comunicaciones, véase la Instrucción de 25 de octubre de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre utilización de medios electrónicos en las comunicaciones de notarios y registradores con la Dirección General de los Registros y del Notariado.

<sup>23</sup> Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

<sup>24</sup> Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

<sup>25</sup> Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana.

<sup>26</sup> Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

<sup>27</sup> Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

tónoma<sup>28</sup>. Los informes se entenderán favorables si desde su solicitud por el registrador de la propiedad transcurre un plazo de tres meses sin que se haya recibido contestación.

b. Artículo 69 del reglamento de Montes<sup>29</sup>, por el cual los registradores que tuvieran conocimiento de no estar inscrito un monte catalogado en la circunscripción de su Registro o un acto, o contrato inscribible, relativo al mismo reclamarán de la Jefatura del Distrito Forestal la presentación de los documentos precisos para practicar las inscripciones omitidas.

*iv. A la Administración Local.*

*1. Comunicaciones urbanísticas en general.*

a. Comunicaciones de inscripción de *obras nuevas antiguas* del artículo 28.4.b de la Ley del Suelo por el que los registradores de la propiedad darán cuenta al Ayuntamiento respectivo de las inscripciones realizadas en aquellos supuestos y harán constar en la inscripción, en la nota de despacho, y en la publicidad formal que expidan, la práctica de la notificación.

b. Castilla-La Mancha. Disposición adicional primera del reglamento de Disciplina Urbanística, por el que los registradores de la propiedad deben poner en conocimiento del Municipio correspondiente con motivo de la presentación para su inscripción definitiva, todo acto de naturaleza urbanística que venga amparado en licencias, autorizaciones administrativas u otros títulos legitimadores en los que puedan concurrir las circunstancias a las que se refiere el apartado 7 del artículo 29 del Reglamento.

*2. Comunicaciones urbanísticas obras nuevas R.D. 1.093/1997.* Artículo 54 del R.D. 93/1997 por el que los registradores de la propiedad deberán dar cuenta al Ayuntamiento respectivo de las inscripciones realizadas en los supuestos comprendidos en los artículos 48.2 y 52, párrafo a), inciso segundo (determinadas obras nuevas antiguas), y harán constar en la inscripción y en la nota de despacho la práctica de dicha notificación.

*3. Comunicaciones en parcelaciones urbanísticas R.D. 1.093/1997.* Artículo 79, en virtud del cual, en caso de segregaciones y divisiones en las que pudiera haber dudas de formación de un núcleo de población, los registradores de la propiedad, a pesar de haberse autorizado la escritura pública, si no se aportase la licencia correspondiente, remitirán copia del título o títulos presentados al Ayuntamiento que corresponda, acompañando escrito con solicitud de que se adopte el acuerdo que, en cada caso, sea pertinente.

*4. Comunicaciones en posibles supuestos de transmisiones de fincas en áreas de retracto urbanístico.* Artículo 86.4 del R.D. 1.093/1997. Aún en el caso de manifestación negativa, si de los detalles de descripción de la finca, de su localización respecto de viales determinados o de otros datos que pudieren resultar del contenido de la documentación remitida, resultaren indicios de que el inmueble pudiera estar comprendido en área de retracto, el registrador, sin perjuicio de practicar la inscripción, comunicará al Ayuntamiento competente el hecho de su otorgamiento y las demás circunstancias señaladas en el artículo anterior.

*5. Comunicaciones de bienes no inscritos.* Artículo 39 de la Ley 33/2003 y Artículo 36 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales<sup>30</sup>, por el que los registradores de la propiedad, cuando conocieran la existencia de bienes de Entidades locales no inscritos debidamente, lo comunicarán a los órganos a los que corresponda su administración, para que por éstos se inste lo que proceda.

*v. A la Administración Judicial.*

*1. A la autoridad judicial correspondiente.* Conforme al artículo 104 del Reglamento Hipotecario cuando resultare del mismo título haberse cometido algún delito.

*2. La de los asientos que afecten a la ejecución.* Conforme establece el artículo 135 de la L.H.

*3. Al Letrado de la Administración de Justicia.* De los documentos presentados que afecten a la finca subastada conforme a los artículos 656 L.E.C. y 111 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

<sup>28</sup> En el mismo sentido, el artículo 77 del Reglamento de Montes.

<sup>29</sup> Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes.

<sup>30</sup> Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

4. *Al Presidente de la Audiencia respectiva.* Conforme establecen los artículos 100 y 101 de la L.H. y 202 del Reglamento Hipotecario, cuando dudasen de la competencia del Juzgado o Tribunal que hubiera ordenado una cancelación<sup>31</sup>.

5. *Al Juez de Primera Instancia.* Conforme al artículo 323 del Reglamento Hipotecario, para que mande verificar una rectificación de un asiento cuando los interesados no lo consintieran o no acudieran a la citación del registrador.

6. *Certificación semestral.* Al Tribunal Superior de Justicia, conforme al artículo 270 de la L.H.

7. *Ausencias y licencias.* Al Tribunal Superior de Justicia, conforme al artículo 288 de la L.H.

8. *Cooperación Jurídica Internacional.* Conforme establece el artículo 35.1 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional<sup>32</sup>, sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, los registradores podrán elevar las solicitudes de información de Derecho extranjero mediante oficio a la autoridad central española para ser utilizadas en un proceso judicial español o por una autoridad española en el marco de sus competencias.

*vi. A los notarios.*

1. *Presentación de documentos telemáticos.* Conforme al artículo 112.2 de la Ley 24/2001 y 248 de la L.H..

2. *Presentación de documentos por fax.* Conforme establece el artículo 418 del Reglamento Hipotecario.

3. *Realización de la inscripción en presentaciones telemáticas.* Conforme igualmente con el artículo 112.2 de la Ley 24/2001.

4. *Notas de información continuada.* Conforme al artículo 354 a) del Reglamento Hipotecario que prevé las peticiones de información continuada por fax<sup>33</sup>.

5. *Presentación de la escritura de cancelación de hipoteca.* En caso de estar llevándose a cabo la venta forzosa notarial, conforme establece el artículo 236 b, 3, del Reglamento Hipotecario.

6. *De los documentos presentados que afecten a la finca subastada.* Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley del Notariado.

*vii. A otro registrador.*

1. En los casos de calificaciones sustitutorias, conforme al artículo 19 bis de la L.H.

2. En caso de presentación del documento en Registro distinto del competente, conforme al artículo 418.b del Reglamento Hipotecario.

*viii. Al Colegio de Registradores<sup>34</sup>.*

1. *Recursos de honorarios.*

2. *Liquidaciones trimestrales.*

3. *Liquidaciones de interinidades.*

4. *Comunicaciones al centro registral de prevención del blanqueo de capitales.*

5. *Copias de las certificaciones semestrales.*

*b. Notificaciones.*

i. *A interesados en procedimientos administrativos.* En materia de legislación de Costas. Las derivadas de lo establecido en el artículo 23.2 del Reglamento de la ley de Costas, en virtud del cual, cuando la omisión

<sup>31</sup> Supuesto éste de dudosa aplicación, tal y como manifiesta GARCÍA GARCÍA, salvo casos excepcionales de conflicto de jurisdicciones como al que se refiere la R.D.G.R.N. de 6 de marzo de 1991. CÓDIGO DE LEGISLACIÓN HIPOTECARIA Y DEL REGISTRO MERCANTIL; GARCÍA GARCÍA, JOSÉ MANUEL; Editorial Aranzadi; 8.ª edición, pág. 361.

<sup>32</sup> Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

<sup>33</sup> Produce, a estas alturas, un poco de pudor tener que seguir hablando de comunicaciones por fax cuando es un sistema perfectamente superado tecnológicamente.

<sup>34</sup> De estas comunicaciones, hace tiempo que ya algunas son electrónicas, como las liquidaciones trimestrales o de interinidad o las comunicaciones al Centro Registral Antiblanqueo.

en la solicitud de certificación registral de una finca afectada por el procedimiento de deslinde sea apreciada por el propio registrador de la propiedad, éste deberá notificar tanto al Servicio Periférico de Costas, como a todos los titulares que tengan algún derecho inscrito; también conforme al artículo 31 del Reglamento de Costas, por el que la práctica de la anotación de deslinde se notificará por el registrador de la propiedad a los titulares de dominio y demás derechos inscritos que puedan resultar afectados.

ii. *A interesados en publicidad formal.* Todas las notificaciones a realizar por el registrador en el marco del artículo 222.bis de la L.H.

iii. *A interesados en el procedimiento registral.*

1. *Notas de calificación.* Conforme establece el artículo 322 de la L.H. También en el caso de la negativa a la práctica del asiento de presentación (artículo 258.4 L.H.) y en el caso de negarse a expedir publicidad formal (artículo 228 de la L.H.).

2. *Despacho y facturación de documentos.*

3. *Cooperación Jurídica Internacional.* Conforme al artículo 61.1 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, cuando la resolución o el documento público extranjero ordene medidas o incorpore derechos que resulten desconocidos en Derecho español, el registrador procederá a su adaptación, en lo posible, a una medida o derecho previstos o conocidos en el ordenamiento jurídico español que tengan efectos equivalentes y persigan una finalidad e intereses similares, pero antes de la inscripción el registrador deberá comunicar al titular del derecho o medida de que se trate la adaptación a realizar.

iv. *A afectados por el procedimiento registral.*

1. *Artículo 9.b.* El registrador debe notificar a los titulares de derechos inscritos la rectificación de la descripción como consecuencia de la inscripción de la representación gráfica.

2. *Artículo 199 de la L.H.* Notificaciones que debe realizar el registrador a los titulares registrales o catastrales colindantes previa a la inscripción de la representación gráfica.

3. *Artículo 201.3 de la L.H.* Notificaciones que debe realizar el registrador a los titulares registrales o catastrales colindantes tras la rectificación de la cabida registral.

4. *Artículo 205 de la L.H.* En caso de calificación positiva por el registrador, éste procederá a extender la inscripción del derecho de dominio, notificará la inmatriculación realizada al poseedor de hecho, a los titulares de cargas, derechos o acciones que puedan gravar la finca y fueran conocidos, a los propietarios de las fincas registrales y catastrales colindantes en los domicilios que consten en el Registro y, caso de ser distintos, en cualesquiera otros que resulten de los documentos aportados, así como al Ayuntamiento en que esté situada la finca.

5. *Artículo 209 de la L.H.* Notificación por el registrador, en el caso del procedimiento para la subsanación de la múltiple inmatriculación, a los titulares de los derechos inscritos en cada una de las fincas registrales afectadas o a sus causahabientes.

6. *Artículo 210 de la L.H.* Notificación por el registrador, en el procedimiento de liberación de cargas y derechos extinguidos, a los titulares registrales de las cargas cuya extinción se solicita o a sus causahabientes, si fueren conocidos.

7. *Artículo 3 del Reglamento Hipotecario.* En caso de traslación del historial de una finca de ayuntamiento o sección, el registrador deberá comunicar la solicitud a los restantes interesados a quienes pueda afectar la traslación. Esta misma notificación deberá operar tras la modificación del artículo 2 del Reglamento Hipotecario tras la publicación del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

8. *Artículo 70 del Reglamento Hipotecario.* Notificación a partícipes en caso de solicitud de inscripción de foros, subforos y derechos análogos.

9. *Artículo 322 del Reglamento Hipotecario.* Citación por el registrador a los interesados en el procedimiento de rectificación de errores no rectificables sin el consentimiento de los interesados.

10. *Artículos 659 y 689 de la L.E.C.* Notificación de la expedición de la certificación a los titulares de derechos que figuren en la certificación de cargas y que aparezcan en asientos posteriores al del derecho del ejecutante, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 659.

v. *A los peticionarios de certificaciones continuadas.* Conforme al artículo 354.5 del Reglamento Hipotecario cuando, habiéndose solicitado una certificación continuada se hubiera presentado algún documento relativo a la finca de la que se certifica.

vi. *Al notario ante el que se hubiera otorgado el título. Notas de calificación.* Conforme al artículo 322 de la L.H.

vii. *A la autoridad administrativa que hubiera expedido el título. Notas de calificación.* Conforme al artículo 322 de la L.H.

viii. *A la autoridad judicial que hubiera expedido el título. Notas de calificación.* Conforme al artículo 322 de la L.H.

c. *Publicaciones.*

i. *Publicaciones en sentido estricto.*

1. *Inmatriculación, deslinde o rectificación de cabida o linderos.* Conforme el artículo 203.7ª de la L.H. el registrador deberá publicar en el B.O.E. un edicto que refleje los datos de la finca o fincas que resulten del expediente, así como su titularidad y cargas. También se prevé la misma publicación Edictal en el último párrafo del artículo 205 de la L.H. para la inmatriculación de fincas por el procedimiento establecido en dicho artículo. Por su parte, el edicto previsto por el artículo 75 del Reglamento de Montes debe entenderse sustituido por la nueva publicación en el B.O.E.

2. *Publicación en el conocido como geoportal<sup>35</sup> del Colegio de Registradores.* Conforme establece la misma regla 7.ª del artículo 203 de la L.H.

ii. *Publicaciones sustitutorias.* Conforme a la D.A. segunda de la Ley 13/2015, tendrán carácter gratuito todos los anuncios y edictos que los registradores deban publicar en el «Boletín Oficial del Estado» con carácter supletorio cuando, en los procedimientos en los que intervengan por razón de su cargo, los interesados sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o, tras dos intentos, hubiera resultado infructuosa la notificación personal. El sistema de dos intentos viene recogido expresamente en el artículo 199 de la L.H., pero es el sistema habitual en la legislación administrativa general (artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015). También se establece expresamente para los registradores la publicación edictal sustitutoria en el artículo 660 de la L.E.C.

#### 4. COMUNICACIONES REGISTRALES. FORMA DE REALIZARLAS.

Siguiendo las definiciones que hemos visto en la primera parte de este trabajo podríamos caracterizar las comunicaciones registrales como una expresión individualizada y concreta del deber general de colaboración entre administraciones que, a su vez, podemos formular genéricamente siguiendo a BARRIO GARCÍA como el deber de todas las Administraciones Públicas de ponderar y respetar, en sus respectivas actuaciones, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, los intereses particulares y legítimos cuya gestión le esté encomendada a las demás Administraciones Públicas<sup>36</sup>. Poniendo el foco sobre las comunicaciones registrales son, como ya dijimos, comunicaciones interadministrativas, no en el sentido de que los Registros de la Propiedad sean Administración Pública strictu sensu, sino en el sentido en que todas se dirigen a funcionarios u organismos públicos; se expiden por un funcionario público, desde un servicio público del que es titular, a otro funcionario u organismo público para coadyuvar a éste al cumplimiento de su función pública. Tiene, por tanto, una relación jurídico-pública y eso, a mi juicio, imprime carácter a la hora de determinar la forma en la que estas comunicaciones deben hacerse.

<sup>35</sup> A este portal se accede en la siguiente dirección electrónica: <https://geoportal.registradores.org/geoportal/index.html>

<sup>36</sup> PRINCIPIOS DE RELACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, Gonzalo A. Barrio García, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña, ISBN 1138-039X, N.º 4, 2000, págs. 67-82. En este trabajo se hace una interesante distinción entre el deber de *colaboración* y la *cooperación*. Si el primero es un principio general que ha de informar todas las relaciones entre Administraciones Públicas y constituye un deber recíproco de todos los poderes públicos, la cooperación se caracteriza por la voluntariedad de su realización.

En la actualidad, las comunicaciones interadministrativas en sentido propio –de administración pública a administración pública– aparecen reguladas en las Leyes 39/2015 y 40/2015; en esta última, en su artículo 3.2 se establece como principio general que las *Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados*; por su parte, correlativamente, el artículo 16 de la Ley 39/2015, que se refiere a los registros electrónicos de la Administración y que funcionarán, no solo para que los particulares se relacionen electrónicamente con esa administración, sino también para que las distintas administraciones se relacionen entre sí cuando no se haya designado otro medio electrónico específico, porque de esa manera debe entenderse el apartado 3 cuando habla de *órgano administrativo remitente*. En definitiva, de la lectura de ambos preceptos resulta la obligación de las Administraciones Públicas de comunicarse entre sí por medios electrónicos. Pero ahora, centrémonos en el Registro de la Propiedad.

No es objeto de este trabajo determinar el contenido de todas y cada una de las comunicaciones que el registrador de la propiedad debe hacer en el ejercicio de sus funciones públicas, sino adentrarnos en averiguar la forma en la que deben ser hechas a la luz de la legislación hipotecaria, la legislación especial que regula cada tipo de comunicación y, por fin, la legislación general administrativa, si es que ésta pudiera afectarlas.

La Ley Hipotecaria y su reglamento, junto con la Ley 24/2001<sup>37</sup>, regulan el procedimiento hipotecario en sentido estricto, pero poco dicen de las obligaciones de comunicación de los registradores, más allá de establecer alguna de ellas –como en los artículos 270 o 278 de la L.H.– y no dicen nada de cómo llevarlas a cabo. En el único momento que la L.H. habla de cómo llevar a cabo una *notificación* es en el artículo 322 al hablar de las calificaciones negativas y aplica la legislación de procedimiento administrativo. Las referencias existentes en otros artículos (9.b, 199, 201.3) también se refieren a *notificaciones* y no contradicen lo dicho por el 322. De esto hablaremos más adelante al tratar de las notificaciones registrales, pero el hecho es que la regulación hipotecaria es muy limitada y encontramos mayor definición en las normas específicas que tratan de cada tipo de comunicación; entre estas debemos distinguir aquellas que definen perfectamente la forma en que debe ser realizada; aquellas que contienen alguna referencia, aunque imprecisa y aquellas que nada dicen de la forma de practicarlas. Siguiendo este esquema podemos distinguir:

#### A. Comunicaciones registrales perfectamente reguladas en su forma:

– Las que deben realizarse a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que se regulan en la Instrucción de 25 de octubre de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre utilización de medios electrónicos en las comunicaciones de notarios y registradores con la Dirección General de los Registros y del Notariado. Se prevén completamente electrónicas y se fundamenta esta Instrucción en lo determinado por el artículo 14 de la Ley 39/2015 que establece la obligación de los registradores de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo y, por supuesto, para las comunicaciones que los registradores tienen que hacer a la Dirección General, aunque no sean necesariamente dentro de un procedimiento administrativo, pero es lógico que estas relaciones sean por medios electrónicos.

– Las comunicaciones que los registradores deben hacer a la Dirección General del Catastro, que también están perfectamente reguladas en la Resolución de 29 de octubre de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro. Esta resolución, ya prevista en la Ley 13/2015<sup>38</sup>, recoge todos los requisitos técnicos para el intercambio de información entre los Registros y el Catastro y, por supuesto, dicho intercambio es completamente electrónico, pero también automatizado.

– Las que deben realizarse a los notarios en caso de presentación telemática de documentos. Estas comunicaciones se recogen en el artículo 112.2 de la Ley 24/2001 y en el 248 de la L.H., tanto en el caso de

<sup>37</sup> Reformada por la Ley 24/2005.

<sup>38</sup> Ver artículos 9 y 10 de la Ley Hipotecaria, reformados por la Ley 13/2015

la realización o denegación del asiento de presentación como en el despacho del documento y se caracterizan por ser telemáticas –electrónicas– y realizarse a través de sistemas corporativos, así se prevé que las notificaciones o comunicaciones que deba efectuar el registrador por vía telemática al notario autorizante del título, o a su sucesor en el protocolo, se remitan a través del Sistema de Información corporativo del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España debidamente conectado con el Sistema de Información Central del Consejo General del Notariado. La notificación electrónica a los notarios siempre debe entenderse válida y adecuada, porque así lo establece la S.T.S. de 20 de septiembre de 2011, sobre la base de que, como la relación mantenida por los registradores con los notarios es distinta de la mantenida por aquéllos con los particulares, no puede estar constreñida por la exigencia de que el notario haya aceptado previamente esta vía de notificación<sup>39</sup>.

Cuestión aparte son las notificaciones que el registrador debe hacer al notario en casos de información continuada. La regla 5.ª del artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario establece que el registrador, dentro de los nueve días naturales siguientes al de remisión de la información, deberá comunicar también al notario, en el mismo día en que se haya producido, la circunstancia de haberse presentado en el Diario otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial. Idéntica obligación incumbe al registrador respecto de las solicitudes posteriores de información registral relativas a la misma finca y que, procedentes de otros notarios, reciba en el plazo indicado. Nada se indica de la forma en la que se debe hacer esta comunicación y, aunque no cabe duda que en el momento en que se redactó el artículo se pensó en el fax, lo cierto es que no hay ningún inconveniente en que la comunicación se haga por vía electrónica de la misma forma vista en el párrafo anterior.

#### *B. Comunicaciones registrales escasamente reguladas en su forma.*

Algunos de los textos normativos que recogen obligaciones de comunicación por parte de los registradores son muy recientes, del año 2014 y 2015 concretamente, y se nota porque ya establecen el formato electrónico para la comunicación, aunque se limitan simplemente a advertirlo, así:

– Todas las comunicaciones antes enunciadas en materia de subastas electrónicas, tanto a los Letrados de la A. de Justicia, como al Portal de Subastas del B.O.E. y a los notarios.

– Todas las comunicaciones derivadas de la legislación de costas, igualmente enumeradas anteriormente, en las que también se prevé la forma electrónica.

En materia de subastas, la propia L.E.C. prevé que las comunicaciones se realicen a través de los sistemas corporativos del Colegio de Registradores, pero en materia de costas nada se dice salvo lo establece el artículo 21 del Reglamento de Costas al determinar que todas las comunicaciones y remisión de documentos e información entre los Servicios Periféricos de Costas y el Registro de la Propiedad se realizarán preferentemente por medios electrónicos a través de la Sede Electrónica de los Registros<sup>40</sup>; lo lógico es que existan convenios con las autoridades de costas para realizar estas comunicaciones electrónicas punto a punto y a poder ser con información estructurada<sup>41</sup>, el problema es qué hacer mientras tanto. Podrían ser una solución los registros electrónicos que necesariamente deben estar disponibles conforme hemos visto.

#### *C. Comunicaciones registrales nulamente reguladas en su forma.*

Son todas las demás, en las que, ni en la legislación hipotecaria, ni en la específica que las regula existe previsión alguna en cuanto a la forma de practicarlas. En ningún lugar –al menos que yo recuerde– se dice

<sup>39</sup> Así lo recoge la R.D.G.R.N. de 10 de octubre de 2016.

<sup>40</sup> No hay, en sentido estricto, creada una Sede Electrónica de los Registros pero, sin perjuicio de su existencia futura, sí hay un servicio de comunicaciones del Colegio de Registradores que podría perfectamente cumplir esta función.

<sup>41</sup> La remisión de la comunicación electrónica hace posible el envío de la información ya estructurada, es decir, inteligible para los sistemas electrónicos sin necesidad de intervención humana en su incorporación. Mediante la información en formato estructurado, se compartirán datos y no documentos; los datos se incrustan exactamente donde son necesarios, sin necesidad de volver a introducirlos, lo que evitará, por una parte, numerosos errores y, por otra, ingentes cantidades de tiempo -y por tanto dinero- perdidos; los procedimientos serán más fiables, seguros y baratos y, si al final es necesario generar un documento, este se generará a partir de los datos de origen.

que deban ser en formato papel, ni por correo certificado, ni de ninguna otra forma. La pregunta a responder es si estas notificaciones se ven afectadas por lo que establece el artículo 14 de la Ley 39/2015 y, en general, por la obligación de los registradores a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas y la respuesta, creo, debe ser necesariamente afirmativa.

El artículo 14 de la Ley 39/2015, en lo que nos interesa, dice que, en todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos: c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles. Si observamos el artículo con detenimiento vemos que habla en su párrafo inicial de *realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo* y es verdad que el procedimiento registral no lo es, es un procedimiento especial, distinto del administrativo, pero creo que este hecho no debe servir para excluir la necesaria relación electrónica entre los registradores y la administración porque vemos que, a continuación, al referirse a las profesiones de colegiación obligatoria *habla de los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional*. Bien, puede entonces pensarse que estos trámites se refieren a los que todos los profesionales deben realizar por el simple hecho de serlo como, por ejemplo, las declaraciones fiscales. Este planteamiento obligaría a cualquier colegiado –un arquitecto– a la relación electrónica necesaria y obligatoria con la Administración<sup>42</sup> pues, o se relaciona con ella en el seno de un procedimiento administrativo –no tienen, como los registradores, otro procedimiento de relación– o en el ejercicio de su actividad profesional, pero dejaría las comunicaciones a las que estuviera obligado a hacer el registrador a las distintas administraciones en el ejercicio de su función pública en un apacible *tertius genus* desregulado bastante cómodo; pero ese planteamiento choca con la realidad, que no es otra que los registradores tienen la doble condición de profesionales del derecho y de funcionarios públicos que deben *comunicar* determinadas cuestiones a la Administración en el ejercicio de sus funciones públicas. En el primer aspecto, en el de profesionales, indudablemente están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración por el artículo 14 de la Ley 39/2015 y en el segundo aspecto, en el de funcionarios públicos, si por la conocida razón de la especificidad del procedimiento registral, no se consideraran comprendidos en el mismo artículo 14, lo estarán por el principio general consagrado en el artículo 3.2 de la Ley 40/2015. Todo ello partiendo del hecho, ya dudoso, de que todas estas comunicaciones deban considerarse estrictamente *procedimiento registral* cuando lo cierto es que algunas incumben a todo tipo de funcionarios como, por ejemplo, la del artículo 7 de la Ley 7/2012, que involucra a *cualquier autoridad o funcionario que en el ejercicio de sus competencias*; o si estas comunicaciones no son más bien manifestaciones de los **aspectos puramente administrativos del procedimiento registral** a los que ya aludía la Exposición de Motivos del Real Decreto 1.879/1994, o si el principio consagrado en el anteriormente citado artículo 3.2 de la Ley 40/2015 no forma parte de aquellas normas administrativas que, por responder a principios generales materiales o de procedimiento propios de todo el ordenamiento, pudieran aplicarse supletoriamente al procedimiento registral, conforme establece la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de abril de 2014, que veremos luego con mayor detenimiento. En todo caso, no parece tener mucho sentido que los registradores sean, por una parte, los únicos funcionarios públicos<sup>43</sup> y por otra, los únicos profesionales de colegiación obligatoria, que no estén obligados a relacionarse electrónicamente en todo caso con la Administración.

Si se aceptan las tesis enunciadas anteriormente debe asumirse entonces que todas las comunicaciones que los registradores están obligados a hacer a cualquier administración debieran hacerse por medios elec-

<sup>42</sup> No entro en la cuestión de si cualquier profesional de colegiación obligatoria tiene obligación de relacionarse electrónicamente con los Registros. El tema excede del ámbito de este trabajo, porque tiene mucho -todo- que ver con la consideración o no de los Registros como Administración, y no es el estudio de esa problemática su ámbito objetivo, no obstante, me inclino a pensar que no existe esa obligación, sin perjuicio de que sea altamente recomendable la universalización entre los profesionales de la utilización de medios electrónicos de relación con los Registros, para lo que éstos están perfectamente preparados.

<sup>43</sup> La letra e) del artículo 14 de la Ley 39/2015 obliga también a la necesaria comunicación electrónica a todos los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

trónicos pero aun así no puede desconocerse la realidad; las cosas no cambian de la noche a la mañana y la cuestión necesita de acuerdos y convenios, muy convenientes para que la comunicación electrónica sea perfectamente eficiente y demuestre todas sus posibilidades; a falta de acuerdos y convenios en un plazo razonable deberían entonces explorarse otras vías de comunicación electrónica. Por tanto, se abren dos escenarios bien diferenciados:

A. Que exista un convenio que prevea la comunicación electrónica y facilite el desenvolvimiento de todas sus posibilidades. De esto tenemos ya varios ejemplos en el ámbito de las comunicaciones que los registradores deben realizar a las Comunidades Autónomas conforme a lo establecido en el artículo 63.3 de la Ley del Suelo. Ya desde 2011 existe firmado un convenio con la Junta de Andalucía por el que estas comunicaciones se hacen de forma electrónica y con información estructurada, codificando cada acto urbanístico para que la gestión de las comunicaciones pueda ser más eficiente; el sistema funciona remitiendo los registradores su comunicación a los servicios centrales del Colegio de Registradores, desde donde son puestos, a través de una suerte de portal registral de notificaciones, a disposición de la Junta de Andalucía, dejando trazabilidad de todos los trámites. Este sistema, que ya se ha extendido con el mismo objeto a otras comunidades, puede ser puesto a disposición de cualquier administración mediante convenio y sería la forma más adecuada de realizar estas notificaciones electrónicas.

B. Que no exista convenio. En este caso persiste la obligación de los registradores a comunicarse electrónicamente con la administración, pero es que además es una obligación-derecho, es decir los registradores tienen obligación, pero también derecho a comunicarse electrónicamente con la administración por lo que, a falta de convenio, las comunicaciones podrían ponerse a disposición de la administración correspondiente a través del registro electrónico que, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 39/2015, deberá tener operativo.

Hasta tanto no se encuentren operativos estos registros electrónicos, a falta de convenio, las comunicaciones podrán seguir haciéndose por correo certificado, con acuse de recibo, que justifique la correcta actuación del registrador en el cumplimiento de sus funciones públicas.

## 5. NOTIFICACIONES REGISTRALES. LA REGULACIÓN REGISTRAL ESPECIAL Y LA APLICACIÓN DE LA LEY 39/2015. EL DOMICILIO REGISTRAL PARA NOTIFICACIONES.

Retomemos el concepto de notificación como instrumento formal de comunicación de carácter individualizado. Las normas sobre las notificaciones administrativas se encuentran en los artículos 40 a 46 de la Ley 39/2015. Por su parte, la normativa propia de las notificaciones registrales, en lo que se afecta a la forma de realizarlas, no es muy amplia y, paradójicamente, está regulada en cuanto a su forma de manera más precisa en la Ley de Enjuiciamiento Civil que en la Ley Hipotecaria. La Ley Hipotecaria se refiere a ello en los artículos 9.e)<sup>44</sup>, algo en el 199.1<sup>45</sup> y en el 322<sup>46</sup>, mientras que la Ley de Enjuiciamiento Civil le dedica el 660.1<sup>47</sup>

<sup>44</sup> En cualquier momento, el titular inscrito podrá instar directamente del Registrador que por nota marginal se hagan constar las circunstancias de un domicilio, dirección electrónica a efectos de recibir comunicaciones y notificaciones electrónicas y telemáticas relativas al derecho inscrito. Las comunicaciones a través de medios electrónicos y telemáticos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones, y se identifique de forma auténtica o fehaciente al remitente y al destinatario de las mismas.

<sup>45</sup> Notificación a colindantes. La notificación se hará de forma personal. En el caso de que alguno de los interesados fuera desconocido, se ignore el lugar de la notificación o, tras dos intentos, no fuera efectiva la notificación, se hará mediante edicto insertado en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de utilizar, en todo caso, el sistema de alertas previsto en la regla séptima del artículo 203.

<sup>46</sup> La calificación negativa del documento o de concretas cláusulas del mismo deberá notificarse al presentante y al Notario autorizante del título presentado y, en su caso, a la autoridad judicial o al funcionario que lo haya expedido.

Dicha notificación se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A tal efecto, será válida la notificación practicada por vía telemática si el interesado lo hubiere manifestado así al tiempo de la presentación del título y queda constancia fehaciente.

Igualmente deberá notificarse la calificación negativa de cláusulas concretas cuando la calificación suspensiva o denegatoria no afecte a la totalidad del título, el cual podrá inscribirse parcialmente a solicitud del interesado. En este caso, podrán practicarse asientos posteriores, siempre que no impidan en su día la inscripción de las cláusulas suspendidas o denegadas en el caso de que se recurra la calificación y se estime la impugnación. Interpuesto el recurso, el registrador hará constar por nota al margen del asiento correspondiente, una relación sucinta pero suficiente del contenido de los pactos o cláusulas rechazadas.

y 683. En todo caso no regula con la precisión con la que regula casi todas las situaciones la normativa administrativa y por ello surge la cuestión de la posible aplicación –en aquello no especialmente regulado– de la normativa administrativa a las notificaciones registrales. Partamos del hecho cierto que la Ley 39/2015 no se aplica de forma directa e indiscriminada a los registradores sino en lo que específicamente se prevé, por ejemplo los artículos 6 y 14; partamos igualmente de que el procedimiento registral no es un procedimiento administrativo en sentido estricto, que tiene sus reglas, como recuerda la R.D.G.R.N. de 23 de abril de 2014; cierto es que aquella resolución –siguiendo la doctrina de la S.T.S. de 3 de enero de 2011– establece que la aplicación supletoria de las normas de procedimiento administrativo al ámbito de la **calificación registral** no puede aceptarse con carácter general ni de manera abstracta pero, como sigue diciendo la citada resolución, *lo anterior no excluye la aplicabilidad del régimen administrativo cuando haya una remisión específica de la legislación hipotecaria a los aspectos de dicho régimen que considere aplicables a la función registral*<sup>48</sup>, o cuando se trate de normas administrativas que respondan a los principios generales materiales o de procedimiento propios de todo el ordenamiento. Hay que llamar la atención que todas las resoluciones o sentencias (ver también la S.T.S. de 6 de noviembre de 2013) se refieren a la imposibilidad de la aplicación de las normas de procedimiento administrativo a la **calificación registral**, mientras que la Dirección General, como hemos visto antes, no excluye la aplicación supletoria o directa en determinados casos a la **función registral**, en lo que es un importante matiz porque la *calificación registral* se incardina en relación de especie y género dentro de un concepto más amplio como es el de la *función registral*. Recordemos que ya la Exposición de Motivos del Real Decreto 1.879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior decía que *por su especificidad se incluyen en las disposiciones adicionales primera y segunda los procedimientos... y los que conciernen a la legislación notarial, hipotecaria y mercantil, pues en estos procedimientos las calificaciones de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no son actos administrativos y las decisiones del Departamento en relación con la mismas tienen el carácter de jurisdicción voluntaria, dejando a salvo a los interesados la vía de orden jurisdiccional civil, **sin perjuicio, eso sí, de los aspectos puramente administrativos del procedimiento***, lo que nos llevaría a preguntarnos si las notificaciones registrales *ad extra* no son uno de aquellos *aspectos puramente administrativos* del procedimiento registral<sup>49</sup>. En todo caso, en materia de aplicación de la normativa de procedimiento administrativo a las notificaciones registrales no tenemos que hablar de aplicación supletoria, sino de aplicación directa por la vía de la remisión expresa, la cual *no desvirtúa la naturaleza no administrativa del procedimiento registral* (PRETEL SERRANO)<sup>50</sup>. Vamos a explicarlo.

A tal fin, se entenderá que es domicilio hábil a efecto de notificaciones el designado por el presentante al tiempo de la presentación, salvo que en el título se haya consignado otro a tal efecto. Respecto del Notario autorizante o de la autoridad judicial o funcionario que lo expidió, la notificación se practicará en su despacho, sede o dependencia administrativa.

<sup>47</sup> 1. Las comunicaciones a que se refieren los artículos 657 y 659 se practicarán en el domicilio que conste en el Registro, por correo con acuse de recibo o por otro medio fehaciente.

A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, cualquier titular registral de un derecho real, carga o gravamen que recaiga sobre un bien podrá hacer constar en el Registro un domicilio en territorio nacional en el que desee ser notificado en caso de ejecución. Esta circunstancia se hará constar por nota al margen de la inscripción del derecho real, carga o gravamen del que sea titular. También podrá hacerse constar una dirección electrónica a efectos de notificaciones. Habiéndose señalado una dirección electrónica se entenderá que se consiente este procedimiento para recibir notificaciones, sin perjuicio de que estas puedan realizarse en forma acumulativa y no alternativa a las personales. En este caso, el cómputo de los plazos se realizará a partir del día siguiente de la primera de las notificaciones positivas que se hubiese realizado conforme a las normas procesales o a la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. El establecimiento o cambio de domicilio o dirección electrónica podrá comunicarse al Registro en cualquiera de las formas y con los efectos referidos en el apartado 2 del artículo 683 de esta Ley.

La certificación a la que se refiere el artículo 656, ya sea remitida directamente por el Registrador o aportada por el Procurador del ejecutante, deberá expresar la realización de dichas comunicaciones.

En el caso de que el domicilio no constare en el Registro o que la comunicación fuese devuelta por cualquier motivo, el Registrador practicará nueva comunicación mediante edicto, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

<sup>48</sup> Una lectura sosegada de la resolución nos lleva a ver con cierta claridad que, con la imposibilidad de la aplicación de los principios del procedimiento administrativo a la **calificación registral** se evita la aplicación a ésta del principio de jerarquía, incompatible con la independencia en la calificación de los registradores y a la imposibilidad de recurso contencioso, tanto de las calificaciones registrales como de las resoluciones de la Dirección General.

<sup>49</sup> Esta pregunta también es pertinente en el caso de las que hemos venido en llamar **comunicaciones registrales**.

<sup>50</sup> Es muy recomendable la lectura, sobre este tema, del trabajo «La legislación administrativa y la Dirección General de los Registros y del Notariado», Autor: Juan José Pretel Serrano, Libro homenaje a Manuel Peña Bernaldo de Quirós y Antonio Ipiéns Llorca, 1996, ISBN 84-88973-35-7, págs. 471-494.

1. *El paradigma de la notificación registral: la nota de calificación negativa.* De todas las notificaciones registrales que hemos enumerado en el catálogo anteriormente confeccionado hay una que destaca sobre todas las demás por su trascendencia; porque es con la que termina –al menos en principio– el procedimiento registral cuando existen defectos que impiden la inscripción y porque es una resolución registral recurrible: la nota de calificación. Pues bien, la notificación de la calificación negativa –paradigma de la notificación registral– debe atenerse, por remisión directa del artículo 322 de la L.H., al esquema de notificaciones del procedimiento administrativo al manifestar expresamente este artículo que *dicha notificación se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, regulación que actualmente nos lleva a los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015<sup>51</sup>, por lo tanto, las notificaciones registrales de las calificaciones negativas deben cumplir todos los criterios establecidos por aquellos artículos y se rigen por la legislación de procedimiento administrativo tanto en la forma de practicarlas como en sus efectos. Es éste un hecho innegable y así lo entendió también el profesor GAMERO en la conferencia por él ofrecida en el Decanato Territorial de los Registradores de Andalucía Occidental con motivo de las jornadas celebradas sobre administración electrónica. También lo entiende así el propio Colegio Nacional de Registradores en su estudio sobre la aplicación de las Leyes 39/2015 y 40/2015. Sobre esto no hay discusión.

Visto con claridad meridiana el régimen de notificación de las calificaciones negativa hemos de preguntarnos si al resto de las notificaciones –instrumentos formales de comunicación de carácter individualizado– que deben hacer los registradores se aplican las mismas reglas u otras distintas y, a mi juicio, no cabe duda de la respuesta afirmativa; por varias razones, entre las que no es desdeñable la razón lógica: carece de sentido que los regímenes jurídicos de las notificaciones registrales sean diversos, dependiendo del destinatario o del procedimiento concreto; eso, ni ayuda a los registradores, a los que impone manejar varios sistemas de notificación al mismo tiempo, ni ayuda a los ciudadanos, que no sabrán en muchos casos a qué atenerse cuando reciban una notificación registral, porque lo lógico es esperar de todas ellas las mismas formas y los mismos efectos. Vayamos por partes.

2. *Las notificaciones posteriores a la expedición de certificaciones de cargas en procedimientos ejecutivos.* En cuanto a las notificaciones que deben hacer los registradores a los titulares de cargas y derechos posteriores a la que se ejecute podría pensarse, dada la dicción literal del artículo 660 de la L.E.C., que se rigen por la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y no por la Ley 39/2015, pero lo cierto es que no creo que, como veremos, deban tener distinto régimen del anteriormente determinado para las notas de calificación, además, ambas regulaciones son en el fondo tan similares que no merece la pena establecer diferenciaciones artificiosas. En todo caso, existen razones fundadas para pensar así y para valorarlo adecuadamente creo interesante profundizar en el estudio del artículo 660.1 de la L.E.C. porque su regulación, complementada por el 683 es, en muchos aspectos, bastante completa.

Lo primero que hay que poner de manifiesto es el ámbito objetivo del precepto, porque es amplio, al incluir no solamente las notificaciones a realizar por el registrador de la propiedad sino también las derivadas de la minoración de cargas que debe realizar el Juzgado a través del procurador. Por lo tanto, el Juzgado, a través del procurador<sup>52</sup>, notificará a los titulares de cargas preferentes al objeto de su minoración y el registrador, a los de las cargas posteriores, a los efectos del apartado 3 del artículo 659. Esta ampliación puede

<sup>51</sup> La referencia del artículo 322 de la Ley Hipotecaria a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe entenderse hecha actualmente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero es que, además, tratándose de Corporaciones de Derecho Público, el artículo 2.4 de esta última norma establece que las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley, es decir, la Ley 39/2015 se aplicará supletoriamente también al Colegio de Registradores conforme a la definición que del mismo hace el artículo 1 del Real Decreto 483/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los Estatutos generales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

<sup>52</sup> Es importante destacar la diferencia entre el *procurador*, que es únicamente un profesional del derecho y el *registrador* que, además de profesional del derecho es un funcionario público.

tener que ver con la aplicación a las notificaciones derivadas del artículo 660 de la Ley 18/2011, en vez de la Ley 11/2007, hoy leyes 39 y 40 de 2015.

En cuanto a los efectos de las notificaciones, la regulación de la L.E.C. en su artículo 660, y **solo para el cómputo de plazos**, se refiere a las normas procesales o a la Ley 18/2011, de 5 de julio, regulación que no encaja demasiado con la actividad registral y parece más bien que su inclusión en el artículo se debe, por un lado, a ser una norma procesal y, por otro, a incluirse en el mismo a los procuradores, cuyas notificaciones sí se encuentran en el ámbito de la L.E.C. y la Ley 18/2011<sup>53</sup>. En todo caso hay que insistir que la referencia a la Ley 18/2011 se hace a los efectos del cómputo de los plazos por el Juez, y entiendo que no tiene nada que ver con la forma de practicar las notificaciones por el registrador, es decir, sería un mensaje dirigido al Juez, no al registrador. Otro dato a tener en cuenta y que también es un argumento a favor de que la forma de las notificaciones a titulares posteriores del artículo 660 de la L.E.C. sea la misma estudiada para las notas de calificación es que, en caso de notificación infructuosa, el registrador debe publicar la notificación en el Tablón Edictal del B.O.E. y no en el del juzgado o sede/subsede electrónica del mismo, conforme determina el artículo 35 de la Ley 18/2011 en relación con el 163 de la L.E.C., que serían las normas procesales teóricamente aplicables. La referencia en la L.E.C. a la publicación de las notificaciones infructuosas por parte del registrador en el B.O.E. es perfectamente coherente con la D.A. segunda de la Ley 13/2015 que somete la publicación de los edictos y anuncios de los registradores en el B.O.E. a las normas de procedimiento administrativo. En definitiva, no existe ninguna razón, ni lógica ni jurídica, para que los cauces o formas de las notificaciones a realizar por los registradores a los titulares de derechos y cargas posteriores en el ámbito de los procedimientos de ejecución sean distintas de las de las calificaciones negativas.

3. *Las demás notificaciones registrales.* Son, fundamentalmente, aquellas a las que se refieren los artículos 198 y siguientes de la L.H., básicamente, los artículos 9.b, 199 y 201.3. Si observamos la regulación del artículo 199 de la L.H. resulta que el registrador sólo incorporará al folio real la representación gráfica catastral tras ser notificada a los titulares registrales del dominio de la finca si no hubieran iniciado éstos el procedimiento, así como a los de las fincas registrales colindantes afectadas. La notificación se hará de forma personal. En el caso de que alguno de los interesados fuera desconocido, se ignore el lugar de la notificación o, tras dos intentos, no fuera efectiva la notificación, se hará mediante edicto insertado en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de utilizar, en todo caso, el sistema de alertas previsto en la regla séptima del artículo 203. Esta escasa regulación de la notificación es perfectamente compatible con las normas de los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015 por lo que tampoco hay razones para entender que estas notificaciones tengan un régimen distinto de las de las notas de calificación y lo mismo cabe decir de las previstas en el artículo 9.b)<sup>54</sup> o 201.3<sup>55</sup>. Es más, lo cierto es que si las normas sobre notificaciones contenidas en estos artículos concretos son insuficientes, habrá que recurrir supletoriamente a otras normas de la L.H. donde se regulen de forma más satisfactoria, aunque sea a través de una remisión a otra regulación como la de procedimiento administrativo, de forma que llegamos de nuevo al artículo 322 de la L.H.

4. *Consecuencias de entender que existen varios sistemas de notificaciones registrales en vez de uno, sometido en todo caso a las normas de la Ley 39/2015.* Mi postura es clara en favor de la existencia de un solo régimen de notificaciones registrales sometido –salvo en lo que veremos posteriormente sobre el domicilio– a las normas de procedimiento administrativo y lo creo con fundamento en los siguientes argumentos:

1. La remisión expresa a las normas administrativas que la legislación hipotecaria hace al tratar la que hemos venido en llamar notificación registral paradigmática: la nota de calificación.

<sup>53</sup> El artículo 23.5 de la L.E.C. es ilustrativo en este sentido y, por otra parte, la Exposición de Motivos de la Ley 18/2011 se refiere a los derechos y deberes de los profesionales del ámbito de la justicia en sus relaciones con la misma por medios electrónicos. Abogados, procuradores, graduados sociales y demás profesionales que actúan en el ámbito de la justicia... pero en ningún caso se refiere a los registradores.

<sup>54</sup> El Registrador notificará el hecho de haberse practicado tal rectificación a los titulares de derechos inscritos, salvo que del título presentado o de los trámites del artículo 199 ya constare su notificación.

<sup>55</sup> Realizada la operación registral, el Registrador la notificará a los titulares registrales de las fincas colindantes.

2. La no contradicción de ninguna de las escasas reglas que regulan las notificaciones registrales en la legislación especial con los principios que rigen las notificaciones administrativas. Más bien todo lo contrario, son perfectamente compatibles, aunque menos precisas.

3. La seguridad jurídica demanda una sola clase de notificación registral, que sea unívoca, realizada siempre de la misma manera.

Por el contrario, defender que existen tres<sup>56</sup> formas distintas de notificar por parte de los registradores, una para las notas de calificación, sometida a las normas administrativas; otra para las notificaciones derivadas de la L.E.C., sometida a normas procesales y otra, las de los artículos 199 y siguientes de la L.H., con su normativa propia, nos llevaría a consecuencias indeseables, tales como:

1. Mayor dificultad de gestión para los registradores, que deberán controlar tres sistemas distintos de notificación y, correlativamente, mayor inseguridad para los ciudadanos que no podrán esperar la misma forma y efectos de todas las notificaciones registrales que reciban, porque que dependerán del procedimiento.

2. Distintos domicilios de notificaciones. Los ciudadanos podrían designar un domicilio distinto para cada procedimiento, es decir, el domicilio del artículo 9 de la L.H. podría ser distinto al establecido conforme al 660 de la L.E.C.; la misma inscripción tendría dos notas marginales designando domicilios diferentes, lo que carece de lógica y de sentido práctico. El domicilio designado a efectos de notificaciones debe ser uno. Luego nos extenderemos sobre el domicilio registral.

3. Distintos requisitos para considerar infructuosa una notificación personal. Hay un tema muy importante por resolver: cuándo puede o debe considerarse infructuosa una notificación. Tradicionalmente se había entendido en muchos Registros que, en el caso de las notificaciones del artículo 659 de la L.E.C., bastaba que fuera devuelta una sola vez para proceder a publicarla en el tablón del Registro, sin embargo, entendemos que ese criterio –ya dudoso de por sí– debe descartarse definitivamente, puesto que ahora, tras lo establecido en el artículo 322 de la L.H. sobre las notificaciones de notas de calificación o toda la serie de notificaciones a que obliga la Ley 13/2015, de 24 de junio, especialmente lo que dice el artículo 199.1 de la L.H., la aproximación al modelo de notificaciones administrativas es innegable y por ello debemos entender en todo caso de aplicación lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, en especial lo establecido en el artículo 42.2 y 44, es decir, para que una notificación se considere infructuosa deberá haberse intentado dos veces. De hecho, el párrafo primero del artículo 44 de Ley 39/2015 y el último párrafo del 660.1 de la L.E.C. son muy parecidos en su contenido y no pueden exigir actuaciones distintas. En definitiva, solamente debe hablarse de un tipo de notificaciones registrales –no de unas notificaciones registrales procesales con una mecánica, otras estrictamente registrales y otras notificaciones registrales administrativas con otra mecánica– y deben realizarse con el mismo procedimiento: dos intentos y, posteriormente, mediante su remisión al B.O.E.. Defender lo contrario llevaría a establecer un procedimiento menos garantista para las notificaciones procesales y eso carece de toda lógica. A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que todas las publicaciones de los registradores en el B.O.E. tienen un marco de aplicación general, que es la disposición adicional segunda a que nos referiremos más adelante, y que con toda claridad dice que es necesario realizar dos intentos y esto se refiere a todos los procedimientos en los que intervengan por razón de su cargo, sin exclusión<sup>57</sup>.

<sup>56</sup> Mención aparte, por lo trasnochado del sistema, merece el sistema de notificaciones de las certificaciones continuadas que recoge el artículo 354 del Reglamento Hipotecario. Establece el apartado 5 que estas notificaciones se harán por telégrafo o por correo certificado, según se haya solicitado, pero en todo caso, se entenderá bien hecha si se hiciera personalmente al destinatario, bajo recibo de éste. Todo el sistema de publicidad formal debe ser objeto de revisión y, desde luego, la publicidad continuada es una gran candidata a las notificaciones en formato electrónico por su rapidez y eficacia.

<sup>57</sup> La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos tiene un servicio de Notificaciones Administrativas que es, según la propia sociedad estatal, «un servicio indicado exclusivamente para organismos públicos, entidades administrativas y judiciales que necesiten tener constancia de que se ha realizado la entrega de sus comunicaciones de carácter legal. Son envíos certificados (entrega bajo firma) e incluyen hasta dos intentos de entrega en domicilio. De esta forma cumplen los requisitos que exige la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común que incluye los servicios añadidos de prueba de entrega certificada como garantía de recepción, mediante aviso de recibo o prueba de entrega electrónica y gestión de entrega de notificaciones». De esta manera quedarían perfectamente cumplidos todos los requisitos legales, existiendo una única e inequívoca forma de notificación registral.

5. *Domicilio registral para notificaciones.* El artículo 322 de la L.H. establece un domicilio especial para la notificación de las calificaciones negativas: se entenderá que es domicilio hábil a efecto de notificaciones el designado por el presentante al tiempo de la presentación, salvo que en el título se haya consignado otro a tal efecto. Respecto del notario autorizante o de la autoridad judicial o funcionario que lo expidió, la notificación se practicará en su despacho, sede o dependencia administrativa. Para las demás notificaciones tenemos que estudiar los artículos 9.e) de la L.H. y el 660 de la L.E.C. Vemos que, conforme al párrafo primero del apartado 660.1 de la L.E.C., las notificaciones a realizar por el registrador a los titulares de derechos que figuren en la certificación de cargas y que aparezcan en asientos posteriores al del derecho del ejecutante —o anteriores, en el caso del 657, a realizar por el Juzgado, a través del procurador— se harán en el domicilio que conste en el Registro; es evidente que desde que se produce una inscripción hasta que una carga preferente o posterior se ejecute —por la razón que sea— pueden pasar meses o incluso años, sin que existiese previsto un mecanismo de actualización del domicilio registral, razón por la que un alto número de comunicaciones eran infructuosas. Por tanto, debe considerarse afortunada su inclusión, aunque lo cierto es que la posibilidad de hacer constar un domicilio registral a efectos de notificaciones ya se recogía en la letra e) de la regla novena del artículo 51 del Reglamento Hipotecario y vuelve a recogerse en el artículo 9 de la L.H. reformado por la Ley 13/2015.

Termina diciendo este párrafo segundo del apartado 1 que el establecimiento o cambio de domicilio o dirección electrónica podrá comunicarse al Registro en cualquiera de las formas y con los efectos referidos en el apartado 2 del artículo 683 de la ley; es decir, que se harán constar en el Registro por nota al margen de la inscripción o anotación, bien mediante instancia con firma legitimada o ratificada ante el registrador, bien mediante instancia presentada telemáticamente en el Registro, garantizada con certificado reconocido de firma electrónica, o bien mediante acta notarial. Vemos entonces que, al acta notarial, que ya se preveía en la anterior redacción de este artículo, se unen, como instrumentos para documentar el cambio de domicilio, la instancia con firma legitimada o ratificada ante el registrador y la instancia presentada telemáticamente en el Registro, garantizada con certificado reconocido de firma electrónica. Realmente, si de lo que se trata es de facilitar la comunicación al Registro para evitar situaciones de indefensión, esta ampliación es muy positiva. No se trata ahora de entrar en el debate sobre la naturaleza jurídica de la instancia con firma legitimada o firmada electrónicamente sino de si estos nuevos vehículos documentales cumplen su cometido con la suficiente garantía y la respuesta debe ser afirmativa; una instancia con la firma legitimada notarialmente o ratificada ante el registrador, con los debidos controles respecto de la identidad del firmante, nos deben dejar muy tranquilos —razonablemente tranquilos al menos— en materia de seguridad o suplantación de identidad. En cuanto a la instancia firmada con certificado reconocido de firma electrónica y presentada telemáticamente tenemos que tener en cuenta dos cuestiones: por una parte, que la ley exige que sea autorizada con certificado reconocido de firma electrónica<sup>58</sup>; es decir, de las *clases* de firma electrónica existentes, por así decirlo, la ley exige el más sólido y consistente a riesgo de ser minoritario y, en segundo lugar, que conforme establece el apartado 4 del artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, la firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel. Por tanto, admitida la instancia física con firma manuscrita, es perfectamente coherente admitir la instancia con firma electrónica reconocida. La pregunta en este caso es si tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015 y especialmente de lo regulado en sus artículos 9 y 10<sup>59</sup>, no serían admisibles otros sistemas de firma regulados en dichos artículos y la res-

<sup>58</sup> Actualmente certificados *cualificados*.

<sup>59</sup> La evolución en la Ley 39/2015 en materia de identificación y firma electrónica de los ciudadanos frente a la Ley 11/2007 es evidente. La misma Exposición de Motivos manifiesta que una de las novedades más importantes de la ley es la separación entre identificación y firma electrónica y la simplificación de los medios para acreditar una u otra, de modo que, con carácter general, sólo será necesaria la primera, y se exigirá la segunda cuando deba acreditarse la voluntad y consentimiento del interesado. Así, efectivamente, si en la Ley 11/2007 solamente se admitían sistemas de firma reconocida, avanzada y claves concertadas de forma muy, muy limitada, la Ley 39/2015 distingue entre identificación de los ciudadanos y firma en procedimientos, así en el artículo 9 de la Ley 39/2015 se admiten como medios de identificación de los ciudadanos sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica; sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico y sistemas de clave concertada y cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan. Si nos fijamos en este último inciso lo cierto es que ya sirve cualquier sistema que cada administración considere idóneo y se abre la puerta a que incluso se puedan admitir distintos sistemas de identificación —identificación más fuerte o más débil— según

puesta, entiendo yo, debería ser afirmativa. También deberá admitirse la presentación presencial en el Registro de una instancia firmada electrónicamente y almacenada en una unidad física –un pen drive o tarjeta SD– porque aun cuando existe una tendencia a asociar lo electrónico con lo telemático –la ley claramente lo hace–, no siempre es así y si se presenta directamente un archivo electrónico cuya firma puede ser verificada correctamente por el registrador no debe haber inconveniente en admitirlo.

Lo que hemos visto aparece en los artículos 660 y 683 de la L.E.C., pero hay que hacer referencia a una cuestión que se plantea fundamentalmente por la cantidad de reformas legales que en el año 2015 se llevaron a cabo y no todas con la debida coordinación. Hemos venido estudiando la posibilidad que recoge el artículo 660 de establecer un domicilio registral para notificaciones, con una serie de características; sin embargo no es el único lugar donde se ha establecido esa posibilidad; así, como hemos visto antes, el último párrafo de la letra e) del artículo 9 de la Ley Hipotecaria, en su redacción dada por la Ley 13/2015, de 24 de junio<sup>60</sup>, se dice: «*En cualquier momento, el titular inscrito podrá instar directamente del Registrador que por nota marginal se hagan constar las circunstancias de un domicilio, dirección electrónica a efectos de recibir comunicaciones y notificaciones electrónicas y telemáticas relativas al derecho inscrito...*»<sup>61</sup> Esta regulación no es exactamente la misma que la de la L.E.C., pero por lo que hemos visto hasta ahora, debemos descartar la existencia de varios domicilios registrales de notificaciones; el domicilio del artículo 9.b) de la L.H. y el del 660 de la L.E.C. deben ser **necesariamente el mismo** porque lo contrario sería bastante esquizofrénico para el registrador, así que vamos a intentar hacer un ejercicio de integración de ambas regulaciones que abarcará varios aspectos: vigencia preferente de un texto u otro; diferencias entre los textos y resultado final.

A. En cuanto a la vigencia, se produce un hecho curioso y es que la Ley 19/2015, de 13 de julio (Subastas), se publicó después que la Ley 13/2015, de 24 de junio (Catastro-Registro), pero entró en vigor quince días antes, por lo que las previsiones que en cuanto al domicilio registral contiene la L.E.C. tendrían un vigor temporal de tan sólo dos semanas, pero las cosas no son tan drásticas. Efectivamente, pudiera darse el caso de que en lo que fueran contradictorias una regulación y otra, la segunda derogase la primera; pero también puede pensarse en positivo, de forma que una regulación complementase a la otra, aunque desde el punto de vista de técnica legislativa –y tratándose de textos tan próximos en el tiempo– no sea muy aceptable. Otro detalle que no debemos olvidar es que una regulación puede tener carácter general y otra especial, lo cual también puede afectar a su aplicación. En todo caso, la vigencia temporal preferente a partir del 1 de noviembre será la regulación de la Ley Hipotecaria por haber entrado en vigor con posterioridad.

B. En cuanto a las diferencias entre una y otra regulación del domicilio registral:

– Localización. Vemos que una está localizada sistemáticamente en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, mientras la otra está en una norma especial que además señala que es «*a efectos de lo dispuesto en el presente artículo*» –el 683, pero también por extensión a los artículos 657 y 659–, de donde se deduce que la primera afectaría a todo el ámbito de actuación de los registradores y la segunda a las notificaciones derivadas de procedimientos ejecutivos. Pero esto no sería operativo; ya hemos visto que el domicilio registral de notificaciones debe ser uno.

---

cada procedimiento, lo que tiene toda la lógica. En el artículo 10 se admiten como medios de firma los sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica; los sistemas de sello electrónico reconocido o cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico y cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan. El problema aparece en el siguiente párrafo al decir textualmente que cada *Administración Pública, Organismo o Entidad podrá determinar si sólo admite algunos de estos sistemas para realizar determinados trámites o procedimientos de su ámbito de competencia*, pero no establece ninguno como obligatorio. Ello supone, de facto, un excesivo grado de discrecionalidad para la administración a no venir obligada a admitir forzosamente al menos uno de ellos, si bien es cierto que todas las personas responsables de administración electrónica con las que he tenido la oportunidad de comentar esta circunstancia coinciden en que siempre se va a admitir la firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada, en todo caso.

<sup>60</sup> No estaba en la redacción original del proyecto de ley; fue introducido como enmienda en su tramitación parlamentaria.

<sup>61</sup> No termina de comprenderse la redacción; no se sabe muy bien por qué se dice «*se hagan constar las circunstancias de un domicilio, dirección electrónica*». No se sabe si se equipara «*domicilio*» y «*dirección electrónica*» –que no parece correcto–. Lo lógico es que pueda hacerse constar un domicilio y/o una dirección electrónica. Da la impresión de que existe un error y que la coma debe ser una letra «o».

– Ámbito. El artículo 9 de la Ley Hipotecaria habla solamente del «*titular inscrito*» y de «*derecho inscrito*»<sup>62</sup> lo cual, en puridad, dejaría fuera a los titulares anotados –de embargos, de créditos refaccionarios, incluso de derechos hereditarios y otros derechos– mientras que la regulación de la L.E.C. incluye a cualquier «*titular registral de un derecho real, carga o gravamen*».

– Objeto. Qué es lo que se puede hacer constar en el Registro. La redacción de la L.E.C. es más clara, según ella puede hacerse constar «*un domicilio en territorio nacional*» y también «*una dirección electrónica a efectos de notificaciones*»; por el contrario, el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, como ya hemos señalado en la nota al pie anterior, dice que se podrá hacer constar «*las circunstancias de un domicilio, dirección electrónica...*» Creo que se debe entender –con un criterio finalista– que se puede hacer constar o un domicilio postal, o una dirección electrónica o ambas cosas.

– Acceso al Registro. La regulación del artículo 9 nada dice del vehículo mediante el que el domicilio accede al Registro, ya que simplemente habla de que «*el titular inscrito podrá instar directamente del Registrador*»; instar, efectivamente, se hace con una instancia, pero la regulación de la L.E.C. es más rica porque nos dice cómo debe ser la instancia y qué condiciones debe reunir y, además, permite el acta notarial. Ambas regulaciones coinciden, no obstante, en la técnica registral y en el asiento a practicar: una nota marginal.

– Medio preferente. En la regulación de la L.E.C. se establece la presunción legal de que quien señala una dirección electrónica se entenderá que consiente este procedimiento para recibir notificaciones; en la regulación de la Ley Hipotecaria parece que se va más allá e incluso se prescinde de la presunción, al regularse directamente los efectos de las notificaciones electrónicas. En todo caso, quien señala una dirección electrónica, en uno y otro caso, debe asumir sus efectos.

C. *En cuanto al resultado final.* Del cotejo sistemático de ambas regulaciones resultan unas normas mucho más complementarias que contradictorias, por lo que puede perfectamente hacerse una interpretación integradora de ambas y que quedaría resumida en los siguientes puntos:

a) Cualquier titular registral de un derecho real, carga o gravamen podrá solicitar del registrador de la propiedad que se haga constar en el Registro un domicilio postal, una dirección electrónica o ambas cosas, para recibir notificaciones. Si hace constar una dirección electrónica se entiende que admite notificaciones electrónicas. De la misma manera podrá posteriormente cambiarse la dirección ya facilitada.

b) La solicitud se hará mediante instancia dirigida al registrador, con la firma legitimada o ratificada ante él, o bien remitida telemáticamente y autorizada con certificado reconocido de firma electrónica, o autorizada con el mismo certificado electrónico y presentada en el Registro en una unidad física como un pen drive. También se admitirá mediante acta notarial.

c) El domicilio y/o dirección electrónica se harán constar por nota al margen del asiento del que resulte el derecho o la carga a favor del titular.

d) El domicilio o dirección electrónica será unívoco en el mismo Registro, es decir, el mismo para todos derechos o cargas de los que resulte titular el solicitante y sobre cada uno de ellos debe hacerse constar la nota marginal. De la misma manera, será un solo domicilio y/o dirección electrónica dentro de un mismo Registro para todo tipo de notificaciones, ya sean las previstas en los artículos 659 y 689 de la L.E.C., ya sean las demás previstas en la legislación hipotecaria.

e) Efectos de la notificación electrónica de los registradores. En todo caso serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones, y se identifique de forma auténtica o fehaciente al remitente y al destinatario de las mismas. Nada se dice en la Ley Hipotecaria para el caso que la notificación así practicada sea rehusada por el destinatario, por lo que habrá que acudir a la legislación administrativa, de nuevo a la Ley 39/2015, en cuyo artículo 43.2, párrafo segundo se dice que, cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez

<sup>62</sup> En el mismo sentido en el que se pronuncia en la actualidad la letra e) de la regla novena del artículo 51 del Reglamento Hipotecario que dice que «*En cualquier momento, el titular inscrito podrá instar directamente del Registrador que por nota marginal se hagan constar las circunstancias de un domicilio a efectos de recibir comunicaciones relativas al derecho inscrito*». La regulación del artículo 9 de la Ley Hipotecaria parece sacada de esta regulación del Reglamento Hipotecario, a la que simplemente se le añade la forma electrónica de la notificación y sus efectos.

días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido. La consecuencia de esta afirmación hay que buscarla en el artículo 41.5 del mismo cuerpo legal, que afirma que cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento. Por tanto, puesta a disposición del interesado la notificación electrónica en los casos en que sea obligatorio o el mismo haya optado por esta opción y transcurridos diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá realizado el trámite<sup>63</sup>.

Por supuesto, si el titular registral no ha determinado un domicilio registral para notificaciones haciendo uso del derecho que le otorgan los artículos 9 de la L.H. y 660 de la L.E.C., las notificaciones se harán al domicilio originario que conste en el asiento registral de la finca a la que se refiera el procedimiento que diera lugar a la obligación de notificar.

## 6. LAS PUBLICACIONES REGISTRALES.

Hemos visto al principio que el concepto de *publicación* no es unívoco ni en ámbito administrativo ni en el registral pero, en todo caso, la normativa a aplicar a las registrales aparece más clara y genera menos dudas que la que hemos visto referida a las comunicaciones y notificaciones. Dentro de lo que hemos venido a llamar *publicaciones* registrales hemos de referirnos a dos tipos: las publicaciones propiamente dichas y las publicaciones sustitutorias.

1. *Publicaciones registrales en sentido estricto*. Son a las que se refiere la regla 7.<sup>a</sup> del artículo 203 y el último párrafo del 205, ambos de la L.H. y que, a su vez, se subdividen en dos:

a. Edictos en el B.O.E.. El Registrador ordenará la publicación de un edicto que refleje los datos de la finca o fincas que resulten del expediente, así como su titularidad y cargas. El edicto, notificando a todos los interesados y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar el expediente, habrá de publicarse de forma gratuita en el «Boletín Oficial del Estado». La publicación efectiva del edicto se hará constar por nota al margen de la inscripción del dominio de la finca inmatriculada.

b. Publicación en el conocido como geoportal<sup>64</sup> del Colegio de Registradores: a éste se refiere la misma regla 7.<sup>a</sup> al decir que también se utilizará, a efectos meramente informativos, un servicio en línea, relacionado con la aplicación de representaciones gráficas prevista en el artículo 9, para crear alertas específicas sobre fincas que fueran afectadas por procedimientos de inmatriculación, deslinde o rectificación de cabida o linderos. Este es un novedoso sistema de publicación por el que se complementa la publicación literaria en el B.O.E. con una publicación visual o gráfica en un mapa electrónico que suministra distintos tipos de información y que, además, supone un mundo de posibilidades.

### 2. *Publicaciones registrales sustitutorias de las personales*.

A las publicaciones registrales sustitutorias se refiere expresamente el apartado 1 del artículo 199 de la L.H. y también el último párrafo del apartado 1 del artículo 660, que la introduce como novedad. Recordemos que en la anterior redacción de este artículo el mismo caso se resolvía mediante un edicto en el tablón de anuncios del Registro, publicado durante un plazo de quince días. No hay mucho que decir sobre la absoluta falta de efectividad de ese tipo de notificaciones en el tablón del Registro y la mejora que supone su traslado al Portal Edictal de B.O.E.

Dicho esto, vemos entonces que ahora, con muy buen criterio, la publicación de edictos, que antes se hacía en el tablón del Registro o en el de los Ayuntamientos, se lleva al B.O.E. A todas estas publicaciones les será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 13/2015, de 24 de junio, según la cual los anuncios y edictos que los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como los Notarios, deban publicar en el «Boletín Oficial del Estado» con carácter supletorio cuando, en

<sup>63</sup> Este mismo sistema se recogía en la Ley 30/92, que ha sido sustituida por la 39/2015.

<sup>64</sup> Como ya se ha indicado, a este portal se accede en la siguiente dirección electrónica:  
<https://geoportal.registradores.org/geoportal/index.html>

los procedimientos en los que intervengan por razón de su cargo, los interesados sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o, tras dos intentos, hubiera resultado infructuosa la notificación personal, tendrán el tratamiento previsto en la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, a su vez establecía que «1. La Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado pondrá a disposición de las diversas Administraciones Públicas un sistema automatizado de remisión y gestión telemática para la publicación de los anuncios de notificación en el “Boletín Oficial del Estado” previstos en el artículo 59.5 de esta Ley y en esta misma disposición adicional. Dicho sistema, que cumplirá con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, y su normativa de desarrollo, garantizará la celeridad en la publicación de los anuncios, su correcta y fiel inserción, así como la identificación del órgano remitente... 3. La publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de los anuncios a que se refieren los dos párrafos anteriores se efectuará sin contraprestación económica alguna por parte de los organismos que la hayan solicitado». Esta disposición ha sido perfectamente reproducida en cuanto a su contenido por la disposición adicional tercera de la Ley 39/2015, que es la actualmente vigente.

En definitiva, los Registros de la Propiedad –y los Mercantiles– deberán tener acceso – por sí o a través de los Servicios del Colegio de Registradores– al sistema automatizado de publicación de anuncios y edictos que se prevé para toda la administración y que ya está en funcionamiento mediante el denominado «Suplemento de Notificaciones» del B.O.E., el cual tendrá carácter gratuito.

## 7. CONCLUSIÓN.

Las comunicaciones registrales en sentido amplio pueden dividirse en *comunicaciones*, *notificaciones* y *publicaciones*. Las *comunicaciones* en sentido propio son una manifestación concreta del principio general de colaboración entre administraciones, tienen siempre como destinatarias una administración pública y deberían realizarse siempre en forma electrónica; las *notificaciones* son un acto formal de comunicación individualizada a un interesado o afectado por el procedimiento registral, son todas de igual clase y están sometidas en cuanto a su forma a la Ley 39/2015 y, finalmente, las *publicaciones* registrales son un tipo de comunicación registral que tiene por objeto dar a conocer con carácter universal determinada actuación o bien, sustituir de alguna manera la notificación individualizada cuando no se ha podido realizar o hubiera resultado infructuosa. Las publicaciones registrales que deben hacerse en el B.O.E. tienen igualmente el tratamiento que se reserva para las publicaciones de las Administraciones Públicas.

De todo ello cabe concluir que, sin poner en duda en ningún momento el carácter propio y diferenciado del procedimiento registral en cuanto a sus elementos esenciales, (tales como presentación de documentos –lugar y forma–, calificación independiente por el registrador, resolución y efectos de la calificación e inscripción) las comunicaciones, notificaciones y publicaciones registrales se asimilan a las formas previstas en la legislación de procedimiento administrativo como consecuencia del carácter de funcionario público ejerciente de funciones públicas que tiene el registrador, sin que tampoco este hecho desvirtúe el carácter de profesional del derecho que también, y de forma indisoluble, es predicable de aquel.

# CP Casos Prácticos

**CASOS PRÁCTICOS**<sup>1</sup>. *Por el Servicio de Estudios Registrales de Madrid, coordinado por Reynaldo Vázquez Lapuerta y con la colaboración de Marta Cavero Gómez, Sonia Morato González, Ana Solchaga López de Silanes y Carlos Ballugera Gómez, por la cesión de estos casos del Seminario de Derecho Registral de Madrid.*

**1. HERENCIA. INEXISTENCIA DE TÍTULO SUCESORIO: CAUSANTE QUE FALLECE EN SEGUNDAS NUPCIAS DE CUYO MATRIMONIO NO DEJÓ DESCENDENCIA, Y SÍ TRES HIJOS DE SU PRIMER MATRIMONIO. TESTAMENTO OTORGADO DURANTE SU PRIMER MATRIMONIO A FAVOR DE SU PRIMERA MUJER Y DE SUS REFERIDOS HIJOS. ACUERDO EN LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN DE HERENCIA DE QUE LA VIUDA DE SUS SEGUNDAS NUPCIAS RECIBA SU LEGÍTIMA CONFORME AL ART. 834 C.C. ¿HAY TÍTULO PARA TAL ADJUDICACIÓN?**

Se presenta escritura de adjudicación de herencia, causante que fallece casado en segundas nupcias de cuyo matrimonio no dejó descendencia, y dejando tres hijos de sus primeras nupcias. Fallece bajo testamento que otorgó durante su primer matrimonio en el que legaba a su entonces esposa con carácter alternativo o el tercio de libre disposición en pleno dominio y además de su legítima o el usufructo universal, instituyendo herederos a sus tres hijos por iguales partes.

Comparecen en la escritura la viuda y los tres hijos que declaran expresamente que reconocen como válido el testamento y acuerdan que la actual esposa reciba además de su participación en la sociedad de gananciales su legítima «según el art. 834 del C.C., que es lo que hubiera recibido también en el acta de declaración de herederos abintestato si se hubiese formalizado». Todos los comparecientes prestan su consentimiento a este acuerdo, capitalizan el usufructo y se le adjudican en pago de las mismas acciones y saldos de cuentas bancarias. ¿Entendéis que tiene título para adjudicarse bienes por ese acuerdo?

En este caso, los asistentes entendieron que, efectivamente existía una falta de título sucesorio conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la L.H., exigible incluso cuando no sea la finca del registrador que califica la que corresponde a la viuda. Sin embargo, también hubo la opinión de la posibilidad de inscripción del título en los términos expuestos conforme a lo dispuesto en el art. 817 del C.C. y por razones prácticas.

## **2. SEPARACIÓN. DIVORCIO. CONVENIO REGULADOR EN QUE SE ATRIBUYE EL DERECHO DE USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR A LOS HIJOS MENORES Y A LA MADRE EN CUYA COMPAÑÍA QUEDAN ¿NECESIDAD DE FIJAR PLAZO?**

En un convenio regulador se atribuye el uso de la vivienda familiar a los hijos menores y a la madre en cuya compañía quedan. La finca es ganancial y no se realiza la liquidación de gananciales. ¿Es necesario fijar un plazo para el derecho de uso (por principio de especialidad) o al ser los hijos menores se sobreentiende que el uso es hasta que sean independientes económicamente?

En este caso, los asistentes destacaron la reciente Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 20-10-2016, en el que se plantea igualmente la posibilidad de inscribir un derecho de uso sobre la vivienda familiar establecido en un convenio regulador de los efectos de un divorcio o de una separación, objeto de aprobación judicial, con la característica de carecer de un plazo determinado que concrete su duración.

Así, esta misma resolución, ha entendido que la Dirección General en una también resolución de 19-1-2016, que la naturaleza jurídica del derecho de uso sobre la vivienda familiar es considerarlo como una atribución familiar para cuya eficacia se establecen limitaciones a la facultad de disposición del inmueble conforme a lo dispuesto en el art. 96 del C.C.

Esto no impide que, si se acuerda por los cónyuges en el convenio y lo aprueba el juez, atribuir el uso del domicilio familiar a los hijos menores, junto a la compañía de la madre. Todo ello, si es lo más adecuado al interés más necesitado de protección y no es gravemente dañosa para los hijos. En estos casos, tal y como señala esta resolución, recordando la de 19-5-2012, será necesaria la aportación de los datos identificativos de los hijos. En todo caso, para su inscribibilidad será necesaria conforme al principio de especialidad la determinación de la temporalidad, así como el mandato expreso de su inscripción. Esta misma resolución, basándose en doctrina jurisprudencial determina que ha de realizarse diferente tratamiento cuando existen menores de edad, donde no se permiten limitaciones temporales, y sí que serían necesarias las citadas limitaciones temporales cuando sean hijos mayores de edad o no existan hijos.

## **3. CONCURSO DE ACREEDORES. ENTIDAD CONCURSADA QUE ADQUIERE UNAS FINCAS ABONANDO EL PRECIO MEDIANTE LA CANCELACIÓN DE CIERTAS OBLIGACIONES DINERARIAS QUE CON ELLA TIENE LA ENTIDAD VENDEDORA. ¿SE PRECISA LA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE LO MERCANTIL?**

Una entidad declarada en concurso de acreedores adquiere una serie de fincas abonando el precio mediante la cancelación de ciertas obligaciones dinerarias que tiene con ella la entidad vendedora. ¿Es precisa autorización del Juez de lo Mercantil?

Se señala que el acto de adquisición podría ser realizado por los administradores concursales, estableciéndose solamente limitaciones legales a los actos de disposición. Sin embargo, también se observó la importancia que podría tener en la masa activa del concursado la adquisición de determinados bienes sin un control judicial.

## **4. CONCURSO DE ACREEDORES. DELEGACIÓN DE FACULTADES POR EL ADMINISTRADOR CONCURSAL EN UN AUXILIAR DELEGADO, ATRIBUYÉNDOLE A ESTE LAS MISMAS FUNCIONES QUE AQUEL TIENE. ¿PUEDE EL AUXILIAR DELEGADO OTORGAR PODER ESPECIAL PARA QUE EL APODERADO COMPAREZCA ANTE NOTARIO EN UNA ESCRITURA DE VENTA DE FINCAS DE LA SOCIEDAD CONCURSADA?**

En una sociedad declarada en concurso de acreedores, se encuentra abierta la fase de liquidación. El juez aprueba la delegación de las funciones del Administrador concursal en una persona «auxiliar delegado», con las siguientes funciones y responsabilidades «Doña Beatriz... asumirá idénticas funciones y responsabilidades que el administrador concursal». (Art. 31 de la Ley Concursal).

¿Puede el auxiliar delegado otorgar un poder especial, para que el apoderado proceda a comparecer ante Notario en la escritura de venta de una serie de fincas de la sociedad concursada? ¿O debe actuar personalmente? Se ha presentado a inscripción una escritura en la que el compareciente es el apoderado del auxiliar delegado.

En este caso, y a la vista de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley concursal habrá de estarse a lo que determine el Juez en la delegación de facultades. Parece que en el caso en concreto le autoriza para realizar todas las funciones propias de un Administrador concursal entendiendo por tanto que podría otorgar la citada escritura de venta.

Igualmente se señaló que el administrador concursal es una figura que viene a sustituir a la administración orgánica de la sociedad concursada y que, por analogía, sería posible el apoderamiento que todo administrador social puede otorgar a favor de un tercero.

## **5. DERECHO DE TRANSMISIÓN. SUSTITUCIÓN VULGAR. TÍTULO SUCESORIO: NECESIDAD DE APORTARLO AL ENTRAR EN JUEGO EL DERECHO DE TRANSMISIÓN Y NO LA SUSTITUCIÓN VULGAR.**

Una señora fallece en estado de viuda dejando tres hijas y cuatro hijos. Uno de los hijos falleció con posterioridad dejando otros dos hijos, nietos de la causante. En el testamento la señora mejoró y legó el tercio de libre disposición a las tres hijas, por partes iguales. Y en el remanente de bienes instituyó herederos a los siete hijos, por partes iguales. Además, dispuso que en pago de su herencia se adjudicase a las tres hijas preferentemente los derechos que correspondan a la testadora en un piso, en pleno dominio y por partes iguales, sin perjuicio de las cláusulas anteriores del testamento. Y además se establece una sustitución vulgar para los herederos. La partición de la herencia la ha realizado un contador partidario designado judicialmente en la que se han tenido en cuenta a las tres hijas, a los tres hijos y a los dos nietos (hijos del hijo que falleció con posterioridad). La partición está aprobada judicialmente. Y se adjudica a las hijas por partes iguales el pido indicado y a los hijos y a los nietos se les adjudica dinero.

Se incorporan a la escritura el certificado de defunción y el del Registro de actos de última voluntad de la causante y del hijo que falleció con posterioridad y el testamento de la madre. Sin embargo, no se incorpora ni se aporta ni se hace referencia en ningún momento al título sucesorio del hijo, que tendría que ser un acta de notoriedad de herederos abintestato puesto que del certificado del Registro de actos de última voluntad resulta que no otorgó testamento. Entiendo que es necesario que lo aporten (art. 14 L.H.) puesto que los nietos heredan por derecho de transmisión y tendrán que tener un título de heredero, pero me da la impresión de que no lo tienen, puesto que en el cuaderno particional únicamente enumera a los «coherederos» y después dice textualmente: «habiendo fallecido D..., de conformidad con los art.s 933 y 934 del C.C. (amén de la sustitución que se contempla en la cláusula tercera del testamento de la causante) sus derechos hereditarios se transmiten por partes iguales a sus descendientes: don... y don...» Después hay un epígrafe «Título sucesorio», en el que únicamente se menciona el testamento de la madre, y a continuación empieza el inventario y avalúo, y las adjudicaciones.

Se plantea si es necesario que aporten el título sucesorio (art. 14 L.H.) o si puede entenderse que al estar aprobada judicialmente la herencia y citarse esos dos art.s (933 y 934), y adjudicarse la única finca tal y como dispuso la madre en el testamento, bastaría con la aprobación judicial. Parece necesario que se aporte el título sucesorio para acreditar que los únicos herederos abintestato del hijo fallecido son los que se han tenido en cuenta en la partición y por el art. 14 L.H., pero se ha hablado con las herederas y dicen que no se hablan con sus sobrinos para nada. Y además creen que no lo tienen y que el Juez tuvo que tener en cuenta todo para aprobar la partición.

Dado que el hijo de la causante falleció con posterioridad a ella, estamos ante un supuesto en el que entra en juego el derecho de transmisión del art. 1.006 del C.C., a favor de sus herederos; y no la sustitución vulgar que hubiese sido eficaz en caso de premoriencia. De ahí que se estime necesaria la aportación del título sucesorio, en este caso, el Acta de declaración de herederos del hijo.



**COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO EN PLENO. SALA 1ª DE LO CIVIL.** *Juan Pablo Murga Fernández, Registrador de la Propiedad.*

**DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ENERGÍA ELÉCTRICA SUMINISTRADA POR COMERCIALIZADOR. COMENTARIOS A LA SENTENCIA EN PLENO SALA 1ª DE LO CIVIL, DE 24 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ. 4628, 2016).** *Por Gabriel Macanás, Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil, Universidad de Murcia.*

SUMARIO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA S.T.S. DEL PLENO DE 24 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ. 4628, 2016).
2. RESUMEN DE LOS HECHOS RELEVANTES.
3. SUCINTAS CONSIDERACIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO.
4. OBJETO DE LA CONTROVERSIA Y JURISPRUDENCIA AFIRMADA.
5. (SOBRE) QUÉ NO RESUELVE LA SENTENCIA.

**1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA S.T.S. DEL PLENO DE 24 DE OCTUBRE DE 2016 (ROJ. 4628, 2016).**

*«SEGUNDO.- Contrato de suministro de energía eléctrica. Responsabilidad contractual de la entidad comercializadora por los daños y perjuicios derivados de un deficiente suministro de la energía. Doctrina jurisprudencial aplicable».*

1. La recurrente, al amparo del ordinal tercero del artículo 477.2 L.E.C, por interés casacional por doctrina contradictoria de audiencias provinciales, interpone recurso de casación que articula en un único motivo. En dicho motivo, la recurrente denuncia la infracción de los artículos 45.1 y 41.1 (K) de la Ley 54/1997, en relación con lo dispuesto en los artículos 9, 11.4 y 34.1 del mismo texto legal. En síntesis, frente al criterio seguido por la sentencia recurrida favorable a considerar que la legitimación activa alcanza también a las empresas comercializadoras de la energía, dado que la normativa actual permite que se pueda contratar directamente con éstas el suministro de energía, criterio seguido por las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 12.ª, de 27 de abril de 2010, y Sección 21.ª de 30 de marzo de 2010, sustenta que resulta más fundado y correcto el criterio contrario según el cual, de conformidad con la normativa aplicable, la responsabilidad contractual por daños derivados u ocasionados por el suministro de energía eléctrica (falta del suministro o deficiencias en el mismo) sólo puede exigirse a la empresa distribuidora. Criterio seguido

por la Audiencia Provincial de Madrid Sección 25.<sup>a</sup> en las sentencias de 3 de abril de 2009 y 22 de noviembre de 2010.

2. Por la fundamentación que a continuación se expone, el motivo debe ser desestimado.

En primer lugar, debe señalarse que a tenor de la propia exposición de motivos de la Ley 57/1997, de 27 de noviembre, en particular del propósito liberalizador que la informa, la regulación del sector eléctrico, centrada en el ámbito legal que garantice el correcto funcionamiento del suministro de energía en un marco ya liberalizado, no tiene como función la regulación de las relaciones jurídicas privadas que se deriven de la actividad de la comercialización de la energía. Comercialización de dicha energía que, en los términos de la exposición de motivos citada, adquiere carta de naturaleza y queda materializada en el principio de libertad de contratación. Es por ello, como bien resalta la sentencia de la Audiencia, que la norma, en su artículo 9.h, atribuye a los comercializadores la función de la «venta de energía eléctrica» a los consumidores o usuarios, sin ambages y de un modo directo.

En segundo lugar, al hilo de lo expuesto, sentada la relación contractual que vincula a las partes, así como el defectuoso suministro de energía realizado y la determinación y cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados, interesa destacar la aplicación de nuestro Código Civil tanto con relación a la responsabilidad por el incumplimiento obligacional y la consecuente indemnización de los daños y perjuicios derivados (artículos 1.101 y sgts. del Código Civil), como en relación con la interpretación e integración del contrato a tenor del principio de la buena fe contractual, especialmente con relación a lo dispuesto por el artículo 1.258 y la proyección de la buena fe como fuente de integración del contrato, de forma que dicho principio no sólo sanciona, entre otros extremos, todos aquellos comportamientos que en la ejecución del contrato resulten contrarios a los deberes de lealtad y corrección debida respecto de lo acordado y la confianza que razonablemente derivó de dicho acuerdo, sino que también colma aquellas lagunas que pueda presentar la reglamentación contractual de las partes con relación a la debida ejecución y cumplimiento del contrato celebrado (entre otras, SS.T.S. núms. 419/2015, de 20 de julio y 254/2016, de 19 de abril).

En el presente caso, no cabe duda de que la comercializadora, como suministradora, se vinculó contractualmente a una obligación de suministro de energía de acuerdo a unos estándares de calidad y continuidad del suministro (cláusula 1.1 del contrato). Del mismo modo que se reservó, como condición suspensiva del contrato, una facultad de control acerca de la adecuación de las instalaciones del cliente para que dicha energía pudiera ser suministrada (cláusula 1.4 del contrato). Por su parte, el cliente accedió a dicha contratación confiado en que del contrato suscrito podría razonablemente esperar, a cambio del precio estipulado, que la comercializadora respondiera de su obligación, no como una mera intermediaria sin vinculación directa, sino que cumpliera con las expectativas de «todo aquello que cabía esperar» de un modo razonable y de buena fe, con arreglo a la naturaleza y características del contrato celebrado. Integración contractual, con base al principio de buena fe, que también viene contemplada en el artículo 6.102 de los P.E.C.L. (principios de derecho europeo de los contratos). Como tampoco puede concebirse como caso fortuito exonerador de responsabilidad (artículo 1.105 del Código Civil) un suceso que cae dentro de la esfera de control de riesgo a cargo del deudor, y al que es ajeno el cliente o consumidor.

Lo contrario, por lo demás, supondría una clara desprotección e indefensión en el ejercicio de los derechos del cliente que estaría abocado, en cada momento, a averiguar que empresa era la suministradora de la energía sin tener con ella vínculo contractual alguno. Todo ello, sin merma del derecho a la acción de repetición que en su caso pueda ejercitar la comercializadora contra la empresa de distribución de energía eléctrica. Sin que la decisión de este recurso, limitada a la legitimación pasiva de las comercializadoras, deba interpretarse como una exoneración de las empresas distribuidoras frente a las posibles reclamaciones de los consumidores.

### *TERCERO.- Costas y depósito.*

1. La desestimación del recurso de casación comporta que las costas causadas por el mismo se impongan a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.1 L.E.C.

2. Asimismo, procede la pérdida del depósito constituido para la interposición del recurso de casación, de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional 15.<sup>a</sup> L.O.P.J.».

## 2. RESUMEN DE LOS HECHOS RELEVANTES.

En el supuesto tratado, contratado el suministro de energía eléctrica con sendas empresas comercializadoras, el cliente –empresario– sufre daños materiales en sus elementos de producción industrial, causados por defectos en el suministro eléctrico (fluctuaciones del mismo o picos de tensión). Ni la existencia de tales daños ni el vínculo causal que los una al suministro eléctrico son objeto de controversia, sino hechos aceptados por las partes.

Por otra parte, no es el propio cliente el demandante de la indemnización por tales daños, sino la entidad aseguradora que, habiendo satisfecho al cliente la prima, repite ahora contra los comercializadores de energía eléctrica. Tal subrogación, como supuesto procesal relativo a la legitimación activa del demandante, tampoco es discutida.

El objeto central de la controversia es la relación contractual entre cliente y comercializador, así como las obligaciones de este último y, si acaso incluyen o no una prestación de suministro eléctrico que incluya la calidad y continuidad de la electricidad. Vinculada a tal cuestión está la aplicabilidad o no al contrato de la normativa sectorial, así como la primacía de las disposiciones contradictorias entre tales normas y las cláusulas contractuales. Resultando esencial el contenido del contrato, la sentencia recoge parte del clausulado del mismo, que entiende relevante para la determinación de las obligaciones de las partes:

«2. Del contrato de suministro de energía eléctrica suscrito entre la entidad aquí recurrente y la entidad asegurada, interesa destacar el siguiente clausulado:

(...) 1. SUMINISTRO Y ASPECTOS RELACIONADOS CON EL MISMO.

1.1 Suministro. EGL ENERGÍA IBERIA, S.L. (el “Comercializador”) se obliga a entregar y el Cliente a recibir y a pagar, al Precio del Contrato indicado en las Condiciones Particulares, el Volumen Contratado de energía eléctrica suministrado en firme en el Punto de Suministro y durante la Duración del Contrato en los términos y condiciones establecidos en estas Condiciones Generales (denominadas, junto con las Condiciones Particulares, el “Contrato de Suministro” o el “Contrato”). A los efectos de las presentes Condiciones Generales, “en firme” significa que el Comercializador sólo puede eximirse de la entrega de energía eléctrica,

(i) en caso de Fuerza Mayor que le afecte;

(ii) en caso de que el Cliente no acepte la energía eléctrica suministrada por el Comercializador en el Punto de Suministro;

o (iii) en caso de que se resolviera el acceso a la Red por un incumplimiento por el Cliente de la Normativa.

1.2 Suministro, Título y Riesgo. El Volumen Contratado se entregará en el Punto de Suministro y la titularidad, el riesgo y la responsabilidad respecto de la energía eléctrica del Volumen Contratado se transferirán del Comercializador al Cliente en dicho Punto de Suministro.

(...) (iii) Que el Cliente cuente con instalaciones adecuadas y conformes con la Normativa para la colocación del Equipo de Medida, así como con la infraestructura y equipamientos necesarios para que le sea suministrada electricidad en el Punto de Suministro».

## 3. SUCINTAS CONSIDERACIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO.

La relevancia notable de la sentencia comentada viene dada porque ha consolidado un régimen contractual entre comercializador y cliente sobre el que, hasta el pronunciamiento, persistía entre una cierta bruma. No era, en rigor, una cuestión verdaderamente discutida de fondo –pese a determinadas posturas marcadamente minoritarias, en determinados ámbitos<sup>1</sup>–; ni tampoco una oscuridad que hiciera el contrato inseguro o impracticable. Se trataba de una cierta indefinición que, con una sentencia sólo moderadamente asertiva, tampoco queda ahora sustituida por una claridad indiscutible. Aunque sí una claridad suficiente<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Posición minoritaria aun antes del pronunciamiento del Tribunal Supremo, apenas mantenido por la sección 25.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en sus sentencias 176/2009, de 3 de abril y 570/2010, de 22 de noviembre.

<sup>2</sup> Entre otras, siguen la doctrina expresada por el Tribunal Supremo en la sentencia comentada, la S.A.P. de Pontevedra 674/2016, de 29 diciembre; las SS.A.P. de Albacete 470/2016 y 471/2016, ambas de 29 de diciembre; la S.A.P. de Barcelona 593/2016, de 15 de diciembre; la S.A.P. de Asturias, 358/2016, de 16 de noviembre; o la S.A.P. de Madrid 385/2016, de 27 de octubre.

1. Como punto de partida, cualquier contrato relativo a la electricidad se integra en un mercado particular, ampliamente normado, con una multiplicidad de actores –no pocos forzados por la Ley– en un tráfico ordenado de forma sucesiva, desde la producción de la energía hasta la utilización de la misma por el cliente final. La electricidad, además, es un bien esencial para cualquier consumidor y también empresario, con una demanda casi completamente inelástica. Se contraponen tal natural demanda a una oferta en la que el 77% del mercado de comercialización se concentra en tan sólo cinco grandes empresas –también distribuidoras<sup>3</sup>–. Por lo tanto, no es un mercado normal, ni pueden serlo tampoco los contratos relativos al mismo.

2. Fruto de la circunstancia anterior, se trata de un sector extensamente normado. Desde el modelo general del mercado, hasta los requisitos para operar en el mismo, para los distintos sujetos que intervienen hasta la distribución final al consumidor. El alcance de tales normas, sin embargo, rara vez es puramente contractual. Se trata, en efecto, de un marco normativo que el contrato no puede ignorar. Pero ello no implica que cualquier disposición, legal o reglamentaria, se incorpore necesariamente al contrato, aún en contra de lo previsto en el mismo. Todavía en el ámbito del consumo podría entenderse como una referencia básica del equilibrio, frente a la abusividad. Pero más allá de ese ámbito puede ser difícil encontrar contenidos contractualmente imperativos, salvo los que cualifican a determinados sujetos para poder operar en el mercado.

3. Además, la electricidad supone un objeto jurídico de difícil clasificación y consideración<sup>4</sup>. Excede, por su propia naturaleza física y utilización, las categorías clásicas, lo que ha llevado a una discusión, casi originaria desde que se comercia con energía eléctrica, respecto a su mejor clasificación bajo la categoría de contrato de compraventa (bajo la especialidad del suministro) o del contrato de servicios. Más allá de la exactitud técnica de la conclusión al respecto, de las normas y resoluciones existentes probablemente quepa deducir un contrato atípico, con un cierto contenido mixto. No puede asumir un contrato de suministro eléctrico muchas de las categorías típicas de la compraventa, por la especificidad que implica la consunción instantánea del objeto del contrato, en el mismo momento en el que es recibido –o prestado– al cliente. Puede, en cambio la relación contractual natural de suministro, participar de caracteres propios del ámbito de los servicios, como la facultad de desistimiento unilateral del suministrado ex art. 1.594 C.c.

4. Todo lo anterior, especial sobre lo particular, confluye en una relación contractual entre comercializador y cliente que, siendo de por sí atípica, alcanza en la normativa sectorial mayores cotas de confusión. Partiendo de que la figura del comercializador tiene una función más bien de interés difuso del mercado, su presencia intermedia entre distribuidor y cliente final es forzada por la ley –salvo en supuestos especiales–. Y, sin embargo, contrata. Y cobra. Cuando lo hace, es necesario fijar cuál es su prestación, correlativa al precio obtenido. La hipótesis favorable al comercializador tendería a defender que todo incumplimiento o daño derivado de un defecto en la corriente eléctrica o de la corriente eléctrica defectuosa sería imputable al distribuidor. Sin embargo, eso configuraría a un comercializador irresponsable, prestador de un servicio ficto. Más razonable parece entender –y es determinante la confirmación de la sentencia– que se trata de un contrato efectivo real, en el que el comercializador se obliga a prestar el suministro de energía eléctrica, asumiendo los riesgos de que los incumplimientos o daños aludidos puedan producirse.

5. No han sido escasos los pronunciamientos judiciales de las Audiencias respecto a circunstancias relacionadas con el contrato de suministro eléctrico. Sin embargo, pocas han afrontado directamente el contrato como objeto de la discusión y, en la mayoría de éstas, no se trataba tanto de delimitar o concretar el modelo de contractual como de resolver cuestiones a veces indirectas al mismo (como en los supuestos de reclamación de daños al distribuidor, al que no vincula con el cliente contrato alguno salvo en los supuestos excepcionales de representación por el comercializador). Además, la doctrina jurisprudencial necesita forzosamente progresar en este ámbito hasta la libre contratación, a la parte que lo ha hecho el propio sector. El punto de partida bien puede fijarse hace apenas dos décadas, con la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico.

<sup>3</sup> De conformidad con el último informe publicado por la C.N.M.C. en relación al mercado minorista de electricidad, IS/DE/002/15, de 8 de octubre de 2015, referido al periodo de 2014.

<sup>4</sup> Se ha tratado, con precisión y técnica –física y jurídica– el fenómeno eléctrico desde hace más de un siglo. Ya lo hizo en 1913 CARNELUTTI, “Studi sulle energie come oggetto di rapporti giuridici”, en Rivista del Diritto commerciale. O, a las puertas del siglo XXI, también con detalle en España SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., “El contrato de energía eléctrica”, Boletín de la Facultad de Derecho, UNED, nº10-11, 1996, o NEBREDÁ PÉREZ, J. M., expresa que «Si bien la energía eléctrica ha sido declarada producto, lo que puede ser discutible, sin duda es aceptable hablar de “servicio” eléctrico cuando nos referimos al conjunto de actividades necesarias para la satisfactoria prestación del suministro eléctrico» en Distribución eléctrica, Civitas, Madrid, 1999.

Hoy, tras sucesivas reformas y, en especial, la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, aun conservando el grueso de la normativa sectorial –que se mantiene en muchos casos sin apenas cambios en la regulación reglamentaria–, es decidida la apuesta no sólo por la liberalización general del sector, sino por la liberalización específica del contrato, en el marco más próximo a la autonomía de las partes en cuanto a las relaciones contractuales finales. No es un ámbito absoluto, y persiste una clara influencia directa (P.V.P.C., por ejemplo) e indirecta (así los peajes repercutidos, por ejemplo); pero en tal marco se pretende dar cabida a la libertad contractual. Tal tendencia es además coherente con el planteamiento de un contrato comercializador-cliente que la sentencia comentada viene a confirmar.

#### 4. OBJETO DE LA CONTROVERSIA Y JURISPRUDENCIA AFIRMADA.

La sentencia tratada no sienta una doctrina general, uniforme y absoluta sobre el contrato de suministro. Y, probablemente, tampoco tenía por qué hacerlo. Resuelve el asunto del que conoce, aplicando el Derecho en una fundamentación que, aunque casuística y no enteramente detallada, se proyecta sobre un supuesto prototípico de contratación. Es así mucho más fácil entender la función jurisprudencial del fallo proyectando la interpretación sobre el resto de supuestos afines, sin necesidad de acudir a un enunciado concreto de una norma jurisprudencial, creada a tal efecto.

Resuelve, *ratio decidendi*, sobre tres cuestiones principales, relacionadas todas con el mismo objeto. Tal cuestión, en suma, se pregunta si el comercializador está contractualmente vinculado con el cliente y, en ese caso, si es contractualmente responsable de los daños que pueda causar bien un suministro eléctrico inadecuado; bien el fallo o cese de tal suministro eléctrico.

**1. Relación entre contenido contractual y normativa sectorial.** El argumento del comercializador parte de que la normativa sectorial determina que la obligación de distribuir, y la responsabilidad aparejada al incumplimiento de tal prestación, queda vinculada al distribuidor. En efecto, el art. 41.1. a) de la Ley 54/1997<sup>5</sup>, relativo a las obligaciones de las empresas distribuidoras, establecía como obligación «[prestar] el servicio de distribución de forma regular y continua, y con los niveles de calidad que se determinen». En cambio, el artículo 45 de la misma norma<sup>6</sup>, regulador de las obligaciones de las empresas comercializadoras, no contenía referencia alguna a tal prestación para los clientes. De forma aún más concreta, el art. 105 del R.D. 1955/2000 recoge que el «El distribuidor es responsable del cumplimiento de los niveles de calidad individual», fijando consecuencias frente al cliente por tales incumplimientos.

De la lectura de las normas citadas podría pensarse que, en efecto, por ministerio de Ley la responsabilidad de tales incumplimientos sería no del comercializador, sino del distribuidor, verdadero obligado.

Sin embargo, parece mucho más razonable entender tales normas dissociadas de una relación contractual. Se trata de deberes *ex lege*, independientes del contrato suscrito entre comercializador y cliente, desde el momento en el que lo perfeccionen. Es coherente además el planteamiento con una normativa que de forma paulatina se ha ido abriendo a una libertad contractual que, desplegada ahora en su mayor extensión –posible– ha de poder convivir con tales normas del sector, sin asfixiarse entre las mismas. Tal es la conclusión de la sentencia cuando afirma que «a tenor de la propia exposición de motivos de la Ley 57/1997, en particular del propósito liberalizador que la informa, la regulación del sector eléctrico, centrada en el ámbito legal que garantice el correcto funcionamiento del suministro de energía en un marco ya liberalizado, no tiene como función la regulación de las relaciones jurídicas privadas que se deriven de la actividad de la comercialización de la energía. Comercialización de dicha energía que, en los términos de la exposición de motivos citada, adquiere carta de naturaleza y queda materializada en el principio de libertad de contratación». Y, si bien la exposición de motivos no sea probablemente la vera fuente de la decisión y del criterio, sí concuerda con la interpretación sistemática de toda la norma, así como de las sucesivas relativas al Sector Eléctrico entendido en su integridad.

<sup>5</sup> Si bien tal ley era la vigente para la controversia, hoy sustituida por el art. 40.1.a de la Ley 24/2013, prácticamente en los mismos términos, para lo que se discute: «(...) prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, y con los niveles de calidad que se determinen (...)». En general, la discusión planteada respecto de la literalidad de la Ley anterior puede mantenerse, sin cambios, para la Ley vigente, que conserva, en lo sustancial, *ratio* y letra sobre lo discutido.

<sup>6</sup> Correlativo al actual art. 46 de la Ley 24/2013.

Aunque no puede descartarse que normas sectoriales sean presupuestas o directamente integradas en la relación contractual, la sentencia fija la primacía del contrato –y, por ende, de las normas contractuales– como reglas rectoras de la relación contractual. Por lo tanto, las normas sector no empecen que el comercializador pueda haberse obligado con el cliente, asumiendo en virtud de tal contrato los deberes que la normativa sectorial fija para el distribuidor<sup>7</sup>.

**2. El contrato de suministro entre comercializador y cliente.** Que la normativa sectorial no sea determinante de las obligaciones contractuales de las partes, no resuelve cuáles son estas obligaciones. Ni siquiera indica cuál es la tipología de la relación contractual. En este sentido, puede hacerse especialmente compleja la calificación de las prestaciones del comercializador, pues la actividad material de éste no puede aportar nada a un flujo de corriente eléctrica que parte del distribuidor hasta el cliente, sin que pueda realizar acto alguno que coadyuve directamente a la satisfacción de tal utilidad. Quizá por ello, así como –de nuevo– por mor de las normas sectoriales, en ocasiones se ha calificado el contrato entre comercializador y cliente como de mediación<sup>8</sup>. Sin embargo, y pese a que tal contrato no sería imposible, se trataría de un contrato de tracto único, para los clientes que, de forma excepcional, puedan contratar de forma directa con las empresas distribuidoras.

Para el cliente normal, el comercializador es un contratante forzoso, impuesto por la ley, buscando diversificar la oferta que, en manos de los distribuidores, podría quedar mucho más concentrada. Ello no empece a que, en tal posición, al ser quien contrata con el cliente, sea el sujeto que contractualmente se obliga en nombre y por cuenta propia, con el cliente. La sentencia, en rigor, no resuelve esta cuestión de forma general, abstracta, sino que –ajustándose a su adecuada función jurisdiccional– parte del contrato efectivamente suscrito entre las partes. Existiendo tal contrato, se verifica la relación contractual directa y, con ella, la responsabilidad contractual entre las partes.

Si bien la existencia de este concreto contrato entre estos comercializadores y este cliente es una cuestión particular, se trata de un contrato natural con un contenido tipo. Un arquetipo posible de cuantos se suscriben, de ordinario, entre comercializadores y clientes. Así es útil el complemento jurisprudencial, cuya proyección permite generalizar tanto la existencia efectiva de relación contractual directa, como la primacía de esta respecto de las disposiciones sectoriales –que, en su caso, persistirán como deberes legales en paralelo al contrato–.

**3. Obligación contractual del comercializador de prestar él el suministro eléctrico.** Partiendo del paradigma contractual generalizado entre comercializador y cliente, existe una relación contractual sinalagmática, en la que el cliente paga al comercializador un precio, como prestación de tracto sucesivo. El comercializador, de forma correlativa, habrá de quedar obligado a su propia prestación. En el supuesto tratado, la sentencia vuelve a partir del contrato suscrito, en el que se concreta que «el “Comercializador” se obliga a entregar (...) el Volumen Contratado de energía eléctrica suministrado en firme en el Punto de Suministro y durante la Duración del Contrato en los términos y condiciones establecidos (...) el Comercializador sólo puede eximirse de la entrega de energía eléctrica en caso de Fuerza Mayor que le afecte [o por hecho propio del cliente]». Por ello entiende la sentencia que «En el presente caso, no cabe duda de que la comercializadora, como suministradora, se vinculó contractualmente a una obligación de suministro de energía de acuerdo a unos estándares de calidad y continuidad del suministro (cláusula 1.1 del contrato)».

<sup>7</sup> Así lo interpreta también, respecto a la misma sentencia, MENDOZA LOSANA, A. I., «(...) El Alto Tribunal declara que la normativa liberalizadora del sector eléctrico no tiene como propósito regular las relaciones privadas derivadas del suministro», MENDOZA LOSANA, A. I., “Los comercializadores de energía eléctrica responden frente a los consumidores de la mala calidad del suministro”, Análisis GA&P, Nov. 2016, p. 12; o VÁZQUEZ DE CASTRO, «la aplicación de legislación sectorial se ha descartado por no responder a la finalidad de regular las relaciones contractuales o de responsabilidad (...)», “Las reclamaciones de responsabilidad contractual por fallos en el suministro eléctrico ante las entidades comercializadoras. El criterio de protección del contratante débil en la sentencia de 24 de octubre de 2016”, Diario La Ley 9.375/2016, La Ley, Madrid, 2016, p. 14.

<sup>8</sup> Equivocadamente, la S.A.P. de Granada 246/2016, de 28 de octubre, entiende que «De lo expuesto, se desprende que la relación establecida entre el distribuidor de energía eléctrica y el destinatario final es de naturaleza contractual, aunque la contratación se haya efectuado a través de un comercializador, pues éste actúa como mandatario o sustituto del consumidor, según la propia dicción legal», haciendo referencia en este último inciso al art. 3 del R.D. 1.435/2002. Comparte el criterio de otras –pocas– resoluciones anteriores de AA.PP., si bien más que una calificación contractual precisa, acaso pretendían extender un plazo de prescripción que, de ser extracontractual, habría prescrito frente a las empresas distribuidoras demandadas –y condenadas–.

No sólo es una interpretación razonable, sino que, para el contrato de suministro de electricidad tratado, parece la única interpretación posible. Del mismo modo, cabe inferir que, para toda relación análoga –simétrica, en muchos casos– en las que el cliente perfeccione un contrato de suministro eléctrico con la comercializadora, actor impuesto por la Ley para ocupar tal posición en el contrato, a tal quedará este último obligado. A su vez, la comercializadora, que negocia con una corriente eléctrica que «encarga» a otro sujeto –el distribuidor–, podrá cubrir con éste último cuantos eventos de incumplimiento pudieran suscitarse, ajustando en su propia relación contractual tal reparto de riesgos<sup>9</sup>. En este último sentido, apunta la sentencia también con acierto –aunque no con toda la precisión posible–, que en el asunto tratado «[no] puede concebirse como caso fortuito exonerador de responsabilidad un suceso que cae dentro de la esfera de control de riesgo a cargo del deudor, y al que es ajeno el cliente o consumidor»<sup>10</sup> (quizá el problema sea la afirmación, que la sentencia no fundamenta –aunque sea fundamentable– el que el control del concreto riesgo sea «a cargo del deudor»).

## 5. (SOBRE) QUÉ NO RESUELVE LA SENTENCIA.

Además de las cuestiones tratadas, relativas a las pretensiones deducidas por las partes y resueltas en la sentencia, se mencionan, con mayor o menor profundidad, otros problemas que no quedan resueltos –ni deberían, si son extraños a lo juzgado–. Sin embargo, su mención, aun incidental, puede desequilibrar la interpretación de la doctrina jurisprudencial expresada o, en su caso, sugerir una jurisprudencia que, en realidad y más allá del mero apunte, en realidad no se adoptó.

**1. Relación o no de consumo.** En un momento en el que no faltan autorizadas voces de la doctrina reclamando algún tipo de control de contenidos abusivos también en las relaciones contractuales entre empresarios; y en un sector en el que el poder de negociación de los actores protagonistas del mercado eléctrico es mucho mayor que el de casi cualquier cliente –consumidor no–, enfrentado a una demanda casi perfectamente inelástica; los comercializadores alegaron en su derecho la no condición de consumidor del cliente, empresario dedicado al tratamiento del mármol y granito. La controversia puede acentuarse además en la medida que las normas del sector eléctrico, fundamentalmente la Ley 24/2013 –del mismo modo, pero en aún más casos de lo que lo hacía Ley 54/1997–, nominan al cliente final del suministro eléctrico como «consumidor» (sin que pretendan con ello las normas, sin embargo, calificarlos de forma técnica en el ámbito del T.R.L.G.D.C.U.<sup>11</sup>).

La sentencia, con buen criterio, ignora toda argumentación respecto del carácter de consumidor del cliente. Pero no porque lo sea –no lo es–; sino porque la responsabilidad contractual que se le exigía al co-

<sup>9</sup> Sobre esta distribución de riesgos MENDOZA LOSANA, A.I., «Hay además otra razón que lleva a pensar que el propio legislador sectorial ha querido que fuese el comercializador quien responda ante el consumidor, independientemente de la acción de regreso frente al distribuidor. Así, en caso de interrupción del suministro o deficiencias de calidad (...) aunque el responsable de la interrupción sea el distribuidor, el regulador hace recaer en el comercializador la responsabilidad frente al consumidor porque es él quien mantiene la relación contractual con el comercializador» (2016), «¡No hay excusas! Los comercializadores de energía eléctrica deben indemnizar los daños ocasionados por la mala calidad del suministro», *CESCO*, Universidad Castilla La Mancha, p. 12.

<sup>10</sup> Abunda en ello la SAP de Cantabria 62/2016, de 8 febrero [JUR 2016/84550]: «(...) ello es consustancial a la decisión de introducirse en un mercado, el de comercialización, que contempla como normales esas vicisitudes, puede afirmarse que forma parte del riesgo natural de la comercializadora la contingencia de que, ante el cliente, se produzcan incumplimientos cuya causa proceda de otros previos imputables a la distribuidora».

<sup>11</sup> También para NEBREDÁ PÉREZ, J.M., «Lamentablemente, es común en la reciente regulación administrativa reiterarse en la falta de respeto por el concepto jurídico de consumidor en sentido estricto, utilizándose en forma indistinta al *cliente*. No es baladí la cuestión que planteo por cuanto el *consumidor*, stricto sensu, es titular de una singular protección (...) que no pueden reclamar quienes integrarán en actividades profesionales los productos o servicios de los que sean perceptores (...) lo propio es denominar como clientes a los preceptores de los servicios los suministros, advirtiendo que, en unos casos estos clientes tendrán, por la legislación especial de defensa de los consumidores, una singular cualificación, la de *consumidor stricto sensu*, que les otorgará singular protección», NEBREDÁ PÉREZ, J.M., (2008), *Contratación del suministro eléctrico. Calidad y morosidad. Concurrencia de responsabilidad civil y administrativa, Práctica de Derecho de Daños*, nº 63, La Ley, Madrid, 2008., pp. 15-16. En contra VÁZQUEZ DE CASTRO, entiende que «(...) el concepto de consumidor que ofrece la Ley [del Sector Eléctrico] en su art. 9 va mucho más allá del concepto clásico de consumidor (...) En consecuencia, también las empresas encajan o tienen cabida en este concepto especial de consumidor en el suministro de energía eléctrica», «Las reclamaciones de responsabilidad...», 2016, op. cit., p. 11.

mercantilizador resulta absolutamente ajena e independiente del carácter de consumidor o no de su contraparte. En ese sentido la sentencia falla de conformidad con tal responsabilidad *ex contractu*, sin considerar ni plantearse –ni por tanto amparar en modo alguno– si acaso pudiera aplicársele al cliente ninguna normativa propia de consumidores<sup>12</sup>.

**2. Integración del contrato ex art. 1.258 C.c.** En primer lugar, acaso como cuestión más destacada de las que no pueden considerarse *ratio decidendi*, la sentencia tratada afirma, como se ha dicho, que «no cabe duda» que la comercializador se obligó contractualmente a prestar el suministro de electricidad (bajo una continuidad y calidad de referencia). Sin embargo, y pese a «no haber duda», la sentencia prosigue afirmando que «Por su parte, el cliente accedió a dicha contratación confiando en que del contrato suscrito podría razonablemente esperar, a cambio del precio estipulado, que la comercializadora respondiera de su obligación, no como una mera intermediaria sin vinculación directa, sino que cumpliera con las expectativas de “todo aquello que cabía esperar” de un modo razonable y de buena fe, con arreglo a la naturaleza y características del contrato celebrado». Hace así referencia la sentencia al criterio que antes cita también, en cuanto afirma que «interesa destacar la aplicación de nuestro Código civil tanto con relación a la responsabilidad por el incumplimiento obligacional y la consecuente indemnización de los daños y perjuicios derivados (artículos 1.101 y sgts. del Código Civil), como en relación con la interpretación e integración del contrato a tenor del principio de la buena fe contractual, especialmente con relación a lo dispuesto por el artículo 1.258 y la proyección de la buena fe como fuente de integración del contrato, de forma que dicho principio no sólo sanciona, entre otros extremos, todos aquellos comportamientos que en la ejecución del contrato resulten contrarios a los deberes de lealtad y corrección debida respecto de lo acordado y la confianza que razonablemente derivó de dicho acuerdo, sino que también colma aquellas lagunas que pueda presentar la reglamentación contractual de las partes con relación a la debida ejecución y cumplimiento del contrato celebrado».

Es claro que, en relación con la responsabilidad contractual, «interesa destacar» la aplicación del Código civil. Lo que no resulta tan patente es que sea necesario, o incluso conveniente, aducir como fundamento jurídico –aparentemente– expreso contenido en el art. 1.258, ni referirse necesariamente a «todo lo que cabía esperar de un modo razonable y de buena fe». No queda duda de que el precepto es útil y relevante, y permite colmar lagunas que, de otro modo, podrían perjudicar a una u otra parte o deteriorar el equilibrio del contrato –y, con ello, su función–. Sin embargo, no supone una contingencia necesaria –como sí lo es la interpretación– sino que, al contrario, presupone una laguna que no tiene por qué darse. En el mejor de los casos la aplicación del art. 1.258 parte de una patología de claridad y contenido en el contrato; en el peor, de la reacción frente a una situación de mala fe (aun dejando al margen la discusión sobre la extensión y efectos que pudiera tener sobre la abusividad). Por el contrario, cuando una relación contractual sea clara –a través de su calificación e interpretación– no será necesario integrar contenido alguno<sup>13</sup>.

Parece casi más contradictoria que confusa la afirmación de que «no cabe duda» de que hay obligación –afirmando además la sentencia cual es la obligación–, para complementar luego tal contenido con la integración razonable y de buena fe *ex art. 1.258*. Si ya estaba clara la obligación, ¿Qué añadiría tal integración? Más aún, lo que se está discutiendo es el elemento esencial de la prestación del comercializador, objeto principal del contrato, de forma que la integración del resto de elementos presupuestos por la buena fe o la razonabilidad, de la que parte el art. 1.258, sería aún menos aplicable. El comercializador, en fin, queda obligado a prestar el suministro eléctrico porque es su prestación en el contrato, a cambio de la remuneración que recibe; y no porque pueda deducirse de forma razonable o por ministerio de la buena fe<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Interpreta de otro modo la sentencia VAZQUEZ DE CASTRO, asumiendo que «la extensión de la protección a la parte contratante débil más allá de la consideración del concepto de consumidor o usuario», «Las reclamaciones de responsabilidad...», 2016, op. cit., p. 5.

<sup>13</sup> Esto es, habrá que pasar antes por el sentido declarativo de la interpretación antes de acudir, si persiste la laguna a la «función complementaria», en el sentido subsidiario apuntado por DE CASTRO (1967), que «supone salir del ámbito estricto de la interpretación y pasar al de la conjetura. Cuando lo declarado es insuficiente para reglar debidamente la relación negocial, se hace necesario el llenar las lagunas que se revelan existentes en el negocio. En tales casos, se acude primeramente a lo que se ha llamado la “voluntad hipotética” o “interpretación objetiva”; presumiendo que se quiso lo que hubiera sido la voluntad de un hombre razonable y prudente, si hubiese previsto la cuestión planteada», en *El Negocio jurídico*, Madrid: INEJ, p. 78

<sup>14</sup> Interpreta en sentido contrario la sentencia MENDOZA LOSANA, A. I., refiriéndose también a una suerte de extensión de tutela pro consumidor hacia el cliente: «En este caso, la buena fe actúa como principio general que configura la relación contractual y que

Por lo tanto, la fundamentación sobre tal base del art. 1.258, o bien supone un refuerzo innecesario; o una contradicción parcial de la suficiencia del contrato, y su primacía respecto a normas sectoriales. Con todo, no cabe descartar tampoco que su mención se deba, más allá del verdadero objeto del pronunciamiento, a la actual discusión sobre la extensión o no de los tradicionales efectos de tal precepto (sobre el que se discute su aptitud para fundamentar un eventual control de contenidos abusivos general, para todo tipo de contratos, aun entre empresarios). En ese ámbito –aunque no en ese sentido– la sentencia reiteraría otras anteriores que cita, que presentan un ámbito de aplicación del 1.258 un tanto especificado: proscriben actuaciones o pretensiones abusivas, bajo la premisa de la interpretación y contenido del contrato; no como un límite de contenidos del mismo.

**3. Aplicación de los Principios de Derecho Europeo de los Contratos (P.E.C.L.).** Abundando en el mismo sentido recién apuntado, si acaso el fundamento contenido en el art. 1.258 C.c. podría ser inoportuno, el contenido en el también aducido art. 6:102 de los P.E.C.L. sería más bien inexistente. En efecto, el texto de los P.E.C.L. es un documento fundamentalmente doctrinal, sin perjuicio de su valor científico o, incluso, su posible utilidad como un eventual derecho de referencia para contenidos disponibles: o hasta herramienta para el legislador. De hecho, por más que en efecto el texto pretenda recoger elementos fundamentales, generalmente comunes a las tradiciones jurídicas y legislaciones efectivas europeas, no deja de ser también una propuesta de modernización y actualización, concretando tales elementos «generalizables» en propuestas de mandatos normativos mucho más concretos.

En ningún caso supone norma jurídica alguna en vigor. No es fuente del Derecho en ningún sentido. No es más –ni menos– que el D.C.F.R., o la reciente Propuesta de Código Civil (publicados hasta ahora sus libros Quinto y Sexto); entre otros textos que recogen dignas propuestas de modernización contractual. No empece esta naturaleza innegablemente no normativa de tales textos su calidad, ni tampoco impide que, en algunos casos, pudieran llegar a ser elementos de extremo valor para reflexionar sobre el significado y alcance de principios europeos acaso comunes –y también exclusivamente patrios–. Sin embargo, que la jurisprudencia, –reacia como suele ser a la cita doctrinal– en cambio alegue sin matices tales textos académicos como si contuvieran Derecho aplicable, nominando además los preceptos por su artículo numerado, puede ser confuso y hasta peligroso en cuanto a los efectos de su utilización. No es ya una anécdota cuando desde han sido tales P.E.C.L. alegados por el Tribunal Supremo casi más de medio centenar de ocasiones; así como en miles –literalmente– de sentencias por las Audiencias Provinciales.

Y, si acaso entendiera el Tribunal Supremo que le resultan normas de aplicación, aunque fuere a través de interpretaciones extensivas de conformidad con «realidad social del momento» ex art. 3.1 (lo que sería francamente discutible ya de partida en cuanto a la identificación de tales textos con «realidad social» alguna) debería atreverse a afirmarlo con rotundidad, en aras de una claridad que permitiera discernir con claridad el respeto de los límites a la función jurisdiccional. Si, por el contrario, mantiene su mero valor ilustrativo (como ha hecho al verse obligado cuando, fruto de la doctrina jurisprudencial expresada en este sentido, algún recurso ha fundamentado sus argumentos en tales textos), deberían manifestar con igual claridad que no se trata de un fundamento jurídico aplicado ni, por tanto, doctrina jurisprudencial en sentido alguno. De lo contrario se propicia que, como ha ocurrido, hasta las propias Audiencias Provinciales, transcribiendo argumentos del Tribunal Supremo aludan a tales principios como fundamentos jurídicos aparentemente aplicables de forma directa<sup>16</sup>.

---

obliga a proteger la confianza que el consumidor ha depositado en el comercializador (...) a pesar de que el usuario perjudicado no era un consumidor final en el sentido de la legislación de consumo, la demandante citaba también en apoyo de su pretensión [normas en tutela de consumidores]» y entiende que «El Tribunal Supremo respalda esta posición», «¡No hay excusas!...», 2016, op. cit, pp. 10-11.

<sup>15</sup> Así la S.T.S. 309/2013, de 26 abril [R.J. 2013\3268], frente a un recurso de casación fundado primeramente en «(...) por infracción del artículo 1.124 Cc, en relación con el artículo 8:103 de los principios del derecho europeo de contratos (P.E.C.L.) y doctrina jurisprudencial de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo», tuvo que declarar que «Ante todo, debe precisarse que los principios del Derecho europeo no son normativa vigente y no pueden motivar un recurso de casación, por más que sean ilustrativos. La jurisprudencia que se cita no es coincidente con el presente caso, aunque sí se refiere a principios que han sido reiterados por esta Sala, cuáles son que los pactos de un contrato pueden ser esenciales o no, según cada caso concreto; casuismo que en muchas ocasiones se aplica al plazo de cumplimiento del contrato».

<sup>16</sup> En tal sentido, recoge en relación a la resolución de los contratos, la S.A.P. de La Rioja 171/2008, de 3 de junio 171/2008 de 3 junio [JUR 2008\338803], que «(...) más recientemente, se ha acudido a los principios del Derecho europeo de contratos para hablar de

**4. Otras posibilidades contractuales entre comercializador y cliente.** Como ya se ha comentado, la sentencia resuelve sobre una base fundamentalmente apegada a las circunstancias del caso, apoyándose directamente en el concreto contrato suscrito. Ello no es óbice a la posibilidad de generalizar tal interpretación, pues tal contrato puede funcionar como paradigma de cuantos existen en la relación contractual ordinaria entre comercializador y cliente. Tampoco obsta a que sea posible plantear otras alternativas contractuales excepcionales<sup>17</sup>, siempre y cuando los fines y función del contrato sean igualmente distintos. Así, cuando el cliente pueda contratar directamente con el distribuidor, por ejemplo, no sería impensable que aprovechara la pericia del comercializador en el sector para suscribir con este un contrato de mediación que, bajo las bases de la diligencia profesional y la imparcialidad del mediador, pudiera encontrar la oferta que mejor concitase la demanda del cliente.

**5. Relación jurídica del cliente frente al distribuidor.** En el litigio resuelto por la sentencia comentada no es parte la empresa distribuidora que, forzosamente, participó en el suministro y en cuyo ámbito de actuación, muy probablemente, se originaran las disfunciones materiales que acabaron provocando el daño vinculado al incumplimiento de la prestación de suministro eléctrico de la comercializadora. Siendo un tercero, sin participación ni defensa, la sentencia le es enteramente ajena y, por ende, cualquier pronunciamiento respecto al mismo será, necesariamente, *obiter dicta*; excluido del contenido jurisprudencial del fallo. Sin embargo, aun de forma incidental, la sentencia expresa tras su argumentación que «Todo ello, sin merma del derecho a la acción de repetición que en su caso pueda ejercitar la comercializadora contra la empresa de distribución de energía eléctrica. Sin que la decisión de este recurso, limitada a la legitimación pasiva de las comercializadoras, deba interpretarse como una exoneración de las empresas distribuidoras frente a las posibles reclamaciones de los consumidores».

Que la comercializadora podrá repetir contra la distribuidora parece evidente. De hecho, lo que naturalmente nacerá será una acción fundada en la responsabilidad contractual entre tales partes, pudiendo haber previsto en su contrato el régimen de reparto de tales riesgos como estimaran oportuno. Más discutible parece la segunda afirmación pues, si bien debe compartirse que no puede entenderse el fallo tratado como una exoneración de las empresas distribuidoras frente a los consumidores; no se puede sin embargo deducir que ello implique ningún régimen de responsabilidad, en el ámbito de la sentencia. En efecto, podrían las entidades distribuidoras resultar eventualmente responsables extracontractualmente frente a cualquier destinatario final de la energía<sup>18</sup>; o de forma especial frente a consumidores, bajo el régimen de productos defectuosos<sup>19</sup>. No parece posible, en cambio, que el consumidor pudiera exigir responsabilidad contractual frente a un sujeto con el que no le une ningún contrato<sup>20</sup>.

---

un incumplimiento intencional por la parte incumplidora (S.T.S. de 16 de mayo de 1996, además de otras como las de 21 de marzo de 1986, 27 de noviembre de 1992, 17 de febrero y 10 de julio de 2003 ), de manera que “de a la parte lesionada razones para creer que no puede confiar en el cumplimiento futuro de la otra parte”.

<sup>17</sup> En cambio, ESTOA PÉREZ, A., parece tomar la relación representativa como necesaria para el suministro eléctrico contratado con el comercializador: «El suministro requiere un vínculo contractual no sólo con el comercializador, con quien se contrata la venta de energía, sino también con el distribuidor (...) Aunque el consumidor a mercado podría contratar el acceso directamente con el distribuidor, lo habitual es que lo haga a través del comercializador. A estos efectos, la representación del comercializador admite dos fórmulas: como “mandatario” o como “sustituto” (...), (2014), “La actividad de comercialización en la Ley 24/2013, *op. cit.*, p. 150.

<sup>18</sup> En contra, entiende MENDOZA LOSANA, que «no es enteramente cierto que el consumidor no tenga ninguna relación contractual con el distribuidor (...) técnicamente la tiene siempre (es el distribuidor quien le facilita el acceso a la red eléctrica remunerado a través de los peajes de acceso), otra cosa es que también la tenga comercialmente», “¡No hay excusas...!”, *op. cit.* 16.

<sup>19</sup> Sin perjuicio de que existan resoluciones de Audiencias Provinciales que parezcan confirmarlo, si bien probablemente traten más bien de evitar la prescripción extracontractual de un año. En este último sentido la SAP de Granada 246/2016, de 28 octubre; SAP de Valencia 327/2011, de 8 de junio; o la SAP de Vizcaya 72/2014 de 31 marzo.

<sup>20</sup> Ámbito en el que, pese a las posibles discusiones respecto a la naturaleza del suministro eléctrico, la Directiva 2011/83/UE fija, *ex lege*, su categorización como producto a efectos de la aplicación de las normas relativas a *productos defectuosos*.

**DERECHO A LA PROPIA IMAGEN, CONSENTIMIENTO Y REDES SOCIALES. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO CIVIL) NÚM. 91/2017, DE 15 DE FEBRERO.** Por Carlos Trujillo Cabrera. Profesor Ayudante Doctor. Acreditado Contratado Doctor. Universidad de La Laguna.

SUMARIO:

1. RESÚMEN DE LOS HECHOS.
2. RESÚMEN DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA.
3. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EN ESPECIAL, EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.
4. LA PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN EN LA LEY ÓRGÁNICA 1/1982. EL CONCEPTO DE INTROMISIÓN ILEGÍTIMA Y SUS EXCEPCIONES: EN PARTICULAR, EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.
5. CONCLUSIONES.

**1. RESUMEN DE LOS HECHOS.**

Se exponen a continuación los hechos sobre los que se fundamenta la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 15 de febrero de 2017 (ROJ. 363, 2017), cuyo análisis se aborda en el presente comentario.

El 8 de julio de 2013, en la edición en papel y digital del diario «La opinión-El correo de Zamora» se publicó un reportaje sobre un suceso ocurrido el día anterior, consistente en que el demandante fue herido por su hermano, quien le disparó con un arma de fuego y luego se suicidó. El artículo periodístico contenía datos que permitían identificar al demandante: su nombre (Millán), el de su hermano, y las iniciales de sus apellidos, el apodo de su hermano, la dirección exacta del domicilio familiar, que su padre había sido médico en un determinado pueblo de la provincia, referencias a la notoriedad de la familia en la localidad, etc. Asimismo, al informar sobre quienes habían presenciado los hechos, se indicaba que la madre del demandante padecía la enfermedad de Alzheimer. En el reportaje publicado en la edición en papel del diario se incluyó una fotografía del demandante, que había sido obtenida de su perfil de Facebook.

El procurador D. Fermán Ors Simón, en nombre y representación de D. Millán, interpuso demanda de juicio ordinario contra La Opinión de Zamora S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia: «[...] en la que, estimando íntegramente la demanda:

*«1) Declare que ha existido intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar del demandante Don Millán por parte de la demandada La Opinión de Zamora, S.L., consistente en la publicación de los datos personales y fotografías a que se refiere el hecho Cuarto de este escrito de demanda.*

*«2) Declarar que, como consecuencia de la anterior intromisión ilegítima del derecho a propia imagen (sic) y la intimidad personal y familiar, se ha causado daño moral al demandante, que se valora en la suma de treinta mil euros (30.000,00. €), o en la que estime el Tribunal haciendo uso de la facultad moderadora.*

*«3) Condene a la parte demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y, en su consecuencia:*

*«4) Condene a la demandada a abonar a la parte actora la suma de treinta mil euros (30.000,00 €), o la suma que estime el Tribunal haciendo uso de la facultad moderadora, así como los intereses legales de esa cantidad.*

*«5) Condenar a la parte demandada La Opinión de Zamora, S.L. a publicar a su costa la parte dispositiva de la Sentencia que ponga fin a este procedimiento, en la misma sección del periódico “La Opinión-El Correo de Zamora” donde fueron publicados los datos y fotografías causantes del daño.*

*«6) Condenar a la parte demandada “La Opinión-El Correo de Zamora” a retirar las referidas fotografías (primer plano de mi mandante y de su fallecido hermano) y datos personales familiares (nombre y dirección del domicilio materno) de la noticia a que se refiere esta demanda, de cuantos ejemplares de la publicación se hallaran en los archivos del periódico y a no volver a publicarlos en cualquier soporte.*

*«5) Condenar en todas las costas de este juicio a la parte demandante».*

La demanda fue presentada el 20 de mayo de 2014 y repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao y fue registrada con el núm. 562/2014. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

La demandada se opuso a la demanda. Alegó que el hecho ocurrido y objeto de noticia era de gran entidad y relevancia pública. Se trataba de personas conocidas, el suceso fue importante, los datos eran de dominio público y fácilmente obtenibles, y las circunstancias que concurrían exigían dar detalles, pues, de no hacerlo, se provocaría una alarma innecesaria al concurrir circunstancias familiares muy similares en otros domicilios. Finalmente, la imagen, captada del perfil de Facebook, era la que el propio interesado dio a conocer en las redes sociales, y ocupaba un lugar accesorio en la noticia publicada. Para el medio de comunicación, el tratamiento informativo fue serio, profesional, objetivo y veraz. Y frente a la relevancia, trascendencia e interés público de la noticia, no cuestionada la veracidad de la misma, en un juicio de ponderación entre los derechos enfrentados, debe prevalecer la libertad de información.

Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao, dictó sentencia 55/2015, de 11 de marzo, estimando sustancialmente la demanda. Consideró que la información publicada, cuya veracidad se reconocía, suponía una intromisión en el derecho a la intimidad del demandante, puesto que se revelaban numerosos datos personales del demandante y de su familia, que permitían su identificación y eran innecesarios para la información. También consideró que se había producido una vulneración del derecho a la propia imagen, pues el demandante no consintió la publicación de la fotografía, y ésta no aportaba elemento informativo de interés público y sólo permitía la perfecta identificación del demandante.

En lo que respecta a la indemnización solicitada, la sentencia tuvo en consideración la gravedad de la intromisión, la difusión del periódico en la provincia de Zamora, la vinculación del demandante con dicho entorno y la influencia de la publicación de la información vulneradora de estos derechos fundamentales en el estrés postraumático que sufrió el demandante.

Por todo ello, la sentencia indicaba en su parte dispositiva:

*«Que estimando sustancialmente la demanda interpuesta por el Procurador D. Germán Ors Simón, en nombre y representación de D. Millán, contra "La Opinión de Zamora, S.A.", acuerdo:*

*«Primero. Declarar que ha existido intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar del demandante por parte de la demandada.*

*«Segundo. Declarar que, como consecuencia de la anterior intromisión ilegítima del derecho a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar, se ha causado daño moral al actor, que se valora en la suma de 30.000 euros.*

*«Tercero. Condenar a la demandada a abonar a la parte actora la suma de 30.000 euros. Dicha cantidad devengará los intereses del artículo 576 de la LEC.*

*«Cuarto. Condenar a la demandada a publicar a su costa la parte dispositiva de la Sentencia que ponga fin a este procedimiento, en la misma sección del periódico "La Opinión-El Correo de Zamora" donde fueron publicados los datos y fotografía causantes del daño.*

*«Quinto. Condenar a la parte demandada a retirar la fotografía del primer plano del actor y los datos personales familiares (nombre y dirección del domicilio materno) de la noticia a que se refiere esta demanda, de cuantos ejemplares de la publicación se hallarán en los archivos del periódico y a no volver a publicarlos en cualquier soporte.*

*«Sexto. Condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia».*

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por La Opinión de Zamora S.A. D. Millán se opuso al recurso interpuesto de contrario, mientras que el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso. La resolución del mismo correspondió a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Bizkaia, que lo tramitó con el número de rollo 182/2015 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia núm. 270/2015, de 22 de septiembre, que desestimó el recurso, con imposición de costas a la parte apelante.

La Audiencia consideró que el artículo publicado era veraz y que tenía relevancia o interés público, pero que no se justificaba la prevalencia de la libertad de información sobre la intimidad personal en la publicación de determinados datos íntimos y personales y familiares. Se trataba de datos innecesarios, de los que se podía prescindir sin limitar la información como derecho fundamental. En cuanto a la intromisión ilegítima por vulneración del derecho a la propia imagen frente al derecho a la información, la Audiencia confirmó

los argumentos de la sentencia recurrida, pues la fotografía del demandante se publicó sin su consentimiento, sin que quedara justificada la publicación por la trascendencia de los hechos sobre los que se informaba.

Por último, en cuanto a la indemnización, confirmó la resolución recurrida al estimarla ajustada a los parámetros precisados por la jurisprudencia.

La Opinión de Zamora S.A., interpuso recurso de casación. Los motivos del recurso de casación fueron:

*«Primero. Indebida aplicación del art. 18.1 de la Constitución Española y del art. 7.3 de la L.O. 1/1982, e infracción del art. 20.1.d) Constitución Española, y de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que los interpreta».*

*«Segundo. Indebida aplicación del art. 18.1 de la Constitución Española y del art. 7.5 de la L.O. 1/1982, e infracción del art. 20.1.d) Constitución Española, de los artículos 8.1 y 8.2.c) LO 1/1982, y de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que los interpreta».*

*«Tercero. Infracción del art. 9.3 LO 1/1982, y de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo interpreta»*

Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial la Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 11 de mayo de 2016, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

D. Millán presentó escrito de oposición al recurso. El Ministerio Fiscal solicitó la desestimación del recurso de casación. Las alegaciones realizadas por el demandante al oponerse al recurso para que este fuera declarado inadmisibile no fueron estimadas, por cuanto el recurso identificaba los problemas jurídicos alrededor de los cuales articulaba los diversos motivos, por lo que era plenamente admisible a trámite, sin perjuicio de lo que se pudiera resolver sobre la prosperabilidad de sus motivos.

Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 23 de noviembre de 2016. Por Providencia de 23 de noviembre de 2016 se acordó suspender el señalamiento, pasando a conocimiento del Pleno de la Sala, que ha tenido lugar el 25 de enero de 2017.

## 2. RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA.

La sentencia de apelación es recurrida en casación por la demandada, sobre la base de tres motivos de casación.

**SEGUNDO.** *Formulación del primer motivo del recurso.*

1. El epígrafe de este motivo tiene este contenido:

*«Indebida aplicación del art. 18.1 de la Constitución Española y del art. 7.3 de la L.O. 1/1982, e infracción del art. 20.1.d) Constitución Española, y de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que los interpreta».*

2. En el desarrollo del motivo, la recurrente alega que la infracción de esos preceptos constitucionales y legales se ha producido porque la sentencia recurrida ha considerado, indebidamente, que la información publicada vulnera ilegítimamente el derecho a la intimidad. Y, en todo caso, de haberse producido tal intromisión, sería de una entidad insuficiente para limitar el derecho a la libertad de información del diario.

**TERCERO.** *Decisión de la sala. Publicación de datos que permiten identificar a la víctima de un suceso violento. Crónica de sucesos.*

1. Las sentencias de instancia consideran que la información publicada en el diario contenía datos suficientes para identificar al demandante como víctima de un suceso violento. Tal razonamiento no puede considerarse arbitrario, a la vista de la cantidad de datos personales relativos al demandante (nombre, inicial de

los apellidos, domicilio familiar en Zamora, profesión del padre, etc.) contenidos en el reportaje periodístico y del ámbito local en que fue difundido.

La demandada considera que la ponderación realizada en la instancia no se ajusta a los parámetros constitucionales al haber considerado prevalente el derecho a la intimidad del demandante frente al derecho a la libertad de información ejercido por la demandada.

2. El derecho a la intimidad personal y familiar garantiza a la persona un ámbito reservado de su vida personal y familiar, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o particulares. Este derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, tanto personal como familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros y frente a la publicidad no consentida. Así lo ha declarado tanto el Tribunal Constitucional (entre las más recientes, sentencia 176/2013, de 21 de octubre) y esta sala (sentencia 478/2014, de 2 de octubre).

3. El derecho a la libertad de información legitima la actuación del medio de comunicación que proporciona información veraz sobre hechos o personas de relevancia pública. En este caso, no existe controversia sobre la veracidad de la información, si bien cuando esta constituye una intromisión en el derecho a la intimidad, que la información sea veraz no legitima tal intromisión. En cuanto a la relevancia pública, es pacífica la jurisprudencia, tanto constitucional (sentencias del Tribunal Constitucional, SS.T.C., 178/1993, de 31 de mayo, 320/1994, de 28 de noviembre, 127/2003, de 30 de junio) como de esta sala (sentencias 129/2014, de 5 de marzo, y 587/2016, de 4 de octubre), que reconoce esa relevancia pública a la información sobre hechos de trascendencia penal, aunque la persona afectada por la noticia tenga el carácter de sujeto privado (SS.T.C. 154/1999, de 28 de septiembre, 52/2002, de 25 de febrero, 121/2002, de 20 de mayo).

4. Por tanto, como en tantas ocasiones, el conflicto entre los derechos fundamentales que respectivamente amparan la posición jurídica de cada litigante (el derecho a la intimidad personal y familiar, la del demandante, y la libertad de información, la de la demandada), hace precisa la ponderación entre los derechos en conflicto. Serán las concretas circunstancias concurrentes las que determinen qué derecho fundamental debe prevalecer frente al otro.

5. Esta sala ha considerado que, en determinadas circunstancias, la divulgación no consentida de la identidad de la víctima supone una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad (sentencias 127/2000, de 21 de febrero, 272/2011, de 11 de abril, 478/2014, de 2 de octubre, y 661/2016, de 10 de noviembre).

6. Ahora bien, en el caso presente concurren una serie de circunstancias que determinan la prevalencia de la libertad de información de la demandada frente al derecho a la intimidad personal y familiar del demandante.

7. La intromisión en la intimidad personal y familiar del demandante que supone la información del artículo periodístico no puede considerarse grave.

8. Ciertamente, se trata de una materia en la que es difícil establecer pautas generales que sirvan para todos los casos, porque las circunstancias concurrentes en cada caso pueden inclinar la decisión por la prevalencia de uno u otro derecho. En este caso, dado que la gravedad de la intromisión en la intimidad no es intensa, que el interés de la noticia (y, por tanto, la relevancia pública momentánea de los implicados en ella) es importante en el contexto de una ciudad como Zamora, y que la información se acomodó a los cánones de la crónica de sucesos, la sala considera que debe prevalecer el derecho a la información ejercitado a través del medio de prensa. Una condena a un medio de comunicación que, con carácter inmediato a que sucedieran, ha informado de forma veraz sobre unos hechos graves, de trascendencia penal y relevancia pública, en especial en el reducido ámbito geográfico al que extiende su influencia, que ciertamente ha identificado a las personas que resultaron implicadas en tales hechos pero no ha revelado otros hechos de su intimidad que estuvieran desconectados con los hechos noticiables ni ha aumentado significativamente el conocimiento que de los hechos se tenía o se iba a tener en los momentos inmediatamente posteriores en la comunidad concernida, que no ha incurrido en ninguna extralimitación morbosa y ha respetado los cánones tradicionales de la crónica de sucesos, no ampararía adecuadamente el ejercicio del derecho a la libertad de información conforme a cánones constitucionales.

#### **CUARTO.** *Formulación del segundo motivo.*

1. Este segundo motivo se encabeza así:

*«Indebida aplicación del art. 18.1 de la Constitución Española y del art. 7.5 de la L.O. 1/1982, e infracción del art. 20.1.d) Constitución Española, de los artículos 8.1 y 8.2.c) LO 1/1982, y de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que los interpreta».*

2. La recurrente, al desarrollar el motivo, alega que la infracción de esos preceptos constitucionales y legales se ha producido porque la sentencia recurrida ha considerado, indebidamente, que la publicación de una fotografía del demandante obtenida de su perfil de Facebook vulnera ilegítimamente su derecho a la propia imagen. La fotografía no captaba imágenes de la vida privada del demandante. Su conducta, al tener una cuenta de Facebook en la que se incluía una fotografía del demandante, de libre acceso, ha de tomarse en consideración como constitutiva de actos propios que excluyen el carácter ilegítimo de la reproducción de la imagen, a la vista de la anterior conducta del titular. Por lo cual, de haberse producido la intromisión en el derecho a la imagen del demandante, sería aplicable alguna de las causas de justificación de los apartados 1 y 2 del art. 8 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en lo sucesivo, Ley Orgánica 1/1982), por tratarse de una actuación autorizada y aparecer como meramente accesorio y, en todo caso, debería prevalecer el derecho a la libertad de información.

**QUINTO.** *Decisión de la sala. Publicación en el periódico de una fotografía de la víctima obtenida en su cuenta en una red social en Internet (Facebook).*

1. El derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad, reconocido como derecho fundamental en el art. 18.1 de la Constitución, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación y le permite determinar qué información gráfica generada por sus rasgos físicos personales puede tener dimensión pública. En su faceta negativa o excluyente, otorga la facultad de impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero sin el consentimiento expreso del titular, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta.

2. La circunstancia, alegada por la recurrente, de que la fotografía publicada en el diario no capte la imagen del recurrente en una actividad de su vida privada no excluye la existencia de intromisión en el derecho a la propia imagen. El Tribunal Constitucional, a partir de la sentencia 139/2001, de 18 de junio, caracterizó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental autónomo de los demás derechos de la personalidad, y en concreto, del derecho a la intimidad.

Por tanto, que la fotografía no suponga una intromisión en el derecho a la intimidad del demandante no excluye que pueda constituir una intromisión en el derecho a la propia imagen, que tiene un contenido propio y específico, pues, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, protege a su titular frente a la captación, reproducción y publicación de su imagen que afecte a su esfera personal aunque no dé a conocer aspectos de su esfera íntima. Este derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, en tanto que el aspecto físico es un instrumento básico de identificación y proyección exterior y un factor imprescindible para el propio reconocimiento como individuo, y constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo.

3. El periódico editado por la demandada no publicó una fotografía del demandante, en tanto que víctima del hecho delictivo objeto del reportaje, obtenida en el lugar de los hechos, sino que el diario la obtuvo de la cuenta de Facebook del demandante, pues se trataba de una fotografía accesible a los internautas. Que en la cuenta abierta en una red social en Internet, el titular del perfil haya «subido» una fotografía suya que sea accesible al público en general, no autoriza a un tercero a reproducirla en un medio de comunicación sin el consentimiento del titular, porque tal actuación no puede considerarse una consecuencia natural del carácter accesible de los datos e imágenes en un perfil público de una red social en Internet. La finalidad de una cuenta abierta en una red social en Internet es la comunicación de su titular con terceros y la posibilidad de que esos terceros puedan tener acceso al contenido de esa cuenta e interactuar con su titular, pero no que pueda publicarse la imagen del titular de la cuenta en un medio de comunicación. El consentimiento del titular de la imagen para que el público en general, o un determinado número de personas, pueda ver su fotografía en un blog o en una cuenta abierta en la web de una red social no conlleva la autorización para hacer uso de esa fotografía y publicarla o divulgarla de una forma distinta, pues no constituye el «consentimiento expreso» que prevé el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 como excluyente de la ilicitud de la cap-

tación, reproducción o publicación de la imagen de una persona. Aunque este precepto legal, en la interpretación dada por la jurisprudencia, no requiere que sea un consentimiento formal (por ejemplo, dado por escrito), sí exige que se trate de un consentimiento inequívoco, como el que se deduce de actos o conductas de inequívoca significación, no ambiguas ni dudosas. Esta sala ha declarado en reiteradas ocasiones (sentencias 1.225/2003, de 24 de diciembre, 1.024/2004, de 18 de octubre, 1.184/2008, de 3 de diciembre, 311/2010, de 2 de junio) que el consentimiento dado para publicar una imagen con una finalidad determinada (en este caso, como imagen del perfil de Facebook) no legitima su publicación con otra finalidad distinta (en este caso, ilustrar gráficamente el reportaje sobre el suceso violento en que se vio envuelto el demandante). En la sentencia 746/2016, de 21 de diciembre, afirmamos que aunque hubiera sido cierto que la fotografía publicada por el medio de información hubiera sido «subida» a Facebook por la persona que en ella aparece, «[...] esto no equivaldría a un consentimiento que [...] tiene que ser expreso y, además, revocable en cualquier momento».

4. El consentimiento a la captación, reproducción o publicación de la imagen no puede ser general, sino que ha de referirse a cada acto concreto, como se desprende de los arts. 2.2 y 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982, lo que deriva del carácter irrenunciable que tiene este derecho, como prevé el art. 1.3 de dicha ley orgánica y es propio de su carácter de derecho fundamental. El control de la propia imagen que supone el derecho fundamental reconocido en el art. 18.1 de la Constitución determina que, cuando no se trata de un personaje con proyección pública, el consentimiento expreso en un determinado uso público de dicha imagen por parte de su titular no legitime cualquier otro uso público de tal imagen por parte de un tercero para el que no se haya dado ese consentimiento expreso.

5. Que el titular de una cuenta en una red social en Internet permita el libre acceso a la misma, y, de este modo, que cualquier internauta pueda ver las fotografías que se incluyen en esa cuenta, no constituye, a efectos del art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, un «acto propio» del titular del derecho a la propia imagen que excluya del ámbito protegido por tal derecho la publicación de la fotografía en un medio de comunicación. Tener una cuenta o perfil en una red social en Internet, en la que cualquier persona puede acceder a la fotografía del titular de esa cuenta, supone que el acceso a esa fotografía por parte de terceros es lícito, pues está autorizada por el titular de la imagen. Supone incluso que el titular de la cuenta no puede formular reclamación contra la empresa que presta los servicios de la plataforma electrónica donde opera la red social porque un tercero haya accedido a esa fotografía cuyo acceso, valga la redundancia, era público. Pero no supone que quede excluida del ámbito protegido por el derecho a la propia imagen la facultad de impedir la publicación de su imagen por parte de terceros, que siguen necesitando del consentimiento expreso del titular para poder publicar su imagen.

6. Por tanto, la publicación en el periódico de una fotografía del demandante, acompañando a la información sobre el hecho noticioso y a otras fotografías que ilustraban tal información, por más que el demandante tuviera una momentánea relevancia pública involuntaria en tanto que víctima del suceso violento sobre el que versaba el reportaje periodístico, obtenida de su cuenta de Facebook, sin recabar el consentimiento expreso del afectado para realizar tal publicación, no puede considerarse autorizada y constituye por tanto una intromisión en tal derecho fundamental que no está justificada del modo previsto en el art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982.

7. Tampoco puede considerarse justificada la publicación de la fotografía del demandante por aplicación del art. 8.2.c de dicha ley orgánica. La fotografía, pese a no ser de gran tamaño (solo incluía la imagen del demandante de cintura para arriba), tenía por único protagonista al demandante, de modo que identificaba directamente a la víctima del suceso violento sobre el que versaba el reportaje periodístico. Por tanto, no puede considerarse que la imagen del demandante sea meramente accesoria dentro de otra más amplia, puesto que la fotografía tiene como único protagonista al demandante, ni que sea accesoria respecto de la información objeto del reportaje, puesto que se trata de la fotografía que identificaba a la víctima del hecho violento objeto del reportaje.

**SEXTO.** *Formulación del tercer motivo del recurso.*

1. El epígrafe que encabeza este último motivo tiene el siguiente contenido:

«Infracción del art. 9.3 LO 1/1982, y de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo interpreta».

2. En el desarrollo del motivo se argumenta, resumidamente, que la sentencia recurrida incurre en arbitrariedad, falta de motivación y notoria desproporción en la fijación de la cuantía de la indemnización.

**SÉPTIMO.** *Decisión de la sala. Indemnización del daño moral causado por la intromisión en los derechos a la intimidad y a la propia imagen.*

1. Es jurisprudencia constante la que afirma que la fijación de la cuantía de las indemnizaciones por resarcimiento de daños materiales o por compensación de daños morales no tiene acceso a la casación, pues corresponde a la función soberana de los tribunales de instancia sobre apreciación de la prueba, solo susceptible de revisión, por error notorio o arbitrariedad, cuando existe una notoria desproporción o se comete una infracción del ordenamiento en la determinación de las bases tomadas para la fijación de la cuantía. Este criterio ha sido empleado por esta sala también en lo que se refiere a la fijación de la cuantía de la indemnización de los daños provocados por la intromisión ilegítima en los derechos fundamentales de la personalidad protegidos en el art. 18.1 de la Constitución.

2. En el supuesto enjuiciado, la sentencia recurrida, al asumir la dictada en primera instancia, utiliza los criterios de cuantificación de la indemnización previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982: gravedad de la intromisión (que afectó a la intimidad personal, a la intimidad familiar y a la propia imagen), difusión del reportaje infractor, tomando en cuenta la vinculación del demandante y su familia al ámbito en que se produce la difusión, repercusión de la vulneración en el estrés traumático que sufrió el demandante, etc.

3. Buena parte de los argumentos que se emplean en el desarrollo de este motivo consisten en negar la existencia o la gravedad de la intromisión ilegítima, así como otros datos tomados en cuenta por la Audiencia Provincial para fijar la indemnización (vinculación del demandante con su provincia natal, repercusión de la vulneración de sus derechos fundamentales en el agravamiento del estrés traumático que sufrió tras los hechos, etc.) por lo que constituyen una petición de principio, al modificar injustificadamente la base sobre la que se asienta la aplicación de la norma legal que el recurrente considera incorrecta. Como se verá, solo procederá la minoración de la indemnización por haberse estimado que no hubo intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad.

4. En definitiva, la fundamentación de este motivo de casación es insuficiente para desvirtuar las apreciaciones de la sentencia recurrida, pues no se aportan datos objetivos que, en aplicación de los criterios previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 y en la jurisprudencia que lo interpreta, sean suficientes para justificar el incumplimiento o la defectuosa aplicación de los criterios establecidos en el art. 9.3 de dicha ley orgánica o la notoria desproporción de la indemnización concedida.

5. Ahora bien, la demanda versaba sobre dos hechos diferenciables (identificación del demandante en la información escrita, que atentaba contra su derecho a la intimidad, y reproducción de su imagen obtenida de una red social sin su consentimiento expreso, que atentaba contra su derecho a la propia imagen). Dado que hemos considerado que la afectación de la intimidad del demandante no fue ilícita, y que solo fue ilícita la intromisión en su derecho a la propia imagen, la indemnización debe reducirse a la mitad de la fijada en la sentencia recurrida por la vulneración de ambos derechos.

6. Por tanto, procede revocar el pronunciamiento que declaraba la existencia de intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal y familiar, mantener el pronunciamiento que declara la intromisión en el derecho a la propia imagen del demandante, reducir a la mitad la indemnización fijada en la instancia, y mantener el resto de pronunciamientos condenatorios ligados a la cuestión sustantiva, que no han sido objeto de impugnación por la recurrente, si bien la publicación de la parte dispositiva de la sentencia se sustituye por la de una nota que resuma su contenido, como viene haciendo esta sala para dotar de sentido a tal publicación.

**OCTAVO.** *Costas y depósitos.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.2, no procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación.

2. Procede acordar también la devolución del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15.<sup>a</sup>, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.º Estimar en parte el recurso de casación interpuesto por La Opinión de Zamora S.A., contra la sentencia núm. 270/2015 de 22 de septiembre, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Bizkaia, en el recurso de apelación núm. 182/2015.

2.º Casamos la expresada sentencia, dejando sin efecto la declaración de vulneración del derecho de intimidad del demandante y la cuantía de la indemnización acordada, y en su lugar acordamos:

2.1. Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por La Opinión de Zamora S.A. contra la sentencia 55/2015, de 11 de marzo, del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao, dictada en el juicio ordinario núm. 562/2014, que se revoca y, en su lugar, acordar:

2.2. Estimar en parte la demanda que D. Millán interpuso contra La Opinión de Zamora S.A.

2.3. Declarar que ha existido intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la propia imagen de D. Millán por parte de la demandada La Opinión de Zamora S.L. consistente en la publicación de su fotografía sin su consentimiento expreso

2.4. Condenar a La Opinión de Zamora S.L a indemnizar a D. Millán en quince mil euros.

2.5. Condenar a La Opinión de Zamora S.L a publicar a su costa una nota que resuma la parte dispositiva de esta sentencia en la misma sección del periódico "La Opinión-El Correo de Zamora" donde fue publicada la fotografía del demandante.

2.6. Condenar a La Opinión de Zamora S.L a retirar la fotografía del demandante de la noticia a que se refiere esta demanda, de cuantos ejemplares de la publicación se hallarán en los archivos del periódico y a no volver a publicarla en ningún soporte.

2.7. No hacer expresa imposición de las costas de primera instancia ni de las del recurso de apelación.

3.º No procede imposición de costas del recurso de casación. Devuélvase a la recurrente el depósito constituido para interponer el recurso.

### 3. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EN ESPECIAL, EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.

El derecho a la propia imagen se encuentra regulado, fundamentalmente, en el artículo 18.1 C.E. –junto con el derecho al honor y el derecho a la intimidad personal y familiar–, desarrollado con posterioridad en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en adelante, Ley Orgánica 1/1982); y en el artículo 20.4 C.E., como un límite a las libertades de información y expresión que el precepto enuncia. Aunque su contenido presenta ciertas dificultades interpretativas<sup>1</sup>, existe unanimidad doctrinal en cuanto a su intensa vinculación con la persona, de ahí su consideración como uno de los «derechos de la personalidad»<sup>2</sup>.

El *nomen iuris* de dicha categoría pone de manifiesto que los derechos contenidos en ella son aquéllos que más directamente se encuentran relacionados con la personalidad, con la individualidad de las personas. Tan es así, que desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 se indicaba ya que «*nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación*». A pesar de la regulación conjunta que de ellos se hace tanto en la indicada Declaración como en nuestra Constitución, lo cierto es que nos encontramos

<sup>1</sup> ALEGRE MARTÍNEZ, M.A., *El derecho a la propia imagen*, Tecnos, Madrid, 1997, págs. 19 y ss.

<sup>2</sup> BONILLA SÁNCHEZ, J.J., *Personas y derechos de la personalidad*, Reus, Madrid, 2010, págs. 21 y ss. Sobre el origen y evolución de la categoría «derechos de la personalidad», vid. también BLASCO GASCÓ, FRANCISCO DE P., *Patrimonialidad y personalidad de la imagen*, Bosch, Barcelona, 2008, págs. 11 y ss., entre otros.

sin duda alguna ante derechos autónomos y diferenciados<sup>3</sup>, sin perjuicio de que todos ellos guarden una estrecha vinculación entre sí en cuanto pertenecientes a la misma categoría.

El derecho a la propia imagen, que es el que interesa estudiar en esta sede, ha sido definido por nuestra jurisprudencia como «*un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales<sup>4</sup> que pueden tener difusión pública y a impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad –informativa, comercial, científica, cultural, etc.– perseguida por quien la capta o difunde<sup>5</sup>*».

Dicho lo anterior, conviene sin embargo precisar que la propia imagen es un «*elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, de modo que el bien protegido constitucionalmente no es tanto la mera reproducción gráfica de cualquier elemento corporal del individuo como la evocación social de la persona que habitualmente se plasma a través de aquélla*»<sup>6</sup>.

De esta manera, el derecho a la propia imagen, como derecho de la personalidad, busca proteger, junto a los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar, un espacio ajeno a las intromisiones ilegítimas<sup>7</sup>, en el que «*reviste singular importancia la necesaria protección del derecho a la propia imagen frente al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma*»<sup>8</sup>. Es más, se protege el aspecto físico de una persona incluso cuando en función de las circunstancias su captación se realiza en un lugar que no tiene nada de íntimo o no afecta a su reputación, como pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2014 (R.J. 2014, 5599).

Finalmente, debe apuntarse que el derecho a la propia imagen posee una doble dimensión, de manera que junto a la constitucional, ya analizada, se coloca otra económica, en cuya virtud es posible su utilización con fines patrimoniales<sup>9</sup> –pasando de un derecho a la propia imagen a un derecho de la propia imagen<sup>10</sup>–, que, aunque carente de protección constitucional<sup>11</sup>, queda igualmente bajo el amparo de los tribunales ordinarios.

<sup>3</sup> BLASCO GASCÓ, FRANCISCO DE P., *op. cit.*, págs. 60 y ss.

<sup>4</sup> Creo igualmente, con BONILLA SÁNCHEZ, J. J., *op. cit.*, pág. 192, que el nombre y la voz son elementos que conforman la imagen de una persona. En sentido similar, ALEGRE MARTÍNEZ, M. A., *op. cit.*, pág. 84, y Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 1994 (R.T.C. 1994, 117).

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012 (R.J. 2012, 8371). En el mismo sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Constitucional de 26 de marzo (R.T.C. 2001, 81) y 18 de junio (R.T.C. 2001, 139) de 2001, entre otras. Sobre el bien jurídico «*imagen*», pueden consultarse también, entre otras, las Sentencias del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 1988 (R.T.C. 1988, 231), 11 de abril de 1994 (R.T.C. 1994, 99), 2 de junio de 2001 (R.T.C. 2001, 156) y 22 de abril de 2002 (R.T.C. 2002, 83). Es evidente, por tanto, y con CASTILLA BAREA, M., «*Las intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen. Estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión en la L.O. 1/1992, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*», *Cuadernos Aranzadi Civil*, Aranzadi, Pamplona, 2011, pág. 35; que «*el intérprete de la Constitución asimila y relaciona claramente la imagen con el aspecto físico (...) que cumplen la función de identificar e individualizar a cada persona (...), concibiéndola como uno de los atributos más característicos, propios e inmediatos del ser humano, a quien corresponde de forman inherente e irreductible*».

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de abril de 2010 (R.T.C. 2010, 23).

<sup>7</sup> CONTRERAS NAVIDAD, S., *La Protección del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen en Internet*, Thomson-Reuters, Navarra, 2012, pág. 25.

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 1987 (R.T.C. 1987, 170).

<sup>9</sup> Afirma la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de marzo de 1981 (RTC 2001, 81), ya citada, que «*con la protección constitucional de la imagen se preserva no sólo el evidente poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, sino también una esfera personal y, en este sentido, privada, de libre determinación. Por ello, puede considerarse que este derecho, así formulado y en este aspecto, se presenta como un derecho inmaterial, aunque pueda también explotarse comercialmente*».

<sup>10</sup> CONTRERAS NAVIDAD, S., *op. cit.*, pág. 26.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de abril de 2010 (R.T.C. 2010, 23).

#### 4. LA PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN EN LA LEY ORGÁNICA 1/1982. EL CONCEPTO DE INTROMISIÓN ILEGÍTIMA Y SUS EXCEPCIONES: EN PARTICULAR, EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

La protección civil de los derechos de la personalidad, y en concreto del derecho a la propia imagen, está regulada fundamentalmente en la Ley Orgánica 1/1982 (en su aspecto material) y en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en su aspecto procesal). Comienza la indicada Ley Orgánica 1/1982 afirmando, en su artículo 1.3, que «*el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible*», y que su protección civil «*quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia*» (artículo 2.1).

Por tanto, la esfera de protección de este derecho debe ser determinada caso por caso por el juez, atendiendo a datos que variarán en función de cada momento temporal y de cada persona, debiendo tenerse en cuenta, sin embargo, que de conformidad con el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/1982, dicho derecho «*será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas*». Con ello, la Ley distingue entre intromisiones legítimas e ilegítimas, siendo únicamente estas últimas las que podrán ser objeto de ataque por el titular del derecho.

La regulación y clasificación de las intromisiones en una de estas dos categorías se lleva a cabo por la Ley Orgánica 1/1982 en sus artículos 2.2, 7 y 8. De esta manera, la Ley considera que son intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen (artículo 7, apartados 5 y 6) la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, así como la utilización del nombre, la voz o la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. Tales intromisiones, sin embargo, perderán su consideración de ilegítima cuando vengan autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, o predomine un interés histórico, científico o cultural relevante (artículo 8.1); y cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público, cuando se trate de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social, o cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria en la información gráfica que se ofrezca de un suceso o acaecimiento público (artículo 8.2). Igualmente, no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso (artículo 2.2).

Si bien la sentencia comentada analiza el carácter o no accesorio que la fotografía tiene en la noticia publicada, y que constituye uno de los elementos a tener en cuenta en la clásica pugna<sup>13</sup> entre derechos de la personalidad y libertad de información<sup>14</sup>, lo cierto es que apenas se detiene en ello y centra su atención, sobre todo, en el consentimiento del titular del derecho afectado.

<sup>12</sup> Téngase en cuenta que «*el consentimiento ha de ser expreso, pero no tiene necesariamente que ser por escrito, puede ser verbal o de otra forma concluyente*». Pueden verse en este sentido, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1994 (R.J. 1994, 3090) y de 27 de junio de 1996 (R.J. 1996, 4792). Igualmente, debe recordarse que dicho consentimiento será revocable en cualquier momento, sin perjuicio de que deban indemnizarse, en su caso, los daños y perjuicios que ello pueda producir. Así lo expresa, entre otras, la citada Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 1994 (R.T.C. 1994, 117).

<sup>13</sup> Con carácter general, se entiende, con BLASCO GASCÓ, FRANCISCO DE P., *op. cit.*, pág. 170, que las libertades de expresión e información prevalecen frente a los derechos de la personalidad cuando concurren los siguientes presupuestos: a) un interés general y la relevancia pública de la información divulgada, que se ve así disminuida cuando no se refiere a personalidades públicas; b) que la información sea veraz, y por tanto haya sido contrastada y comprobada; y c) que no existan expresiones injuriosas o difamantes, ni se incorporen datos ajenos a la fuente o alusiones improcedentes (lo que se conoce como «reportaje neutral»).

<sup>14</sup> Entre muchos otros, puede verse ALAMILLO DOMINGO, F. A., «Criterios de resolución del conflicto entre la protección del honor y las libertades de expresión e información», *La Ley*, 1994, núm. 3, págs. 958 y ss.; GARCÍA ROCA, F. J., «Los imprecisos límites a los poderes informativos derivados de los derechos de la personalidad: una función jurisdiccional», *Estudios de Derecho Judicial, Poder Judicial y medios de comunicación*, Madrid, 2001, págs. 25 y ss.; GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F., «Libertad de información y derechos de la personalidad», *Justicia: Revista de derecho procesal*, 1988, núm. 4, págs. 801 y ss.; HERCE DE LA PRADA, V., *El derecho a la propia imagen y su incidencia en los medios de comunicación*, Boch, Barcelona, 1994; MONTÓN GARCÍA, M.<sup>a</sup> L., «Derecho al honor, intimidad y propia imagen: protección civil y su conflicto con las libertades de información y expresión», *La Ley*, 1995, núm. 1, págs. 874 y ss.; y ROGEL VIDE, C., «El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y las libertades de expresión y de información en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en la del Tribunal Constitucional», *Revista del Poder Judicial*, núm. 22, 1991, págs. 81 y ss.

Por tanto, para poder afirmar que nos encontramos ante una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de una persona es necesario que se capte, reproduzca o publique su imagen, de tal manera que se identifique a la persona mediante sus rasgos físicos en el propio soporte en que fueron captados, sin tener que acudir a criterios externos, y sin que concurra una causa de justificación de la conducta que la legitime, especialmente el consentimiento del titular del derecho a la imagen vulnerado<sup>15</sup>. Se entiende con ello que la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2006 (RJ 2006, 830), afirme que el contenido del derecho a la imagen tiene un aspecto negativo, es decir, el de prohibir a terceros obtener, reproducir o divulgar la imagen de la persona, sin su consentimiento<sup>16</sup>, así como uno positivo, al permitir a la persona la facultad de reproducir su propia imagen.

Con ello, debe aclararse que si bien como se ha dicho el consentimiento es presupuesto legitimador de la intromisión en los derechos de la personalidad, y por tanto, también en el derecho a la propia imagen, para la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2014 (R.J. 2014, 5599), «no puede ignorarse que es doctrina constante y pacífica de esta Sala que para apreciar la existencia de dicho consentimiento es preciso que sea expreso, por escrito o por actos o conductas de inequívoca significación, y que verse tanto sobre la obtención de la imagen como sobre su concreta publicación en un determinado medio de comunicación social, sin que sea admisible desviar el objeto del consentimiento»<sup>17</sup>.

Desde esta perspectiva, resulta importante insistir en que ese consentimiento expreso<sup>18</sup> debe otorgarse para cada acto concreto de intromisión<sup>19</sup>. Así, dispone la Sentencia citada en el párrafo anterior que «el artículo 2.2 de la L.O. 1/1982, (...) exige el consentimiento expreso del titular del derecho para que no se aprecie la existencia de intromisión ilegítima en el derecho fundamental que se denuncia como violado. Precisamente la falta de prueba sobre la existencia o no del consentimiento hubiera debido llevar a la Audiencia a la conclusión de que éste no concurrió, ya que el consentimiento presunto no elimina la intromisión; además, este consentimiento no puede ser general, sino que habrá de referirse a cada concreto acto de intromisión, según se desprende de los artículos 2.2 y 8.1 L.O. 1/1982, lo que deriva del carácter irrenunciable que tiene este derecho, según lo dispuesto en el artículo 1.3 L.O. 1/1982»<sup>20</sup>. Por tanto, la autorización para captar una imagen no implica permiso para editarla; ni permite que, hecha a un medio concreto, pueda ser difundida en otro<sup>21</sup>; ni, por último, permite utilizar la imagen con una finalidad distinta a aquélla para la que fue otorgado el consentimiento<sup>22</sup>.

A la vista de lo anterior, resulta evidente que el consentimiento prestado por una persona para que la página web de una determinada red social incorpore una imagen suya en su perfil –consentimiento que se otorga de manera tácita por el propio usuario cuando sube la imagen a dicho perfil– se agota precisamente en ese acto, de manera que cualquier uso posterior que por la propia página web o por un tercero se pretenda hacer de la fotografía en cuestión requerirá de un nuevo consentimiento ad hoc emitido por el titular del derecho a la propia imagen afectado. No resulta posible, por tanto, admitir la existencia de una suerte de consentimiento genérico que permita a toda persona llevar a cabo un uso indiscriminado de una imagen por el simple hecho de que su titular, en un momento determinado, haya podido permitir un uso concreto de la misma a una o varias personas en particular.

<sup>15</sup> Aunque, como bien indica CASAS VALLÉS, R., «Derecho a la imagen: el consentimiento y su revocación (nota a la sentencia de la A.T. de Barcelona de 19 de julio de 1988)», *Revista del Poder Judicial*, núm. 14, Madrid, 1989, págs. 131 y ss., la regulación que la Ley hace de ese consentimiento y de su posible revocación posterior es escasa y equívoca.

<sup>16</sup> En el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1988 (RJ 1988, 4076).

<sup>17</sup> Ver, también y entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de enero (RJ 2002, 31) y 25 de noviembre de 2002 (RJ 2002, 10274), 24 de diciembre de 2003 (RJ 2003, 138), 22 de febrero de 2006 (RJ 2006, 830) y 13 de noviembre de 2008 (RJ 2008, 407).

<sup>18</sup> CASAS VALLÉS, R., *op. cit.*, págs. 131 y ss. Para BLASCO GASCÓ, FRANCISCO DE P., *op. cit.*, pág. 132, en mi opinión acertadamente, consentimiento expreso se opone a consentimiento presunto, pero no desde luego a consentimiento tácito.

<sup>19</sup> BLASCO GASCÓ, FRANCISCO DE P., *op. cit.*, pág. 133, considera que el consentimiento debe especificar el acto determinado que permite, por qué medio lo permite, si se consiente o no la publicación, y por cuánto tiempo o para cuántas veces.

<sup>20</sup> En el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2008 (RJ 2008, 6942).

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1998 (RJ 1998, 6278). Se manifiesta también en este sentido BLASCO GASCÓ, FRANCISCO DE P., *op. cit.*, págs. 139 y ss.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de noviembre de 2012 (AS 2013, 162). En sentido similar, DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., «El derecho a la propia imagen», págs. 145 y ss., en DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (coord.), *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, Aranzadi, Navarra, 2007.

## 5. CONCLUSIONES.

En sede de conflicto entre el derecho a la libertad de información y los derechos de la personalidad, la discusión suele pivotar, como también sucede en la Sentencia comentada, en torno a cuál de los dos debe prevalecer a la vista de las circunstancias del caso, especialmente en cuanto a la relevancia de la noticia y al hecho de que sus fuentes hayan sido o no contrastadas. Pero lejos de quedarse en eso, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2017 tiene la virtud de desmentir la creencia, tan errónea como extendida –en medios de comunicación y en usuarios particulares por igual–, de que en Internet, cualquier dato o elemento es libre de ser utilizado para cualquier finalidad por cualquier persona, sin necesidad de autorización previa de ningún tipo.

En lo que respecta a la protección de la propia imagen, la Sentencia es clara y contundente: que un usuario de una red social preste su consentimiento a la misma para que ésta publique, en su perfil, una determinada imagen suya, no implica ninguna concesión adicional y no puede servir como fundamento de una intromisión, que precisamente por ello deberá ser calificada de ilegítima, en el derecho a la propia imagen del que esa persona es titular. El consentimiento otorgado lo es exclusivamente para que esa red social publique esa imagen en ese perfil. Además, que el referido perfil se encuentre disponible en abierto en esa red social, y por tanto accesible por todo el mundo, en nada desmerece la afirmación anterior, y únicamente constituye una muestra de que el consentimiento expresado por el titular de la imagen admite que cualquier persona pueda acceder a la misma, pero no hacer un uso libre de ella. Precisamente por ese motivo, la Sentencia aclara que todo uso posterior, bien por la propia red social, bien por un tercero, que no se ampare en alguna de las excepciones del artículo 8 de la Ley 1/1982, debe considerarse como una intromisión ilegítima, salvo que medie el consentimiento de su titular, que deberá ser específico para el acto concreto que se pretenda realizar.

# DUE

Derecho  
de la Unión  
Europea

**NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA.** *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

## 1. INSTITUCIONES EUROPEAS.

### • *La Comisión europea presenta el pilar europeo de derechos sociales.*

La Comisión acaba de adoptar su propuesta acerca del pilar europeo de derechos sociales. Dicho pilar establece veinte principios y derechos esenciales destinados a fomentar mercados de trabajo y sistemas de protección social equitativos y que funcionen correctamente, concebido como una brújula que debe indicar la ruta hacia un proceso renovado de convergencia al alza para conseguir mejores condiciones de vida y de trabajo en Europa. Está pensado ante todo para la zona del euro, si bien es aplicable a todos los Estados miembros de la U.E. que deseen formar parte de él.

Los principios y derechos consagrados en el pilar están estructurados en torno a tres categorías: igualdad de oportunidades y acceso al mercado de trabajo, condiciones equitativas de trabajo y protección e inclusión sociales. Hacen hincapié en cómo abordar la evolución del mundo del trabajo y de la sociedad para cumplir la promesa de los Tratados de una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social.

Cumplir los principios y los derechos definidos en el pilar europeo de derechos sociales es una responsabilidad conjunta de los Estados miembros, las instituciones de la U.E., los interlocutores sociales y otras partes interesadas. Las instituciones europeas ayudarán a fijar el marco de la cuestión y a encabezar el camino hacia la aplicación del pilar, dentro del pleno respeto de las competencias de los Estados miembros y de las tradiciones del diálogo social. Determinados principios y derechos incluidos en el pilar necesitarán otras iniciativas legislativas para aplicarse de forma efectiva. Cuando sea necesario, se adaptará el Derecho de la U.E. vigente, se completará y se aplicará mejor.

La Comisión Europea añade una serie de nuevas iniciativas concretas, de índole legislativa y no legislativa; por ejemplo, sobre la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, sobre la información de los trabajadores y sobre el acceso a la protección social y el tiempo de trabajo. Estas iniciativas reflejan tanto las características de las cuestiones sobre las que trata el pilar como la forma en que pueden aplicarse sus principios y derechos.

También se ha establecido un cuadro de indicadores sociales para hacer el seguimiento de las tendencias y los resultados en los países de la U.E. en doce ámbitos, así como para evaluar el progreso hacia una «triple A» social para la U.E. en su conjunto. Este análisis se tendrá en cuenta en el Semestre Europeo de coordinación de la política económica.

El cumplimiento de los principios y los derechos del pilar es un proceso dinámico. El pilar inspirará el trabajo hecho en el contexto del Semestre Europeo y sobre la realización de la Unión Económica y Monetaria, en consonancia con el informe de los cinco presidentes. En particular, el pilar debe servir para relanzar el proceso de convergencia dentro de la U.E.M., y algunos de los principios y derechos podrían servir de orientación para conseguir unas normas más vinculantes para la zona del euro. Podrían seguir otras iniciativas legislativas o no legislativas en el futuro como parte de los programas de trabajo anuales de la Comisión. Los fondos europeos, y en particular el Fondo Social Europeo, brindarán apoyo financiero para aplicar algunos aspectos clave del pilar.

**Próximos pasos:**

El pilar se acaba de presentar en dos formatos jurídicos con idéntico contenido: como una Recomendación de la Comisión, aplicable directamente, y como una propuesta de proclamación conjunta del Parlamento, el Consejo y la Comisión. A partir de ahí, la Comisión debatirá con el Parlamento Europeo y el Consejo para ampliar el apoyo político y conseguir el respaldo del pilar al más alto nivel.

Más información sobre el pilar europeo de derechos sociales:

[https://ec.europa.eu/commission/priorities/deeper-and-fairer-economic-and-monetary-union/european-pillar-social-rights/european-pillar-social-rights-20-principles\\_en](https://ec.europa.eu/commission/priorities/deeper-and-fairer-economic-and-monetary-union/european-pillar-social-rights/european-pillar-social-rights-20-principles_en)

**• Líneas rojas del Parlamento Europeo para el Brexit.**

El Parlamento Europeo, reunido en sesión plenaria, estableció por amplia mayoría (516 votos a favor, 133 en contra y 50 abstenciones) sus principios y condiciones para la aprobación del acuerdo de retirada de Reino Unido de la U.E. El visto bueno de la Eurocámara será imprescindible para que el acuerdo pueda entrar en vigor.

Los eurodiputados subrayaron la importancia de garantizar un trato justo y equitativo a los ciudadanos de la U.E. que viven en Reino Unido y a los británicos que residen en países comunitarios. También recalcaron que Reino Unido seguirá siendo miembro de la U.E. hasta su salida oficial. Esto conlleva derechos pero también obligaciones, incluidos los compromisos financieros que vayan más allá de la fecha de retirada.

La resolución adoptada por el pleno advierte contra cualquier intento de vincular un futuro acuerdo económico entre la U.E. y Reino Unido a cuestiones de seguridad y descarta una relación económica «a la carta», basada en acuerdos sectoriales, en particular con respecto a los servicios financieros.

El P.E. deja claro que la pertenencia al mercado interior y a la unión aduanera implica la aceptación de la libertad de movimiento de bienes, capitales, servicios y personas, así como la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la aportación al presupuesto y la adhesión a la política comercial común. El texto dice que sólo tras lograr «avances sustanciales» en las conversaciones para el acuerdo de retirada, podrán comenzar las negociaciones sobre posibles disposiciones transitorias. En cualquier caso, los acuerdos transitorios no podrán extenderse más allá de tres años. Por último, el Parlamento enfatiza que un acuerdo sobre la relación futura sólo podrá concluirse después de la salida de la Unión.

Los intereses de los ciudadanos deben estar en el centro de las discusiones, señala la resolución. Los eurodiputados quieren un trato justo para los ciudadanos de la U.E. en Reino Unido y los británicos en otros Estados miembros. El estatuto y los derechos de ambos deben estar sujetos a los «principios de reciprocidad, equidad, simetría y no discriminación», subrayan. El texto advierte al Reino Unido contra cualquier intento de limitar los derechos vinculados a la libertad de movimiento antes de su salida efectiva de la Unión y solicita a la UE que examine cómo responder al miedo de algunos ciudadanos británicos a perder los derechos de los que ahora disfrutaban en virtud de los tratados comunitarios.

El texto hace una mención especial a la situación de Irlanda, ya que el país «se verá especialmente afectado por la retirada del Reino Unido» y pide abordar la cuestión en el acuerdo de salida. El PE insta a todas las partes a mantener su compromiso con el proceso de paz en Irlanda del Norte y que se evite el restablecimiento de una frontera física con la República de Irlanda.

Los eurodiputados demandan a las dos partes de la negociación que actúen de buena fe y con total transparencia, para garantizar una salida ordenada del Reino Unido. El texto advierte de que Londres no puede negociar acuerdos comerciales con terceros países antes de dejar la Unión, y tampoco abrir negociaciones bilaterales con otros Estados miembros sobre el acuerdo de retirada o la futura relación con la Unión.

El Reino Unido seguirá disfrutando de sus derechos como miembro de la U.E. hasta su salida. Pero deberá también respetar sus obligaciones, incluidos los compromisos financieros asumidos en el marco presupuestario plurianual que vengán más allá de su retirada, subraya el Parlamento.

Durante el debate previo a la votación quedó patente la importancia que la Cámara da a proteger los intereses de los ciudadanos más afectados por la salida del Reino Unido. La mayoría de los líderes hicieron hincapié en que la U.E. debe permanecer unida en la negociación y defender sus propios intereses.

## 2. JUSTICIA:

### • *Cuadro de Indicadores de Justicia en la U.E. 2017.*

La Comisión Europea ha publicado el cuadro de indicadores de la justicia en la U.E. correspondiente a 2017, con el objetivo de ofrecer un análisis comparativo de la calidad, la independencia y la eficiencia de los sistemas judiciales de los Estados miembros de la U.E.

Su objetivo es ayudar a las autoridades nacionales a mejorar la eficacia de sus sistemas judiciales. En el caso de España, la tendencia a la eficacia es positiva. En comparación con los anteriores, el cuadro de indicadores de 2017 se centra en nuevos aspectos del funcionamiento de los sistemas judiciales, por ejemplo, la facilidad con la que los consumidores pueden acceder a la justicia y los canales que utilizan para presentar reclamaciones contra las empresas. Por primera vez, el informe también indica la duración de los procesos penales por delitos de blanqueo de capitales.

Las principales conclusiones del cuadro de 2017 son las siguientes:

– Procesos civiles y mercantiles más breves: Esto se ha conseguido incluso en varios Estados miembros cuyos sistemas judiciales atraviesan por dificultades. Esta mejora es más clara a lo largo del período de cinco años que a corto plazo.

– Análisis de la aplicación de la protección de los consumidores: Los Estados miembros son responsables de la aplicación del Derecho de la U.E. en materia de consumo. El cuadro de indicadores muestra que la duración de los procedimientos administrativos y el control judicial en este ámbito varían mucho según los países. También indica que las autoridades de protección de los consumidores logran resolver directamente muchos problemas de estos sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales.

– Análisis de la lucha contra el blanqueo de capitales: Según lo dispuesto en la cuarta Directiva contra el blanqueo de capitales, los Estados miembros han facilitado por primera vez información al respecto. Esta pone de manifiesto duraciones muy diversas de los procesos por delitos de blanqueo de capitales, que pueden variar entre menos de un semestre y casi tres años.

– Acceso limitado a la justicia para los ciudadanos más pobres: El cuadro de indicadores muestra que, en algunos Estados miembros, los ciudadanos cuyos ingresos son inferiores al umbral de pobreza no reciben ninguna asistencia jurídica gratuita en algunos tipos de litigios.

– El uso de herramientas de T.I.C. sigue siendo limitado en varios países: Si bien se usan ampliamente en la comunicación entre los órganos jurisdiccionales y los abogados en la mitad de los Estados miembros de la U.E., el uso de las T.I.C. para la firma electrónica es muy limitado en más de la mitad de ellos. Nuevos datos sobre la manera en que los abogados utilizan las T.I.C. para comunicarse con los órganos jurisdiccionales subrayan de nuevo la importancia de la comunicación electrónica para el correcto funcionamiento de los sistemas judiciales.

– Mejora o estabilidad de la percepción de la independencia judicial por la población en general: Así ocurre en más de dos tercios de los Estados miembros, en comparación con 2016. La tendencia es la misma para la percepción entre las empresas desde 2010. Entre los motivos de la percepción de falta de independencia de los órganos jurisdiccionales y los jueces, las injerencias o presiones por parte de Gobierno y políticos han sido la razón más aducida. El cuadro de 2017 también presenta datos sobre las salvaguardias existentes en los diferentes Estados miembros para garantizar la independencia de los jueces. Esto refleja la gran importancia del Estado de Derecho en la U.E.

– Normas de calidad: La mayoría de los Estados miembros tiene normas que fijan plazos o calendarios para evitar largos procesos judiciales. No obstante, esas normas no existen en algunos Estados miembros con sistemas judiciales menos eficientes.

Los resultados del cuadro de indicadores de 2017 se están teniendo en cuenta en la evaluación específica de cada país que se está llevando a cabo en el marco del proceso del Semestre Europeo de 2017. Los informes nacionales de los Estados miembros se publicaron el 22 de febrero de 2017 e incluyen conclusiones sobre los sistemas judiciales de varios de ellos (Bélgica, Bulgaria, España, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Malta, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia).

El cuadro de indicadores se centra en asuntos civiles y mercantiles contenciosos, así como en asuntos administrativos, con el fin de ayudar a los Estados miembros en su esfuerzo por sentar las bases para un en-

torno más favorable a la inversión, las empresas y los ciudadanos. El cuadro de indicadores se centra en los tres elementos principales de un sistema judicial eficaz:

- Eficiencia: duración de los procesos, tasa de resolución y número de asuntos pendientes.
- Calidad: indicadores sobre asistencia jurídica gratuita, tasas judiciales, formación, supervisión de las actividades de los órganos jurisdiccionales, presupuestos y recursos humanos.
- Independencia: indicadores sobre la percepción de la independencia judicial entre las empresas y la población en general, así como sobre las salvaguardias relativas a los jueces.

El cuadro de indicadores utiliza diferentes fuentes de información. Las principales fuentes de datos son las de la Comisión para la Evaluación de la Eficacia de la Justicia (C.E.P.E.J.) del Consejo de Europa. Otros datos proceden de redes europeas, tales como la Red Europea de Consejos del Poder Judicial y la Red de Presidentes de los Tribunales Supremos de la Unión Europea, el Consejo de la Abogacía Europea (C.C.B.E.) y diversos comités en ámbitos específicos del Derecho de la U.E.

Informe completo:

<http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2017/ES/COM-2017-167-F1-ES-MAIN-PART-1.PDF>

### 3. CONSUMIDORES:

#### • *La Comisión europea toma medidas contra las páginas web de reservas de viajes que llevan a cabo prácticas engañosas*

La Comisión Europea y las autoridades de protección de los consumidores de la U.E. pusieron en marcha un análisis coordinado de 352 páginas web de comparación de precios y reservas de viajes en la U.E. Se constató que los precios no eran fidedignos en 235 páginas web, dos tercios de las analizadas.

Las autoridades han pedido a las páginas web en cuestión que adapten sus prácticas en línea a la legislación de la U.E. en materia de consumidores, lo que las obliga a ser plenamente transparentes sobre precios y a presentar sus ofertas de manera clara, en la fase inicial del proceso de reserva.

La Red de Cooperación para la Protección de los Consumidores (C.P.C.) se pondrá en contacto con las 235 páginas web con irregularidades y solicitará que las subsanen. En caso de que no cumplan, las autoridades nacionales podrán incoar procedimientos administrativos o judiciales, ya sea directamente o a través de los órganos jurisdiccionales nacionales en función de la legislación nacional aplicable.

Las autoridades de protección de los consumidores de distintos países llevan a cabo un escrutinio («barrido») en toda la U.E. que consiste en un conjunto de controles simultáneos. Estos controles revelan si se cumple la normativa de la U.E. en materia de protección de los consumidores. Si en los controles se detecta un incumplimiento de la legislación en la materia, las autoridades de protección de los consumidores se ponen en contacto con las empresas implicadas y las invitan a subsanarlo. Hasta ahora las medidas de «barrido» anteriores se han centrado en: compañías aéreas (2007), contenidos móviles (2008), productos electrónicos (2009), venta de entradas en línea (2010), crédito al consumo (2011), contenidos digitales (2012), servicios de viajes (2013), garantías sobre productos electrónicos (2014) y la Directiva sobre los derechos de los consumidores (2015).

Cada año, la Comisión coordina el análisis de páginas web en un sector específico, con la ayuda de la Red de Cooperación para la Protección de los Consumidores (C.P.C.), que agrupa a las autoridades de consumo de 28 países (26 países de la U.E., Noruega e Islandia). Las autoridades son responsables de hacer cumplir la legislación de la U.E. en materia de protección de los consumidores.

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA CIVIL  
GABINETE TÉCNICO**

**Auto de 4 de abril de 2017. Revisión 7/2017**

**Inadmisión a trámite de demanda de revisión de sentencia firme basada en la STJUE de 21 de diciembre de 2016 y su doctrina sobre los efectos restitutorios de la nulidad de las «cláusulas suelo»**

La Sala Primera del Tribunal Supremo, en un auto del que ha sido ponente D. Rafael Sarazá Jimena, ha inadmitido a trámite una demanda que pretendía revisar la sentencia firme dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 1 de Torremolinos en octubre de 2016.

Los demandantes alegaban que la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2016, sobre los efectos restitutorios de la nulidad de la «cláusula suelo», es un documento que debe permitir la revisión de la sentencia firme anterior en la que solo se condenó a la restitución de lo indebidamente pagado tras la publicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013.

No es la primera vez que se plantea la cuestión de los efectos que produce una sentencia del TJUE sobre las sentencias firmes anteriores de los tribunales nacionales, pero sí es la primera vez que se ha planteado con relación a los efectos restitutorios de la nulidad de una cláusula suelo.

El tribunal ha considerado que, de acuerdo con su jurisprudencia, no es posible obtener la revisión de una sentencia firme por el hecho de que una sentencia posterior establezca una jurisprudencia que sea incompatible con los argumentos que fundamentan el fallo de la sentencia anterior. Esa sentencia posterior no es un «documento» a efectos de lo previsto en la regulación de las demandas de revisión en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico preserva la firmeza de las sentencias frente a modificaciones posteriores de la jurisprudencia, adoptadas por propia iniciativa del Tribunal Supremo o impuestas por la doctrina sentada en las resoluciones del Tribunal Constitucional, y solo permite, tras la reciente reforma de la Ley Orgánica 7/2015, la revisión de una sentencia civil firme en ciertos casos excepcionales cuando una sentencia del TEDH declare que dicha sentencia ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el CEDH.

El tribunal ha aplicado la jurisprudencia del TJUE, que ha reconocido la importancia del principio de cosa juzgada tanto en el ordenamiento jurídico de la Unión como en los ordenamientos jurídicos nacionales, pues garantiza tanto la estabilidad del Derecho y de las relaciones jurídicas como la recta

administración de la justicia. La aplicación de los principios de efectividad y equivalencia no determina en estos casos la revisión de las sentencias firmes por el hecho de que con posterioridad se haya dictado una sentencia por el TJUE que sienta una doctrina incompatible con la de la sentencia firme del tribunal nacional.

Gabinete Técnico, Área Civil

Abril de 2017

(Acceso al Auto del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2017)

# INFORMACIÓN JURÍDICA

## Y ACTUALIDAD EDITORIAL

PRIMERA QUINCENA DE ABRIL DE 2017

Registradores  
DE ESPAÑA

### PUBLICACIONES PERIÓDICAS

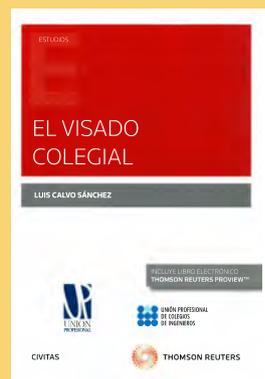
- |  |      |  |      |
|--|------|--|------|
| ▶ <b>Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías</b><br>Número 43 | [2]  | ▶ <b>Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente</b><br>Número 312 | [14] |
| ▶ <b>Revista de Actualidad Administrativa</b><br>Número 4              | [5]  | ▶ <b>Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo</b><br>Número 196   | [16] |
| ▶ <b>Revista de Actualidad Civil</b><br>Número 3                       | [8]  | ▶ <b>Revista Española de Derecho Financiero</b><br>Número 173          | [20] |
| ▶ <b>Revista de Derecho Bancario y Bursátil</b><br>Número 145          | [11] | ▶ <b>Diario La Ley</b><br>Números 8953 a 8960                          | [23] |

### LIBROS

#### ADQUIRIDOS POR LA BIBLIOTECA



▶ *A vueltas con la Reforma de los Servicios y Colegios Profesionales, Por Luis Calvo Sánchez*



▶ *El visado colegial, por Luis Calvo Sánchez*

REVISTA ARANZADI DE DERECHO Y

## Nuevas Tecnologías

NÚM. 43 · ENERO-ABRIL 2017

PRESIDENCIA

**GONZALO AGUILERA ANEGÓN**  
**FCO. JAVIER ORDUÑA MORENO**

DIRECCIÓN

**JAVIER PLAZA PENADÉS**  
**LUIS GALLEGO FERNÁNDEZ**  
**EDUARDO VÁZQUEZ DE CASTRO**

**Implementando el nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos, Javier Plaza Penadés**

**La implantación de un protocolo de videovigilancia en el trabajo, Eva M. Blázquez Aguado**

**El análisis de la E-Justicia en España ¿Una salida a la Crisis?, Almudena Valiño Ces**

La impresión tridimensional. Implicaciones jurídicas, *Elisabet González Pons*

Límite a la utilización de las redes sociales como medio de expresión: La lesión al honor o a la imagen y el despido como consecuencias indeseables, *Amaya Angulo Garzaro y Noemí Angulo Garzaro*

Nuevas amenazas para la protección de datos en el contexto del *Big Data*, *Marina Sancho López*

INCLUYE LA REVISTA EN  
SOPORTE ELECTRÓNICO,  
**THOMSON REUTERS**  
**PROVIEW™**



THOMSON REUTERS  
**ARANZADI**



## SUMARIO

ABREVIATURAS.....	11
-------------------	----

### EDITORIAL

*JAVIER PLAZA PENADÉS*

IMPLEMENTANDO EL NUEVO REGLAMENTO GENERAL EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS.....	19
---	----

### ESTUDIOS JURÍDICOS

*EVA MARÍA BLÁZQUEZ AGUADO*

LA IMPLANTACIÓN DE UN PROTOCOLO DE VIDEOVIGILANCIA EN EL CENTRO DE TRABAJO .....	25
--	----

*ALMUDENA VALIÑO CES*

EL ANÁLISIS DE LA E-JUSTICIA EN ESPAÑA: ¿UNA SALIDA A LA CRISIS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?.....	61
--	----

*ELISABET GONZÁLEZ PONS*

LA IMPRESIÓN TRIDIMENSIONAL. IMPLICACIONES JURÍDICAS.....	79
---	----

*AMAYA ANGULO GARZARO, NOEMÍ ANGULO GARZARO*

LÍMITES A LA UTILIZACIÓN DE LAS REDES SOCIALES COMO MEDIO DE EXPRESIÓN: LA LESIÓN AL HONOR O LA IMAGEN Y EL DESPIDO COMO CONSECUENCIAS INDESEABLES .....	101
--	-----

### CUESTIONES

*MARINA SANCHO LÓPEZ*

NUEVAS AMENAZAS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS EN EL CONTEXTO DEL BIG DATA .....	123
---	-----



10	RDNT 2016 • 41 <span style="float: right;"></span>	
	<b>RESEÑAS JURISPRUDENCIALES</b>	
	RESEÑAS JURISPRUDENCIALES.....	145
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	
	BIBLIOGRAFÍA THOMSON REUTERS.....	279
	<b>CURSOS</b>	
	CURSOS.....	285
	NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	287

Director: *Rafael de Mendizábal Allende*

Subdirector: *Santiago Soldevila Fragoso*

# Actualidad Administrativa

REVISTA JURÍDICA DE DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y PRÁCTICA PROFESIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**NÚM. 4** • ABRIL 2017



- Primeras resoluciones judiciales sobre el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo
- La estiba de la discordia
- IS4K, Nueva herramienta sobre «el tema de moda»: Menores y seguridad en Internet
- La evaluación en el desempeño del puesto de trabajo

Consulte en  
<http://smarteca.es/>  
la revista en su formato  
electrónico



 smarteca

 Wolters Kluwer

## SUMARIO

Núm. 4 • Abril 2017

### CARTA AL LECTOR

- Juez de instrucción vs. fiscal instructor ..... 5

### EDITORIAL

- El escrito de preparación del recurso de casación  
por Santiago Soldevila Fragoso ..... 10

### EJERCER EN FORMA Y PLAZO

(a cargo de Manuel Fernández-Lomana García) ..... 14

- El juez contencioso-administrativo y el control judicial en la entrada en domicilio (y II)  
por Manuel Fernández-Lomana García ..... 14
- Las primeras resoluciones judiciales sobre el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo  
por José Ramón Rodríguez Carbajo ..... 22
- El interés casacional y su acreditación documental  
por Arantza González López ..... 35
- Acumulación por inserción: recurso contra acto presunto y posterior resolución expresa  
por Manuel Fernández-Lomana García ..... 38
- Demanda por error judicial, incidente de nulidad, pérdida de objeto y costas  
por Manuel Fernández-Lomana García ..... 40

### EUROPA

(a cargo de Santiago Soldevila Fragoso) ..... 43

- La estiba de la discordia  
por Santiago Soldevila Fragoso ..... 43
- Procuradores y libre competencia  
por Santiago Soldevila Fragoso ..... 53
- Neutralidad del IVA y fraude fiscal  
por Santiago Soldevila Fragoso ..... 56

## Sumario

- El silencio administrativo en las actividades de servicios: una aproximación crítica  
por *Alejandro Ramón Antelo Martínez* ..... 60

## ADMINISTRACIÓN DEL SIGLO XXI

(a cargo de *Miguel Ángel Davara Rodríguez*) ..... 69

- Aspectos más destacables de la Decisión de Ejecución 2016/1250 de la Comisión Europea, sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de la privacidad UE-EE.UU  
por *Raúl Pérez Cambero* ..... 69
- IS4K, Nueva herramienta sobre «el tema de moda»: Menores y seguridad en Internet  
por *Laura Davara Fernández de Marcos* ..... 87
- Las Universidades Públicas y el coste de la garantía del derecho a la protección de datos personales  
por *Victor Cazorro Barahona* ..... 93

## PERSONAL Y RECURSOS HUMANOS

- La «presunción de veracidad» de las declaraciones de los funcionarios de prisiones en materia disciplinaria  
por *Javier Nistal Burón* ..... 99
- La evaluación en el desempeño del puesto de trabajo  
por *José Ignacio Sarmiento Larrauri* ..... 108

## ACTUALIDAD

- Financiación anticipada de la obra cinematográfica: entre el Derecho Europeo y Constitucional  
por *Fernando Luis Ruiz Piñeiro* ..... 115
- ¿Cómo se acredita la representación ante la Administración?  
por *Francisco Pleite Guadamillas* ..... 119
- Vulneración del art. 14 ce en todos los casos en que, por razón de su maternidad, la mujer sufra un perjuicio profesional  
por *Belén Triana Reyes* ..... 122

## En la práctica

- La evolución de las notificaciones por medios electrónicos ..... 129
- Recursos administrativos y procedimientos de impugnación afines ..... 132

COLECCIÓN CIVIL

Director: *Xavier O'Callaghan Muñoz*

# ACTUALIDAD **civil**

REVISTA JURÍDICA DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA CIVIL, MERCANTIL Y PROCESAL

Edición electrónica:  
<http://smartecca.es>

**NÚMERO 3**

MARZO DE 2017

**A FONDO**

La eficacia de las sentencias del TJUE en las sentencias firmes

**ESTUDIO DE**

**JURISPRUDENCIA**

Derecho a la propia imagen y a la información en redes sociales

**A FONDO**

Legítima del cónyuge viudo en el derecho común y los derechos forales



«La capacidad contractual del menor no emancipado»



Wolters Kluwer

## Sumario

ACTUALIDAD

civil

N.º 3 • MARZO 2017

## PERSONA Y DERECHOS

## A Fondo

La capacidad contractual del menor no emancipado tras la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia <i>María Rosario Martín Briceño</i> .....	4
Tipo de responsabilidad y posibles responsables de los daños causados por la construcción a inmuebles próximos <i>Pedro Ignacio Botello Hermosa</i> .....	22
Los requisitos de la costumbre entendida como fuente del Derecho <i>Juan Ignacio Pinaglia-Villalón y Gavira</i> .....	30

## PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

## A Fondo

La eficacia de las sentencias del TJUE en las sentencias firmes dictadas por los tribunales españoles <i>Vicente Pérez Daudí</i> .....	46
---	----

## Estudio de jurisprudencia

Cláusulas suelo en préstamos concertados por profesionales: reiteración de la doctrina de la Sala 1.ª Tribunal Supremo <i>David Vázquez García</i> .....	54
---	----

## Última hora de los Tribunales

Protección de los consumidores <i>Gema Alejandra Botana</i> .....	62
--	----

## Nuestra Biblioteca

Reclamaciones de derecho de consumo. Aspectos prácticos, de Antonio Moya Jiménez <i>Reseña de Francesca Llodrà Grimalt</i> .....	82
---	----

## DERECHO DE SUCESIONES

## A Fondo

La legítima del cónyuge viudo: un análisis comparativo de su regulación en el derecho común y en los derechos forales <i>Belén Ureña Carazo</i> .....	84
--	----

ACTUALIDAD

**civil**

Sumario

N.º 3 • MARZO 2017

**DERECHO DIGITAL****Estudio de jurisprudencia**

Derecho a la propia imagen y derecho a la información: Las redes sociales como fuente para los medios tradicionales de comunicación y la STS 363/2017, de 15 de febrero

*Maitane Valdecantos* ..... 98

**Última hora legislativa**

El Proyecto de Ley catalán sobre voluntades digitales

*Carlos Fernández Hernández* ..... 106

**El buscador jurídico**

Principales portales y sitios web del Derecho de la Unión Europea

*María José Molina García* ..... 110

**Nuestra Biblioteca**

Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones, de Joaquín Delgado

*Reseña de Gema Alejandra Botana* ..... 114

REVISTA  
DE DERECHO  
BANCARIO  
Y BURSÁTIL  
145

AÑO XXXVI  
ENERO-MARZO 2017

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
BANCARIA Y BURSÁTIL

DIRECTOR  
JUAN SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE

THOMSON REUTERS  
ARANZADI

# ÍNDICE

## ARTÍCULOS

	<u>Página</u>
— Publicidad de las sanciones graves y muy graves impuestas a personas físicas conforme al TRLMV. <i>Ignacio Farrando</i> .....	13
— Sobre los efectos de la STJUE que declara contraria al derecho de la UE la limitación de la eficacia retroactiva de la nulidad de las cláusulas contractuales nulas por defectos de transparencia. <i>José Manuel Busto Lago</i> .....	43
— La exclusión voluntaria de la cotización bursátil. <i>Miguel Gimeno Ribes</i> .....	91
— El empeoramiento de la «situación privilegiada» de los créditos bancarios en el concurso. <i>Blanca Torrubia Chalmeta</i> .....	155
— «Crowdfunding y shadow banking»: plataformas de financiación participativa (PFPS) y la protección de los inversores. <i>Antonio Francisco Galacho Abolafio</i> .....	173
— «Shadow banking» y financiación sindicada. <i>Carmen Estevan de Quesada</i> ...	205

## CRÓNICAS

— Los deberes de información de las entidades comercializadoras de servicios financieros <i>MiFID II</i> como medio de protección del inversor no profesional. <i>Pilar Íñiguez Ortega</i> .....	229
— Entidad de contrapartida central, compensación y liquidación del contrato bursátil y gestión de incumplimientos, fallos e incidencias. <i>Victor Martínez Mulero</i> .....	263
— Resultados de las pruebas de estrés a la banca europea en 2016: algunas consideraciones. <i>Juan Calvo Végez</i> .....	289
— La venta cruzada de productos financieros a la luz de la última normativa europea y comparada en la materia. <i>Covadonga Díaz Llavona</i> .....	307

**REVISTA DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL**

Página

**JURISPRUDENCIA**

- Ayudas públicas destinadas al saneamiento bancario: sobre la conformidad con el Tratado de la Comunicación Bancaria de 2013. *José Luis García de Cal*..... 343
- Acceso a la información en el Sistema Nacional de Mercados (de Valores) de Estados Unidos. *Elena F. Pérez Carrillo* ..... 367

**NOTICIAS**

1. La venta agrupada de préstamos hipotecarios con otros productos y servicios financieros. *Alberto Javier Tapia Hermida* ..... 389
2. XIV Seminario Harvard-Complutense de Derecho mercantil. *Cristina Guerrero Trevijano* ..... 392
3. El trasvase de depósitos bancarios a seguros de vida y planes de pensiones a raíz de la eventual crisis de las pensiones públicas en España. *Alberto Javier Tapia Hermida* ..... 398
4. Resurrección, para una elegida, de la disposición adicional única del Real Decreto-Ley 10/2008 (el artículo 2 del Real Decreto-Ley 4/2016). *Daniel Rodríguez Ruiz de Villa* ..... 400
5. El Tribunal General de la Unión Europea se pronuncia, por vez primera, sobre una decisión de una Autoridad Europea de Supervisión: El Auto de 24 de junio de 2016. *Alberto Javier Tapia Hermida* ..... 408
6. Contabilidad de las fundaciones bancarias: Circular del Banco de España. *Juan Sánchez-Calero Guilarte* ..... 414
7. Regulación de las crisis de las Entidades de contrapartida Central. *Alberto Javier Tapia Hermida*..... 415
8. Responsabilidad civil y administrativa de los bancos por información defectuosa a su clientela: Sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional. *Alberto Javier Tapia Hermida*..... 419
9. Índices financieros en contratos de bancarios de financiación con consumidores: función y problemas actuales. *Ernesto Suárez Puga* ..... 427

**BIBLIOGRAFÍA**

- DERECHO BURSÁTIL..... 451
- TÍTULOS VALORES ..... 453

REVISTA DE

# DERECHO URBANÍSTICO *y medio ambiente*

**DIRECTOR** DON FRANCISCO JOSÉ ALEGRÍA MARTÍNEZ DE PINILLOS

## URBANISMO

**FERRAN PONS CÁNOVAS**

*El fallido hotel de El Algarroblco: crónica jurídica del despropósito*

**LUIS IRASTORZA**

*Ciudades inteligentes: requerimientos, desafíos  
y algunas claves para su diseño y transformación*

**MARTA PLAZA GONZÁLEZ**

*La nulidad de los instrumentos del planeamiento general  
y la preservación de los actos firmes dictados a su amparo*

## MEDIO AMBIENTE

**ÁNGEL GARCÉS SANAGUSTÍN**

*El cambio climático como hecho que determina  
las medidas de fomento de las energías renovables*

**BARTOMEU TRIAS PRATS**

*Los principios de proximidad y suficiencia en el régimen  
de los traslados intraestatales de residuos*

AÑO LI • NÚM. 312 • MARZO 2017

**RDU**

Revista de  
DERECHO  
URBANISTICO  
*y medio ambiente*

Teléf. 91 574 64 11 - Fax 91 504 15 58  
rdu@rdu.es  
www.rdu.es

SUMARIO DEL NÚMERO 312

	<u>Págs.</u>
<b>URBANISMO</b>	
<i>El fallido hotel de El Algarrobico: crónica jurídica del despropósito</i> .....	17
POR FERRAN PONS CÁNOVAS.	
<i>Ciudades inteligentes: requerimientos, desafíos y algunas claves para su diseño y transformación</i> .....	69
POR LUIS IRASTORZA.	
<i>La nulidad de los instrumentos del planeamiento general y la preservación de los actos firmes dictados a su amparo</i> .....	111
POR MARTA PLAZA GONZÁLEZ.	
<b>MEDIO AMBIENTE</b>	
<i>El cambio climático como hecho que determina las medidas de fomento de las energías renovables ...</i>	123
POR ÁNGEL GARCÉS SANAGUSTÍN.	
<i>Los principios de proximidad y suficiencia en el régimen de los traslados intraestatales de residuos ....</i>	169
POR BARTOMEU TRIAS PRATS.	

NUEVA REVISTA ESPAÑOLA DE

# Derecho del Trabajo

NÚM. 196 • MARZO 2017

DIRECTORES

**ALFREDO MONTOYA MELGAR****ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO****IGNACIO GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN**

De nuevo sobre el trabajo temporal ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea *Alfredo Montoya Melgar*

Derecho del Trabajo, ¿víctima o culpable? *Juan Antonio Sagardoy Bengoechea*

El control empresarial sobre las comunicaciones electrónicas del trabajador... *Francisco Pérez de los Cobos Orihuel y M<sup>º</sup> Amparo García Rubio*

Resolución del contrato de trabajo y concurso. Un recorrido por la Jurisprudencia *Aurelio Desdentado Bonete*

Despido colectivo y unidad de referencia (II)...  
*M<sup>º</sup> Yolanda Sánchez-Urán Azaña y Carlos de Fuentes García-Romero de Tejada*

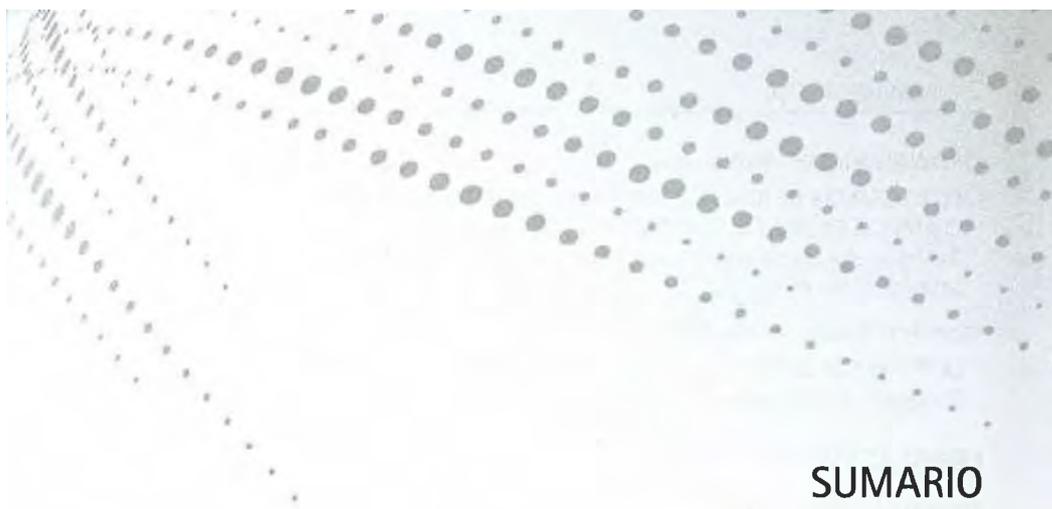
Concurrencia de beneficiarios y acrecimiento de la pensión de viudedad cuando se extingue el derecho de alguno de ellos *Fernando Ballester Laguna*

La protección jurídico-laboral del trabajador enfermo en España  
*Rosa M<sup>º</sup> Rodríguez Martín-Retortillo*

INCLUYE LA REVISTA EN  
SOPORTE ELECTRÓNICO,  
**THOMSON REUTERS  
PROVIEW™**



**THOMSON REUTERS  
ARANZADI**



**SUMARIO**

**EDITORIAL**

*ALFREDO MONTOYA MELGAR*

DE NUEVO SOBRE EL TRABAJO TEMPORAL ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA .....	15
---	----

**ESTUDIOS**

*JUAN ANTONIO SAGARDOY BENGOCHEA*

DERECHO DEL TRABAJO, ¿VÍCTIMA O CULPABLE? Employment Law, Victim or Guilty? .....	27
--	----

*FRANCISCO PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL Y MARÍA AMPARO GARCÍA RUBIO*

EL CONTROL EMPRESARIAL SOBRE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS DEL TRABAJADOR: CRITERIOS CONVERGENTES DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Employer's Control Over the Electronic Communications of the Worker: Convergent Criteria of the Jurisprudence of the Constitutional Court and of the European Court of Human Rights.....	41
---	----

*AURELIO DESDENTADO BONETE*

RESOLUCION DEL CONTRATO DE TRABAJO Y CONCURSO. UN RECORRIDO POR LA JURISPRUDENCIA Employment Contract Extinction Requested by the Employee and Bankruptcy. A Critical Review .....	55
---	----

*M.º YOLANDA SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA Y CARLOS DE FUENTES GARCÍA-ROMERO DE TEJADA*

DESPIDO COLECTIVO Y UNIDAD DE REFERENCIA (II). LA TRASPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 98/59/CE Y EL MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS DERECHOS NACIONALES Collective Redundancy and Reference Unit. The Directive 98/59/EC and The Member States' National Legislations.....	83
---	----



10 NREDT 2017 • 196



*FERNANDO BALLESTER LAGUNA*

CONCURRENCIA DE BENEFICIARIOS Y ACRECIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD CUANDO SE EXTINGUE EL DERECHO DE ALGUNO DE ELLOS  
The expiry of a beneficiary right to survivors' benefits and the resulting in the remaining beneficiaries benefits..... 113

*ROSA M.ª RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO*

LA PROTECCIÓN JURÍDICO-LABORAL DEL TRABAJADOR ENFERMO EN ESPAÑA  
The Legal-Labor Protection of the Sick Worker In Spain ..... 135

**LEGISLACIÓN**

*ROSARIO CRISTÓBAL RONCERO*

RESEÑAS DE LEGISLACIÓN..... 159

**JURISPRUDENCIA**

*LUÍS ÁNGEL TRIGUERO MARTÍNEZ*

RECARGO DE PRESTACIONES Y SUCESIÓN DE EMPRESA: RESPONSABILIDAD EN LA COBERTURA DE UNA LAGUNA JURÍDICO-LEGAL DESDE SU CONSIDERACIÓN PRESTACIONAL. SJS NÚM. 3 DE SANTANDER, DE 8 DE JUNIO DE 2016 (AS 2016, 1064)  
Surcharge of Benefits and Company Succession: Responsibility in the Coverage of a Legal Lagoon from Your Prestacional Nature ..... 171

*LUCÍA DANS ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR*

PRESTACIÓN DE RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y EMBARAZO DE RIESGO. STSJ Canarias - Las Palmas de Gran Canaria, de 29 de abril de 2016 (AS 2016, 1409)  
Benefit for occupational risk during pregnancy and high risk pregnancy ..... 179

*ANA ÁLVAREZ MORENO*

FRAUDE DE PRESTACIONES, INCAPACIDAD TEMPORAL Y EMPRESAS FICTICIAS. SJS NÚM. 3 DE MURCIA, DE 19 DE MAYO DE 2016 (AS 2016, 1300)  
Fraud in Temporary Incapacity Benefits and Dummy Companies. .... 189

*MARÍA ISABEL RIBES MORENO*

¿ENFERMEDAD O DISCAPACIDAD? VIEJOS PROBLEMAS, NUEVAS SOLUCIONES ANTE EL DESPIDO. SJS NÚM. 26 DE BARCELONA, DE 23 DE MAYO DE 2016 (AS 2016, 1060)  
Sickness or disability? Dismissal, old problems, new solutions ..... 199

*MANUELA ABELEIRA COLAO*

CONDUCTOR DESPEDIDO POR OCULTAR LA RETIRADA DEL PERMISO DE CIRCULACIÓN. SJS NÚM. 4 DE MURCIA DE 16 DE MAYO DE 2016 (AS 2016, 1272)  
Driver who hides the withdrawal of the driving license ..... 207

*ÁLVARO GIJÓN MORIANA*

LA IMPRUDENCIA TEMERARIA DEL TRABAJADOR Y SU RELEVANCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES EMPRESARIALES POR INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE PREVENCIÓN. LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL LESIONES-TRABAJO. SJS NÚM. 13 DE VALENCIA, DE 15 DE ABRIL DE 2016 (AS 2016, 1152)





## SUMARIO

11

The rashness of the worker and its relevance in the determination of the corporate responsibilities for infringement of the rules of prevention ..... 215

*ALBA GARCÍA TORRES*

DERECHO DE HUELGA Y SUBCONTRATACIÓN: A VUELTAS CON EL «ESQUIROLAJE EXTERNO». (SJS NÚM. 33 DE BARCELONA, DE 25 DE ABRIL DE 2016 [AS 2016, 930])  
Right to strike and outsourcing: struggling with external strike-breaking ..... 225

*VANESSA CORDERO GORDILLO*

GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN Y PRESTACIÓN POR MATERNIDAD. (SSTS DE 25 DE OCTUBRE DE 2016 [RJ 2016, 6167] Y DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 [RJ 2016, 6152])  
Surrogacy and Maternity Leave ..... 233

*JOSÉ MARÍA RÍOS MESTRE*

LA CONSIGNACION PARA RECURRIR EN LOS DESPIDOS IMPROCEDENTES. STC 176/2016, DE 17 OCTUBRE (RTC 2016, 176)  
Consignment in Order to Appeal Unfair Dismissal. .... 255

## CRÓNICAS

*FRANCISCO JAVIER HIERRO HIERRO*

CRÓNICAS: COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS ACUERDOS PACTO DE TOLEDO (SESIONES 6 A 10)  
Chroniques: Commission de Suivi et Évaluation des Accords Pacte de Tolède (Sessions 6 à 10) ..... 269

## BIBLIOGRAFÍA

*RAQUEL AGUILERA IZQUIERDO*

RECENSIÓN DEL LIBRO «EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA», DIRIGIDO POR CARMEN SÁNCHEZ TRIGUEROS ..... 285

NORMAS DE PUBLICACIÓN ..... 293

REVISTA ESPAÑOLA DE  
**DERECHO  
FINANCIERO**

**Los límites gubernamentales al ejercicio de la competencia legislativa por las Cortes: un supuesto de extralimitación del ejercicio de la competencia gubernamental,** *Francisco Escribano*

La reforma de la LGT en materia de prescripción tributaria:  
cuestiones conflictivas, *Begoña Sesma Sánchez*

Crisis y reforma del control externo, *Rafael Navas Vázquez*

El intercambio automático de información en materia tributaria:  
retos e incertidumbres jurídicas, *Luis Alfonso Martínez Giner*

Alcance del deber general de colaboración entre Estados  
en la lucha contra el fraude fiscal, *Carlos María López Espadafor*

PRESIDENTE  
**MATÍAS CORTÉS DOMÍNGUEZ**  
DIRECTOR  
**FRANCISCO ESCRIBANO LÓPEZ**

INCLUYE LA REVISTA EN  
SOPORTE ELECTRÓNICO,  
**THOMSON REUTERS  
PROVIEW™**

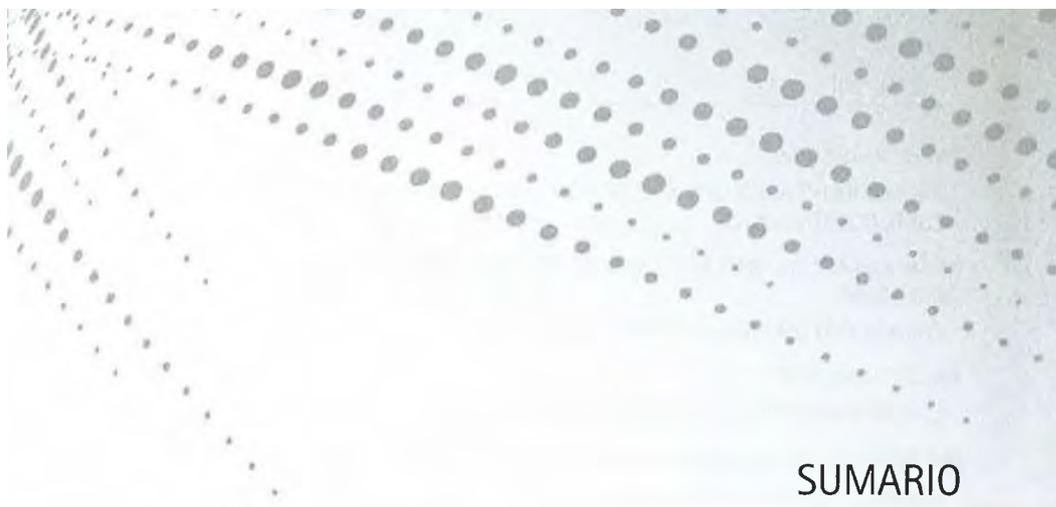
**NÚM. 173**  
ENERO-MARZO 2017



CIVITAS



THOMSON REUTERS



SUMARIO

ABREVIATURAS ..... 11

**TRIBUNA**

*FRANCISCO ESCRIBANO*

LOS LÍMITES GUBERNAMENTALES AL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA  
POR LAS CORTES: UN SUPUESTO DE EXTRALIMITACIÓN DEL EJERCICIO DE LA COMPE-  
TENCIA GUBERNAMENTAL..... 17

**ESTUDIOS**

*BEGOÑA SESMA SÁNCHEZ*

LA REFORMA DE LA LGT EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA: CUESTIONES  
CONFLICTIVAS..... 35

*RAFAEL NAVAS VÁZQUEZ*

CRISIS Y REFORMA DEL CONTROL EXTERNO..... 77

*LUIS ALFONSO MARTÍNEZ GINER*

EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA: RETOS E  
INCERTIDUMBRES JURÍDICAS ..... 97

*CARLOS MARÍA LÓPEZ ESPADAFOR*

ALCANCE DEL DEBER GENERAL DE COLABORACIÓN ENTRE ESTADOS EN LA LUCHA  
CONTRA EL FRAUDE FISCAL..... 165

**JURISPRUDENCIA**

*ÁNGELES GARCÍA FRÍAS*

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL FINANCIERA: BUNDESVERFASSUNGSGERICHT  
BUNDESVERFASSUNGSGERICHT ..... 195



10 REDF 2017 • 173



<i>DANIEL CASAS AGUDO</i>	
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL FINANCIERA: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y CORTE COSTITUZIONALE .....	199
<i>YOLANDA GARCÍA CALVENTE, MARÍA DEL MAR SOTO MOYA, ELENA MANZANO SILVA, DANIEL CASAS AGUDO</i>	
COMENTARIO GENERAL DE JURISPRUDENCIA.....	207
<i>ANTONIO LÓPEZ DÍAZ</i>	
COMENTARIO GENERAL DE JURISPRUDENCIA CONTABLE .....	247
<i>ADOLFO MARTÍN JIMÉNEZ, FRANCISCO M. CARRASCO GONZÁLEZ, ALEJANDRO GARCÍA HEREDIA</i>	
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA .....	263
NORMAS DE PUBLICACIÓN. INSTRUCCIONES A LOS AUTORES.....	299

# diariolaley



[www.diariolaley.es](http://www.diariolaley.es)



Diario LA LEY, nº 8953, de 3 de abril de 2017, Nº 8953, 3 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

## Sumario

### **DOCTRINA**

- «¿Ha variado el TEDH su Doctrina favorable a los convenios de gestión por sustitución realizados en países que legalmente los permiten? A propósito de la Sentencia de la Gran Sala del TEDH de 24 de enero de 2017», por ANTONIO J. VELA SÁNCHEZ, Profesor Titular de Derecho Civil, Universidad Pablo de Olavide (Sevilla).

### **LA SENTENCIA DEL DÍA**

- La nueva adjudicataria de una contrata puede despedir objetivamente aunque las causas no sean sobrevenidas

### **JURISPRUDENCIA**

- Revisión de los gastos deducidos en IRPF por una contribuyente dedicada a la actividad de organización de congresos
- Confirmada la multa de 1.000.000 de euros a Gas Natural por incumplir el procedimiento establecido para los cortes de suministro por impago
- Legalidad de los envíos postales de propaganda electoral con la utilización de la bandera nacional realizados por el grupo político VOX
- Custodia compartida: apertura de una cuenta para sufragar todos los gastos de la menor excluidos los indispensables mientras está en compañía de cada progenitor

# diariolaley



Wolters Kluwer

[www.diariolaley.es](http://www.diariolaley.es)

Diario LA LEY, nº 8954, de 4 de abril de 2017, Nº 8954, 4 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

## Sumario

### **DOCTRINA**

- «*Algunos remedios contra la cláusula abusiva de reclamación posiciones deudoras*», por **CARLOS BALLUGERA GÓMEZ**, Registrador de la Propiedad

### **TRIBUNA**

- «*El acceso al atestado policial por el detenido: Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/2017, de 30 de enero de 2017*», por **SANTIAGO ARAGONÉS SEIJO**, Juez y **ALEJANDRO ALAMILLO ESTIVAL**, Gestor procesal. Licenciado en derecho.

### **LA SENTENCIA DEL DÍA**

- RTVE tendrá que hacer pública la última auditoría sobre los fondos públicos manejados

### **JURISPRUDENCIA**

- El Supremo avala el acuerdo del CGPJ que consideró inconveniente nombrar Presidenta de la AP de Barcelona a una firmante del "manifiesto de los 33"
- Nulidad de sanción a espectador que acudió a un partido de fútbol con una pancarta de apoyo a un colectivo de familiares de presos
- MUFACE debe ingresar en las Haciendas Forales las retenciones a cuenta del IRPF de sus funcionarios y empleados adscritos al País Vasco
- La falta de presión de agua en una vivienda no autoriza a sus propietarios a instalar un depósito de agua en la azotea

# diariolaley



[www.diariolaley.es](http://www.diariolaley.es)



Diario LA LEY, nº 8955, de 5 de abril de 2017, Nº 8955, 5 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

## Sumario

### **DOSSIER**

- «Sobre el recurso indirecto contra reglamentos (A propósito de la STS de 1 de junio de 2016)», por BENJAMÍN GÓRRIZ GÓMEZ, Juez sustituto

### **LA SENTENCIA DEL DÍA**

- Condenada una empresa de eventos a pagar a la TGSS 56.000 euros por no asegurar a las modelos que participaron en dos desfiles de 15 minutos de duración

### **JURISPRUDENCIA**

- Delito de ciberacoso vía "Tuenti" y "Whastapp" a una menor de 12 años que se materializa en otro de abuso sexual con penetración: concurso normativo
- Es nulo el vencimiento anticipado de un préstamo otorgado por el Banco a su empleado aunque el despido disciplinario sea procedente
- El TSJ Madrid reconoce a Abertis el derecho de cobro de una cantidad compensatoria de las pérdidas por el déficit en la AP-7
- Nulidad del PEPR del Casco Histórico de Cartagena que contempla la supresión de una manzana con un edificio catalogado

# diariolaley



www.diariolaley.es



Diario LA LEY, nº 8956, de 6 de abril de 2017, Nº 8956, 6 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

## Sumario

### **COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA PENAL**

Por **MANUEL-JESÚS DOLZ LAGO**, Fiscal del Tribunal Supremo

- «Caso «Lista Falciani». Delito fiscal. No son prueba ilícita los archivos informáticos sustraídos por un empleado de la Banca suiza, quebrando el secreto bancario, con datos fiscales de contribuyentes españoles que no declararon sus ingresos a la Hacienda Pública».
- «Caso página web youkioske.com. Delito contra la propiedad intelectual. Segunda sentencia. El enlace a una obra protegida por su titular rellena la tipicidad del delito. Se ofrecía ilegalmente a un "público nuevo" la lectura de la obra protegida en su integridad y no la versión gratuita dirigida por los titulares al público en general.»
- «Caso acceso a los atestados por la defensa del detenido. Eficacia vertical directa de la Directiva comunitaria 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales cuando el Estado ha incumplido el plazo de trasposición».
- «Valor de las diligencias pre-procesales del fiscal: no son prueba. Sólo sirven para fundamentar su decisión de archivar o denunciar los hechos. El régimen jurídico de estas diligencias obliga a respetar las garantías procesales inherentes al derecho de defensa.»

### **TRIBUNA**

- «El Tribunal Constitucional cuestiona el Impuesto de Plusvalía Municipal», por **FERNANDO GÓMEZ GALICIA**, Socio Corporate Tax Services, KPMG.

### **LA SENTENCIA DEL DÍA**

- Estafa procesal de un padre y un hijo que presentaron demandas judiciales documentadas en cartas de despido, contratos de trabajo y nóminas falsas

### **JURISPRUDENCIA**

- El Estado debe abonar 7,9 millones a los expropiados por la ampliación del Cementerio General de Valencia
- Reconocidos los derechos funcionariales a una maestra que no pudo tomar posesión como interina por una "lumbalgia en embarazo"
- Pensión de viudedad para la mujer maltratada a pesar de estar separada del fallecido 19 años antes
- Aumento de la pensión de alimentos teniendo en cuenta que las hijas han pasado a comer en el colegio y a utilizar el transporte escolar

# diariolaley



Wolters Kluwer

[www.diariolaley.es](http://www.diariolaley.es)

Diario LA LEY, nº 8957, de 7 de abril de 2017, Nº 8957, 7 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

## Sumario

### **TRIBUNA**

- «Paradojas penitenciarias. De cómo la interposición de un recurso puede perjudicar a un interno», por PUERTO SOLAR CALVO, Jurista de II.PP., DEA Derechos Fundamentales.
- «Semiótica y derecho: precisiones sobre la posible alteración de la licitación como condición para los modificados no previstos», por JOSÉ LUIS VILLAR EZCURRA, Profesor Titular de D.º Administrativo de la UCM, Socio Director de Ariño y Villar, Abogados.

### **LA SENTENCIA DEL DÍA**

- Nulidad de actuaciones por rechazar el juzgado la aportación de una traducción de documentos que se presentaron en lengua inglesa

### **JURISPRUDENCIA**

- La impugnación de la lista de acreedores no es la vía adecuada para combatir los recargos de apremio referidos a deudas tributarias de la concursada
- Enajenación de bienes para el pago de deudas tributarias no firmes: el TEAC interpreta la cautela del art. 172. 3 LGT
- El órgano de contratación debe informarse sobre los costes laborales del personal que se va a subrogar e incluirla en los pliegos
- Enfermera que accede reiteradamente al historial clínico de su ex yerno, anestesista con problemas de adicción, obcecada por la seguridad de sus nietos

# diariolaley



[www.diariolaley.es](http://www.diariolaley.es)



Diario LA LEY, nº 8958, de 10 de abril de 2017, N° 8958, 10 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

## Sumario

### **TRIBUNA**

- «De nuevo sobre el ejercicio de acciones por las personas jurídicas en el orden contencioso-administrativo (A propósito de la STC 12/2017, de 30 de enero)», por **BENJAMÍN GÓRRIZ GÓMEZ**, Juez sustituto.
- «El Supremo completa su doctrina sobre las cláusulas suelo centrándose en cuestiones de prueba», por **JAVIER IZQUIERDO JIMÉNEZ** y **JULIO PERNAS RAMÍREZ**, Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.

### **LA SENTENCIA DEL DÍA**

- El trabajador que comunica su inasistencia a su puesto por impago reiterado de salarios no dimite

### **JURISPRUDENCIA**

- El TSJ Navarra revoca la decisión del Gobierno foral de sustituir la escolta de uno de sus ex presidentes por un sistema de contravigilancia
- El abogado y el procurador del acreedor que instó el concurso están legitimados para impugnar la lista de acreedores
- Absuelto un diplomático de Sierra Leona que guardaba en su residencia de Marbella un fusil de asalto y dos pistolas sin licencia
- La cuestión de la resistencia al concurso de la prenda de créditos futuros

# diariolaley



[www.diariolaley.es](http://www.diariolaley.es)



Diario LA LEY, nº 8959, de 11 de abril de 2017, Nº 8959, 11 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

## Sumario

### **TRIBUNA**

- «*El procedimiento de sustitución de títulos en las sociedades anónimas*», por **FRANCISCO MARTÍNEZ**, Asociado Senior en Allen&Overy y **BLANCA MORALES**, Asociada en Allen&Overy

### **DOCTRINA**

- «*La ley del menor*» y *el menor en la ley. La autonomía del niño en la novela de Ian McEwan «The Children Act» y su conexión con la nueva normativa española*», por **EUGENIO MOURE GONZÁLEZ**, Socio director de Eugenio Moure Abogados.

### **LA SENTENCIA DEL DÍA**

- Preguntar a los trabajadores si van a secundar o no la huelga convocada no es intimidatorio

### **JURISPRUDENCIA**

- Falta de legitimación del apoderado de la licitadora para expedir la certificación acreditativa de su capacidad y solvencia
- El desistimiento del empleador en la relación laboral con la trabajadora del hogar como solución a situaciones incómodas
- Comunicación verbal de la exclusión de la licitación seguida de notificación escrita a petición de parte: dies a quo del plazo para interponer recurso especial
- Hacienda puede embargar a los dueños de máquinas recreativas por las deudas del propietario o poseedor del local donde se sitúan

# diariolaley

 Wolters Kluwer

[www.diariolaley.es](http://www.diariolaley.es)



Diario LA LEY, nº 8960, de 12 de abril de 2017, N° 8960, 12 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

## Sumario

### **DOCTRINA**

- «*Aplicación retroactiva de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, a supuestos de concurso medial de delitos*», por **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RUS**, Catedrático de Derecho Penal. Abogado, **M<sup>a</sup> ISABEL GONZÁLEZ TAPIA**, Prof. Titular (Hab.) de Derecho Penal. Abogada, y **JOSÉ MANUEL PALMA HERRERA**, Prof. Titular de Derecho Penal. Abogado.

### **DOSSIER**

- «*Casística y alcance interpretativo del delito de odio del artículo 510 del Código Penal*», por **VICENTE MAGRO SERVET**, Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid, Doctor en Derecho

### **LA SENTENCIA DEL DÍA**

- Las normas sobre amortización forzosa en caso de autocartera no son aplicables al usufructo de participaciones sociales por la propia sociedad

### **JURISPRUDENCIA**

- El TSJ anula la adhesión del Consejo de los Colegios de Abogados de Cataluña al Pacto Nacional por el Derecho a Decidir
- La disminución de horas lectivas de la asignatura de religión en Castilla y León no vulnera la normativa básica
- Fallecimiento de una persona discapacitada en accidente de circulación sufrido por el vehículo que le llevaba a un centro de atención especializada
- Caída de un anciano en las escaleras de acceso a un hospital que carecían de pasamanos

ESTUDIOS

## A VUELTAS CON LA REFORMA DE LOS SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

LUIS CALVO SÁNCHEZ



INCLUYE LIBRO ELECTRÓNICO  
**THOMSON REUTERS PROVIEW™**

CIVITAS



THOMSON REUTERS



## ESTUDIOS

El Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, que no pudo culminar su tramitación en la X Legislatura pese a llegar a la antesala del Consejo de Ministros, constituye una iniciativa llamada, más pronto que tarde, a transformar radicalmente el sector, aplicando un cambio de modelo que la *Ley ómnibus*, en el marco de la transposición de la Directiva de Servicios, se limitó a preparar. El presente estudio incorpora un análisis tanto de la reforma ya ejecutada, como de la proyectada y presta especial atención a la planta de colegios obligatorios propuesto por el prelegislador, el modelo dual de colegios profesionales, obligatorios y voluntarios, por el que se apuesta con las consecuencias de todo orden que se siguen de la conversión en voluntarios de colegios antes obligatorios –un error en mi opinión, que aún está a tiempo de rectificarse, si como alternativa a los colegios voluntarios se opta por las asociaciones profesionales–, el impacto de las determinaciones territoriales, que pretende rediseñar el mapa de los colegios entronizando la libertad de elección del colegio territorial de adscripción obligatoria, la propuesta de un régimen de supervisión administrativa trufado de injerencia y desconfianza hacia las corporaciones, que han disfrutado hasta la fecha de una autonomía conciliada con controles de legalidad reglados, o con parecidas finalidades, el nuevo esquema económico y de financiación, además de la propuesta de las potestades normativas y disciplinarias.

***El precio de esta obra incluye la publicación en formato DÚO (papel + libro electrónico).***



THOMSON REUTERS

ACCEDE A LA VERSIÓN EBOOK SIGUIENDO  
LAS INDICACIONES DEL INTERIOR DEL LIBRO.



CÓDIGO DE USO EXCLUSIVO POR LA EDITORIAL

C. M.: 10623

ISBN 978-84-9088-800-8



9 788490 988008

## Índice General

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN .....	15

### PRIMERA PARTE

#### DE LA REFORMA EJECUTADA A LA REFORMA PROYECTADA

#### CAPÍTULO I

#### EL PROCESO DE REFORMA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

1. <b>La transposición de la Directiva de Servicios como marco y contexto de los cambios normativos</b> .....	21
2. <b>La modificación por la <i>Ley omnibus</i> de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales</b> .....	24
A. <i>Intensificación de la competencia en el mercado de los servicios profesionales</i> .....	28
B. <i>El régimen de colegiación y la revisión de la obligatoriedad de colegiación. Remisión</i> .....	34
C. <i>Los nuevos fines esenciales y funciones de los colegios profesionales</i> .....	43
D. <i>La implantación de los servicios obligatorios de atención a colegiados y consumidores o usuarios y ventanilla única</i> .....	49
E. <i>Herramientas para la gestión transparente, mecanismos de coordinación y otros</i> .....	51
3. <b>Adaptaciones y desarrollos normativos de la <i>Ley omnibus</i></b> ...	53

9

L. CALVO SÁNCHEZ: A VUELTAS CON LA REFORMA DE LOS SERVICIOS Y COLEGIOS...

	<u>Página</u>
A. <i>De la legislación autonómica sobre colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas</i> .....	54
B. <i>De las normas corporativas: el procedimiento de adecuación de los Estatutos Generales</i> .....	64
C. <i>La definición de los visados obligatorios y su régimen jurídico</i> .....	67

## CAPÍTULO II

### LA REVISIÓN DE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA EN LA «LEY ÓMNIBUS» COMO AVANCE DEL CAMBIO DE MODELO

1. <b>La desvinculación de la colegiación obligatoria de la institución colegial</b> .....	73
2. <b>La atribución al legislador estatal de la competencia para su establecimiento</b> .....	81
3. <b>La revisión de la planta de colegios de adscripción obligatoria</b> .....	87
A. <i>El mandato y los criterios de determinación de las obligaciones de colegiación</i> .....	87
B. <i>El mantenimiento de las obligaciones de colegiación vigentes hasta la culminación de la revisión de la planta</i> .....	91

## CAPÍTULO III

### EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

1. <b>Antecedentes y contexto</b> .....	97
2. <b>Génesis y caracterización</b> .....	104



## ÍNDICE GENERAL

Página

## SEGUNDA PARTE

LAS PROPUESTAS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS  
Y COLEGIOS PROFESIONALES

## CAPÍTULO IV

LA PLANTA DE COLEGIOS DE ADSCRIPCIÓN  
OBLIGATORIA

<b>1. La lista de obligaciones de colegiación .....</b>	<b>113</b>
<i>A. Profesiones sanitarias .....</i>	<i>115</i>
<i>B. Profesiones jurídicas .....</i>	<i>127</i>
<i>C. Profesiones técnicas .....</i>	<i>137</i>
<i>D. Profesiones científicas .....</i>	<i>145</i>
<b>2. Alcance subjetivo del deber de colegiación: su proyección sobre los empleados públicos .....</b>	<b>146</b>
<b>3. Las especialidades del régimen de los colegios de funcionarios públicos .....</b>	<b>159</b>

## CAPÍTULO V

## EL MODELO DUAL DE COLEGIOS PROFESIONALES

<b>1. Colegios obligatorios y colegios voluntarios .....</b>	<b>171</b>
<i>A. Encaje constitucional de la opción del prelegislador estatal .....</i>	<i>171</i>
<i>B. El carácter restrictivo de la colegiación obligatoria y los criterios generales de delimitación .....</i>	<i>174</i>
<i>C. Articulación de la distinción: el régimen jurídico aplicable a los colegios obligatorios y a los colegios voluntarios .....</i>	<i>179</i>
<i>D. Incoherencia de un modelo que construye los colegios voluntarios con los rasgos propios del tradicional colegio obligatorio, pero desprovisto de la obligatoriedad .....</i>	<i>188</i>

11

L. CALVO SÁNCHEZ: A VUELTAS CON LA REFORMA DE LOS SERVICIOS Y COLEGIOS...

	<u>Página</u>
E. <i>Un enfoque diferente: las asociaciones profesionales como alternativa a los colegios voluntarios y el ejemplo de Cataluña</i> .....	192
<b>2. La transformación en voluntarios de los colegios obligatorios</b> .....	197
A. <i>Las opciones y el proceso de adaptación</i> .....	197
B. <i>Las consecuencias para los colegiados personas físicas</i> .....	201
C. <i>El impacto en las sociedades profesionales</i> .....	203

#### CAPÍTULO VI

##### LAS DETERMINACIONES TERRITORIALES

<b>1. El impacto de las propuestas sobre la planta territorial de los colegios</b> .....	211
A. <i>El ámbito territorial de los colegios</i> .....	211
B. <i>Los Colegios únicos de ámbito nacional</i> .....	215
<b>2. La libertad de elección del colegio territorial de adscripción</b> .....	219
<b>3. La recomposición de los Consejos Generales</b> .....	226
<b>4. Consideración de los Consejos Autonómicos</b> .....	233

#### CAPÍTULO VII

##### EL CONTROL ADMINISTRATIVO

<b>1. De la autonomía corporativa a la injerencia administrativa</b> ..	235
<b>2. El régimen de supervisión administrativa</b> .....	237
A. <i>Identificación de la administración supervisora y asignación de las corporaciones supervisadas</i> .....	238
B. <i>Fines a los que se orienta</i> .....	239
C. <i>El objeto: las funciones públicas y los servicios obligatorios de las corporaciones</i> .....	239
D. <i>Técnicas e instrumentos de control: el fundamento de las facultades de intervención</i> .....	243

## ÍNDICE GENERAL

PáginaCAPÍTULO VIII  
EL RÉGIMEN ECONÓMICO

1. Un tratamiento poliédrico pensando en los colegios de adscripción obligatoria .....	251
2. La cuota de entrada: de la limitación a la prohibición .....	254
3. Las reglas sobre cuotas periódicas .....	263
A. La vinculación de las cuotas obligatorias a las funciones públicas y servicios obligatorios .....	265
B. La competencia y el procedimiento para la fijación de la cuantía y su importe máximo .....	268
C. El principio de igualdad y sus excepciones: reducciones .....	271
4. Los servicios voluntarios: libre contratación y contraprestación diferenciada de las cuotas .....	271
5. La sanción de expulsión por incumplimiento de deberes económicos .....	276
6. Obligaciones de contabilidad y auditoría .....	278

## CAPÍTULO IX

## LAS POTESTADES NORMATIVA Y DISCIPLINARIA

1. La potestad normativa y la recomendación de su revisión por la autoridad estatal de competencia .....	281
2. Las normas estatutarias .....	285
A. Estatutos Generales de la organización colegial .....	285
B. Estatutos del Consejo General .....	293
C. Estatutos Particulares de los colegios territoriales .....	294
3. El Código Deontológico .....	299
4. La potestad disciplinaria .....	302

13

L. CALVO SÁNCHEZ: A VUELTAS CON LA REFORMA DE LOS SERVICIOS Y COLEGIOS...

Página

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ..... 311

ESTUDIOS

# EL VISADO COLEGIAL

LUIS CALVO SÁNCHEZ

INCLUYE LIBRO ELECTRÓNICO  
THOMSON REUTERS PROVIEW™



CIVITAS



THOMSON REUTERS

ESTUDIOS

¿Por qué el visado colegial? Porque es un tema testigo. Una institución característica de la ordenación de las profesiones técnicas –y de algunas científicas–, que ha resultado impactado de lleno por la reforma de los servicios y Colegios Profesionales, acometida en el marco de la transposición de la Directiva de Servicios –que ha removido técnicas clásicas del Derecho Administrativo– y en un contexto –o con el pretexto– de la simplificación administrativa que promueve la reducción de las cargas administrativas. El visado ha constituido así el banco de pruebas en el que se han ensayado y ejecutado propuestas de signo liberalizador y desregulador, inspiradas e impulsadas por la autoridad estatal de competencia, que han acabado por desnaturalizarlo. El novedoso visado voluntario, la drástica reducción de los visados obligatorios en aplicación de los criterios de necesidad y proporcionalidad, el fomento de la competencia entre colegios, de la misma y aún de distinta profesión, para el ejercicio de una función pública, la libre elección del Colegio que practica el visado, la supresión de las reglas de competencia territorial o la eliminación de la colegiación como presupuesto del ejercicio de la función de visado –al admitirse sobre no colegiados o sobre colegiados de otras profesiones–, son exponentes de esta nueva regulación, que no ha resuelto la tensión latente en la configuración del visado entre una función pública y un servicio bajo demanda prestado en un mercado abierto y en régimen de concurrencia de servicios profesionales.



THOMSON REUTERS

ACCEDE A LA VERSIÓN EBOOK SIGUIENDO LAS INDICACIONES DEL INTERIOR DEL LIBRO.



C. M.: 80006425

ISBN 978-84-470-5245-5



CÓDIGO DE USO EXCLUSIVO POR LA EDITORIAL



9 788447 052455



## Índice General

*Página*

INTRODUCCIÓN .....	13
--------------------	----

### PRIMERA PARTE

#### LA CONFIGURACIÓN TRADICIONAL DEL VISADO COLEGIAL

##### CAPÍTULO 1

##### GÉNESIS Y PRECEDENTES

1. Instauración en el Decreto de 13 de junio de 1931 sobre Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos .....	19
2. Atribución del visado a los Colegios por la Normativa Técnica con el cometido de verificar la comprobación documental de los proyectos de edificación .....	22
3. Recepción en la Ley sobre Colegios Profesionales y la Ley de Reforma de la Ley del Suelo vinculada al cumplimiento de la legalidad .....	25
4. Respaldo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a la caracterización del visado colegial .....	27

##### CAPÍTULO 2

#### EL VISADO COLEGIAL EN EL ORDENAMIENTO CORPORATIVO

1. El visado como función propia atribuida a los Colegios en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales ..	35
2. El significado último de la remisión a los Estatutos Generales: la sustracción de su disponibilidad o existencia a la potestad reglamentaria de la Administración .....	36

7

L. CALVO SÁNCHEZ: EL VISADO COLEGIAL

	<i>Página</i>
3. Las profesiones técnicas como ámbito originario de aplicación y su paulatina expansión a otras profesiones .....	42
4. Un antecedente olvidado de renovada actualidad: el frustrado desarrollo reglamentario de la LCP en abril de 1975 .....	49
5. Referencia a la legislación autonómica sobre Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas .....	52

### CAPÍTULO 3

#### NATURALEZA JURÍDICA, CONTENIDO Y EXTENSIÓN DEL VISADO COLEGIAL

1. Naturaleza jurídica .....	57
A. El visado, acto corporativo de control de la actividad profesional de los colegiados en ejercicio de una función pública .....	57
B. La colegiación como presupuesto del ejercicio por el Colegio de la función de visado .....	60
C. El visado como obligación del profesional colegiado .....	64
2. Contenido del visado .....	65
A. Subjetivo: acreditación de la identidad y habilitación del colegiado .....	65
B. Formal: comprobación de la integridad documental con sujeción a la normativa de obligado cumplimiento .....	69
C. Deontológico: observancia de las normas corporativas y demás acuerdos relativos al ejercicio profesional .....	71
D. Legal: control de la legalidad. Sumaria referencia al visado urbanístico .....	73
3. Extensión del visado .....	75
A. La generalización a todos los trabajos profesionales de los colegiados reflejados documentalmente .....	75
B. Dispensa de los trabajos efectuados por los empleados públicos como contenido de su relación de servicio .....	78
C. La equiparación del visado colegial con el informe de las Oficinas de Supervisión de Proyectos .....	83

## ÍNDICE GENERAL

*Página*

**CAPÍTULO 4  
VISADO Y MERCADO**

- |  |     |
|--|-----|
| 1. Denuncia del carácter restrictivo del visado por su combinación con otras prácticas como preludeo de la primera reforma liberalizadora .....                                      | 95  |
| 2. Intensa deformación del visado como consecuencia de su utilización al servicio de los intereses corporativos en el control económico de las actividades profesionales .....       | 96  |
| 3. La prohibición de controlar, a través del visado, los honorarios y demás condiciones contractuales: la modificación del artículo 5.q) LCP por la Ley 7/1997, de 14 de abril ..... | 107 |
| 4. El cambio de sesgo de la autoridad estatal de competencia: la recomendación de revisión, en profundidad, del visado y la inspiración de la dirección de la futura reforma .....   | 110 |

## SEGUNDA PARTE

**LA TRANSFORMACIÓN POR LAS NORMAS INTERNAS DE  
INCORPORACIÓN DE LA DIRECTIVA  
DE SERVICIOS**

**CAPÍTULO 5**

**CONTEXTO Y MARCO DE LOS CAMBIOS NORMATIVOS**

- |   |     |
|---|-----|
| 1. La simplificación administrativa y la reducción de cargas administrativas como contexto –o pretexto– ..... | 121 |
| 2. La transposición de la Directiva de Servicios como marco de la reforma .....                               | 123 |
| 3. La modificación de la Ley sobre Colegios Profesionales por la <i>Ley omnibus</i> .....                     | 128 |

**CAPÍTULO 6**

**EL NUEVO RÉGIMEN LEGAL DEL VISADO DISPUESTO POR  
LA LEY ÓMNIBUS**

- |   |     |
|---|-----|
| 1. La restrictiva delimitación del visado ..... | 133 |
| 2. El «visado voluntario» .....                 | 136 |

9

L. CALVO SÁNCHEZ: EL VISADO COLEGIAL

	<i>Página</i>
3. El «visado obligatorio» .....	140
4. Contenido legal mínimo .....	143
5. Transparencia, costes y responsabilidad .....	150
6. Mercado de los servicios de comprobación documental, normativa y técnica .....	155
7. Corolario .....	157

#### CAPÍTULO 7

##### EL DESARROLLO REGLAMENTARIO: LOS SUPUESTOS DE VISADO OBLIGATORIO (1)

1. El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio y la confirmación de su legalidad por el Tribunal Supremo .....	159
2. La apreciación de los criterios de necesidad y proporcionalidad .....	168
A. El proceso de evaluación .....	168
B. Su confirmación jurisdiccional .....	175
C. Actualización: programa de revisión .....	180
3. Relación de visados obligatorios: sistematización y caracterización .....	182
A. Edificación .....	182
B. Voladuras, explosivos y pirotecnia .....	193
C. Aprovechamiento de recursos mineros .....	196

#### CAPÍTULO 8

##### EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL VISADO OBLIGATORIO (2)

1. El régimen jurídico del visado obligatorio .....	203
A. La incorporación de un régimen jurídico del visado obligatorio: descripción y justificación de su necesidad .....	203
B. Crítica: sin una habilitación legal específica, se desconoce la autonomía corporativa al vulnerar la reserva estatutaria que pesa sobre la regulación de la función colegial de visado .....	206
C. La cuestionable extensión de efectos derogatorios sobre las normas corporativas y, en particular, las estatutarias .....	212

## ÍNDICE GENERAL

	<i>Página</i>
<b>2. Criterios de atribución de la competencia para visar .....</b>	<b>217</b>
A. <i>La atribución de competencia racione materiae: el visado sobre profesionales no colegiados y la eliminación de la colegiación como presupuesto del ejercicio de la función de visado .....</i>	<i>218</i>
B. <i>La eliminación de las reglas de delimitación de la competencia territorial de visado: la libertad del profesional para solicitar el visado en cualquier Colegio territorial .....</i>	<i>226</i>
<b>3. Reglas relativas al ejercicio por los Colegios de la función de visado .....</b>	<b>236</b>
A. <i>Visado único y supresión de visados parciales .....</i>	<i>236</i>
B. <i>Visado directo: exclusión del visado delegado y del auto-visado. Sobre los convenios de visado .....</i>	<i>243</i>
C. <i>Visado previo y prohibición del visado diferido: previsiones temporales sobre el ejercicio de la función .....</i>	<i>248</i>
<b>4. Reglas sobre comprobación de la identidad y habilitación de los autores de trabajos profesionales .....</b>	<b>250</b>
A. <i>Profesionales comunitarios en régimen de libre prestación sin establecimiento .....</i>	<i>250</i>
B. <i>Profesionales sin obligación de colegiación: la relación entre el visado obligatorio y la colegiación obligatoria .....</i>	<i>252</i>

## CAPÍTULO 9

**TRATAMIENTO SINGULAR DE LOS TRABAJOS  
PROFESIONALES CONTRATADOS POR LAS  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (3)**

<b>1. Sustitución del visado por el informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos u órgano equivalente en los trabajos profesionales sujetos a visado obligatorio .....</b>	<b>260</b>
<b>2. Dispensa del visado obligatorio por las Administraciones Públicas cuando éstas supervisen el contenido mínimo legal del visado colegial en el marco de los procesos de contratación .....</b>	<b>266</b>
<b>3. Renuncia de la Administración General del Estado al visado voluntario de los trabajos profesionales contratados .....</b>	<b>270</b>

L. CALVO SÁNCHEZ: EL VISADO COLEGIAL

*Página*

TERCERA PARTE  
**LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS CONTROLES EN LOS  
 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

CAPÍTULO 10  
**INSTRUMENTOS ALTERNATIVOS PARA VERIFICAR LOS  
 COMETIDOS ANTES ASIGNADOS AL VISADO**

1. <b>La comprobación de la identidad y habilitación del profesional</b> .....	278
2. <b>La supervisión documental, normativa y técnica</b> .....	284
A. <i>El recurso a entidades acreditadas en régimen de libre concurrencia</i> .....	284
1. El modelo de las entidades privadas colaboradoras. El ejemplo del Ayuntamiento de Madrid .....	285
2. La verificación de proyectos técnicos de infraestructuras comunes de telecomunicaciones por entidades certificadas .....	296
B. <i>El concurso de los Colegios Profesionales</i> .....	307
1. El «visado documental» y el «visado de idoneidad» en la legislación de la Comunidad Foral de Navarra .....	308
2. La expedición de «certificados de idoneidad» en ejercicio de funciones delegadas por las Administraciones Públicas de Cataluña .....	312
3. La regulación de la prestación de servicios de verificación mediante convenios de colaboración .....	318
C. <i>Implicaciones sobre la competencia en el mercado de los servicios de adecuación documental, normativa y técnica</i> .....	328
BIBLIOGRAFÍA .....	343

# INFORMACIÓN JURÍDICA

## Y ACTUALIDAD EDITORIAL

SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2017

Registadores  
DE ESPAÑA

### PUBLICACIONES PERIÓDICAS

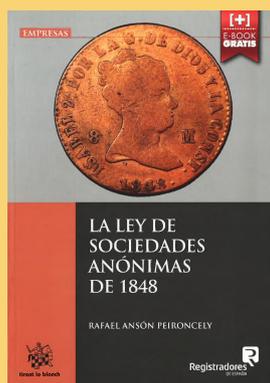
- |  |      |  |      |
|--|------|--|------|
| ▶ <b>Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías</b><br>Número 43 | [2]  | ▶ <b>Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente</b><br>Número 312 | [14] |
| ▶ <b>Revista de Actualidad Administrativa</b><br>Número 4              | [5]  | ▶ <b>Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo</b><br>Número 196   | [16] |
| ▶ <b>Revista de Actualidad Civil</b><br>Número 3                       | [8]  | ▶ <b>Revista Española de Derecho Financiero</b><br>Número 173          | [20] |
| ▶ <b>Revista de Derecho Bancario y Bursátil</b><br>Número 145          | [11] | ▶ <b>Diario La Ley</b><br>Números 8953 a 8960                          | [23] |

### LIBROS

#### ADQUIRIDOS POR BIBLIOTECA



Todo Registradores



La ley de sociedades anónimas de 1848 Por Rafael Ansón Peironcelly



▶ A vueltas con la Reforma de los Servicios y Colegios Profesionales, Por Luis Calvo Sánchez



▶ El visado colegial, por Luis Calvo Sánchez

REVISTA ARANZADI DE DERECHO Y

## Nuevas Tecnologías

NÚM. 43 · ENERO-ABRIL 2017

PRESIDENCIA

**GONZALO AGUILERA ANEGÓN**  
**FCO. JAVIER ORDUÑA MORENO**

DIRECCIÓN

**JAVIER PLAZA PENADÉS**  
**LUIS GALLEGO FERNÁNDEZ**  
**EDUARDO VÁZQUEZ DE CASTRO**

**Implementando el nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos, Javier Plaza Penadés**

**La implantación de un protocolo de videovigilancia en el trabajo, Eva M. Blázquez Aguado**

**El análisis de la E-Justicia en España ¿Una salida a la Crisis?, Almudena Valiño Ces**

La impresión tridimensional. Implicaciones jurídicas, *Elisabet González Pons*

Límite a la utilización de las redes sociales como medio de expresión: La lesión al honor o a la imagen y el despido como consecuencias indeseables, *Amaya Angulo Garzaro y Noemí Angulo Garzaro*

Nuevas amenazas para la protección de datos en el contexto del *Big Data*, *Marina Sancho López*

INCLUYE LA REVISTA EN  
SOPORTE ELECTRÓNICO,  
**THOMSON REUTERS**  
**PROVIEW™**



THOMSON REUTERS  
**ARANZADI**



SUMARIO

ABREVIATURAS ..... 11

**EDITORIAL**

*JAVIER PLAZA PENADÉS*

IMPLEMENTANDO EL NUEVO REGLAMENTO GENERAL EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS..... 19

**ESTUDIOS JURÍDICOS**

*EVA MARÍA BLÁZQUEZ AGUADO*

LA IMPLANTACIÓN DE UN PROTOCOLO DE VIDEOVIGILANCIA EN EL CENTRO DE TRABAJO ..... 25

*ALMUDENA VALIÑO CES*

EL ANÁLISIS DE LA E-JUSTICIA EN ESPAÑA: ¿UNA SALIDA A LA CRISIS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?..... 61

*ELISABET GONZÁLEZ PONS*

LA IMPRESIÓN TRIDIMENSIONAL. IMPLICACIONES JURÍDICAS..... 79

*AMAYA ANGULO GARZARO, NOEMÍ ANGULO GARZARO*

LÍMITES A LA UTILIZACIÓN DE LAS REDES SOCIALES COMO MEDIO DE EXPRESIÓN: LA LESIÓN AL HONOR O LA IMAGEN Y EL DESPIDO COMO CONSECUENCIAS INDESEABLES ..... 101

**CUESTIONES**

*MARINA SANCHO LÓPEZ*

NUEVAS AMENAZAS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS EN EL CONTEXTO DEL BIG DATA ..... 123



10 RDNT 2016 • 41 

**RESEÑAS JURISPRUDENCIALES**

RESEÑAS JURISPRUDENCIALES ..... 145

**BIBLIOGRAFÍA**

BIBLIOGRAFÍA THOMSON REUTERS..... 279

**CURSOS**

CURSOS..... 285

NORMAS DE PUBLICACIÓN..... 287

Director: *Rafael de Mendizábal Allende*

Subdirector: *Santiago Soldevila Fragoso*

# Actualidad Administrativa

REVISTA JURÍDICA DE DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y PRÁCTICA PROFESIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**NÚM. 4** • ABRIL 2017



- Primeras resoluciones judiciales sobre el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo
- La estiba de la discordia
- IS4K, Nueva herramienta sobre «el tema de moda»: Menores y seguridad en Internet
- La evaluación en el desempeño del puesto de trabajo

Consulte en  
<http://smarteca.es/>  
la revista en su formato  
electrónico



**smarteca**

 **Wolters Kluwer**

## SUMARIO

Núm. 4 • Abril 2017

### CARTA AL LECTOR

- Juez de instrucción vs. fiscal instructor ..... 5

### EDITORIAL

- El escrito de preparación del recurso de casación  
por *Santiago Soldevila Fragoso* ..... 10

### EJERCER EN FORMA Y PLAZO

(a cargo de *Manuel Fernández-Lomana García*) ..... 14

- El juez contencioso-administrativo y el control judicial en la entrada en domicilio (y II)  
por *Manuel Fernández-Lomana García* ..... 14
- Las primeras resoluciones judiciales sobre el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo  
por *José Ramón Rodríguez Carbajo* ..... 22
- El interés casacional y su acreditación documental  
por *Arantza González López* ..... 35
- Acumulación por inserción: recurso contra acto presunto y posterior resolución expresa  
por *Manuel Fernández-Lomana García* ..... 38
- Demanda por error judicial, incidente de nulidad, pérdida de objeto y costas  
por *Manuel Fernández-Lomana García* ..... 40

### EUROPA

(a cargo de *Santiago Soldevila Fragoso*) ..... 43

- La estiba de la discordia  
por *Santiago Soldevila Fragoso* ..... 43
- Procuradores y libre competencia  
por *Santiago Soldevila Fragoso* ..... 53
- Neutralidad del IVA y fraude fiscal  
por *Santiago Soldevila Fragoso* ..... 56

## Sumario

- El silencio administrativo en las actividades de servicios: una aproximación crítica  
por *Alejandro Ramón Antelo Martínez* ..... 60

### ADMINISTRACIÓN DEL SIGLO XXI

(a cargo de *Miguel Ángel Davara Rodríguez*) ..... 69

- Aspectos más destacables de la Decisión de Ejecución 2016/1250 de la Comisión Europea, sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de la privacidad UE-EE.UU.  
por *Raúl Pérez Cambero* ..... 69
- IS4K, Nueva herramienta sobre «el tema de moda»: Menores y seguridad en Internet  
por *Laura Davara Fernández de Marcos* ..... 87
- Las Universidades Públicas y el coste de la garantía del derecho a la protección de datos personales  
por *Victor Cazorro Barahona* ..... 93

### PERSONAL Y RECURSOS HUMANOS

- La «presunción de veracidad» de las declaraciones de los funcionarios de prisiones en materia disciplinaria  
por *Javier Nistal Burón* ..... 99
- La evaluación en el desempeño del puesto de trabajo  
por *José Ignacio Sarmiento Larrauri* ..... 108

### ACTUALIDAD

- Financiación anticipada de la obra cinematográfica: entre el Derecho Europeo y Constitucional  
por *Fernando Luis Ruiz Piñeiro* ..... 115
- ¿Cómo se acredita la representación ante la Administración?  
por *Francisco Pleite Guadamillas* ..... 119
- Vulneración del art. 14 ce en todos los casos en que, por razón de su maternidad, la mujer sufra un perjuicio profesional  
por *Belén Triana Reyes* ..... 122

### En la práctica

- La evolución de las notificaciones por medios electrónicos ..... 129
- Recursos administrativos y procedimientos de impugnación afines ..... 132

COLECCIÓN CIVIL

Director: *Xavier O'Callaghan Muñoz*

# ACTUALIDAD **civil**

REVISTA JURÍDICA DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA CIVIL, MERCANTIL Y PROCESAL



Edición electrónica:  
<http://smartecca.es>

**NÚMERO 3**

MARZO DE 2017

**A FONDO**

La eficacia de las sentencias del TJUE en las sentencias firmes

**ESTUDIO DE JURISPRUDENCIA**

Derecho a la propia imagen y a la información en redes sociales

**A FONDO**

Legítima del cónyuge viudo en el derecho común y los derechos forales



«La capacidad contractual del menor no emancipado»



3652427983



Wolters Kluwer

## Sumario

ACTUALIDAD

civil

N.º 3 • MARZO 2017

## PERSONA Y DERECHOS

## A Fondo

La capacidad contractual del menor no emancipado tras la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia <i>María Rosario Martín Briceño</i> .....	4
Tipo de responsabilidad y posibles responsables de los daños causados por la construcción a inmuebles próximos <i>Pedro Ignacio Botello Hermosa</i> .....	22
Los requisitos de la costumbre entendida como fuente del Derecho <i>Juan Ignacio Pinaglia-Villalón y Gavira</i> .....	30

## PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

## A Fondo

La eficacia de las sentencias del TJUE en las sentencias firmes dictadas por los tribunales españoles <i>Vicente Pérez Daudí</i> .....	46
---	----

## Estudio de jurisprudencia

Cláusulas suelo en préstamos concertados por profesionales: reiteración de la doctrina de la Sala 1.ª Tribunal Supremo <i>David Vázquez García</i> .....	54
---	----

## Última hora de los Tribunales

Protección de los consumidores <i>Gema Alejandra Botana</i> .....	62
--	----

## Nuestra Biblioteca

Reclamaciones de derecho de consumo. Aspectos prácticos, de Antonio Moya Jiménez <i>Reseña de Francesca Llodrà Grimalt</i> .....	82
---	----

## DERECHO DE SUCESIONES

## A Fondo

La legítima del cónyuge viudo: un análisis comparativo de su regulación en el derecho común y en los derechos forales <i>Belén Ureña Carazo</i> .....	84
--	----

ACTUALIDAD

**civil**

Sumario

N.º 3 • MARZO 2017

**DERECHO DIGITAL****Estudio de jurisprudencia**

**Derecho a la propia imagen y derecho a la información: Las redes sociales como fuente para los medios tradicionales de comunicación y la STS 363/2017, de 15 de febrero**

*Maitane Valdecantos* ..... 98

**Última hora legislativa**

**El Proyecto de Ley catalán sobre voluntades digitales**

*Carlos Fernández Hernández* ..... 106

**El buscador jurídico**

**Principales portales y sitios web del Derecho de la Unión Europea**

*María José Molina García* ..... 110

**Nuestra Biblioteca**

**Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones, de Joaquín Delgado**

*Reseña de Gema Alejandra Botana* ..... 114

REVISTA  
DE DERECHO  
BANCARIO  
Y BURSÁTIL  
145

AÑO XXXVI  
ENERO-MARZO 2017

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
BANCARIA Y BURSÁTIL

DIRECTOR  
JUAN SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE

THOMSON REUTERS  
ARANZADI

# ÍNDICE

## ARTÍCULOS

	<u>Página</u>
— Publicidad de las sanciones graves y muy graves impuestas a personas físicas conforme al TRLMV. <i>Ignacio Farrando</i> .....	13
— Sobre los efectos de la STJUE que declara contraria al derecho de la UE la limitación de la eficacia retroactiva de la nulidad de las cláusulas contractuales nulas por defectos de transparencia. <i>José Manuel Busto Lago</i> .....	43
— La exclusión voluntaria de la cotización bursátil. <i>Miguel Gimeno Ribes</i> .....	91
— El empeoramiento de la «situación privilegiada» de los créditos bancarios en el concurso. <i>Blanca Torrubia Chalmeta</i> .....	155
— «Crowdfunding y shadow banking»: plataformas de financiación participativa (PFPS) y la protección de los inversores. <i>Antonio Francisco Galacho Abolafo</i> .....	173
— «Shadow banking» y financiación sindicada. <i>Carmen Estevan de Quesada</i> ...	205

## CRÓNICAS

— Los deberes de información de las entidades comercializadoras de servicios financieros <i>MiFID II</i> como medio de protección del inversor no profesional. <i>Pilar Íñiguez Ortega</i> .....	229
— Entidad de contrapartida central, compensación y liquidación del contrato bursátil y gestión de incumplimientos, fallos e incidencias. <i>Victor Martínez Mulero</i> .....	263
— Resultados de las pruebas de estrés a la banca europea en 2016: algunas consideraciones. <i>Juan Calvo Vérguez</i> .....	289
— La venta cruzada de productos financieros a la luz de la última normativa europea y comparada en la materia. <i>Covadonga Díaz Llavona</i> .....	307

**REVISTA DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL**

Página

**JURISPRUDENCIA**

- Ayudas públicas destinadas al saneamiento bancario: sobre la conformidad con el Tratado de la Comunicación Bancaria de 2013. *José Luis García de Cal*..... 343
- Acceso a la información en el Sistema Nacional de Mercados (de Valores) de Estados Unidos. *Elena F. Pérez Carrillo* ..... 367

**NOTICIAS**

1. La venta agrupada de préstamos hipotecarios con otros productos y servicios financieros. *Alberto Javier Tapia Hermida* ..... 389
2. XIV Seminario Harvard-Complutense de Derecho mercantil. *Cristina Guerrero Trevijano* ..... 392
3. El trasvase de depósitos bancarios a seguros de vida y planes de pensiones a raíz de la eventual crisis de las pensiones públicas en España. *Alberto Javier Tapia Hermida* ..... 398
4. Resurrección, para una elegida, de la disposición adicional única del Real Decreto-Ley 10/2008 (el artículo 2 del Real Decreto-Ley 4/2016). *Daniel Rodríguez Ruiz de Villa* ..... 400
5. El Tribunal General de la Unión Europea se pronuncia, por vez primera, sobre una decisión de una Autoridad Europea de Supervisión: El Auto de 24 de junio de 2016. *Alberto Javier Tapia Hermida* ..... 408
6. Contabilidad de las fundaciones bancarias: Circular del Banco de España. *Juan Sánchez-Calero Guilarte* ..... 414
7. Regulación de las crisis de las Entidades de contrapartida Central. *Alberto Javier Tapia Hermida*..... 415
8. Responsabilidad civil y administrativa de los bancos por información defectuosa a su clientela: Sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional. *Alberto Javier Tapia Hermida*..... 419
9. Índices financieros en contratos de bancarios de financiación con consumidores: función y problemas actuales. *Ernesto Suárez Puga* ..... 427

**BIBLIOGRAFÍA**

- DERECHO BURSÁTIL..... 451
- TÍTULOS VALORES ..... 453

REVISTA DE

# DERECHO URBANÍSTICO *y medio ambiente*

**DIRECTOR** DON FRANCISCO JOSÉ ALEGRÍA MARTÍNEZ DE PINILLOS

## URBANISMO

**FERRAN PONS CÁNOVAS**

*El fallido hotel de El Algarroblco: crónica jurídica del despropósito*

**LUIS IRASTORZA**

*Ciudades inteligentes: requerimientos, desafíos  
y algunas claves para su diseño y transformación*

**MARTA PLAZA GONZÁLEZ**

*La nulidad de los instrumentos del planeamiento general  
y la preservación de los actos firmes dictados a su amparo*

## MEDIO AMBIENTE

**ÁNGEL GARCÉS SANAGUSTÍN**

*El cambio climático como hecho que determina  
las medidas de fomento de las energías renovables*

**BARTOMEU TRIAS PRATS**

*Los principios de proximidad y suficiencia en el régimen  
de los traslados intraestatales de residuos*

AÑO LI • NÚM. 312 • MARZO 2017

**RDU**

Revista de  
DERECHO  
URBANISTICO  
*y medio ambiente*

Teléf. 91 574 64 11 - Fax 91 504 15 58  
rdu@rdu.es  
www.rdu.es

SUMARIO DEL NÚMERO 312

	<u>Págs.</u>
<b>URBANISMO</b>	
<i>El fallido hotel de El Algarrobico: crónica jurídica del despropósito</i> .....	17
POR FERRAN PONS CÁNOVAS.	
<i>Ciudades inteligentes: requerimientos, desafíos y algunas claves para su diseño y transformación</i> .....	69
POR LUIS IRASTORZA.	
<i>La nulidad de los instrumentos del planeamiento general y la preservación de los actos firmes dictados a su amparo</i> .....	111
POR MARTA PLAZA GONZÁLEZ.	
<b>MEDIO AMBIENTE</b>	
<i>El cambio climático como hecho que determina las medidas de fomento de las energías renovables ...</i>	123
POR ÁNGEL GARCÉS SANAGUSTÍN.	
<i>Los principios de proximidad y suficiencia en el régimen de los traslados intraestatales de residuos ....</i>	169
POR BARTOMEU TRIAS PRATS.	

NUEVA REVISTA ESPAÑOLA DE

# Derecho del Trabajo

NÚM. 196 • MARZO 2017

DIRECTORES

**ALFREDO MONTOYA MELGAR****ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO****IGNACIO GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN**

De nuevo sobre el trabajo temporal ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea *Alfredo Montoya Melgar*

Derecho del Trabajo, ¿víctima o culpable? *Juan Antonio Sagardoy Bengoechea*

El control empresarial sobre las comunicaciones electrónicas del trabajador... *Francisco Pérez de los Cobos Orihuel y M<sup>º</sup> Amparo García Rubio*

Resolución del contrato de trabajo y concurso. Un recorrido por la Jurisprudencia *Aurelio Desdentado Bonete*

Despido colectivo y unidad de referencia (II)... *M<sup>º</sup> Yolanda Sánchez-Urán Azaña y Carlos de Fuentes García-Romero de Tejada*

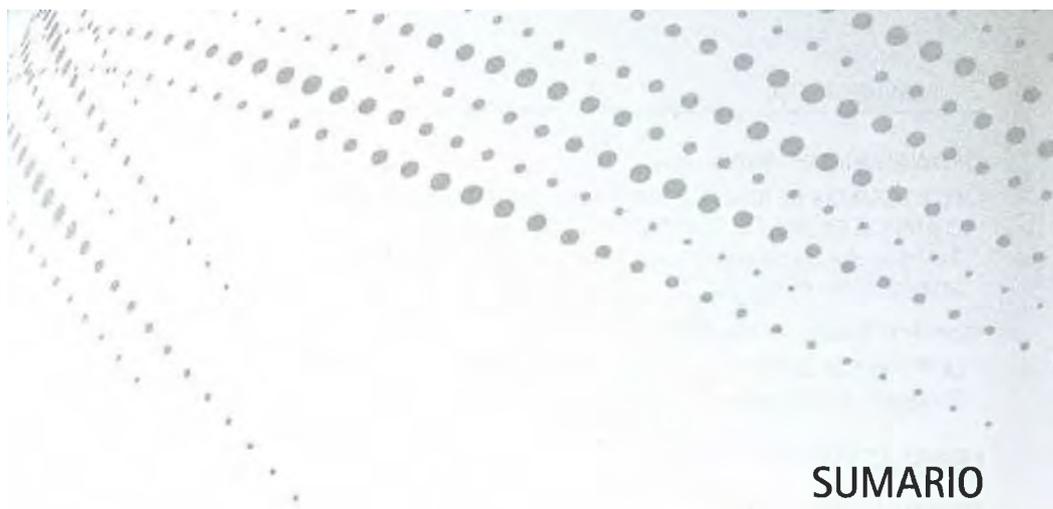
Concurrencia de beneficiarios y acrecimiento de la pensión de viudedad cuando se extingue el derecho de alguno de ellos *Fernando Ballester Laguna*

La protección jurídico-laboral del trabajador enfermo en España *Rosa M<sup>º</sup> Rodríguez Martín-Retortillo*

INCLUYE LA REVISTA EN  
SOPORTE ELECTRÓNICO,  
**THOMSON REUTERS  
PROVIEW™**



**THOMSON REUTERS  
ARANZADI**



## SUMARIO

### EDITORIAL

*ALFREDO MONTOYA MELGAR*

DE NUEVO SOBRE EL TRABAJO TEMPORAL ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA .....	15
---	----

### ESTUDIOS

*JUAN ANTONIO SAGARDOY BENGOCHEA*

DERECHO DEL TRABAJO, ¿VÍCTIMA O CULPABLE? Employment Law, Victim or Guilty? .....	27
--	----

*FRANCISCO PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL Y MARÍA AMPARO GARCÍA RUBIO*

EL CONTROL EMPRESARIAL SOBRE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS DEL TRABAJADOR: CRITERIOS CONVERGENTES DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Employer's Control Over the Electronic Communications of the Worker: Convergent Criteria of the Jurisprudence of the Constitutional Court and of the European Court of Human Rights.....	41
---	----

*AURELIO DESDENTADO BONETE*

RESOLUCION DEL CONTRATO DE TRABAJO Y CONCURSO. UN RECORRIDO POR LA JURISPRUDENCIA Employment Contract Extinction Requested by the Employee and Bankruptcy. A Critical Review .....	55
---	----

*M.º YOLANDA SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA Y CARLOS DE FUENTES GARCÍA-ROMERO DE TEJADA*

DESPIDO COLECTIVO Y UNIDAD DE REFERENCIA (II). LA TRASPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 98/59/CE Y EL MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS DERECHOS NACIONALES Collective Redundancy and Reference Unit. The Directive 98/59/EC and The Member States' National Legislations.....	83
---	----



10 NREDT 2017 • 196

*FERNANDO BALLESTER LAGUNA*

CONCURRENCIA DE BENEFICIARIOS Y ACRECIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD CUANDO SE EXTINGUE EL DERECHO DE ALGUNO DE ELLOS

The expiry of a beneficiary right to survivors' benefits and the resulting in the remaining beneficiaries benefits..... 113

*ROSA M.ª RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO*

LA PROTECCIÓN JURÍDICO-LABORAL DEL TRABAJADOR ENFERMO EN ESPAÑA

The Legal-Labor Protection of the Sick Worker In Spain ..... 135

**LEGISLACIÓN***ROSARIO CRISTÓBAL RONCERO*

RESEÑAS DE LEGISLACIÓN ..... 159

**JURISPRUDENCIA***LUÍS ÁNGEL TRIGUERO MARTÍNEZ*

RECARGO DE PRESTACIONES Y SUCESIÓN DE EMPRESA: RESPONSABILIDAD EN LA COBERTURA DE UNA LAGUNA JURÍDICO-LEGAL DESDE SU CONSIDERACIÓN PRESTACIONAL. SJS NÚM. 3 DE SANTANDER, DE 8 DE JUNIO DE 2016 (AS 2016, 1064)

Surcharge of Benefits and Company Succession: Responsibility in the Coverage of a Legal Lagoon from Your Prestacional Nature ..... 171

*LUCÍA DANS ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR*

PRESTACIÓN DE RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y EMBARAZO DE RIESGO. STSJ Canarias - Las Palmas de Gran Canaria, de 29 de abril de 2016 (AS 2016, 1409)

Benefit for occupational risk during pregnancy and high risk pregnancy ..... 179

*ANA ÁLVAREZ MORENO*

FRAUDE DE PRESTACIONES, INCAPACIDAD TEMPORAL Y EMPRESAS FICTICIAS. SJS NÚM. 3 DE MURCIA, DE 19 DE MAYO DE 2016 (AS 2016, 1300)

Fraud in Temporary Incapacity Benefits and Dummy Companies. .... 189

*MARÍA ISABEL RIBES MORENO*

¿ENFERMEDAD O DISCAPACIDAD? VIEJOS PROBLEMAS, NUEVAS SOLUCIONES ANTE EL DESPIDO. SJS NÚM. 26 DE BARCELONA, DE 23 DE MAYO DE 2016 (AS 2016, 1060)

Sickness or disability? Dismissal, old problems, new solutions ..... 199

*MANUELA ABELEIRA COLAO*

CONDUCTOR DESPEDIDO POR OCULTAR LA RETIRADA DEL PERMISO DE CIRCULACIÓN. SJS NÚM. 4 DE MURCIA DE 16 DE MAYO DE 2016 (AS 2016, 1272)

Driver who hides the withdrawal of the driving license ..... 207

*ÁLVARO GIJÓN MORIANA*

LA IMPRUDENCIA TEMERARIA DEL TRABAJADOR Y SU RELEVANCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES EMPRESARIALES POR INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE PREVENCIÓN. LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL LESIONES-TRABAJO. SJS NÚM. 13 DE VALENCIA, DE 15 DE ABRIL DE 2016 (AS 2016, 1152)



## SUMARIO

11

The rashness of the worker and its relevance in the determination of the corporate responsibilities for infringement of the rules of prevention ..... 215

*ALBA GARCÍA TORRES*

DERECHO DE HUELGA Y SUBCONTRATACIÓN: A VUELTAS CON EL «ESQUIROLAJE EXTERNO». (SJS NÚM. 33 DE BARCELONA, DE 25 DE ABRIL DE 2016 [AS 2016, 930])  
Right to strike and outsourcing: struggling with external strike-breaking ..... 225

*VANESSA CORDERO GORDILLO*

GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN Y PRESTACIÓN POR MATERNIDAD. (SSTS DE 25 DE OCTUBRE DE 2016 [RJ 2016, 6167] Y DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 [RJ 2016, 6152])  
Surrogacy and Maternity Leave ..... 233

*JOSÉ MARÍA RÍOS MESTRE*

LA CONSIGNACION PARA RECURRIR EN LOS DESPIDOS IMPROCEDENTES. STC 176/2016, DE 17 OCTUBRE (RTC 2016, 176)  
Consignment in Order to Appeal Unfair Dismissal. .... 255

**CRÓNICAS***FRANCISCO JAVIER HIERRO HIERRO*

CRÓNICAS: COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS ACUERDOS PACTO DE TOLEDO (SESIONES 6 A 10)  
Chroniques: Commission de Suivi et Évaluation des Accords Pacte de Tolède (Sessions 6 à 10) ..... 269

**BIBLIOGRAFÍA***RAQUEL AGUILERA IZQUIERDO*

RECENSIÓN DEL LIBRO «EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA», DIRIGIDO POR CARMEN SÁNCHEZ TRIGUEROS ..... 285

NORMAS DE PUBLICACIÓN ..... 293

REVISTA ESPAÑOLA DE  
**DERECHO  
FINANCIERO**

**Los límites gubernamentales al ejercicio de la competencia legislativa por las Cortes: un supuesto de extralimitación del ejercicio de la competencia gubernamental,** *Francisco Escribano*

La reforma de la LGT en materia de prescripción tributaria:  
cuestiones conflictivas, *Begoña Sesma Sánchez*

Crisis y reforma del control externo, *Rafael Navas Vázquez*

El intercambio automático de información en materia tributaria:  
retos e incertidumbres jurídicas, *Luis Alfonso Martínez Giner*

Alcance del deber general de colaboración entre Estados  
en la lucha contra el fraude fiscal, *Carlos María López Espadafor*

PRESIDENTE  
**MATÍAS CORTÉS DOMÍNGUEZ**  
DIRECTOR  
**FRANCISCO ESCRIBANO LÓPEZ**

INCLUYE LA REVISTA EN  
SOPORTE ELECTRÓNICO,  
**THOMSON REUTERS  
PROVIEW™**

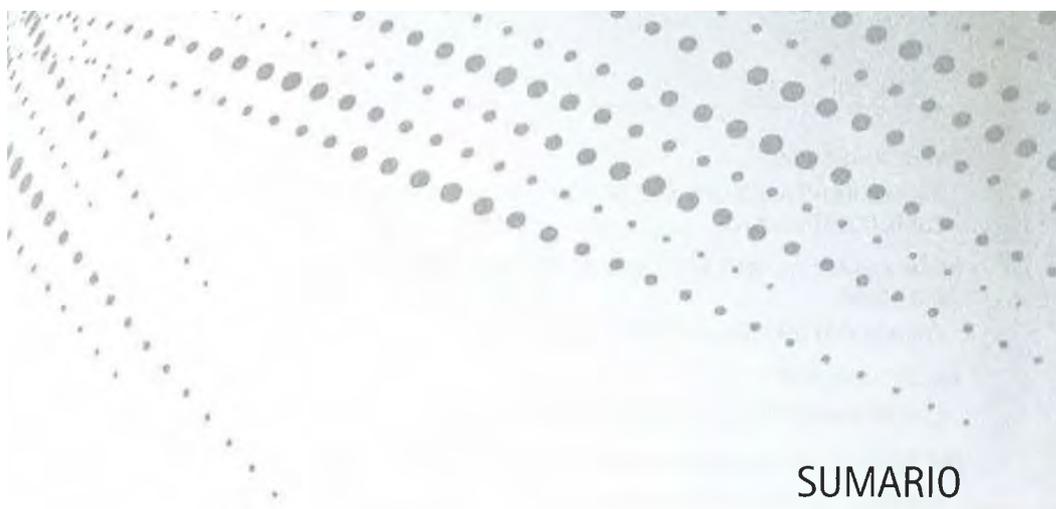
**NÚM. 173**  
ENERO-MARZO 2017



CIVITAS



THOMSON REUTERS



SUMARIO

ABREVIATURAS ..... 11

**TRIBUNA**

*FRANCISCO ESCRIBANO*

LOS LÍMITES GUBERNAMENTALES AL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA  
POR LAS CORTES: UN SUPUESTO DE EXTRALIMITACIÓN DEL EJERCICIO DE LA COMPE-  
TENCIA GUBERNAMENTAL ..... 17

**ESTUDIOS**

*BEGOÑA SESMA SÁNCHEZ*

LA REFORMA DE LA LGT EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA: CUESTIONES  
CONFLICTIVAS ..... 35

*RAFAEL NAVAS VÁZQUEZ*

CRISIS Y REFORMA DEL CONTROL EXTERNO ..... 77

*LUIS ALFONSO MARTÍNEZ GINER*

EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA: RETOS E  
INCERTIDUMBRES JURÍDICAS ..... 97

*CARLOS MARÍA LÓPEZ ESPADAFOR*

ALCANCE DEL DEBER GENERAL DE COLABORACIÓN ENTRE ESTADOS EN LA LUCHA  
CONTRA EL FRAUDE FISCAL ..... 165

**JURISPRUDENCIA**

*ÁNGELES GARCÍA FRÍAS*

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL FINANCIERA: BUNDESVERFASSUNGSGERICHT  
BUNDESVERFASSUNGSGERICHT ..... 195



10 REDF 2017 • 173



*DANIEL CASAS AGUDO*

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL FINANCIERA: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y  
CORTE COSTITUZIONALE ..... 199

*YOLANDA GARCÍA CALVENTE, MARÍA DEL MAR SOTO MOYA, ELENA MANZANO SILVA, DANIEL  
CASAS AGUDO*

COMENTARIO GENERAL DE JURISPRUDENCIA..... 207

*ANTONIO LÓPEZ DÍAZ*

COMENTARIO GENERAL DE JURISPRUDENCIA CONTABLE ..... 247

*ADOLFO MARTÍN JIMÉNEZ, FRANCISCO M. CARRASCO GONZÁLEZ, ALEJANDRO GARCÍA HEREDIA*

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA ..... 263

NORMAS DE PUBLICACIÓN. INSTRUCCIONES A LOS AUTORES..... 299

# diariolaley



Wolters Kluwer

[www.diariolaley.es](http://www.diariolaley.es)

Diario LA LEY, nº 8953, de 3 de abril de 2017, Nº 8953, 3 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

## Sumario

### **DOCTRINA**

- «¿Ha variado el TEDH su Doctrina favorable a los convenios de gestión por sustitución realizados en países que legalmente los permiten? A propósito de la Sentencia de la Gran Sala del TEDH de 24 de enero de 2017», por ANTONIO J. VELA SÁNCHEZ, Profesor Titular de Derecho Civil, Universidad Pablo de Olavide (Sevilla).

### **LA SENTENCIA DEL DÍA**

- La nueva adjudicataria de una contrata puede despedir objetivamente aunque las causas no sean sobrevenidas

### **JURISPRUDENCIA**

- Revisión de los gastos deducidos en IRPF por una contribuyente dedicada a la actividad de organización de congresos
- Confirmada la multa de 1.000.000 de euros a Gas Natural por incumplir el procedimiento establecido para los cortes de suministro por impago
- Legalidad de los envíos postales de propaganda electoral con la utilización de la bandera nacional realizados por el grupo político VOX
- Custodia compartida: apertura de una cuenta para sufragar todos los gastos de la menor excluidos los indispensables mientras está en compañía de cada progenitor

# diariolaley



Wolters Kluwer

[www.diariolaley.es](http://www.diariolaley.es)

Diario LA LEY, nº 8954, de 4 de abril de 2017, Nº 8954, 4 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

## Sumario

### **DOCTRINA**

- «*Algunos remedios contra la cláusula abusiva de reclamación posiciones deudoras*», por **CARLOS BALLUGERA GÓMEZ**, Registrador de la Propiedad

### **TRIBUNA**

- «*El acceso al atestado policial por el detenido: Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/2017, de 30 de enero de 2017*», por **SANTIAGO ARAGONÉS SEIJO**, Juez y **ALEJANDRO ALAMILLO ESTIVAL**, Gestor procesal. Licenciado en derecho.

### **LA SENTENCIA DEL DÍA**

- RTVE tendrá que hacer pública la última auditoría sobre los fondos públicos manejados

### **JURISPRUDENCIA**

- El Supremo avala el acuerdo del CGPJ que consideró inconveniente nombrar Presidenta de la AP de Barcelona a una firmante del "manifiesto de los 33"
- Nulidad de sanción a espectador que acudió a un partido de fútbol con una pancarta de apoyo a un colectivo de familiares de presos
- MUFACE debe ingresar en las Haciendas Forales las retenciones a cuenta del IRPF de sus funcionarios y empleados adscritos al País Vasco
- La falta de presión de agua en una vivienda no autoriza a sus propietarios a instalar un depósito de agua en la azotea

# diariolaley



Wolters Kluwer

[www.diariolaley.es](http://www.diariolaley.es)

Diario LA LEY, nº 8955, de 5 de abril de 2017, Nº 8955, 5 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

## Sumario

### **DOSSIER**

- «Sobre el recurso indirecto contra reglamentos (A propósito de la STS de 1 de junio de 2016)», por BENJAMÍN GÓRRIZ GÓMEZ, Juez sustituto

### **LA SENTENCIA DEL DÍA**

- Condenada una empresa de eventos a pagar a la TGSS 56.000 euros por no asegurar a las modelos que participaron en dos desfiles de 15 minutos de duración

### **JURISPRUDENCIA**

- Delito de ciberacoso vía "Tuenti" y "Whastapp" a una menor de 12 años que se materializa en otro de abuso sexual con penetración: concurso normativo
- Es nulo el vencimiento anticipado de un préstamo otorgado por el Banco a su empleado aunque el despido disciplinario sea procedente
- El TSJ Madrid reconoce a Abertis el derecho de cobro de una cantidad compensatoria de las pérdidas por el déficit en la AP-7
- Nulidad del PEPR del Casco Histórico de Cartagena que contempla la supresión de una manzana con un edificio catalogado

# diariolaley



Wolters Kluwer

[www.diariolaley.es](http://www.diariolaley.es)

Diario LA LEY, nº 8956, de 6 de abril de 2017, Nº 8956, 6 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

## Sumario

### **COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA PENAL**

Por **MANUEL-JESÚS DOLZ LAGO**, Fiscal del Tribunal Supremo

- «Caso «Lista Falciani». Delito fiscal. No son prueba ilícita los archivos informáticos sustraídos por un empleado de la Banca suiza, quebrando el secreto bancario, con datos fiscales de contribuyentes españoles que no declararon sus ingresos a la Hacienda Pública».
- «Caso página web youkioske.com. Delito contra la propiedad intelectual. Segunda sentencia. El enlace a una obra protegida por su titular rellena la tipicidad del delito. Se ofrecía ilegalmente a un "público nuevo" la lectura de la obra protegida en su integridad y no la versión gratuita dirigida por los titulares al público en general.»
- «Caso acceso a los atestados por la defensa del detenido. Eficacia vertical directa de la Directiva comunitaria 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales cuando el Estado ha incumplido el plazo de trasposición».
- «Valor de las diligencias pre-procesales del fiscal: no son prueba. Sólo sirven para fundamentar su decisión de archivar o denunciar los hechos. El régimen jurídico de estas diligencias obliga a respetar las garantías procesales inherentes al derecho de defensa.»

### **TRIBUNA**

- «El Tribunal Constitucional cuestiona el Impuesto de Plusvalía Municipal», por **FERNANDO GÓMEZ GALICIA**, Socio Corporate Tax Services, KPMG.

### **LA SENTENCIA DEL DÍA**

- Estafa procesal de un padre y un hijo que presentaron demandas judiciales documentadas en cartas de despido, contratos de trabajo y nóminas falsas

### **JURISPRUDENCIA**

- El Estado debe abonar 7,9 millones a los expropiados por la ampliación del Cementerio General de Valencia
- Reconocidos los derechos funcionariales a una maestra que no pudo tomar posesión como interina por una "lumbalgia en embarazo"
- Pensión de viudedad para la mujer maltratada a pesar de estar separada del fallecido 19 años antes
- Aumento de la pensión de alimentos teniendo en cuenta que las hijas han pasado a comer en el colegio y a utilizar el transporte escolar

# diariolaley



Wolters Kluwer

[www.diariolaley.es](http://www.diariolaley.es)

Diario LA LEY, nº 8957, de 7 de abril de 2017, Nº 8957, 7 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

## Sumario

### **TRIBUNA**

- «Paradojas penitenciarias. De cómo la interposición de un recurso puede perjudicar a un interno», por PUERTO SOLAR CALVO, Jurista de II.PP., DEA Derechos Fundamentales.
- «Semiótica y derecho: precisiones sobre la posible alteración de la licitación como condición para los modificados no previstos», por JOSÉ LUIS VILLAR EZCURRA, Profesor Titular de D.º Administrativo de la UCM, Socio Director de Ariño y Villar, Abogados.

### **LA SENTENCIA DEL DÍA**

- Nulidad de actuaciones por rechazar el juzgado la aportación de una traducción de documentos que se presentaron en lengua inglesa

### **JURISPRUDENCIA**

- La impugnación de la lista de acreedores no es la vía adecuada para combatir los recargos de apremio referidos a deudas tributarias de la concursada
- Enajenación de bienes para el pago de deudas tributarias no firmes: el TEAC interpreta la cautela del art. 172. 3 LGT
- El órgano de contratación debe informarse sobre los costes laborales del personal que se va a subrogar e incluirla en los pliegos
- Enfermera que accede reiteradamente al historial clínico de su ex yerno, anestesista con problemas de adicción, obcecada por la seguridad de sus nietos

# diariolaley



[www.diariolaley.es](http://www.diariolaley.es)



Diario LA LEY, nº 8958, de 10 de abril de 2017, N° 8958, 10 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

## Sumario

### **TRIBUNA**

- «De nuevo sobre el ejercicio de acciones por las personas jurídicas en el orden contencioso-administrativo (A propósito de la STC 12/2017, de 30 de enero)», por **BENJAMÍN GÓRRIZ GÓMEZ**, Juez sustituto.
- «El Supremo completa su doctrina sobre las cláusulas suelo centrándose en cuestiones de prueba», por **JAVIER IZQUIERDO JIMÉNEZ** y **JULIO PERNAS RAMÍREZ**, Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.

### **LA SENTENCIA DEL DÍA**

- El trabajador que comunica su inasistencia a su puesto por impago reiterado de salarios no dimite

### **JURISPRUDENCIA**

- El TSJ Navarra revoca la decisión del Gobierno foral de sustituir la escolta de uno de sus ex presidentes por un sistema de contravigilancia
- El abogado y el procurador del acreedor que instó el concurso están legitimados para impugnar la lista de acreedores
- Absuelto un diplomático de Sierra Leona que guardaba en su residencia de Marbella un fusil de asalto y dos pistolas sin licencia
- La cuestión de la resistencia al concurso de la prenda de créditos futuros

# diariolaley



[www.diariolaley.es](http://www.diariolaley.es)



Diario LA LEY, nº 8959, de 11 de abril de 2017, Nº 8959, 11 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

## Sumario

### **TRIBUNA**

- «*El procedimiento de sustitución de títulos en las sociedades anónimas*», por **FRANCISCO MARTÍNEZ**, Asociado Senior en Allen&Overy y **BLANCA MORALES**, Asociada en Allen&Overy

### **DOCTRINA**

- «*La ley del menor*» y *el menor en la ley. La autonomía del niño en la novela de Ian McEwan «The Children Act» y su conexión con la nueva normativa española*», por **EUGENIO MOURE GONZÁLEZ**, Socio director de Eugenio Moure Abogados.

### **LA SENTENCIA DEL DÍA**

- Preguntar a los trabajadores si van a secundar o no la huelga convocada no es intimidatorio

### **JURISPRUDENCIA**

- Falta de legitimación del apoderado de la licitadora para expedir la certificación acreditativa de su capacidad y solvencia
- El desistimiento del empleador en la relación laboral con la trabajadora del hogar como solución a situaciones incómodas
- Comunicación verbal de la exclusión de la licitación seguida de notificación escrita a petición de parte: dies a quo del plazo para interponer recurso especial
- Hacienda puede embargar a los dueños de máquinas recreativas por las deudas del propietario o poseedor del local donde se sitúan

# diariolaley



Wolters Kluwer

[www.diariolaley.es](http://www.diariolaley.es)

Diario LA LEY, nº 8960, de 12 de abril de 2017, Nº 8960, 12 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

## Sumario

### **DOCTRINA**

- «*Aplicación retroactiva de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, a supuestos de concurso medial de delitos*», por **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RUS**, Catedrático de Derecho Penal. Abogado, **M<sup>a</sup> ISABEL GONZÁLEZ TAPIA**, Prof. Titular (Hab.) de Derecho Penal. Abogada, y **JOSÉ MANUEL PALMA HERRERA**, Prof. Titular de Derecho Penal. Abogado.

### **DOSSIER**

- «*Casística y alcance interpretativo del delito de odio del artículo 510 del Código Penal*», por **VICENTE MAGRO SERVET**, Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid, Doctor en Derecho

### **LA SENTENCIA DEL DÍA**

- Las normas sobre amortización forzosa en caso de autocartera no son aplicables al usufructo de participaciones sociales por la propia sociedad

### **JURISPRUDENCIA**

- El TSJ anula la adhesión del Consejo de los Colegios de Abogados de Cataluña al Pacto Nacional por el Derecho a Decidir
- La disminución de horas lectivas de la asignatura de religión en Castilla y León no vulnera la normativa básica
- Fallecimiento de una persona discapacitada en accidente de circulación sufrido por el vehículo que le llevaba a un centro de atención especializada
- Caída de un anciano en las escaleras de acceso a un hospital que carecían de pasamanos



## TODO Registradores 2017

### Coordinador

**Carlos Colomer Ferrándiz**

### Autores

**Elena Alberdi Alonso**

Técnica del Departamento Fiscal del Colegio de Registradores

**Carlos Colomer Ferrándiz**

Director del Departamento Fiscal del Colegio de Registradores  
Inspector de Hacienda del Estado. Excedente

**María Eulalia Hernando Rivera**

Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos  
Master en Dirección Pública

**Pedro Irigoyen Barja**

Inspector de Hacienda de la Comunidad de Madrid en excedencia

**José María Utande San Juan**

Letrado del Tribunal Constitucional. Inspector de Hacienda de la Comunidad de Madrid

**Marta Zurdo Verdugo**

Directora adjunta del Departamento fiscal del Colegio de Registradores



## ÍNDICE

*Página*

### 1.ª PARTE LOS REGISTRADORES COMO OBLIGADOS TRIBUTARIOS EN LAS DISTINTAS FIGURAS DEL SISTEMA FISCAL ESPAÑOL

Capítulo I. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	15
Capítulo II. Impuesto sobre el Valor Añadido .....	304
Capítulo III: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales .....	464
Capítulo IV: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....	472

### 2.ª PARTE EL REGISTRADOR COMO COLABORADOR EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I. Obligaciones de información.....	479
Capítulo II. Asunción de funciones de gestión tributaria en general .....	548
Capítulo III. Cierre registral, notas marginales de afección y otras obligaciones .....	552

### 3.ª PARTE LA GESTIÓN ORDINARIA DE LOS REGISTROS

Capítulo I. Organización de la oficina registral .....	593
Capítulo II. El cambio de titularidad en la oficina registral .....	623
Capítulo III. Llevanza de libros fiscales por los registradores .....	626
Capítulo IV. Obligaciones de facturación de los registradores .....	630

### 4.ª PARTE REPERTORIO FISCAL DE OPERACIONES

Capítulo I. Operaciones y contratos típicos de la actividad registral.....	637
--	-----

<b>ÍNDICE ANALÍTICO .....</b>	<b>1005</b>
-------------------------------	-------------

<b>ÍNDICE SISTEMÁTICO.....</b>	<b>1013</b>
--------------------------------	-------------



EMPRESAS

[+]  
E-BOOK  
GRATIS



## LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE 1848

RAFAEL ANSÓN PEIRONCELY



tirant lo blanch

Registradores  
DE ESPAÑA





### tirant lo blanch

La Ley de 1848 es la primera que regula las sociedades anónimas españolas de manera completa, sistemática y autónoma. Se trata de una norma de la que emanan casi todas las materias del vigente Derecho societario.

Esta obra es útil para conocer la primigenia regulación de materias fundamentales como el concepto de sociedad anónima, el objeto social, las acciones, la junta general, los administradores, las cuentas anuales, etc. De esta manera, se comprenderá mejor la regulación actual de dichas cuestiones, constatándose que, aunque algunas de ellas han variado, otras se mantienen con las mismas características de aquellos años.

Además, el estudio ofrece un breve apunte sobre la influencia de la Ley de 1848 en la industrialización española.



# LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE 1848

RAFAEL ANSÓN PEIRONCELY

**tirant lo blanch**

Valencia, 2016



## Índice

<b>Abreviaturas</b> .....	19
<b>Presentación</b> .....	23
<b>Prólogo</b> .....	27
<b>Nota preliminar</b> .....	31
<b>Introducción</b> .....	33
<i>Capítulo I</i>	
<b>Contexto económico y político</b> .....	37
I. SITUACIÓN ECONÓMICA EN LA ESPAÑA DE MEDIADOS DEL SIGLO XIX ....	37
A) LA PÉRDIDA DE LAS COLONIAS .....	37
B) LA CRISIS DE LA HACIENDA PÚBLICA .....	38
C) LA DESAMORTIZACIÓN .....	42
D) LOS FERROCARRILES.....	45
E) EL SISTEMA BANCARIO Y FINANCIERO .....	49
F) EL SECTOR INDUSTRIAL .....	52
II. SITUACIÓN POLÍTICA DE ESPAÑA ENTORNO A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE 1848 .....	55
A) EL INICIO DE LA “DÉCADA MODERADA” .....	55
B) LAS CARACTERÍSTICAS DE LA “DÉCADA MODERADA” .....	57
1. Los partidos políticos .....	57
2. Armonía entre orden y libertad .....	58
3. El impulso codificador.....	59
4. Las reformas administrativas .....	60
C) LA CE 1845 .....	62
1. Notas caracterizadoras del constitucionalismo español hasta el final del segundo tercio del siglo XIX .....	62
2. Aspectos básicos de la CE 1845.....	62
D) LA INESTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN LOS AÑOS PREVIOS A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE 1848 .....	64
E) EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE 1848 EN EUROPA Y SU REPERCUSIÓN EN ESPAÑA.....	65
<i>Capítulo II</i>	
<b>Antecedentes y justificación de la Ley de 1848</b> .....	67
I. ANTECEDENTES DE LA LEY DE 1848 .....	67
A) ESTUDIOS DE LA DOCTRINA DE LA ÉPOCA DE LA LEY DE 1848 SOBRE EL ORIGEN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	68



B) REFERENCIAS A LOS ORÍGENES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LOS DEBATES PARLAMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY.....	69
C) LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES EN EL CCom 1829.....	74
D) RÉGIMEN LEGAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y COMANDITARIAS POR ACCIONES EN EL CCom 1829.....	77
1. Principio general de la responsabilidad de los socios.....	79
2. Constitución, examen y aprobación por el Tribunal de comercio.....	80
3. Inscripción registral.....	81
4. Denominación social.....	84
5. Acciones.....	84
6. Derecho de información de los socios.....	86
7. Junta de accionistas.....	87
8. Administradores.....	87
9. Disolución y liquidación.....	88
II. JUSTIFICACIÓN DE LA LEY.....	88
A) EL ESPÍRITU DEL AGIOTAJE.....	88
B) LA ESPECULACIÓN BURSÁTIL.....	91
C) INCORRECTA APLICACIÓN DEL CCom 1829 POR LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.....	94
1. Breve mención al Registro Público y General de Comercio.....	94
2. Régimen jurídico de los Tribunales especiales de comercio en el CCom 1829.....	95
3. La actuación de los Tribunales de comercio en la aprobación de las sociedades anónimas.....	97
a) El artículo 293 CCom 1829 y justificación de su derogación.....	97
b) Referencia a la RO de 9 de febrero de 1847 y al RD de 15 de abril de 1847.....	99
c) Las sociedades comanditarias por acciones y los Tribunales de comercio.....	100
d) "El problema no fue la legislación sino su aplicación".....	101
e) ¿Por qué el CCom 1829 sometió la aprobación de las sociedades anónimas a los Tribunales de comercio y no a la Autoridad pública?.....	104
D) URGENCIA PARA REMEDIAR LA MALA SITUACIÓN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES.....	106
<i>Capítulo III</i>	
<b>Íter legislativo</b> .....	109
I. INTRODUCCIÓN.....	109
II. CRONOLOGÍA DE LOS GOBIERNOS DE LA NACIÓN Y LEGISLATURAS DURANTE LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DEL PROYECTO DE LEY.....	109
III. CREACIÓN EL 28 DE ENERO DE 1847 DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS Y EVOLUCIÓN DURANTE SU PRIMER AÑO.....	112
IV. RO DE 9 DE FEBRERO DE 1847 POR LA QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 293 CCom 1829.....	116



Índice	9
V. PROYECTO DE LEY PRESENTADO AL CONGRESO POR EL MINISTRO DE COMERCIO, INSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, SR. ROCA DE TOGORES, EL 26 DE FEBRERO DE 1847 .....	121
VI. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY (16 DE ABRIL DE 1847) .....	124
VII. RD DE 15 DE ABRIL DE 1847 RELATIVO A LA RO DE 9 DE FEBRERO DE 1847 .....	129
A) CONTENIDO DEL RD DE 15 DE ABRIL DE 1847 .....	129
B) DEBATES EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RD DE 15 DE FEBRERO DE 1847 .....	131
VIII. RESUMEN DE LOS DEBATES EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DURANTE LOS DÍAS 19, 20 Y 21 DE ABRIL DE 1847 .....	138
IX. PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL CONGRESO AL SENADO EL 23 DE ABRIL DE 1847 .....	139
X. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DEL SENADO SOBRE EL PROYECTO DE LEY (18 DE DICIEMBRE DE 1847) .....	141
XI. RESUMEN DE LOS DEBATES EN EL SENADO DURANTE LOS DÍAS 22, 23 Y 24 DE DICIEMBRE DE 1847 .....	144
XII. PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL SENADO AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (24 DE DICIEMBRE DE 1847) .....	146
XIII. DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA CONGRESO - SENADO (11 DE ENERO DE 1848).....	148
XIV. PROMULGACIÓN DE LA LEY 1848 .....	150
XV. BREVE REFLEXIÓN: ¿POR QUÉ NO SE MODIFICÓ EL CCom 1829 EN VEZ DE PROMULGAR UNA LEY ESPECIAL? .....	153
 <i>Capítulo IV</i>	
<b>Desarrollo de la Ley de 1848</b> .....	155
I. INTRODUCCIÓN .....	155
II. IMPORTANCIA DEL REGLAMENTO EN RELACIÓN A LA LEY DE 1848 .....	155
III. MATERIAS REGULADAS POR LA LEY Y EL REGLAMENTO DE 1848.....	157
A) LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD.....	158
1. Procedimiento de constitución de la sociedad .....	158
2. Objeto social .....	159
3. Escritura de constitución.....	160
B) INSCRIPCIÓN REGISTRAL.....	160
C) SOCIEDAD EN FORMACIÓN Y SOCIEDAD IRREGULAR .....	162
D) LAS APORTACIONES SOCIALES .....	162
1. Aportaciones no dinerarias (especial referencia a su valoración) .....	162
2. Desembolso del capital social.....	163
3. Proporcionalidad entre el capital y el objeto social; y entre capital y patrimonio .....	163
E) ACCIONES .....	164
1. Derechos del socio.....	165
2. Formalidades de los títulos.....	165
3. Transmisión de las acciones. Libro registro de acciones.....	166



F) JUNTA GENERAL .....	167
1. Competencia .....	168
a) Aprobación de las cuentas anuales .....	168
b) Aprobación de la distribución de dividendos .....	169
c) Nombramiento de administradores .....	169
d) Remuneración de administradores .....	170
2. Procedimiento de constitución .....	171
3. Adaptación de sociedades por acciones ya existentes .....	171
4. Clases de Juntas .....	171
5. Convocatoria, constitución y adopción de acuerdos .....	172
G) ADMINISTRADORES .....	175
1. Competencias del órgano de administración .....	175
2. Nombramiento .....	176
3. Cese .....	178
4. Modos de organizar la administración .....	180
5. Remuneración .....	181
6. Responsabilidad .....	181
7. Actuaciones para la adaptación de las sociedades ya existentes .....	183
H) CUENTAS ANUALES .....	184
1. Procedimiento de aprobación de las cuentas anuales .....	185
2. Contenido de las cuentas anuales .....	186
3. Aplicación del resultado. Dividendos .....	186
4. Depósito y publicidad .....	187
5. Adaptación de las sociedades a la Ley de 1848 .....	188
I) REGLAMENTOS Y ESTATUTOS. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN .....	188
J) DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN .....	190
K) LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES .....	192
L) DISPOSICIÓN DEROGATORIA .....	193

*Capítulo V*

<b>Concepto de compañía mercantil por acciones .....</b>	<b>195</b>
I. CUESTIONES PREVIAS .....	195
A) CUESTIÓN TERMINOLÓGICA: ¿"COMPAÑÍAS" O "SOCIEDADES"? .....	195
B) LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES POR ACCIONES, ¿SON UN NUEVO TIPO SOCIETARIO QUE INCLUYE A LAS ANÓNIMAS Y COMANDITARIAS? .....	198
C) AUSENCIA DE DEFINICIÓN LEGAL .....	200
D) DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL OBJETO DE ESTUDIO .....	202
II. LA COMPAÑÍA MERCANTIL EN GENERAL .....	203
A) LA COMPAÑÍA MERCANTIL Y LA SOCIEDAD CIVIL .....	203
B) NOTAS CARACTERÍSTICAS DE LA COMPAÑÍA MERCANTIL .....	204
1. ¿Se puede hablar de un concepto genérico de compañía mercantil o sólo existe el régimen propio de cada tipo (colectiva, comanditaria y anónima)? .....	204
2. Es una sociedad regulada por el Derecho común a la que se le aplican las especialidades del Derecho mercantil .....	206
3. La compañía mercantil es, ante todo, un contrato .....	208



Índice	11
4. El artículo 264 CCom 1829 no reconoce expresamente la creación de una nueva persona jurídica .....	210
5. Pluralidad de contratantes, obtención de lucro y puesta en común de bienes e industria .....	212
III. NOCIÓN DE COMPAÑÍA MERCANTIL POR ACCIONES .....	213
A) LOS TIPOS SOCIETARIOS DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA Y DE LA COMANDITARIA POR ACCIONES .....	214
1. La compañía anónima y la comanditaria por acciones en el CCom 1829 .....	214
a) La compañía comanditaria por acciones .....	214
b) La compañía anónima .....	215
2. La compañía anónima y la comanditaria por acciones en la Ley y Reglamento de 1848 .....	223
a) La compañía comanditaria por acciones .....	223
b) La compañía anónima .....	226
B) CARACTERÍSTICAS DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA SEGÚN D. PEDRO SÁINZ DE ANDINO .....	231
1. Limitación de la responsabilidad de los socios .....	232
2. El interés público .....	232
3. Son grandes empresas .....	233
4. Son un instrumento para canalizar las inversiones de las medianas fortunas y pequeños ahorradores.....	234
 <i>Capítulo VI</i>	
<b>Régimen de la autorización gubernativa o legislativa.....</b>	<b>235</b>
I. FUENTES NORMATIVAS .....	235
A) EL CCom 1829 .....	235
B) EVOLUCIÓN DE LAS REDACCIONES DEL PROYECTO DE LEY .....	237
C) LA LEY DE 1848.....	238
1. Procedimiento para obtener la autorización legal.....	239
2. Procedimiento para obtener la autorización en virtud de RD .....	240
D) EL REGLAMENTO DE 1848.....	240
II. DERECHO COMPARADO .....	243
A) DERECHO FRANCÉS.....	243
B) DERECHO BRITÁNICO .....	246
1. Cambio de tendencia: finaliza la restricción impuesta a la aprobación de nuevas compañías por acciones. <i>The Chartered Companies Act, 1837</i> .....	249
2. Admisión por primera vez del régimen de inscripción registral de las compañías mercantiles. <i>JSCA 1844</i> .....	253
3. Ley marco para las compañías mercantiles cuyo objeto social sea una obra pública. <i>CCCA 1845</i> .....	256
4. Conclusiones .....	258
III. DEBATES PARLAMENTARIOS.....	260
A) DIFERENTES POSTURAS SOBRE LA AUTORIZACIÓN GUBERNATIVA Y LEGISLATIVA .....	261



1. Parlamentarios partidarios de que la autorización la concedan exclusivamente las Cortes.....	261
2. Parlamentarios partidarios de que la autorización la conceda exclusivamente el Gobierno.....	265
3. Parlamentarios partidarios de que la autorización sea competencia de las Cortes y del Gobierno, en función del objeto social.....	267
4. Cambio de postura del Gobierno.....	270
B) ANULACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.....	273
IV. DOCTRINA DE LA ÉPOCA.....	275
V. LOS BANCOS Y LA LEY DE 1848: ADAPTACIÓN DE LOS ENTONCES EXISTENTES Y AUTORIZACIÓN DE NUEVAS SOLICITUDES.....	276
A) BREVE REFERENCIA HISTÓRICA A LOS BANCOS ESPAÑOLES EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX.....	277
B) NECESIDAD DE UNA LEY DE BANCOS.....	279
C) INTERVENCIONES EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.....	282
D) INTERVENCIONES EN EL SENADO.....	287

*Capítulo VII*

<b>El objeto social</b> .....	289
I. FUENTES NORMATIVAS.....	289
A) EL CCom 1829.....	289
1. Un fondo por acciones para girarlo sobre uno o muchos objetos.....	289
2. Actividades de comercio ordinario.....	290
3. Necesaria determinación del objeto social.....	291
B) EVOLUCIÓN DE LAS REDACCIONES DEL PROYECTO DE LEY.....	292
C) LA LEY DE 1848.....	295
1. El objeto social determina si una sociedad puede constituirse por acciones y si la autorización debe ser legislativa o gubernativa.....	296
2. Necesaria determinación del objeto social.....	298
3. Proporcionalidad entre el objeto social y el capital social. Breve referencia a la infracapitalización.....	299
4. Prohibición de actuación fuera del ámbito del objeto social.....	300
D) EL REGLAMENTO DE 1848.....	302
1. Utilidad pública. Exclusión de los artículos de primera necesidad.....	302
2. Proporcionalidad entre el objeto social y el capital social. Infracapitalización.....	303
3. Vigilancia gubernativa.....	304
4. Prohibición de actuación fuera del ámbito del objeto social.....	304
II. DEBATES PARLAMENTARIOS.....	305
A) UTILIDAD PÚBLICA. EXCLUSIÓN DE LAS “OPERACIONES ORDINARIAS DE COMERCIO”.....	305
1. Intervenciones en el Congreso de los Diputados.....	306
2. Intervenciones en el Senado.....	312
a) Artículos de comer, beber y arder.....	312
b) “Subsistencias” o “artículos de primera necesidad”.....	315



Índice	13
c) La función de vigilancia de los Tribunales de comercio respecto al objeto social.....	318
B) PROHIBICIÓN DE ACTUACIÓN FUERA DEL ÁMBITO DEL OBJETO SOCIAL.....	319
C) EL OBJETO SOCIAL DE LAS OBRAS PÚBLICAS. REFERENCIAS A FRANCIA Y REINO UNIDO.....	322
III. DOCTRINA DE LA ÉPOCA.....	325
<i>Capítulo VIII</i>	
<b>Régimen de las acciones</b> .....	329
I. FUENTES NORMATIVAS.....	329
A) INTRODUCCIÓN.....	329
B) DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACCIONISTA.....	330
1. Igualdad de derechos. Privilegios de los fundadores.....	331
2. Pactos o acuerdos entre accionistas.....	331
3. Desembolso de los dividendos pasivos.....	332
C) DOCUMENTACIÓN DE LA ACCIÓN.....	336
1. Antecedentes: CCom 1829.....	337
2. Las cartas de pedido de acciones.....	339
3. El libro de registro de acciones.....	341
4. Las acciones en depósito o garantía del ejercicio del cargo de los administradores.....	342
D) TRANSMISIÓN DE LA ACCIÓN.....	343
E) COTIZACIÓN EN BOLSA DE LA ACCIÓN.....	345
F) EVOLUCIÓN DE LAS REDACCIONES DEL PROYECTO DE LEY.....	348
1. Las cartas de pedido de acciones.....	348
2. La emisión y desembolso.....	350
3. Acciones al portador o nominativas.....	351
4. Las acciones depositadas por los administradores en garantía del ejercicio de su cargo.....	353
5. La cotización en Bolsa.....	353
II. DEBATES PARLAMENTARIOS.....	354
A) CARTAS DE PEDIDO DE ACCIONES.....	354
B) EMISIÓN, SUSCRIPCIÓN Y DESEMBOLSO.....	359
1. Emisión de los títulos de las acciones. Acciones provisionales.....	359
2. Diferenciación entre suscripción y desembolso.....	360
3. Fijación del límite de desembolso mínimo.....	361
C) ACCIONES NOMINATIVAS O AL PORTADOR (ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE LEY).....	363
1. Debates en el Congreso de los Diputados.....	364
2. Debates en el Senado.....	367
a) Las enmiendas del Marqués de Vallgornera y del Sr. Pérez de Seoane.....	367
b) Dictamen de la Comisión del Senado sobre la enmienda del Marqués de Vallgornera.....	368
c) Réplica del Sr. Pérez de Seoane al Dictamen.....	370



d) Respuesta de D. Pedro Sáinz de Andino al Marqués de Vallgornera y al Sr. Pérez de Seoane por sus enmiendas .....	373
e) Intervención del Senador Sr. Peña Aguayo .....	377
f) Discurso del Ministro de Comercio, D. Juan Bravo Murillo.....	378
g) Últimas intervenciones de los Sres. Pérez de Seoane, Bravo Murillo, Marqués de Vallgornera y Sáinz de Andino.....	380
h) Redacción final del artículo 12 del texto del Proyecto de Ley.....	383
D) UNA CUESTIÓN TERMINOLÓGICA: ACCIONES "NOMINALES" O "NOMINATIVAS" .....	384
E) OTRA CUESTIÓN TERMINOLÓGICA: "TÍTULOS DE ACCIONES" O "PROMESAS DE ACCIONES" .....	386
F) LAS DENOMINADAS ACCIONES DE RESERVA.....	387
G) LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES .....	388
H) ACCIONES DEPOSITADAS POR LOS ADMINISTRADORES EN GARANTÍA DEL EJERCICIO DE SU CARGO.....	390
III. DOCTRINA DE LA ÉPOCA .....	395

*Capítulo IX*

<b>Órganos sociales (I): la junta general</b> .....	397
I. FUENTES NORMATIVAS .....	397
A) EL CCom 1829 .....	398
B) LA LEY DE 1848.....	399
1. Aprobación de los estatutos y reglamentos societarios: competencia de la junta de accionistas, ¿o de la Autoridad pública? .....	399
2. Adaptación de las compañías constituidas con anterioridad a la Ley de 1848 .....	401
C) EL REGLAMENTO DE 1848.....	402
1. Competencias .....	402
a) Cuestiones generales .....	402
b) Estatutos y reglamentos societarios .....	404
c) Cuentas anuales.....	404
d) Nombramiento y remuneración de administradores.....	410
2. Vigilancia de la junta por la Autoridad pública .....	413
3. Adaptación de las compañías constituidas con anterioridad a la promulgación de la Ley de 1848 .....	414
D) LOS ESTATUTOS Y LOS REGLAMENTOS. UN APUNTE SOBRE SUS CONTENIDOS .....	415
II. DEBATES PARLAMENTARIOS.....	422
A) SOBERANÍA DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS EN LAS OPERACIONES SOCIALES.....	422
B) CONVOCATORIA Y PRESIDENCIA DE LAS JUNTAS POR LA AUTORIDAD PÚBLICA .....	423
C) CÓMPUTO DE LA MAYORÍA: ¿POR ACCIONES O POR ACCIONISTAS? ..	427
III. DOCTRINA DE LA ÉPOCA .....	431



Índice 15

*Capítulo X*

<b>Órganos sociales (II): los administradores.....</b>	<b>433</b>
I. FUENTES NORMATIVAS .....	433
A) EL CCom 1829 .....	433
B) LA LEY DE 1848.....	436
C) EL REGLAMENTO DE 1848.....	437
D) REGULACIÓN DE ALGUNAS CUESTIONES RELEVANTES.....	439
1. Requisitos para ser nombrado administrador .....	439
2. Nombramiento y aceptación.....	441
3. Administración provisional y administración definitiva.....	442
4. Sistema de administración dual.....	443
5. Duración del cargo .....	445
6. Separación. Amovilidad .....	445
7. Naturaleza de la relación jurídica entre la sociedad y el administrador. ¿Relación orgánica?.....	447
8. Ejercicio del cargo.....	450
9. Ámbito de representación.....	452
10. Retribución .....	453
11. Control de los administradores: el órgano de inspección o vigilancia y la Autoridad pública.....	453
12. Responsabilidad.....	456
a) Régimen del CCom 1829 .....	456
b) Regulación de la Ley de 1848 .....	457
c) Régimen del Reglamento de 1848.....	459
d) Resumen de la regulación de la responsabilidad .....	462
II. DEBATES PARLAMENTARIOS.....	465
A) VIGILANCIA Y CONTROL POR LA AUTORIDAD PÚBLICA.....	465
B) AMOVILIDAD .....	467
C) ACCIONES DEPOSITADAS EN GARANTÍA DEL EJERCICIO DEL CARGO ...	472
D) CONFLICTOS DE INTERESES .....	474
E) RESPONSABILIDAD POR CONDUCTAS CONCRETAS.....	476
1. Utilización de fondos sobrantes .....	476
2. Las promesas de acciones y la transmisión de acciones.....	478
III. DOCTRINA DE LA ÉPOCA .....	479

*Capítulo XI*

<b>Vigilancia e inspección asignadas a la Autoridad pública .....</b>	<b>485</b>
I. PRELIMINAR. EL DOBLE ÁMBITO DE LA VIGILANCIA Y DE LA INSPECCIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA .....	485
II. LOS JEFES POLÍTICOS. LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA O GOBERNA- DORES CIVILES .....	486
A) LA LEY DE 1845.....	486
B) RD 1849 .....	491
C) LA INSTRUCCIÓN DE 26 DE ENERO DE 1850, DEL MINISTERIO DE CO- MERCIO PARA LOS GOBERNADORES CIVILES DE LAS PROVINCIAS.....	493



III. FUENTES NORMATIVAS .....	498
A) EL CCom 1829 .....	499
B) LA LEY DE 1848.....	501
C) EL REGLAMENTO DE 1848 .....	502
1. Régimen general de la vigilancia e inspección .....	503
2. Disposiciones específicas sobre la vigilancia e inspección .....	504
3. La vigilancia e inspección de las compañías existentes antes de la promulgación de la Ley de 1848.....	507
D) LA RO DE 22 DE MARZO DE 1850 .....	508
E) LA COMUNICACIÓN DE 16 DE ABRIL DE 1853 A LOS GOBERNADORES CIVILES .....	510
F) EL RD DE 15 DE FEBRERO DE 1854, SOBRE LA INSPECCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES DOMICILIADAS EN MADRID. EL RD DE 15 DE AGOSTO DE 1854, QUE DEROGA EL ANTERIOR.....	511
G) IMPORTANCIA DEL REGLAMENTO DE 1857 .....	513
1. Vigilancia e inspección en la fase anterior a la autorización de la compañía .....	515
2. Participación y seguimiento de las reuniones de la junta general, de la dirección y de la vigilancia social. Actas de las reuniones .....	516
3. Inspección de los estados financieros .....	517
4. Vigilancia de las sociedades concesionarias de obras públicas .....	520
5. La coordinación entre el Gobierno, los Gobernadores y los delegados especiales .....	521
IV. DEBATES PARLAMENTARIOS.....	522
A) DEBATES EN LAS SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.....	523
1. Propuesta de presentación semestral de un estado de operaciones al Jefe Político o al Tribunal de comercio .....	523
2. Discusión del artículo 17 del Proyecto de Ley .....	525
3. La inspección de los bancos .....	527
B) DEBATES EN LAS SESIONES DEL SENADO .....	528
1. Propuesta para concretar las funciones de vigilancia e inspección por la Autoridad pública .....	528
2. Inspección de las operaciones de liquidación.....	530
V. DOCTRINA DE LA ÉPOCA.....	533

*Capítulo XII*

<b>Las compañías por acciones reguladas por leyes especiales durante la vigencia de la Ley de 1848 (1848-1868) .....</b>	<b>537</b>
I. LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS COMUNES Y LAS REGULADAS POR LAS LEYES ESPECIALES .....	538
II. LAS SOCIEDADES DE BANCOS DE EMISIÓN.....	542
A) REFERENCIAS A LA FUTURA LEY DE BANCOS DURANTE LOS DEBATES PARLAMENTARIOS DE LA LEY DE 1848 .....	542
B) NOCIÓN Y ACTIVIDADES DE LOS BANCOS .....	545
C) EXCEPCIONES Y OBLIGACIONES ESPECIALES REGULADAS POR LA LEY DE BANCOS, EN RELACIÓN A LA LEY DE 1848 .....	547



Índice	17
1. Autorización otorgada por RD y no por ley .....	547
2. Las acciones y el capital social .....	548
3. La administración social y la vigilancia e inspección por la Autoridad pública .....	548
III. LAS SOCIEDADES DE CRÉDITO .....	549
A) NOCIÓN. GÉNESIS DE LA LEY .....	549
B) OBJETOS SOCIALES .....	554
C) DIFERENCIAS ENTRE EL RÉGIMEN DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CRÉDITO Y EL DE LA LEY DE 1848 .....	556
1. Excepciones establecidas por la Ley de Sociedades de Crédito en relación a la Ley de 1848 .....	556
a) Naturaleza de la autorización: gubernativa y no parlamentaria ...	556
b) Objeto social general .....	557
c) No es necesaria una proporción entre el capital social y el objeto social .....	558
d) Posibilidad de emitir acciones al portador y suspensión de la responsabilidad del cedente en la transmisión de acciones con dividendos pasivos (artículo 283 CCom 1829) .....	559
e) Emisión de obligaciones al portador .....	561
2. Obligaciones especiales establecidas por la Ley de Sociedades de Crédito, en relación a la Ley de 1848: vigilancia por la Autoridad pública y publicidad contable .....	563
IV. LAS SOCIEDADES CONCESIONARIAS DE OBRAS PÚBLICAS .....	564
A) REFERENCIAS A LAS COMPAÑÍAS DE OBRAS PÚBLICAS EN LOS DEBATES PARLAMENTARIOS DE LA LEY DE 1848 .....	564
B) NORMATIVA APLICABLE A LAS SOCIEDADES CONCESIONARIAS DE OBRAS PÚBLICAS .....	567
C) NOCIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS .....	571
D) EXCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY DE SOCIEDADES CONCESIONARIAS DE OBRAS PÚBLICAS, EN RELACIÓN A LA LEY DE 1848 .....	573
1. Autorización provisional y definitiva. Autorización por RD .....	573
2. Emisión de acciones al portador. Suspensión del artículo 283 CCom 1829 .....	575
3. Emisión de obligaciones .....	577
4. ¿Se encuentran excluidas las sociedades comanditarias por acciones del ámbito de aplicación de la Ley de Sociedades Concesionarias de Obras Públicas? .....	579
E) OBLIGACIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS POR LA LEY DE SOCIEDADES CONCESIONARIAS DE OBRAS PÚBLICAS, EN RELACIÓN A LA LEY DE 1848, VIGILANCIA E INSPECCIÓN POR LA AUTORIDAD PÚBLICA .....	579
 <i>Capítulo XIII</i>	
<b>El triunfo de los principios liberales: derogación de la Ley y del Reglamento de 1848</b> .....	583
I. SITUACIÓN ECONÓMICA Y EMPRESARIAL EN LOS AÑOS PREVIOS A LA DEROGACIÓN DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO DE 1848 .....	583



18

Índice

A) ANTECEDENTES. LA CRISIS ECONÓMICA DE 1866.....	583
B) LOS FERROCARRILES.....	585
C) EL SISTEMA BANCARIO Y FINANCIERO.....	588
D) EL SECTOR INDUSTRIAL.....	591
II. SITUACIÓN POLÍTICA. INICIO DEL SEXENIO REVOLUCIONARIO (1868-1874).....	597
A) ANTECEDENTES.....	597
B) EL TRIUNFO DE LA "GLORIOSA". EXILIO DE ISABEL II.....	599
C) LAS CORTES CONSTITUYENTES. LA CE 1869.....	601
III. EL DECRETO DE 1868.....	603
A) PREÁMBULO O EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	603
B) ARTICULADO.....	606
IV. LA LEY DE 1869.....	609
A) INTRODUCCIÓN.....	609
B) REGLAS COMUNES A TODAS LAS SOCIEDADES.....	610
C) DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DETERMINADAS CLASES DE SOCIEDADES.....	612
D) DISPOSICIONES ADICIONALES Y DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	613
<i>Capítulo XIV</i>	
<b>Conclusiones</b> .....	615
<b>Bibliografía</b> .....	625
<b>Anexos</b> .....	635
Anexo 1. LEY DE 28 DE ENERO DE 1848 DE COMPAÑÍAS MERCANTILES POR ACCIONES.....	637
Anexo 2. REGLAMENTO DE 17 DE FEBRERO DE 1848 PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE COMPAÑÍAS MERCANTILES POR ACCIONES.....	641
Anexo 3. SEMBLANZAS DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES QUE INTERVINIERON EN LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DE LA LEY, ASÍ COMO DE ALGUNAS PERSONALIDADES CON ELLA RELACIONADAS.....	649



ESTUDIOS

## A VUELTAS CON LA REFORMA DE LOS SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

LUIS CALVO SÁNCHEZ



INCLUYE LIBRO ELECTRÓNICO  
**THOMSON REUTERS PROVIEW™**

CIVITAS



THOMSON REUTERS

## ESTUDIOS

El Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, que no pudo culminar su tramitación en la X Legislatura pese a llegar a la antesala del Consejo de Ministros, constituye una iniciativa llamada, más pronto que tarde, a transformar radicalmente el sector, aplicando un cambio de modelo que la *Ley omnibus*, en el marco de la transposición de la Directiva de Servicios, se limitó a preparar. El presente estudio incorpora un análisis tanto de la reforma ya ejecutada, como de la proyectada y presta especial atención a la planta de colegios obligatorios propuesto por el prelegislador, el modelo dual de colegios profesionales, obligatorios y voluntarios, por el que se apuesta con las consecuencias de todo orden que se siguen de la conversión en voluntarios de colegios antes obligatorios –un error en mi opinión, que aún está a tiempo de rectificarse, si como alternativa a los colegios voluntarios se opta por las asociaciones profesionales–, el impacto de las determinaciones territoriales, que pretende rediseñar el mapa de los colegios entronizando la libertad de elección del colegio territorial de adscripción obligatoria, la propuesta de un régimen de supervisión administrativa trufado de injerencia y desconfianza hacia las corporaciones, que han disfrutado hasta la fecha de una autonomía conciliada con controles de legalidad reglados, o con parecidas finalidades, el nuevo esquema económico y de financiación, además de la propuesta de las potestades normativas y disciplinarias.

***El precio de esta obra incluye la publicación en formato DÚO (papel + libro electrónico).***



THOMSON REUTERS

ACCEDE A LA VERSIÓN EBOOK SIGUIENDO  
LAS INDICACIONES DEL INTERIOR DEL LIBRO.



CÓDIGO DE USO EXCLUSIVO POR LA EDITORIAL

C. M.: 10623

ISBN 978-84-9088-800-8



9 788490 988008

## Índice General

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN .....	15

### PRIMERA PARTE

#### DE LA REFORMA EJECUTADA A LA REFORMA PROYECTADA

#### CAPÍTULO I

#### EL PROCESO DE REFORMA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

1. <b>La transposición de la Directiva de Servicios como marco y contexto de los cambios normativos</b> .....	21
2. <b>La modificación por la <i>Ley omnibus</i> de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales</b> .....	24
A. <i>Intensificación de la competencia en el mercado de los servicios profesionales</i> .....	28
B. <i>El régimen de colegiación y la revisión de la obligatoriedad de colegiación. Remisión</i> .....	34
C. <i>Los nuevos fines esenciales y funciones de los colegios profesionales</i> .....	43
D. <i>La implantación de los servicios obligatorios de atención a colegiados y consumidores o usuarios y ventanilla única</i> .....	49
E. <i>Herramientas para la gestión transparente, mecanismos de coordinación y otros</i> .....	51
3. <b>Adaptaciones y desarrollos normativos de la <i>Ley omnibus</i></b> ...	53

9

L. CALVO SÁNCHEZ: A VUELTAS CON LA REFORMA DE LOS SERVICIOS Y COLEGIOS...

	<u>Página</u>
A. <i>De la legislación autonómica sobre colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas</i> .....	54
B. <i>De las normas corporativas: el procedimiento de adecuación de los Estatutos Generales</i> .....	64
C. <i>La definición de los visados obligatorios y su régimen jurídico</i> .....	67

## CAPÍTULO II

### LA REVISIÓN DE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA EN LA «LEY ÓMNIBUS» COMO AVANCE DEL CAMBIO DE MODELO

1. <b>La desvinculación de la colegiación obligatoria de la institución colegial</b> .....	73
2. <b>La atribución al legislador estatal de la competencia para su establecimiento</b> .....	81
3. <b>La revisión de la planta de colegios de adscripción obligatoria</b> .....	87
A. <i>El mandato y los criterios de determinación de las obligaciones de colegiación</i> .....	87
B. <i>El mantenimiento de las obligaciones de colegiación vigentes hasta la culminación de la revisión de la planta</i> .....	91

## CAPÍTULO III

### EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

1. <b>Antecedentes y contexto</b> .....	97
2. <b>Génesis y caracterización</b> .....	104

## ÍNDICE GENERAL

Página

## SEGUNDA PARTE

LAS PROPUESTAS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS  
Y COLEGIOS PROFESIONALES

## CAPÍTULO IV

LA PLANTA DE COLEGIOS DE ADSCRIPCIÓN  
OBLIGATORIA

<b>1. La lista de obligaciones de colegiación .....</b>	<b>113</b>
<i>A. Profesiones sanitarias .....</i>	115
<i>B. Profesiones jurídicas .....</i>	127
<i>C. Profesiones técnicas .....</i>	137
<i>D. Profesiones científicas .....</i>	145
<b>2. Alcance subjetivo del deber de colegiación: su proyección sobre los empleados públicos .....</b>	<b>146</b>
<b>3. Las especialidades del régimen de los colegios de funcionarios públicos .....</b>	<b>159</b>

## CAPÍTULO V

## EL MODELO DUAL DE COLEGIOS PROFESIONALES

<b>1. Colegios obligatorios y colegios voluntarios .....</b>	<b>171</b>
<i>A. Encaje constitucional de la opción del prelegislador estatal .....</i>	171
<i>B. El carácter restrictivo de la colegiación obligatoria y los criterios generales de delimitación .....</i>	174
<i>C. Articulación de la distinción: el régimen jurídico aplicable a los colegios obligatorios y a los colegios voluntarios .....</i>	179
<i>D. Incoherencia de un modelo que construye los colegios voluntarios con los rasgos propios del tradicional colegio obligatorio, pero desprovisto de la obligatoriedad .....</i>	188

11

L. CALVO SÁNCHEZ: A VUELTAS CON LA REFORMA DE LOS SERVICIOS Y COLEGIOS...

	<u>Página</u>
E. <i>Un enfoque diferente: las asociaciones profesionales como alternativa a los colegios voluntarios y el ejemplo de Cataluña</i> .....	192
<b>2. La transformación en voluntarios de los colegios obligatorios</b> .....	197
A. <i>Las opciones y el proceso de adaptación</i> .....	197
B. <i>Las consecuencias para los colegiados personas físicas</i> .....	201
C. <i>El impacto en las sociedades profesionales</i> .....	203

#### CAPÍTULO VI

#### LAS DETERMINACIONES TERRITORIALES

<b>1. El impacto de las propuestas sobre la planta territorial de los colegios</b> .....	211
A. <i>El ámbito territorial de los colegios</i> .....	211
B. <i>Los Colegios únicos de ámbito nacional</i> .....	215
<b>2. La libertad de elección del colegio territorial de adscripción</b> .....	219
<b>3. La recomposición de los Consejos Generales</b> .....	226
<b>4. Consideración de los Consejos Autonómicos</b> .....	233

#### CAPÍTULO VII

#### EL CONTROL ADMINISTRATIVO

<b>1. De la autonomía corporativa a la injerencia administrativa</b> ..	235
<b>2. El régimen de supervisión administrativa</b> .....	237
A. <i>Identificación de la administración supervisora y asignación de las corporaciones supervisadas</i> .....	238
B. <i>Fines a los que se orienta</i> .....	239
C. <i>El objeto: las funciones públicas y los servicios obligatorios de las corporaciones</i> .....	239
D. <i>Técnicas e instrumentos de control: el fundamento de las facultades de intervención</i> .....	243

## ÍNDICE GENERAL

PáginaCAPÍTULO VIII  
EL RÉGIMEN ECONÓMICO

1. Un tratamiento poliédrico pensando en los colegios de adscripción obligatoria .....	251
2. La cuota de entrada: de la limitación a la prohibición .....	254
3. Las reglas sobre cuotas periódicas .....	263
A. La vinculación de las cuotas obligatorias a las funciones públicas y servicios obligatorios .....	265
B. La competencia y el procedimiento para la fijación de la cuantía y su importe máximo .....	268
C. El principio de igualdad y sus excepciones: reducciones .....	271
4. Los servicios voluntarios: libre contratación y contraprestación diferenciada de las cuotas .....	271
5. La sanción de expulsión por incumplimiento de deberes económicos .....	276
6. Obligaciones de contabilidad y auditoría .....	278

## CAPÍTULO IX

## LAS POTESTADES NORMATIVA Y DISCIPLINARIA

1. La potestad normativa y la recomendación de su revisión por la autoridad estatal de competencia .....	281
2. Las normas estatutarias .....	285
A. Estatutos Generales de la organización colegial .....	285
B. Estatutos del Consejo General .....	293
C. Estatutos Particulares de los colegios territoriales .....	294
3. El Código Deontológico .....	299
4. La potestad disciplinaria .....	302

13

L. CALVO SÁNCHEZ: A VUELTAS CON LA REFORMA DE LOS SERVICIOS Y COLEGIOS...

*Página*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ..... 311

ESTUDIOS

# EL VISADO COLEGIAL

LUIS CALVO SÁNCHEZ

INCLUYE LIBRO ELECTRÓNICO  
THOMSON REUTERS PROVIEW™



CIVITAS



THOMSON REUTERS

ESTUDIOS

¿Por qué el visado colegial? Porque es un tema testigo. Una institución característica de la ordenación de las profesiones técnicas –y de algunas científicas–, que ha resultado impactado de lleno por la reforma de los servicios y Colegios Profesionales, acometida en el marco de la transposición de la Directiva de Servicios –que ha removido técnicas clásicas del Derecho Administrativo– y en un contexto –o con el pretexto– de la simplificación administrativa que promueve la reducción de las cargas administrativas. El visado ha constituido así el banco de pruebas en el que se han ensayado y ejecutado propuestas de signo liberalizador y desregulador, inspiradas e impulsadas por la autoridad estatal de competencia, que han acabado por desnaturalizarlo. El novedoso visado voluntario, la drástica reducción de los visados obligatorios en aplicación de los criterios de necesidad y proporcionalidad, el fomento de la competencia entre colegios, de la misma y aún de distinta profesión, para el ejercicio de una función pública, la libre elección del Colegio que practica el visado, la supresión de las reglas de competencia territorial o la eliminación de la colegiación como presupuesto del ejercicio de la función de visado –al admitirse sobre no colegiados o sobre colegiados de otras profesiones–, son exponentes de esta nueva regulación, que no ha resuelto la tensión latente en la configuración del visado entre una función pública y un servicio bajo demanda prestado en un mercado abierto y en régimen de concurrencia de servicios profesionales.



THOMSON REUTERS

ACCEDE A LA VERSIÓN EBOOK SIGUIENDO LAS INDICACIONES DEL INTERIOR DEL LIBRO.



C. M.: 80006425

ISBN 978-84-470-5245-5



CÓDIGO DE USO EXCLUSIVO POR LA EDITORIAL



9 788447 052455



## Índice General

*Página*

INTRODUCCIÓN .....	13
--------------------	----

### PRIMERA PARTE

#### LA CONFIGURACIÓN TRADICIONAL DEL VISADO COLEGIAL

##### CAPÍTULO 1

##### GÉNESIS Y PRECEDENTES

1. Instauración en el Decreto de 13 de junio de 1931 sobre Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos .....	19
2. Atribución del visado a los Colegios por la Normativa Técnica con el cometido de verificar la comprobación documental de los proyectos de edificación .....	22
3. Recepción en la Ley sobre Colegios Profesionales y la Ley de Reforma de la Ley del Suelo vinculada al cumplimiento de la legalidad .....	25
4. Respaldo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a la caracterización del visado colegial .....	27

##### CAPÍTULO 2

#### EL VISADO COLEGIAL EN EL ORDENAMIENTO CORPORATIVO

1. El visado como función propia atribuida a los Colegios en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales ..	35
2. El significado último de la remisión a los Estatutos Generales: la sustracción de su disponibilidad o existencia a la potestad reglamentaria de la Administración .....	36

7



L. CALVO SÁNCHEZ: EL VISADO COLEGIAL

	<i>Página</i>
3. Las profesiones técnicas como ámbito originario de aplicación y su paulatina expansión a otras profesiones .....	42
4. Un antecedente olvidado de renovada actualidad: el frustrado desarrollo reglamentario de la LCP en abril de 1975 .....	49
5. Referencia a la legislación autonómica sobre Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas .....	52

### CAPÍTULO 3

#### NATURALEZA JURÍDICA, CONTENIDO Y EXTENSIÓN DEL VISADO COLEGIAL

1. Naturaleza jurídica .....	57
A. El visado, acto corporativo de control de la actividad profesional de los colegiados en ejercicio de una función pública .....	57
B. La colegiación como presupuesto del ejercicio por el Colegio de la función de visado .....	60
C. El visado como obligación del profesional colegiado .....	64
2. Contenido del visado .....	65
A. Subjetivo: acreditación de la identidad y habilitación del colegiado .....	65
B. Formal: comprobación de la integridad documental con sujeción a la normativa de obligado cumplimiento .....	69
C. Deontológico: observancia de las normas corporativas y demás acuerdos relativos al ejercicio profesional .....	71
D. Legal: control de la legalidad. Sumaria referencia al visado urbanístico .....	73
3. Extensión del visado .....	75
A. La generalización a todos los trabajos profesionales de los colegiados reflejados documentalmente .....	75
B. Dispensa de los trabajos efectuados por los empleados públicos como contenido de su relación de servicio .....	78
C. La equiparación del visado colegial con el informe de las Oficinas de Supervisión de Proyectos .....	83



## ÍNDICE GENERAL

*Página*

**CAPÍTULO 4  
VISADO Y MERCADO**

- |  |     |
|--|-----|
| 1. Denuncia del carácter restrictivo del visado por su combinación con otras prácticas como preludeo de la primera reforma liberalizadora .....                                      | 95  |
| 2. Intensa deformación del visado como consecuencia de su utilización al servicio de los intereses corporativos en el control económico de las actividades profesionales .....       | 96  |
| 3. La prohibición de controlar, a través del visado, los honorarios y demás condiciones contractuales: la modificación del artículo 5.q) LCP por la Ley 7/1997, de 14 de abril ..... | 107 |
| 4. El cambio de sesgo de la autoridad estatal de competencia: la recomendación de revisión, en profundidad, del visado y la inspiración de la dirección de la futura reforma .....   | 110 |

## SEGUNDA PARTE

**LA TRANSFORMACIÓN POR LAS NORMAS INTERNAS DE  
INCORPORACIÓN DE LA DIRECTIVA  
DE SERVICIOS**

**CAPÍTULO 5**

**CONTEXTO Y MARCO DE LOS CAMBIOS NORMATIVOS**

- |   |     |
|---|-----|
| 1. La simplificación administrativa y la reducción de cargas administrativas como contexto –o pretexto– ..... | 121 |
| 2. La transposición de la Directiva de Servicios como marco de la reforma .....                               | 123 |
| 3. La modificación de la Ley sobre Colegios Profesionales por la <i>Ley omnibus</i> .....                     | 128 |

**CAPÍTULO 6**

**EL NUEVO RÉGIMEN LEGAL DEL VISADO DISPUESTO POR  
LA LEY ÓMNIBUS**

- |   |     |
|---|-----|
| 1. La restrictiva delimitación del visado ..... | 133 |
| 2. El «visado voluntario» .....                 | 136 |

9

L. CALVO SÁNCHEZ: EL VISADO COLEGIAL

	<i>Página</i>
3. El «visado obligatorio» .....	140
4. Contenido legal mínimo .....	143
5. Transparencia, costes y responsabilidad .....	150
6. Mercado de los servicios de comprobación documental, normativa y técnica .....	155
7. Corolario .....	157

## CAPÍTULO 7

## EL DESARROLLO REGLAMENTARIO: LOS SUPUESTOS DE VISADO OBLIGATORIO (1)

1. El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio y la confirmación de su legalidad por el Tribunal Supremo .....	159
2. La apreciación de los criterios de necesidad y proporcionalidad .....	168
A. El proceso de evaluación .....	168
B. Su confirmación jurisdiccional .....	175
C. Actualización: programa de revisión .....	180
3. Relación de visados obligatorios: sistematización y caracterización .....	182
A. Edificación .....	182
B. Voladuras, explosivos y pirotecnia .....	193
C. Aprovechamiento de recursos mineros .....	196

## CAPÍTULO 8

## EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL VISADO OBLIGATORIO (2)

1. El régimen jurídico del visado obligatorio .....	203
A. La incorporación de un régimen jurídico del visado obligatorio: descripción y justificación de su necesidad .....	203
B. Crítica: sin una habilitación legal específica, se desconoce la autonomía corporativa al vulnerar la reserva estatutaria que pesa sobre la regulación de la función colegial de visado .....	206
C. La cuestionable extensión de efectos derogatorios sobre las normas corporativas y, en particular, las estatutarias .....	212

## ÍNDICE GENERAL

	<i>Página</i>
<b>2. Criterios de atribución de la competencia para visar .....</b>	<b>217</b>
A. <i>La atribución de competencia razione materiae: el visado sobre profesionales no colegiados y la eliminación de la colegiación como presupuesto del ejercicio de la función de visado .....</i>	<i>218</i>
B. <i>La eliminación de las reglas de delimitación de la competencia territorial de visado: la libertad del profesional para solicitar el visado en cualquier Colegio territorial .....</i>	<i>226</i>
<b>3. Reglas relativas al ejercicio por los Colegios de la función de visado .....</b>	<b>236</b>
A. <i>Visado único y supresión de visados parciales .....</i>	<i>236</i>
B. <i>Visado directo: exclusión del visado delegado y del auto-visado. Sobre los convenios de visado .....</i>	<i>243</i>
C. <i>Visado previo y prohibición del visado diferido: previsiones temporales sobre el ejercicio de la función .....</i>	<i>248</i>
<b>4. Reglas sobre comprobación de la identidad y habilitación de los autores de trabajos profesionales .....</b>	<b>250</b>
A. <i>Profesionales comunitarios en régimen de libre prestación sin establecimiento .....</i>	<i>250</i>
B. <i>Profesionales sin obligación de colegiación: la relación entre el visado obligatorio y la colegiación obligatoria .....</i>	<i>252</i>

## CAPÍTULO 9

**TRATAMIENTO SINGULAR DE LOS TRABAJOS  
PROFESIONALES CONTRATADOS POR LAS  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (3)**

<b>1. Sustitución del visado por el informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos u órgano equivalente en los trabajos profesionales sujetos a visado obligatorio .....</b>	<b>260</b>
<b>2. Dispensa del visado obligatorio por las Administraciones Públicas cuando éstas supervisen el contenido mínimo legal del visado colegial en el marco de los procesos de contratación .....</b>	<b>266</b>
<b>3. Renuncia de la Administración General del Estado al visado voluntario de los trabajos profesionales contratados .....</b>	<b>270</b>

L. CALVO SÁNCHEZ: EL VISADO COLEGIAL

Página

TERCERA PARTE  
LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS CONTROLES EN LOS  
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO 10	
INSTRUMENTOS ALTERNATIVOS PARA VERIFICAR LOS COMETIDOS ANTES ASIGNADOS AL VISADO	
1. <b>La comprobación de la identidad y habilitación del profesional</b> .....	278
2. <b>La supervisión documental, normativa y técnica</b> .....	284
A. <i>El recurso a entidades acreditadas en régimen de libre concurrencia</i> .....	284
1. El modelo de las entidades privadas colaboradoras. El ejemplo del Ayuntamiento de Madrid .....	285
2. La verificación de proyectos técnicos de infraestructuras comunes de telecomunicaciones por entidades certificadas .....	296
B. <i>El concurso de los Colegios Profesionales</i> .....	307
1. El «visado documental» y el «visado de idoneidad» en la legislación de la Comunidad Foral de Navarra .....	308
2. La expedición de «certificados de idoneidad» en ejercicio de funciones delegadas por las Administraciones Públicas de Cataluña .....	312
3. La regulación de la prestación de servicios de verificación mediante convenios de colaboración .....	318
C. <i>Implicaciones sobre la competencia en el mercado de los servicios de adecuación documental, normativa y técnica</i> .....	328
BIBLIOGRAFÍA .....	343